

INDICE PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE ECONOMIA

Resolución Final del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Resolución Final de la Investigación antidumping sobre las importaciones de cierres de metal originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-J-683-3-ANCE-2020.

Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-J-720-27-3-ANCE-2020.

Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-J-767-ANCE-2020.

Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-J-193-ANCE-2020.

Declaratoria de cancelación de las normas mexicanas que se indican.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Convenio Modificatorio al Anexo Técnico de Ejecución Específico para la operación del Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria para el ejercicio presupuestal 2019, que celebran la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y el Estado de Tlaxcala.

Convenio Modificatorio al Anexo Técnico de Ejecución Específico para la operación del Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria para el ejercicio presupuestal 2019, que celebran la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Convenio Modificatorio al Anexo Técnico de Ejecución Específico para la operación del Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria para el ejercicio presupuestal 2019, que celebran la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y el Estado de Yucatán.

Convenio Modificatorio al Anexo Técnico de Ejecución Específico para la operación del Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria para el ejercicio presupuestal 2019, que celebran la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y el Estado de Zacatecas.

SECRETARIA DE SALUD

Primer Convenio Modificatorio al Convenio Específico de Colaboración en materia de transferencia de recursos presupuestarios federales con el carácter de subsidios provenientes del Programa Nacional de Reconstrucción, de fecha 6 de abril de 2020, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Guerrero.

Primer Convenio Modificatorio al Convenio Específico de Colaboración en materia de transferencia de recursos presupuestarios federales con el carácter de subsidios provenientes del Programa Nacional de Reconstrucción, de fecha 6 de abril de 2020, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Oaxaca...

COMISION NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Acuerdo CNH.E.71.007/2020 por el que se modifican y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

CENTRO NACIONAL DE METROLOGIA

Acuerdo por el que se dan a conocer los días inhábiles y la suspensión de labores del año 2021 y principios de 2022 en el Centro Nacional de Metrología.

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se da a conocer la tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

Acuerdo General número 009/2020, por el que se establece el horario hábil de atención de los servicios que proporciona la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y para la recepción de documentación oficial en las unidades presenciales y virtual de recepción de documentos, notificaciones y archivo.

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Lineamientos para la elaboración del Informe Anual de Labores del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Tasas de interés interbancarias de equilibrio.

Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Nota Aclaratoria al Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos para el registro de Radioenlaces Fijos en el Sistema Integral de Administración del Espectro Radioeléctrico, por parte de los Concesionarios que prestan el Servicio de Provisión de Capacidad para Radioenlaces Fijos, a través de la Ventanilla Electrónica del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado el 30 de diciembre de 2020.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción, a efecto de emitir los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral durante el Proceso Electoral Federal concurrente con los locales ordinarios 2020-2021..

AVISOS

Judiciales y generales.

Convocatorias para concursos de plazas vacantes del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCIÓN Final del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN FINAL DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE GATOS HIDRÁULICOS TIPO BOTELLA ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA

Visto para resolver en la etapa final el expediente administrativo 14/19 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Solicitud

1. El 22 de julio de 2019 Industrias Tamer, S.A. de C.V. (Tamer o la "Solicitante") solicitó el inicio de la investigación administrativa por prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, sobre las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella originarias de la República Popular China ("China"), independientemente del país de procedencia.

B. Inicio de la investigación

2. El 1 de noviembre de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución de inicio de la investigación antidumping (la "Resolución de Inicio"). Se fijó como periodo investigado el comprendido del 1 de abril de 2018 al 31 de marzo de 2019 y como periodo de análisis de daño el comprendido del 1 de abril de 2016 al 31 de marzo de 2019.

C. Producto objeto de investigación

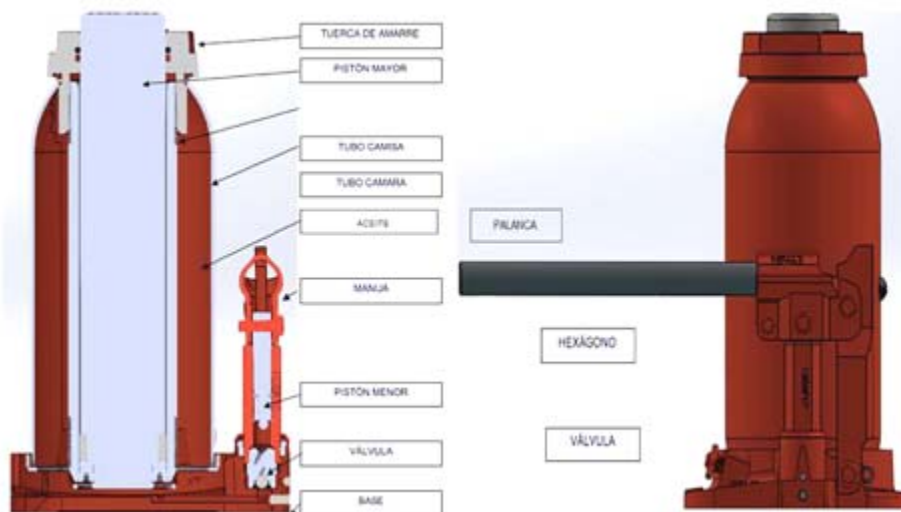
1. Descripción general

3. El producto objeto de investigación son los gatos hidráulicos tipo botella con bomba integral con capacidad de carga de 1.5 a 20 toneladas. Dicha mercancía es conocida comercialmente como gato hidráulico de botella o gato de botella con capacidad de carga de 1.5 a 20 toneladas.

2. Características

4. El principio de funcionamiento de los gatos hidráulicos tipo botella responde directamente al principio de Pascal, el cual establece que la presión aplicada sobre un fluido contenido en un recipiente cerrado se transmite de forma uniforme en todos sus puntos; los gatos hidráulicos tipo botella se componen principalmente de las siguientes partes: base, émbolo principal, receptáculo de varilla, bomba, empaque del émbolo de la bomba, tapa guía, cabeza de tornillo, empaque del émbolo principal, tapón de llenado, cilindro principal, junta de tapa, válvula de control, dispositivo extensión, mecanismo de elevación, válvula de paso, émbolo inyector, pasadores y varilla accionadora.

Características físicas de un gato hidráulico tipo botella



Fuente: Información existente en el expediente administrativo.

5. Tamer presentó cuadros, figuras, copia de la NOM-114-SCFI-2016 y resultados de laboratorio en los que se observan las características físicas, especificaciones y normas relativas a la mercancía objeto de investigación que se comercializa en México.

3. Tratamiento arancelario

6. El producto objeto de investigación ingresa al mercado nacional a través de la fracción arancelaria 8425.42.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), cuya descripción es la siguiente:

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
Partida 8425	Polipastos; tornos y cabrestantes; gatos.
Subpartida 8425.42	Los demás gatos hidráulicos.
Fracción 8425.42.02	Tipo botella con bomba integral, de peso unitario igual o inferior a 20 kg y capacidad máxima de carga de 20 t.

Fuente: Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI).

7. De acuerdo con la información del SIAVI, la Secretaría observó que las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella que ingresan por la fracción arancelaria 8425.42.02 de la TIGIE están sujetas a un arancel general ad valorem del 15%, a excepción de las importaciones originarias de países con los que México ha celebrado tratados de libre comercio, las cuales están exentas; sin embargo, de acuerdo al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá, las mercancías originarias de dicho país tienen un arancel ad valorem de 10.5%; en tanto que, con base en el Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico, las mercancías originarias de Vietnam están sujetas a un arancel ad valorem del 12%.

8. La unidad de medida utilizada en la TIGIE y en las operaciones comerciales es la pieza.

4. Proceso productivo

9. Los principales insumos para fabricar gatos hidráulicos tipo botella son barras, tubos, láminas y balas de acero, empaques, tapones y anillos de nitrilo y hule, fundición de hierro, resortes, tornillos, remaches, aceite hidráulico y pintura líquida, así como energía eléctrica, agua, mano de obra y maquinaria especializada.

10. Los gatos hidráulicos tipo botella tienen un proceso de producción similar en todo el mundo, debido a que funcionan de la misma manera, es decir, atienden al principio de Pascal. En este sentido, en el proceso productivo de los gatos hidráulicos tipo botella, las barras, tubos y las láminas de acero se maquinan en las dimensiones necesarias, dependiendo de la capacidad de carga requerida, a fin de obtener las partes principales: pistón, tubo camisa, base del gato, tuerca y tubo cámara o botella; así como para obtener otros componentes o accesorios: manija del gato, tirante de la manija, hexágono, válvula, pistón para hexágono, llave y tornillo de extensión. Las partes se preensamblan y ensamblan, se le pone el aceite hidráulico y se prueba el aparato de conformidad con lo que establece la NOM-114-SCFI-2016. La herramienta se lava, desengrasa, fosfatiza, pinta, etiqueta y empaca de acuerdo con lo solicitado por el cliente.

11. Para sustentar lo anterior, Tamer presentó cuadros, resultados de laboratorio, fotografías de una planta en China, donde se observan las líneas de producción y las máquinas utilizadas en la producción de gatos, y el catálogo e impresión de la página de Internet de Changshu Tongrun Auto Accessory Co. Ltd. (la empresa productora de gatos hidráulicos tipo botella más grande del mundo, que cuenta con tres plantas productivas en China y cuya marca reconocida mundialmente es "Big Red"), así como una imagen obtenida de una página de Internet con el despiece de un gato hidráulico chino fabricado por dicha empresa.

5. Normas

12. Los gatos hidráulicos tipo botella que se comercializan en el territorio nacional, incluidos los productos objeto de investigación, están sujetos a la Norma Oficial Mexicana NOM-114-SCFI-2016 ("Gatos hidráulicos tipo botella. Especificaciones de Seguridad y métodos de prueba"). Dicha NOM, clasifica las capacidades de los gatos hidráulicos tipo botella en 7 tipos y determina los ciclos de prueba a los que deben ser sometidos, entendiendo como ciclo de prueba, a la acción de levantar el émbolo principal del gato desde su mínima hasta su máxima altura con su carga nominal y regresándolo a su punto inicial.

6. Usos y funciones

13. La función principal de cualquier gato hidráulico tipo botella, incluido el objeto de la presente investigación, es levantar, bajar y, en general, mover cargas pesadas, ya sea total o parcialmente. Específicamente, los gatos hidráulicos tipo botella son herramientas indispensables para el cambio de neumáticos en automóviles, camionetas e incluso camiones, aunque también se utilizan en la industria de la construcción como auxiliares en la nivelación para cimentación de obras y estructuras, o bien, en algunas prensas. Para sustentar lo anterior, Tamer presentó información de una página de Internet especializada en herramientas, así como el conocimiento que tiene como fabricante de gatos hidráulicos tipo botella.

D. Convocatoria y notificaciones

14. Mediante la Resolución de Inicio, la Secretaría convocó a los productores nacionales, importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a presentar los argumentos y las pruebas que estimaran pertinentes.

15. La Secretaría notificó el inicio de la investigación antidumping a las partes de que tuvo conocimiento y al gobierno de China. Con la notificación les corrió traslado de la versión pública de la solicitud de inicio, de la respuesta a la prevención y sus respectivos anexos, así como de los formularios oficiales de investigación, con el objeto de que formularan su defensa.

E. Partes interesadas comparecientes

16. Las partes interesadas acreditadas, que comparecieron en tiempo y forma al presente procedimiento, son las siguientes:

1. Solicitante

Industrias Tamer, S.A. de C.V.
Paseo de España No. 90, Interior PH
Col. Lomas Verdes, 3ra Sección
C.P. 53125, Naucalpan de Juárez, Estado de México

2. Importadoras

Comercializadora México Americana, S. de R.L. de C.V.
Truper, S.A. de C.V.
Bosques de Cipreses No. 51
Col. Bosques de las Lomas
C.P. 11700, Ciudad de México

F. Resolución Preliminar

17. El 4 de junio de 2020 la Secretaría publicó en el DOF la Resolución Preliminar de la investigación antidumping (la "Resolución Preliminar"), mediante la cual se determinó continuar con el procedimiento de investigación e imponer una cuota compensatoria provisional de \$13.13 dólares por pieza a las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella originarias de China, independientemente del país de procedencia, que ingresan por la fracción arancelaria 8425.42.02 de la TIGIE, o por cualquier otra.

18. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a las partes interesadas acreditadas para que presentaran los argumentos y las pruebas complementarias que estimaran pertinentes. Asimismo, la Secretaría notificó la Resolución Preliminar a las partes interesadas acreditadas.

G. Reuniones técnicas de información

19. Las importadoras Comercializadora México Americana, S. de R.L. de C.V. ("Comercializadora México Americana") y Truper, S.A. de C.V. ("Truper"), solicitaron reuniones técnicas de información con el objeto de conocer la metodología que la Secretaría utilizó para calcular el margen de discriminación de precios, el daño y la relación de causalidad de la Resolución Preliminar. Las reuniones se realizaron el 25 de junio de 2020. La Secretaría levantó los reportes correspondientes, mismos que obran en el expediente administrativo, de conformidad con el artículo 85 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE).

H. Argumentos y pruebas complementarias

20. La Secretaría otorgó una prórroga de cinco días a solicitud de las importadoras Comercializadora México Americana y Truper, así como de la productora nacional Tamer, para que presentaran argumentos y pruebas complementarias. El plazo venció el 9 de julio de 2020.

21. El 9 de julio de 2020 las importadoras Comercializadora México Americana y Truper, así como Tamer, presentaron argumentos y pruebas complementarias, los cuales constan en el expediente administrativo del caso, mismos que fueron considerados para la emisión de la presente Resolución.

I. Requerimientos de información

1. Partes interesadas

a. Productora nacional

22. El 24 de julio de 2020 la Secretaría requirió a Tamer para que, entre otras cosas, presentara la información necesaria para establecer la intercambiabilidad comercial entre los gatos hidráulicos tipo botella con capacidad de carga de 1.5 y 2 tonelada. Presentó su respuesta el 18 de agosto de 2020.

b. Importadoras

23. El 24 de julio de 2020 la Secretaría requirió a Truper para que subsanara diversas cuestiones de forma. Presentó su respuesta el 31 de julio de 2020.

2. No partes

24. El 27 de julio de 2020 la Secretaría requirió al Servicio de Administración Tributaria (SAT) para que proporcionara pedimentos de importación acompañados de su documentación anexa. Presentó su respuesta el 31 de julio de 2020.

J. Hechos esenciales

25. El 11 de septiembre de 2020 la Secretaría notificó a las partes interesadas acreditadas los hechos esenciales de esta investigación, los cuales sirvieron de base para emitir la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6.9 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping"). La Secretaría les otorgó un plazo para manifestar lo que a su derecho conviniera, sin embargo, ninguna de las partes presentó manifestaciones sobre los hechos esenciales.

K. Audiencia pública

26. El 22 de septiembre de 2020 se celebró la audiencia pública de este procedimiento. Participaron la Solicitante y las importadoras Comercializadora México Americana y Truper, quienes tuvieron oportunidad de exponer sus argumentos y replicar los de sus contrapartes, según consta en el acta que se levantó con tal motivo, la cual constituye un documento público de eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA).

27. El 25 de septiembre de 2020 la Solicitante presentó sus respuestas a las preguntas que quedaron pendientes en la audiencia pública.

L. Alegatos

28. El 29 de septiembre de 2020 la Solicitante y las importadoras Comercializadora México Americana y Truper, presentaron alegatos, los cuales se consideraron para emitir la presente Resolución.

M. Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

29. Con fundamento en los artículos 58 de la Ley de Comercio Exterior (LCE) y 19 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía (RISE), se sometió el proyecto de la presente Resolución a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior, que lo consideró en su Séptima Sesión Extraordinaria del 4 de diciembre de 2020. El proyecto fue opinado favorablemente por mayoría.

CONSIDERANDOS

A. Competencia

30. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución conforme a los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 apartado A, fracción II numeral 7, y 19 fracciones I y IV del RISE; 9.1 y 12.2 del Acuerdo Antidumping; 5 fracción VII y 59 fracción I de la LCE, y 80 y 83 fracción I del RLCE.

B. Legislación aplicable

31. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación, la LFPCA aplicada supletoriamente, de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la LFPCA, y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos tres últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

32. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas presentaron, ni la información confidencial que ella misma se allegue, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE y 152 y 158 del RLCE.

D. Derecho de defensa y debido proceso

33. Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, así como las pruebas para sustentarlos, de conformidad con el Acuerdo Antidumping, la LCE y el RLCE. La Secretaría las valoró con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

E. Ampliación del plazo para emitir la Resolución final

34. De conformidad con el artículo 5.10 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría emite la presente Resolución dentro del plazo de 18 meses contados a partir del inicio de esta investigación, en virtud de las siguientes consideraciones: i. existieron eventos ajenos a la Secretaría, consecuencia de una afectación en sus sistemas informáticos, que obligaron a que, de manera preventiva, se realizara el aislamiento de las redes y los servidores de la misma, lo que hizo necesario suspender temporalmente los términos de los trámites ante esta Secretaría; ii. las dificultades derivadas de la emergencia por la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México; iii. la complejidad del análisis de la información presentada por las partes, y iv. el otorgamiento de diversas prórrogas durante el procedimiento.

F. Información no aceptada

35. Mediante oficio número UPCI.416.20.2628 del 4 de septiembre de 2020, se notificó a Truper, que esta autoridad determinó no admitir la información relativa diversas cotizaciones presentadas bajo el título "Programa para solicitar presupuesto y muestras a proveedores potenciales", debido a que no es información complementaria o adicional a la proporcionada en tiempo y forma en el periodo de ofrecimiento de pruebas, sino que se trata de información nueva, oficio que se tiene por reproducido como si a la letra se insertara en la presente Resolución. Al respecto, se le otorgó un plazo para que manifestará lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, sin que se presentara argumento alguno.

36. Mediante oficio número UPCI.416.20.2643 del 4 de septiembre de 2020, se notificó a Comercializadora México Americana, que esta autoridad determinó no admitir los argumentos y pruebas referentes a valor normal presentados en su comparecencia de argumentos y pruebas complementarias, así como los diversos relacionados con mercado internacional, debido a que, en la etapa de ofrecimiento de argumentos y pruebas, fue omisa sobre ese particular, oficio que se tiene por reproducido como si a la letra se insertara en la presente Resolución. Al respecto, se le otorgó un plazo para que manifestará lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, sin que se presentara argumento alguno.

G. Respuesta a ciertos argumentos de las partes**1. Cobertura del producto investigado**

37. De acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo, tal como se señaló en el punto 35 de la Resolución Preliminar, la Secretaría confirmó que los gatos hidráulicos tipo botella con capacidad de carga de 1.5 toneladas se encuentran incluidos dentro de la cobertura del producto objeto de investigación, al observar que, el catálogo de ventas de Tamer, incluye gatos hidráulicos tipo botella con capacidad de carga de 1.5 toneladas.

38. En la etapa final de la investigación, las empresas importadoras Comercializadora México Americana y Truper insistieron en que, como no hubo importaciones de gatos hidráulicos tipo botella de 1.5 toneladas originarias de China, no existe práctica desleal en los mismos y, por tanto, no pudieron provocar el daño alegado por Tamer, además de que es muy probable que dicha empresa tampoco los produzca. Agregaron que, los gatos hidráulicos tipo botella con dicha capacidad de carga deberían estar fuera de la cobertura de la investigación y con ello, no estar sujetos al pago de la cuota compensatoria.

39. Tamer señaló, en esta etapa de la investigación que dentro de los gatos hidráulicos tipo botella que produce y comercializa, se encuentran aquellos con capacidad de carga de 1.5 y 2 toneladas, tal como se puede observar en su propio catálogo, el cual se encuentra incluido dentro del expediente administrativo. Tamer añadió que los gatos hidráulicos tipo botella de 1.5 y 2 toneladas son técnica y comercialmente sustitutos e intercambiables entre sí, tanto en aspectos técnicos como comerciales, ya que se componen de los mismos elementos, pueden ser empleados para soportar las mismas cargas y por ende cumplir con las mismas tareas y funciones. Lo anterior, aunado a que las empresas importadoras comparecientes no presentaron pruebas que lo contravinieran.

40. Al respecto, a partir de la información existente en el expediente administrativo en la presente etapa de la investigación relativos al apartado que nos ocupa, la Secretaría confirmó definitivamente que los gatos hidráulicos tipo botella con capacidad de carga de 1.5 toneladas se encuentran incluidos como producto analizado y están sujetos a la aplicación de la cuota compensatoria determinada en el punto 148 de la presente Resolución. Lo anterior, debido a que, si bien no se identificaron claramente importaciones de gatos hidráulicos tipo botella de 1.5 toneladas originarias de China en la base del listado de operaciones de importación del Sistema de Información Comercial de México (SIC-M), Tamer presentó información que demuestra no sólo la venta de producto similar con capacidad de carga de 1.5 toneladas sino que, al compararlos con los gatos hidráulicos tipo botella de 2 toneladas, son técnica y comercialmente sustitutos e intercambiables entre sí, tanto en aspectos técnicos como comerciales, ya que se componen de los mismos elementos, pueden ser empleados para soportar las mismas cargas y por ende cumplir con las mismas tareas y funciones. Lo anterior, aunado a que, en la etapa final de la investigación, las empresas importadoras no presentaron pruebas o información que desvirtuara esta determinación.

H. Análisis de discriminación de precios

1. Precio de exportación

41. En el presente procedimiento, la Secretaría no contó con argumentos ni pruebas por parte de empresas productoras exportadoras o del gobierno de China, por lo que realizó su determinación con base en la información y pruebas presentadas por la Solicitante y las empresas importadoras Comercializadora México Americana y Truper, así como la información que la misma Secretaría se allegó, en términos de lo dispuesto por los artículos 55 y 64 de la LCE.

42. En la etapa de inicio de la investigación, para acreditar el precio de exportación Tamer presentó el listado de operaciones de importación del SAT de gatos hidráulicos tipo botella con capacidad de carga de hasta 20 toneladas, que ingresaron por la fracción arancelaria 8425.42.02 de la TIGIE durante el periodo investigado, mismo que le fue proporcionado por la Asociación Nacional de Fabricantes de Herramientas y Productos Ferreteros, A.C. (ANFHER). Tamer agregó, que no tiene conocimiento de que la mercancía objeto de investigación ingrese al país por alguna otra fracción arancelaria de la TIGIE.

43. Tamer señaló que la fracción arancelaria de la TIGIE, por la que ingresa el producto objeto de investigación es específica; sin embargo, descartó operaciones en los casos cuya descripción de la mercancía importada reflejara la venta de un producto totalmente distinto a un gato hidráulico tipo botella, por ejemplo: gato de patín, gato mecánico, gato hidroneumático, pistón hidráulico, polipasto, entre otras. Los criterios de depuración empleados por Tamer fueron los siguientes:

- a. criterio 1. Exclusión de las mercancías cuya descripción fuera distinta a los gatos hidráulicos tipo botella con capacidad de carga de 1.5 a 20 toneladas (considerando el campo de "Descripción" de la base de importaciones del SAT);
- b. criterio 2. En caso de que la descripción de mercancías fuera imprecisa (gato hidráulico, por ejemplo), Tamer buscó información sobre dichos productos en las páginas de Internet de las empresas importadoras y sus proveedores; sin embargo, cuando no encontró dicha información, tales mercancías las consideró como gatos hidráulicos tipo botella, y
- c. criterio 3. Se eliminaron: i. las operaciones cuyo origen fuera México, y ii. considerando las claves de importación, las importaciones realizadas con las claves A4 (introducción para depósito fiscal), AD (importación temporal de mercancías destinadas a convenciones y congresos internacionales), BC (importación temporal de mercancías destinadas a eventos culturales o deportivos), BH (importación temporal de contenedores, aviones, helicópteros, embarcaciones y carros de ferrocarril), BO (retorno de exportación temporal para reparación o sustitución) y F2 (introducción a depósito fiscal de industria automotriz), debido a que contabilizar las operaciones bajo dichos regímenes podría sobrestimar los volúmenes de importación.

44. Tamer calculó un precio de exportación promedio ponderado para el producto investigado por capacidad de carga, cuando se especificaba, y otro para la capacidad no especificada, considerando el valor comercial y la cantidad importada en piezas.

45. Por su parte, la Secretaría se allegó del listado oficial de pedimentos de las importaciones originarias de China que ingresaron a México a través de la fracción arancelaria 8425.42.02 de la TIGIE, durante el periodo investigado, que obtuvo del SIC-M. Cotejó dicha información con la que proporcionó Tamer, entre otros datos, la descripción de los productos, el valor en dólares y el volumen en piezas, encontrando ciertas diferencias en cuanto al número de operaciones y, por tanto, en valor y volumen.

46. Por lo anterior, la Secretaría determinó calcular el precio de exportación a partir de las estadísticas del SIC-M, en virtud de que la información contenida en dicha base de datos se obtiene previa validación de los pedimentos aduaneros que se da en un marco de intercambio de información entre agentes y apoderados aduanales, por una parte, y la autoridad aduanera, por la otra, misma que es revisada por el Banco de México y, por tanto, se considera como la mejor información disponible. Corroboró que se trata de una fracción específica, por la que debería ingresar solamente la mercancía objeto de investigación. No obstante, depuró la base de datos, pues algunas descripciones diferían de la mercancía objeto de investigación.

47. En la etapa preliminar de la investigación, con el propósito de contar con mayores elementos de análisis, la Secretaría solicitó al SAT, agentes aduanales e importadoras no partes, los pedimentos de importación con su documentación anexa, asimismo, revisó los proporcionados por las empresas importadoras comparecientes.

48. Con el análisis de los pedimentos de importación y la documentación anexa, tal como facturas comerciales, listas de empaque, conocimiento de embarque, entre otros, la Secretaría logró clasificar más del 90% de los gatos hidráulicos tipo botella por su capacidad de carga.

49. La Secretaría identificó los tipos de producto de acuerdo con la capacidad de carga de los gatos hidráulicos tipo botella considerando la metodología propuesta por Tamer. Para las importaciones en las que no contó con ese dato, las consideró como un tipo de producto adicional (capacidad de carga no especificada).

50. En esta etapa de la investigación, la Secretaría no contó con elementos adicionales a los descritos.

51. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado en dólares por pieza para cada tipo de producto, de acuerdo con la capacidad de carga del gato hidráulico tipo botella.

a. Ajustes al precio de exportación

i. Flete marítimo y seguro

52. A partir del análisis de los pedimentos de importación y su documentación anexa, la Secretaría calculó un promedio por concepto de flete marítimo y seguro, y los aplicó a las operaciones que los contenían, de acuerdo con el término de venta.

ii. Margen de comercialización

53. En la etapa de inicio, Tamer afirmó que las exportaciones de la mercancía objeto de investigación no se realizaron directamente por las empresas productoras chinas, por lo que solicitó a una consultora especializada en Asia, información acerca del margen de comercialización para la industria productora de la mercancía investigada en China. Dicho margen lo aplicó al precio de exportación.

54. La Secretaría le solicitó pruebas que demostraran que las exportaciones de la mercancía investigada no se habían realizado por las empresas productoras chinas. Tamer respondió que, de las empresas productoras chinas identificadas en el estudio de mercado presentado por la empresa consultora, ninguna de ellas figuró en la base de datos proporcionada por la ANFHER como empresa exportadora.

55. En la etapa de inicio, Tamer señaló que tuvo conocimiento de dos empresas productoras chinas que exportaron la mercancía investigada. No obstante, en la etapa preliminar de la investigación, derivado del análisis de los pedimentos de importación y su documentación anexa, la Secretaría observó que una de ellas exportó a México mercancía no investigada. La otra empresa, exportó un volumen muy pequeño. Por lo que, en la etapa preliminar de la investigación consideró que las demás operaciones se realizaron a través de comercializadoras, tal como argumentó Tamer. En esta etapa, ninguna de las partes aportó información respecto a dicha determinación.

b. Determinación

56. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, y 53 y 54 del RLCE, la Secretaría ajustó el precio de exportación por concepto de flete marítimo, seguro y margen de comercialización.

2. Valor normal

57. Tamer señaló que China continúa siendo una economía de no mercado; sin embargo, dada la disponibilidad de información, acreditó el valor normal a partir de un estudio de mercado que solicitó a la consultora especializada Asia IBS Sourcing and Inspections ("Asia IBS"), cuyo objetivo es reportar los precios de venta de gatos hidráulicos tipo botella con capacidad de carga de hasta 20 toneladas para venta en el mercado interno de China durante el periodo investigado. Durante el presente procedimiento no comparecieron empresas exportadoras o productoras de gatos hidráulicos tipo botella, asimismo, ninguna de las empresas participantes presentó información, argumentos o pruebas sobre las determinaciones de la Secretaría respecto al valor normal.

58. Tamer consideró que las referencias de precios en el mercado interno del país de origen constituyen una base razonable para determinar el valor normal, ya que dicha empresa consultora realizó un análisis del mercado específico de la mercancía objeto de investigación, además, está directamente relacionada con empresas fabricantes y comercializadoras en China, por lo que tiene amplia experiencia en el desarrollo de estudios de mercado. Agregó que los precios obtenidos no incluyen flete, impuestos internos o impuestos al consumo, por lo que se encuentran a nivel ex fábrica.

59. La Secretaría verificó el perfil de la empresa consultora Asia IBS y observó que se trata de una empresa que realiza inspecciones de calidad y desarrollo de proyectos, que está asociada con marcas, tiendas e importadores alrededor del mundo para asegurar, administrar y optimizar su cadena de abastecimiento. Fue fundada en Hong Kong y, de acuerdo con información de su página de Internet, su objetivo es facilitar las operaciones de comercio exterior minimizando los riesgos de comprar en Asia. Información que coincide con lo señalado por Tamer.

60. Los precios reportados en el estudio de mercado corresponden a gatos hidráulicos tipo botella con capacidad de carga de 2 a 20 toneladas y se encuentran dentro del periodo investigado. Para convertir los precios de renminbis a dólares, aplicó el tipo de cambio que obtuvo de la página de Internet de la Administración Estatal de Divisas del Gobierno Chino, el cual fue corroborado por la Secretaría.

a. Determinación

61. De conformidad con los artículos 31 de la LCE y 39 del RLCE, la Secretaría calculó un precio promedio en dólares por pieza, para cada uno de los tipos de producto que se mencionan en el punto 49 de la presente Resolución, a partir de las referencias de precios aportadas por Tamer. Para el tipo de producto con capacidad de carga no especificada, la Secretaría calculó el valor normal a partir de un promedio de las referencias de precios para todas las capacidades de carga, reportadas en el estudio de mercado, que coinciden con los gatos hidráulicos tipo botella objeto de investigación.

3. Margen de discriminación de precios

62. De conformidad con los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38, 39 y 40 del RLCE, la Secretaría comparó el valor normal con el precio de exportación y calculó un margen de discriminación de precios de \$13.13 dólares por pieza.

I. Análisis de daño y causalidad

63. La Secretaría analizó los argumentos y las pruebas aportadas por las partes comparecientes, además de la información que requirió al SAT, empresas importadoras y agentes aduanales durante la substanciación de la presente investigación, con el objetivo de determinar si las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella originarias de China efectuadas en condiciones de discriminación de precios, causaron daño material a la rama de producción nacional del producto similar. Esta evaluación, entre otros elementos, comprende un examen de:

- a. el volumen de las importaciones en condiciones de discriminación de precios, su precio y el efecto de éstas en los precios internos del producto nacional similar, y
- b. la repercusión del volumen y precio de esas importaciones en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional del producto similar.

64. El análisis de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional corresponden a Tamer, quien conforma la rama de producción nacional de gatos hidráulicos tipo botella similares a los que son objeto de investigación, tal como se confirmó en el punto 83 de la presente Resolución. Para tal efecto, la Secretaría consideró para su análisis datos de los periodos comprendidos abril de 2016-marzo de 2017, abril de 2017-marzo de 2018 y abril de 2018-marzo de 2019, que constituyen el periodo analizado e incluyen el periodo investigado para el análisis de discriminación de precios. Salvo indicación en contrario, el comportamiento de los indicadores económicos y financieros en un determinado año o periodo se analiza con respecto al inmediato anterior comparable.

1. Similitud de producto

65. Conforme a lo establecido en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 fracción II del RLCE, la Secretaría evaluó la información y pruebas existentes en el expediente administrativo para determinar si los gatos hidráulicos tipo botella de fabricación nacional son similares al producto objeto de investigación.

66. De acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo y lo señalado en el punto 68 de la Resolución Preliminar, la Secretaría determinó que los gatos hidráulicos tipo botella de fabricación nacional son similares al producto objeto de investigación, toda vez que cuentan con características físicas semejantes, se fabrican con los mismos insumos y mediante procesos productivos que no muestran diferencias sustanciales, asimismo, atienden a los mismos mercados y consumidores, lo que les permite cumplir con las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables.

67. En la etapa final de la investigación, las importadoras Comercializadora México Americana y Truper no presentaron argumentos adicionales relativos al presente apartado, sin embargo, Tamer manifestó que, a partir de la información existente en el expediente administrativo (incluyendo la visita realizada por la autoridad investigadora a sus instalaciones) y tal como se señaló en el apartado correspondiente al análisis de similitud en la Resolución Preliminar, ha quedado debidamente demostrada la similitud de producto entre la mercancía objeto de investigación y el producto fabricado por Tamer.

68. Tamer insistió que, dentro de los gatos hidráulicos tipo botella que produce y comercializa, se encuentran aquellos con capacidad de carga de 1.5 y 2 toneladas, tal como se observa en el catálogo ya existente en el expediente administrativo. Añadió que ambas son mercancías totalmente sustitutas e intercambiables entre sí, tanto por lo que se refiere a aspectos técnicos como por lo que toca a aspectos comerciales, donde el proceso de producción es el mismo (igual que para todos los gatos hidráulicos tipo botella, independientemente de su capacidad de carga), están compuestos por las mismas partes y en la mayoría de los casos con materiales del mismo calibre y espesor, sin que estas pequeñas diferencias repercutan en el funcionamiento y uso del gato hidráulico tipo botella ni en su intercambiabilidad, cumplen las mismas normas y tienen capacidad sobrada para poder soportar el peso del mismo tipo de vehículos (vehículos “tipo chico”, según la NOM señalada), es decir, tienen los mismos usos y funciones, ya que la única diferencia se encuentra en la nomenclatura que se da en México que utiliza los parámetros de 1.5, 3, 5, 8, 12 y 20 toneladas de carga y la que se da en China que considera denominaciones 2, 4, 6, 8, 12 y 20 toneladas de carga.

69. Como respuesta a una pregunta de la audiencia pública realizada por Comercializadora México Americana y Truper sobre si es más costoso producir una base para un gato hidráulico tipo botella con capacidad de carga de 2 toneladas que una base para uno con capacidad de carga de 1.5 toneladas, Tamer respondió que el costo del tamaño de una base de un gato hidráulico tipo botella es irrelevante, por lo que no incide de manera directa en el costo de producción del mismo. Para sustentarlo, al no contar con los costos de producción específicos del gato hidráulico tipo botella con capacidad de carga de origen chino que utilizó en el análisis comparativo al que hicieron referencia las importadoras, Tamer comparó el peso de las bases de ambas mercancías y multiplicó la diferencia encontrada (196 gramos), por el precio en dólares del acero laminado en caliente publicado en el U.S. Midwest Domestic Hot Rolled Coil Steel Index y, a su vez, por el tipo de cambio oficial a pesos mexicanos del 23 de septiembre de 2020. A partir de dicha información, Tamer observó que la diferencia encontrada es insignificante (ligeramente superior al 0.5%) en relación con el costo de producción del gato hidráulico tipo botella con capacidad de 1.5 toneladas que fabrica.

70. Para sustentar lo señalado en los puntos anteriores, Tamer presentó nuevamente el catálogo señalado, copia de la Norma Oficial Mexicana NOM-114-SCFI:2016 que establece los parámetros de carga para los gatos hidráulicos tipo botella y comparativos entre las nomenclaturas señaladas, tanto de las partes y componentes de ambos gatos hidráulicos tipo botella fabricados por Tamer, como entre el gato hidráulico tipo botella con capacidad de carga de 1.5 toneladas fabricado por Tamer, y un gato hidráulico tipo botella originario de China con capacidad de carga de 2 toneladas; así como fotografías de los gatos hidráulicos tipo botella con capacidad de carga de 1.5 y 2 toneladas que fabrica y del gato hidráulico tipo botella chino, junto con el análisis sobre el peso de las bases de los gatos hidráulicos tipo botella, derivado de la pregunta que le realizaron las importadoras en la audiencia pública.

71. Al respecto, la Secretaría analizó la información existente en el expediente administrativo en la etapa final de la investigación relativa al análisis de similitud y, a partir de ella (incluyendo lo señalado en el punto 40 de la presente Resolución), confirmó lo señalado por Tamer, respecto a los siguientes puntos:

- a. los gatos hidráulicos tipo botella con capacidad de carga de 1.5 toneladas están incluidos en la investigación, al ser fabricados y comercializados por dicha empresa, tal como se observa en el catálogo ya existente en el expediente administrativo, y
- b. los gatos hidráulicos tipo botella con capacidad de carga de 1.5 y 2 toneladas son mercancías totalmente sustitutas e intercambiables entre sí, debido a que el proceso de producción es el mismo, están compuestos por las mismas partes (y en la mayoría de los casos con materiales del mismo calibre y espesor, sin que estas pequeñas diferencia repercutan en el funcionamiento y uso del gato hidráulico tipo botella ni en su intercambiabilidad), cumplen las mismas normas y tienen capacidad para poder soportar el peso del mismo tipo de vehículos (vehículos “tipo chico”, según la NOM señalada), es decir, tienen los mismos usos y funciones. Lo anterior, aunado a que, a partir de la información presentada por Tamer como respuesta a la pregunta realizada por Comercializadora México Americana y Truper en la audiencia pública, la Secretaría confirmó que la diferencia calculada por Tamer entre el costo de producción de las bases de los gatos hidráulicos tipo botella con capacidad de 1.5 y 2 toneladas es insignificante en relación con el costo de producción que tiene Tamer al fabricar el primero de ellos.

72. En consecuencia, adicionalmente a lo señalado previamente en el presente apartado y considerando que las importadoras, en esta etapa de la investigación, no presentaron argumentos respaldados en pruebas que les dieran sustento concerniente al presente apartado, la Secretaría confirma de manera definitiva lo señalado en los puntos 65 al 67 de la Resolución Preliminar:

- a. en lo que cabe al análisis comparativo de características físicas, la Secretaría confirmó que la mercancía objeto de investigación y la mercancía fabricada por Tamer tienen características físicas similares;
- b. respecto a las normas a las que están sujetos los gatos hidráulicos tipo botella, la Secretaría confirmó que tanto para la mercancía objeto de investigación como los gatos hidráulicos tipo botella fabricados en México están sujetos a la NOM-114-SCFI-2016 e incluso cumplen con ella, según los resultados obtenidos de las pruebas realizadas en el laboratorio de ensayo de la propia Solicitante, el cual está acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C.;
- c. en relación con el proceso productivo y los insumos utilizados para la fabricación de ambas mercancías, a partir de la visita de reconocimiento a la planta de Tamer, la Secretaría confirmó que los gatos hidráulicos tipo botella investigados y los fabricados por Tamer tienen como principales insumos barras, tubos y láminas de acero, así como bases y tuercas de fundición, los cuales se maquinan en las dimensiones necesarias, a fin de obtener tanto partes principales como otros componentes o accesorios; partes que posteriormente se preensamblan y ensamblan para poner el aceite hidráulico en los gatos hidráulicos tipo botella y finalmente probarlos, lavarlos, desengrasarlos, fosfatizarlos, pintarlos, etiquetarlos y empacarlos;
- d. respecto a la existencia de clientes comunes, a partir de la información correspondiente a las cifras de valores y volúmenes de ventas realizadas a clientes de Tamer y la base del listado de operaciones de importación realizadas a través de la fracción arancelaria 8425.42.02 de la TIGIE, obtenida del SIC-M, de la cual se allegó la Secretaría, se confirmó que seis de los clientes de dicha empresa también realizaron importaciones de gatos hidráulicos tipo botella originarias de China durante el periodo analizado, por lo que existen indicios de que llegan a los mismos mercados y atienden a los mismos consumidores, lo que les permite ser comercialmente intercambiables, y
- e. finalmente, la misma importadora Comercializadora México Americana señaló que si bien realizó importaciones de mercancía investigada, una empresa de su mismo grupo (Nueva Wal-Mart de México) compró mercancía nacional a Tamer, y ambas mercancías fueron adquiridas por cuestión de organización interna para hacer más eficientes sus procesos y por cuestiones de precios, donde los precios de la mercancía nacional son superiores al precio de dichas importaciones; además, Truper señaló que si bien solo adquirió producto importado (que cumple con la descripción de la mercancía investigada) esto fue con la finalidad de poder competir en el mercado nacional, ya que los precios a los que vende son similares a los de la mercancía nacional.

73. A partir de los resultados descritos en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría confirmó que la información existente en el expediente administrativo es suficiente para concluir que los gatos hidráulicos tipo botella de fabricación nacional son similares al producto objeto de investigación, en términos de lo dispuesto en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 fracción II del RLCE, toda vez que cuentan con características físicas semejantes, se fabrican con los mismos insumos y mediante procesos productivos que no muestran diferencias sustanciales; asimismo, atienden a los mismos mercados y consumidores, lo que les permite cumplir con las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, de manera que pueden considerarse similares.

2. Rama de producción nacional y representatividad

74. De conformidad con lo establecido en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60, 61 y 62 del RLCE, la Secretaría identificó a la rama de producción nacional del producto similar al investigado, como una proporción importante de la producción nacional total de gatos hidráulicos tipo botella, tomando en cuenta si estos productores son importadores del producto objeto de investigación o si existen elementos para presumir que se encuentran vinculados con empresas importadoras o exportadoras del mismo.

75. De acuerdo con lo señalado en el punto 75 de la Resolución Preliminar, la Secretaría determinó que Tamer constituye una proporción importante, toda vez que su producción significó el 98% de la producción nacional total en el periodo investigado y el resto de los productores son importadores del producto objeto de dumping, por lo que por sí sola es representativa de la rama de producción nacional de gatos hidráulicos tipo botella; además de que no se contó con elementos que indiquen que la Solicitante se encuentre vinculada con algún importador o exportador de la mercancía objeto de investigación y, si bien realizó importaciones de gatos hidráulicos tipo botella originarias de China durante el periodo analizado, estas no fueron significativas, y no afectan su carácter de productor nacional.

76. En la etapa final de la investigación, las importadoras Comercializadora México Americana y Truper insistieron en que Tamer no puede ser considerado como parte de la rama de producción nacional, requisito esencial para dar inicio a una investigación antidumping, tal como lo establecen los artículos 4.1 i) del Acuerdo Antidumping y 40 de la LCE, debido a que es importador de la mercancía objeto de investigación, considerando que importa elementos tipo botella (tal como lo reconoció ante cuestionamientos de las importadoras en la audiencia pública, pese a que previamente había señalado que no lo hacía), un insumo principal al que se le aplican cambios menores (un mero ensamble, cuyo precio de las partes constituye prácticamente el precio del bien final) para producir el gato hidráulico tipo botella. Lo anterior, considerando que la Administración General de Aduanas (AGA), quien es la única autoridad para dar una clasificación arancelaria oficial (según se señala en la Resolución final de la cobertura de producto, publicada en el DOF el 3 de septiembre de 2009) clasificó a los elementos tipo botella en la fracción arancelaria 8425.42.02 de la TIGIE, por contener el carácter esencial del producto terminado y requerir un mínimo de “manufactura” para convertirse en un producto terminado. Asimismo, Comercializadora México Americana y Truper añadieron que:

- a. si bien es cierto que esta es una facultad discrecional de la autoridad investigadora y que ha habido investigaciones en las que solicitantes a su vez han importado la mercancía investigada, en estos casos no se han importado los volúmenes que importó Tamer, que representaron el 24% de los gatos hidráulicos tipo botella que fabrica, quien parece utilizar el sistema antidumping como una estrategia para fortalecer su poder en el mercado nacional, al acaparar la oferta de gatos hidráulicos tipo botella, mediante la imposición de cuotas compensatorias a las importaciones originarias de China y abastecer el mercado utilizando el beneficio de la Regla Octava de las Reglas Complementarias para la interpretación de la TIGIE (“Regla octava”) para importar elementos tipo botella originarios de China, a través de la fracción arancelaria 9802.00.07 de la TIGIE, sin el pago de aranceles;
- b. en términos del artículo 62 del RLCE, Tamer debió probar que sus importaciones no son la causa de la distorsión de los precios internos o la causa del daño alegado, análisis que no realizaron ni presentaron, ya que, al omitir las importaciones de elementos tipo botella, manipularon las estadísticas de importación y alteraron el análisis de daño, y
- c. los gatos hidráulicos tipo botella que incluyen elementos tipo botella importados en su fabricación, no deben ser considerados como parte de la producción nacional ni las ventas de los mismos como ventas de producto nacional, y
- d. en la audiencia pública Comercializadora México Americana y Truper solicitaron que Tamer presentara información sobre cuál es el volumen de su producción de gatos hidráulicos tipo botella que se fabrica a partir de insumos 100% nacionales y cuál es el volumen de aquellos que en su fabricación incluyen elementos tipo botella importados.

77. Para sustentar lo anterior, aunado a la información presentada en la etapa previa de la investigación, entre la que se encuentra información sobre la integración de los costos de producción de gatos hidráulicos tipo botella, Truper presentó un listado de pedimentos de importación relativos a la fracción arancelaria 9802.00.07 de la TIGIE, con los cuales, según su dicho, acredita que Tamer realizó importaciones de elementos tipo botella durante el periodo analizado, pero solicitó que la Secretaría: i. requiriera al SAT dichos pedimentos de importación con los documentos soporte; ii. solicite la totalidad de los pedimentos de importación y documentos anexos efectuados a través de dicha fracción arancelaria durante el periodo investigado, ya que las descripciones de producto contenidas en las bases de datos del SIC-M de las fracciones arancelarias 8431.10.01 y 9802.00.07 de la TIGIE, puedan no ser precisas o no contener la descripción completa de la mercancía, y iii. realizara una visita de verificación, para que se constate, que existe la información documental en los archivos contables de Tamer, que sustente que produce la mercancía objeto de investigación, sin importar los elementos tipo botella por medio de la autorización de la Regla octava.

78. Por su parte, Tamer respondió que, tal como se especificó en el apartado correspondiente al análisis de “Rama de producción nacional y representatividad” expuesto en la Resolución Preliminar, ha quedado debidamente demostrado su carácter de productor nacional de gatos hidráulicos tipo botella; determinación que fue establecida a partir de la información existente en el expediente administrativo y que incluye la visita realizada por la autoridad investigadora a sus instalaciones, la cual es una prueba contundente, que no da lugar a refutación alguna respecto de su validez.

79. Tamer insistió en que, a lo largo del procedimiento, ha demostrado que fabrica todos y cada uno de los componentes que integran un gato hidráulico tipo botella, a partir de insumos como barras, tubos y láminas de acero, y añadió que una parte importante de los gatos hidráulicos tipo botella que produce y comercializa en México, se hace con componentes 100% nacionales que son producidos, maquinados y fabricados totalmente en sus instalaciones productivas. Preciso que, si bien realiza la importación de algunos componentes para ciertos modelos, esta situación no desvirtúa su carácter de productor nacional, ya que la legislación aplicable no prevé descalificar como productor nacional a una empresa que haya importado alguna parte o componente de un producto, además de que dichos modelos también incluyen otras piezas y componentes de origen nacional. En este sentido, como respuesta a la pregunta realizada por las importadoras en la audiencia pública, Tamer señaló que su producción de gatos hidráulicos tipo botella con insumos totalmente nacionales se ha incrementado a lo largo del periodo analizado y, como sustento, presentó cifras relativas a su producción anual de gatos hidráulicos tipo botella, para cada uno de los años comprendidos en el periodo analizado, identificando aquellos que fabrica con insumos totalmente nacionales y los que fabrica incluyendo insumos importados.

80. Asimismo, Tamer precisó que las importaciones de algunas partes y componentes que realizó para la fabricación de ciertos modelos de gatos hidráulicos tipo botella no corresponden a mercancía analizada ni son la causa del daño alegado, dado que (confirmando lo señalado en la Resolución final de la cobertura de producto publicada en el DOF el 3 de septiembre de 2009) no son gatos hidráulicos tipo botella terminados que tengan como función el levantar, bajar o mover cargas, por lo que no son aptos para ser sometidos a las pruebas que exige la NOM-114-SCFI-2016, ya que no cuentan con el sistema de bombeo indispensable para realizar la función, y no son comercializados como tales, por lo que no son adquiridos por los mismos clientes ni compiten con ellos en el mercado. En este sentido, aclaró que la importación de un componente a través del permiso del Programa de Promoción Sectorial (PROSEC), expresamente dispone que los productos importados no pueden ser enajenados en el estado en el que se importan, lo que es prueba inequívoca de que no se trata de un producto terminado o con la posibilidad de que pueda ser usado por el consumidor final como un bien final, y en el presente caso, los componentes que son producidos a partir de barras, tubos y láminas de acero en las instalaciones productivas de Tamer, son las que hacen que las piezas importadas se conviertan en un gato hidráulico tipo botella como producto final y son también los que lo hacen aptos para poder levantar una carga, a través de diversos procesos de manufactura, ensamble, desengrase, pintura, etiqueta y empaque.

81. Por su parte, la Secretaría analizó la información presentada por las distintas partes a lo largo de la presente investigación, así como información de la que se allegó a lo largo de la misma, la cual incluye tanto aquella obtenida de la visita a la planta productiva de Tamer el día 20 de marzo de 2020, como las bases que contienen las operaciones de importación efectuadas durante el periodo analizado a través de las fracciones arancelarias 8431.10.01 y 9802.00.07 de la TIGIE, así como de información de la que se allegó en la presente etapa de la investigación, correspondiente a los pedimentos de importación y sus documentos anexos relativos a las importaciones efectuadas por Tamer a través de la fracción arancelaria 9802.00.07 de la TIGIE.

82. A partir de la información anterior y contrario a lo señalado por las importadoras, la Secretaría confirmó definitivamente que Tamer es productor de gatos hidráulicos tipo botella y conforma la rama de producción nacional de la mercancía similar, debido a lo siguiente:

- a. tal como se señaló en diversos puntos de la Resolución Preliminar, en la visita a la planta productiva de Tamer realizada el día 20 de marzo de 2020, la Secretaría corroboró que Tamer es fabricante de gatos hidráulicos tipo botella;
- b. tal como se señaló en el punto 57 de la Resolución de Inicio, la Secretaría observó que Tamer realizó importaciones a través de la fracción arancelaria 8425.42.02 de la TIGIE y, si bien pudieron corresponder a muestras, correspondieron a menos de 15 gatos hidráulicos tipo botella originarios de China en el periodo analizado, cantidad que no puede considerarse como significativa en relación con los volúmenes observados durante el periodo investigado, tanto de la producción de gatos hidráulicos tipo botella fabricados por Tamer como de las importaciones de mercancía investigada, por lo que no podrían considerarse como las causantes del daño alegado;
- c. si bien Tamer realizó importaciones originarias de China a través de las fracciones arancelarias 8431.10.01 y 9802.00.07 de la TIGIE, éstas no correspondieron a gatos hidráulicos tipo botella, por lo que los argumentos relativos a este apartado presentados por las importadoras en la presente etapa de la investigación, resultan improcedentes, debido a que las importaciones realizadas por Tamer no constituyen el producto objeto de investigación. En este sentido, es necesario precisar que:

- i. las importaciones efectuadas por Tamer correspondieron a partes o componentes que ingresaron a través de las fracciones arancelarias 8431.10.01 (relativa a partes de máquinas o aparatos relativos a la partida 8425) y 9802.00.07 (Regla octava), las cuales no cumplen la función de los gatos hidráulicos tipo botella terminados, consistente en levantar, bajar o mover cargas, además de que no son aptas para ser sometidas a las pruebas que exige la NOM-114-SCFI-2016, ya que no cuentan con el sistema de bombeo indispensable para realizar la función y no son comercializadas como tales, por lo que no son adquiridos por los mismos clientes ni compiten con ellos en el mercado;
- ii. la Secretaría no encontró el término “elementos tipo botella” (señalado tanto por las importadoras como en la Resolución final de la cobertura de producto) en el campo de “descripción del producto” de las bases de importaciones de las fracciones arancelarias señaladas ni en los pedimentos de importación y sus documentos anexos relativos a las importaciones realizadas por Tamer a través de la fracción arancelaria 9802.00.07 de la TIGIE, y
- iii. si se considera como “elementos tipo botella” a componentes de los gatos hidráulicos tipo botella como por ejemplo, émbolos, cilindros, válvulas y bases o bien “botellas” o “botellas para gatos”, Tamer sí realizó importaciones de los mismos, originarios de China a través de la fracción arancelaria 9802.00.07 de la TIGIE, durante el periodo analizado; sin embargo, tal como se señaló en el inciso c. del punto 73 de la Resolución Preliminar, dichas importaciones disminuyeron 63% en el periodo analizado, y pasaron de representar 54% de los gatos hidráulicos tipo botella fabricados por Tamer en el periodo abril de 2016-marzo de 2017 a 24% en el periodo investigado. Cabe señalar que la unidad de medida de las importaciones referidas es la pieza, por lo que los porcentajes señalados anteriormente sobrestiman su importancia en relación con los gatos hidráulicos tipo botella terminados, ya que un solo gato hidráulico tipo botella está compuesto por más de treinta piezas, tal como se puede observar tanto en el diagrama del proceso productivo de Tamer como en el mismo anexo proporcionado por Truper, presentado por dicha empresa para sustentar su análisis de la integración de los costos de producción de gatos hidráulicos tipo botella en la etapa preliminar.
- d. con base en la respuesta que dio Tamer a la pregunta que le fue formulada en la audiencia pública por las importadoras, relativa al volumen de su producción de gatos hidráulicos tipo botella que se fabrica a partir de insumos 100% nacionales y al volumen de aquellos que en su fabricación incluyen elementos tipo botella importados, la Secretaría confirmó que independientemente del origen de los insumos, todos los gatos hidráulicos tipo botella fabricados por Tamer son producidos en México, de ahí que su producción de gatos hidráulicos tipo botella con insumos totalmente nacionales es representativa del total de su producción y se ha incrementado consistentemente a lo largo del periodo analizado, y
- e. considerando la determinación establecida en el análisis de los incisos previos, la Secretaría confirma lo señalado en el punto 74 de la Resolución Preliminar, relativo a que, a partir de la información proporcionada por Tamer en la etapa inicial de la investigación y aquella requerida a Truper sobre su producción y ventas al mercado interno en la etapa preliminar de la misma, la Secretaría obtuvo la producción nacional de gatos hidráulicos tipo botella, confirmó, que si bien Truper indicó que elaboró gatos hidráulicos tipo botella en un mes comprendido dentro del periodo investigado, dicha producción representó sólo el 2% de la producción nacional efectuada en el mismo, por lo que Tamer fabricó el 98% restante y sigue siendo representativo de la rama de producción nacional.

83. Con base en los resultados antes descritos, la Secretaría concluyó que Tamer es productor de gatos hidráulicos tipo botella y constituye la rama de producción nacional de la mercancía similar, toda vez que produjo el 98% de la producción nacional total en el periodo investigado, de conformidad con lo establecido en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60, 61 y 62 del RLCE. Adicionalmente, confirmó que no cuenta con elementos que indiquen que la Solicitante se encuentre vinculada con algún importador o exportador de la mercancía objeto de investigación; y si bien realizó importaciones de gatos hidráulicos tipo botella originarias de China durante el periodo analizado, estas no fueron significativas, por lo que no podrían considerarse como las causantes del daño alegado.

3. Mercado internacional

84. En esta etapa de la investigación, la Secretaría reitera lo determinado en el punto 76 de la Resolución Preliminar. Cabe señalar que ninguna de las partes comparecientes presentó información relativa al mercado internacional de los gatos hidráulicos tipo botella:

- a. Tamer señaló que China es el principal país productor de gatos hidráulicos tipo botella y cuenta con la principal empresa fabricante de gatos hidráulicos tipo botella del mundo, con una capacidad diaria de producción de 75,000 gatos hidráulicos tipo botella y una producción anual estimada en alrededor de 8 millones de gatos hidráulicos tipo botella. Asimismo, añadió que existe una relación directa entre la producción y las exportaciones, razón por la que podría afirmarse que los principales países exportadores son a su vez los principales países productores y que sería válido señalar que los principales países importadores podrían ser también los principales países consumidores, por lo que presentó cifras de volúmenes de exportaciones e importaciones anuales de 2016 a 2018 y precios de importaciones para los mismos años, así como mapas de exportadores e importadores, con información del grupo o gama más restringido disponible a nivel de subpartida 8425.42, información que obtuvo del Centro de Comercio Internacional (ITC, por sus siglas en inglés de International Trade Centre), para sustentar lo siguiente:
 - i. existe un diferencial descomunal entre el volumen de las exportaciones de China y los volúmenes de los países que le siguen como exportadores (Francia, Países Bajos, Singapur, Italia, Corea y Alemania);
 - ii. Estados Unidos fue el principal país importador, seguido por Rusia, Alemania y México, y
 - iii. en relación con los precios internacionales de gatos hidráulicos tipo botella, Tamer presentó una tabla con precios estimados anuales de 2016 a 2018, en la que se observa una gran variabilidad entre los precios de las distintas importaciones por país.
- b. por su parte, la Secretaría se allegó de las estadísticas de exportaciones e importaciones mundiales del ITC, realizadas a través de la subpartida 8425.42, correspondientes al periodo analizado; y a partir de dicha información, confirmó lo siguiente:
 - i. los principales exportadores en el periodo investigado fueron China (49%), Francia (12%), Países Bajos (7%), Alemania (7%), Italia (6%) y Estados Unidos (5%), que en conjunto contribuyeron con el 85% del total de las exportaciones. Al respecto, México se ubicó en el lugar 28 con menos de 1% del total, y
 - ii. los principales importadores en el periodo investigado fueron Estados Unidos (27%), Francia (11%), Alemania (6%) y Canadá (5%) que en conjunto realizaron el 49% del total de las importaciones. Por su parte, México se ubicó en el lugar 18 con 1.3% del total mundial.
- c. respecto a la existencia de flujos y ciclos económicos en el mercado mundial de los gatos hidráulicos tipo botella, Tamer manifestó que no existen flujos comerciales especiales para el transporte o comercialización, ni ciclos económicos especiales para la producción o comercialización de los gatos hidráulicos tipo botella.

4. Mercado nacional

85. En la etapa final de la investigación, la Secretaría evaluó el comportamiento del mercado nacional con base en la información existente en el expediente administrativo, incluyendo las cifras de producción, ventas al mercado interno y exportaciones presentadas por Tamer y Truper, y las cifras de las que se allegó la Secretaría relativas a las importaciones realizadas a través de la fracción arancelaria 8425.42.02 de la TIGIE, obtenidas del listado de operaciones de importación del SIC-M para el periodo analizado, las cuales fueron depuradas por la Secretaría, tal como se señala en el punto 92 de la presente Resolución.

86. Con base en la información señalada en el punto anterior, la Secretaría confirmó que, el Consumo Nacional Aparente (CNA), medido como la producción nacional orientada al mercado interno más las importaciones, se mantuvo constante en el periodo analizado, derivado de un aumento del 33% del periodo abril de 2016-marzo de 2017 al periodo abril de 2017-marzo de 2018 y una caída de 25% en el periodo investigado.

87. Por su parte, el volumen total importado de gatos hidráulicos tipo botella fue 6 y 2 veces mayor en el periodo abril de 2017-marzo de 2018 y en el periodo investigado, en comparación con los volúmenes registrados en los mismos periodos anteriores, respectivamente, acumulando un incremento de 12 veces entre el periodo abril de 2016-marzo de 2017 y el periodo investigado. Las importaciones totales de gatos hidráulicos tipo botella se realizaron de 29 países en el periodo analizado y los principales orígenes de las mismas fueron China (90%), España (8%), Hong Kong y Estados Unidos (ambos con menos del 1%), por lo que de manera conjunta concentraron el 99.2% de las importaciones totales.

88. Respecto al volumen de producción nacional de gatos hidráulicos tipo botella, éste aumentó 10% en el periodo abril de 2017-marzo de 2018, pero disminuyó 57% en el periodo investigado, acumulando una caída de 53% en el periodo analizado. Asimismo, la producción nacional orientada al mercado interno tuvo un comportamiento similar al acumular una caída de 49% en el periodo analizado, debido a un incremento de 13% en el periodo abril de 2017-marzo de 2018 y una caída de 55% en el periodo investigado.

89. En cuanto al volumen de ventas nacionales al mercado interno de gatos hidráulicos tipo botella, éste también disminuyó en el periodo analizado derivado de caídas de 7% en el periodo abril de 2017-marzo de 2018 y 37% en el periodo investigado, acumulando una caída de 41% en el periodo analizado. Asimismo, dicho comportamiento también fue acompañado de una disminución en el volumen de exportación de gatos hidráulicos tipo botella en los mismos periodos de 3%, 69% y 70%, respectivamente. Destaca que, en términos absolutos, las ventas al mercado interno representaron el 78% de la producción nacional en el periodo analizado.

90. La Secretaría reitera lo señalado en el punto 82 de la Resolución Preliminar, asimismo, considerando que no existieron elementos en contrario presentados por las partes comparecientes, respecto a que en el mercado doméstico no existen mercados geográficos específicos para los gatos hidráulicos tipo botella, por lo que se comercializan por igual en todo México, y sus principales consumidores se encuentran en los sectores automotriz, ferretero y tiendas de autoservicio o departamentales y van desde talleres mecánicos, armadoras automotrices, empresas transportistas, y en general cualquier consumidor que tenga algún vehículo ya sea un automóvil, una camioneta o un camión.

5. Análisis de las importaciones

91. De conformidad con lo establecido en los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, 41 fracción I de la LCE, y 64 fracción I del RLCE, la Secretaría evaluó el comportamiento y la tendencia de las importaciones del producto objeto de investigación durante el periodo analizado, tanto en términos absolutos como en relación con la producción o el consumo nacional.

92. En la etapa final de la investigación, las partes no proporcionaron información adicional relacionada con el análisis de las importaciones expuesto en los puntos 84 a 96 de la Resolución Preliminar. En este sentido, para el análisis del presente apartado, se utilizó la totalidad de la información existente en el expediente administrativo, incluyendo tanto la información de la que se allegó la Secretaría en la etapa preliminar de la investigación, consistente en diversos pedimentos de importación que representaron el 8% del volumen total importado, identificado como gatos hidráulicos tipo botella, los cuales fueron obtenidos del SAT, empresas importadoras y diversos agentes aduanales, así como las cifras de los indicadores económicos y financieros de Tamer, para el periodo analizado y, además, el listado de operaciones de importación del SAT y del SIC-M para la fracción arancelaria 8425.42.02 de la TIGIE, el cual fue depurado para calcular los volúmenes y valores de las importaciones específicas de gatos hidráulicos tipo botella originarias de China y de los demás orígenes: i. conforme a los criterios indicados en el punto 75 de la Resolución de Inicio y validados en el punto 76 de la misma, y ii. considerando la información obtenida de los pedimentos de importación señalados previamente.

93. A partir de la información anterior, la Secretaría confirmó que las importaciones totales específicas de gatos hidráulicos tipo botella fueron 6 y 2 veces mayores en el periodo abril de 2017-marzo de 2018 y en el periodo investigado, en comparación con volúmenes registrados los mismos periodos anteriores, respectivamente. Por lo anterior, dichas importaciones acumularon un incremento de 12 veces entre el periodo abril de 2016-marzo de 2017 y el periodo investigado.

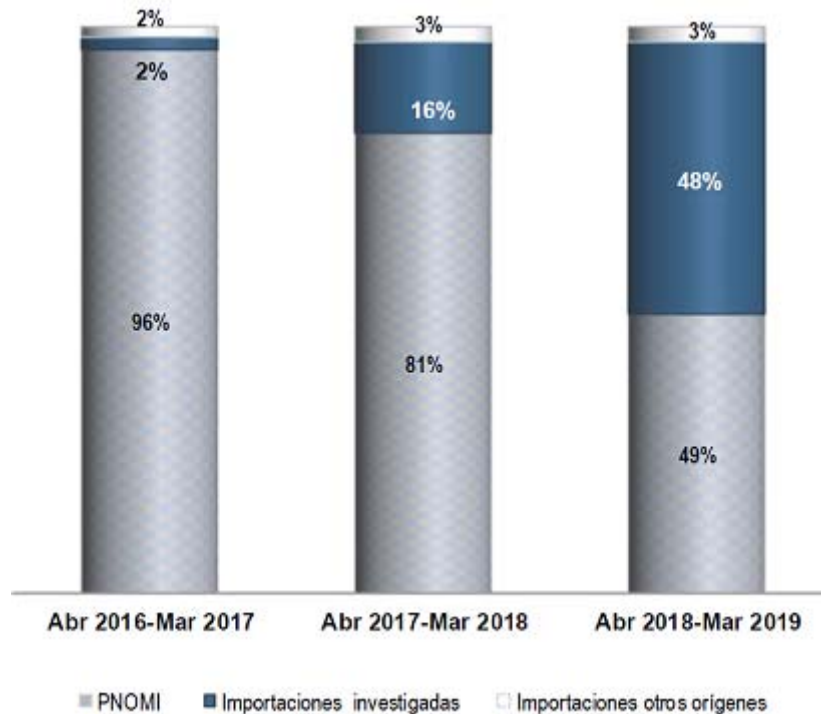
94. Por su parte, las importaciones originarias de China presentaron una tendencia similar a lo largo del periodo analizado: aumentaron 10 veces en el periodo abril de 2017-marzo de 2018 y 2 veces en el periodo investigado, en comparación con los volúmenes registrados en los mismos periodos anteriores, respectivamente, acumulando un incremento de 22 veces entre el periodo abril de 2016-marzo de 2017 y el periodo investigado. Asimismo, mantuvieron una participación creciente respecto a las importaciones totales a lo largo del periodo analizado, al representar 54% en el periodo abril de 2016-marzo de 2017, 85% en el periodo abril de 2017-marzo de 2018 y 95% en el periodo investigado.

95. En cuanto a las importaciones de otros orígenes, también se comportaron de la misma forma al aumentar 95% en el periodo abril de 2017-marzo de 2018 y disminuir 25% en el periodo investigado, para acumular un incremento de 46% en el periodo analizado. Sin embargo, dichas importaciones disminuyeron su participación, respecto a las importaciones totales de gatos hidráulicos tipo botella, al pasar de representar 46% de éstas en el periodo abril de 2016-marzo de 2017 a 15% en el periodo abril de 2017-marzo de 2018 y 5% en el periodo investigado.

96. En términos del mercado nacional, la Secretaría confirmó que las importaciones investigadas incrementaron su participación en relación con el CNA y la producción nacional orientada al mercado interno. Respecto al CNA, dichas importaciones representaron 2% en el periodo abril de 2016-marzo de 2017, 16% en el periodo abril de 2017-marzo de 2018 y 48% en el periodo investigado, tal como se observa en la gráfica siguiente; mientras que, respecto a la producción nacional orientada al mercado interno, representaron 2% en el periodo abril de 2016-marzo de 2017, 20% en el periodo abril de 2017-marzo de 2018 y 98% en el periodo investigado. Asimismo, las importaciones de otros orígenes representaron 2% del CNA en el periodo abril de 2016-marzo de 2017, 3% en el periodo abril de 2017-marzo de 2018 y 3% en el periodo investigado; mientras que, respecto a la producción nacional orientada al mercado interno, representaron 2% en el periodo abril de 2016-marzo de 2017, 3% en el periodo abril de 2017-marzo de 2018 y 6% en el periodo investigado. Adicionalmente y con base en las cifras existentes en el expediente administrativo, la Secretaría confirmó definitivamente el argumento señalado por Tamer, relativo a que, durante el periodo analizado, Truper dejó de fabricar gatos hidráulicos tipo botella en México para convertirse en la principal importadora de la mercancía investigada tanto en el periodo abril de 2017-marzo de 2018 como en el periodo investigado.

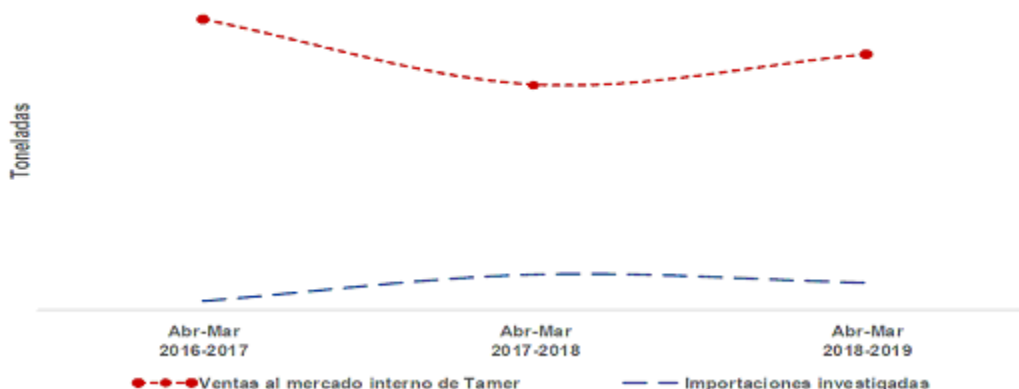
97. Por su parte, la producción nacional orientada al mercado interno disminuyó su participación en el CNA 32 puntos porcentuales en el periodo investigado y 47 puntos porcentuales en el periodo analizado, pues pasó de representar 96% en el periodo abril de 2016-marzo de 2017 al 81% en el periodo abril de 2017-marzo de 2018 y 49% en el periodo investigado.

CNA en el mercado mexicano de gatos hidráulicos tipo botella



Fuente: Elaboración propia con cifras del expediente administrativo.

98. Adicionalmente, con base en las cifras específicas de los indicadores económicos de la rama de producción nacional relativas a las ventas de gatos hidráulicos tipo botella al mercado interno efectuadas a los principales clientes, la Secretaría observó que los clientes de Tamer que realizaron importaciones de mercancía investigada en el periodo analizado (lo cual se señaló en el punto 72 de la presente Resolución), incrementaron sus importaciones de dicha mercancía en el periodo analizado 198%, debido a un aumento de 287% en el periodo abril de 2017-marzo de 2018 y una caída de 23% en el periodo investigado, mientras que sus compras de mercancía nacional disminuyeron 12% en el periodo analizado, debido a una caída de 23% en el periodo abril de 2017-marzo de 2018 y a un incremento de 14% en el periodo investigado, lo que indica un desplazamiento de las ventas nacionales derivado del incremento de las importaciones, tal como se observa en la siguiente gráfica. Cabe señalar, que de acuerdo con lo descrito en los puntos 108 y 121 de la presente Resolución, Tamer habría logrado recuperar cierta parte del mercado mexicano en el periodo investigado debido a que disminuyó los precios a los que vende la mercancía de fabricación nacional en dicho periodo.

Importaciones investigadas y compras nacionales de clientes comunes

Tasas de crecimiento (%)	abr 2017-mar 2018 abr 2016-mar 2017	abr 2018-mar 2019 abr 2017-mar 2018	abr 2018-mar 2019 abr 2016-mar 2017
Compras nacionales	-23	14	12
Importaciones investigadas	287	-23	198

Fuente: Elaboración propia con cifras del expediente administrativo.

99. Los resultados descritos en los puntos anteriores, permiten a la Secretaría concluir que las importaciones objeto de investigación, en condiciones de discriminación de precios, registraron una tendencia creciente tanto en términos absolutos, como en relación con el mercado y la producción nacional durante el periodo analizado, en tanto que la producción nacional perdió participación de mercado, atribuible al incremento de las importaciones originarias de China. Asimismo, la información de ventas por cliente de Tamer proporciona elementos que confirman la existencia de un desplazamiento del producto fabricado en México causado por las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella originarias de China.

7. Efectos sobre los precios

100. De conformidad con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, 41 fracción II de la LCE, y 64 fracción II del RLCE, la Secretaría analizó si las importaciones investigadas concurren al mercado nacional a precios considerablemente inferiores a los del producto nacional similar, o bien, si el efecto de estas importaciones fue hacer bajar los precios internos o impedir el aumento que, en otro caso, se hubiera producido, y si el nivel de precios de las importaciones fue determinante para explicar su comportamiento en el mercado nacional.

101. Tamer indicó que las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella originarias de China efectuadas en condiciones de discriminación de precios, presentaron una disminución sistemática de sus precios, originando una diferencia importante respecto al nivel de los precios nacionales y un incremento significativo del volumen de las mismas, desplazando tanto a las importaciones de otros orígenes como al producto de fabricación nacional y causando, vía volúmenes y precios, un daño a la rama de producción nacional.

102. Respecto al análisis del comportamiento de los precios, en esta etapa de la investigación, las importadoras Comercializadora México Americana y Truper, insistieron en que el análisis de precios efectuado en la Resolución Preliminar es incorrecto, ya que, debe hacerse mediante una comparación con el precio promedio de las mercancías "idénticas o similares" a las importadas, y no a partir de precios promedio (ponderados en función del volumen), debido a que la determinación del precio promedio de importación de la mercancía investigada se realizó con base en productos de menor capacidad de carga y, por ende, de menor precio (que fueron los que se importaron primordialmente durante el periodo investigado), mientras que en la mezcla de gatos hidráulicos tipo botella vendidos por Tamer se incluyen mercancías con capacidad de carga de 2 a 20 toneladas. En este sentido, para efecto de obtener márgenes de subvaluación del precio de las importaciones, solicitan que se efectúe una comparación vis a vis por cada una de las capacidades involucradas en la mercancía objeto de investigación, con los similares producidos por Tamer. Para sustentar su argumento, Truper presentó una tabla de cantidades y precios de gatos hidráulicos tipo botella, por capacidad de carga, cuya fuente indica es la información sobre precios internos en China contenida en el Anexo 2.A de la respuesta de Tamer al formulario oficial.

103. Al respecto, la Secretaría observó que en el Anexo 2.A de la respuesta de Tamer al formulario oficial, citado como la fuente de la “Tabla 1”, presentada por las importadoras como prueba de su argumento, únicamente contiene información sobre precios y no sobre volúmenes. Asimismo, respecto a la solicitud de Comercializadora México Americana y Truper de realizar el análisis de precios mediante una comparación vis a vis por cada una de las capacidades involucradas en la mercancía objeto de investigación y los similares producidos por Tamer, sustentada en el supuesto de que el precio de un gato hidráulico tipo botella está ligado a su capacidad de carga, la Secretaría observó que dicho supuesto no se cumple, tal como se observa tanto en la propia “Tabla 1” como en el anexo citado por las importadoras, ya que, por ejemplo, el precio de un gato hidráulico tipo botella con capacidad de carga de 2 toneladas tiene un precio mayor que aquel con capacidad de carga de 4 toneladas o bien uno con capacidad de carga de 8 toneladas tiene un precio mayor que el de 20 toneladas. Debido a lo anterior, la Secretaría confirma, tal como se señaló en el punto 101 de la Resolución Preliminar, que, a fin de no segmentar ni categorizar los productos sino considerar cada una de las capacidades de carga de los distintos gatos hidráulicos tipo botella y la importancia de cada una de ellas en los volúmenes respectivos, la metodología correcta para realizar el análisis del efecto de los precios es aquella que considera los precios promedio ponderados tanto de la mercancía investigada como de la fabricada por la rama de producción nacional.

104. Aunado a lo señalado en el punto anterior, resulta pertinente mencionar que al momento de realizar la comparación entre los precios internos y los precios de las importaciones objeto de dumping para determinar si existió subvaloración, la comparabilidad de los mismos debe asegurarse para cumplir con el requisito de realizar un examen objetivo basado en pruebas positivas previsto en el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping. En este sentido, en relación con lo señalado por las importadoras sobre que, debido a que existen productos con distintas capacidades de carga y que éstas ocasionan que haya precios diferenciados, el análisis de precios debe considerar las capacidades de carga para asegurar la comparabilidad de precios; la Secretaría observó que la premisa básica de dicho alegato es la existencia de un diferencial de precios significativo, directamente relacionado con las capacidades de carga de los distintos tipos de producto, de forma que, a mayor capacidad de carga, mayor precio. Al respecto, en el informe definitivo del Grupo Especial sobre la diferencia EUA – Madera Blanda V (DS264), se señala lo siguiente:

7.176 ... A nuestro juicio **es preciso que pueda discernirse alguna pauta en las diferencias de precio para que pueda extraerse la conclusión de que determinada diferencia influye en la comparabilidad de los precios.** Si, como en este caso, los precios de los tipos comparados oscilaban los unos respecto de los otros, entrecruzándose en muchos casos y sin seguir ninguna pauta determinada, no alcanzamos a advertir cómo una autoridad investigadora imparcial y objetiva podría estar obligada a extraer la conclusión de que las diferencias de dimensiones influyen en la comparabilidad de los precios. ...

(El énfasis es propio).

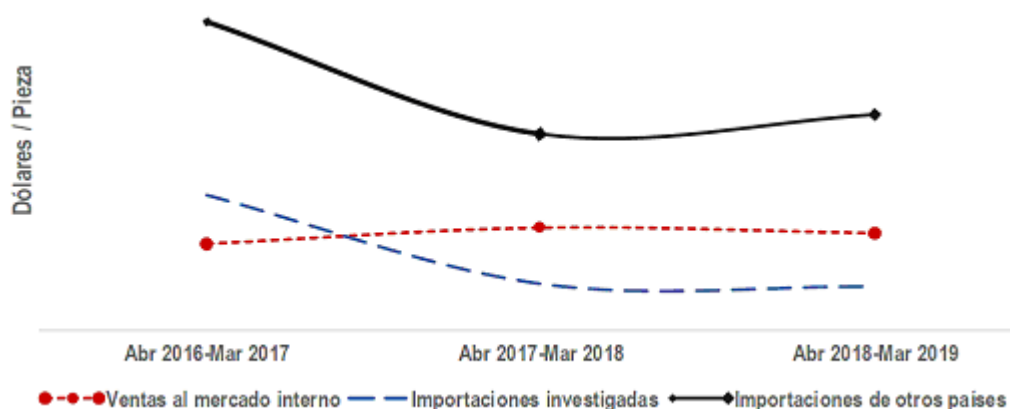
105. Como se puede observar, el informe definitivo del Grupo Especial citado señala que, en principio, para poder determinar que existe una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios, es indispensable que haya alguna pauta en las diferencias de precio. A contrario sensu, tal y como lo dispone ese Grupo Especial, si los precios de los tipos de producto comparados no presentan la pauta que se alega, difícilmente se podría concluir que las diferencias físicas influyen en la comparabilidad de los precios y, por lo tanto, no existiría la obligación de hacer una distinción de esos precios. En este sentido, lo primero que debe analizarse es, si esa premisa básica de las importadoras tiene sustento, pues de lo contrario, su alegato completo debe considerarse como carente de validez; por lo que en este caso, la Secretaría confirmó que no existe una correlación entre las diferentes capacidades de carga de los tipos de producto investigado y el diferencial de precios al que se refieren las importadoras, ya que no existe el patrón de comportamiento que las importadoras señalan en los precios de los tipos de producto con capacidades distintas.

106. Considerando lo señalado en el punto anterior, para el análisis del presente apartado, la Secretaría consideró la información que obra en el expediente administrativo hasta la presente etapa de la investigación, la cual incluye cifras de los indicadores económicos y financieros de Tamer para el periodo analizado y el listado de operaciones de importación del SAT y del SIC-M para la fracción arancelaria 8425.42.02 de la TIGIE, que fue depurado: i. conforme a los criterios indicados en el punto 75 de la Resolución de Inicio y validados en el punto 76 de la misma, y ii. considerando la información obtenida de los pedimentos de importación obtenidos en la etapa preliminar. En este sentido, para analizar los precios de las importaciones al mismo nivel de competencia, la Secretaría consideró los precios nacionales de las ventas al mercado interno efectuadas por la rama de producción nacional (a nivel planta) y los precios de las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella calculados, tanto a nivel implícito como incluyendo los gastos incrementables, tales como el derecho de trámite aduanero, el arancel correspondiente y el pago de la cuota compensatoria.

107. Con base en la información anterior, la Secretaría confirmó la existencia de una caída generalizada de los precios de las importaciones en el mercado mexicano en el periodo analizado. En estas condiciones, el precio promedio de las importaciones investigadas disminuyó 66% en el periodo abril de 2017-marzo de 2018 y 6% en el periodo investigado, acumulando una caída de 68% en el periodo analizado. Por su parte, el precio promedio de las importaciones de otros orígenes disminuyó 37% en el periodo abril de 2017-marzo de 2018 y se incrementó 10% en el periodo investigado, acumulando una caída de 30% en el periodo analizado. Asimismo, al comparar ambos precios, la Secretaría observó que el precio de la mercancía investigada se ubicó 56%, 76% y 80% por debajo del precio de los gatos hidráulicos tipo botella importados de otros orígenes en los periodos abril de 2016-marzo de 2017, abril de 2017-marzo de 2018 y el investigado, respectivamente.

108. Por otro lado, con base en la información obtenida de las cifras de ventas al mercado interno de la rama de producción nacional, la Secretaría confirmó que el precio promedio de las ventas internas de la mercancía fabricada por Tamer, medido en dólares, registró un incremento de 19% en el periodo abril de 2017-marzo de 2018 y una caída de 5% en el periodo investigado, acumulando un crecimiento de 13% en el periodo analizado. Asimismo, al compararlos con el precio de las importaciones investigadas (el cual incluye los gastos incrementables), éstos se ubicaron 56% por arriba del precio nacional en el periodo abril de 2016-marzo de 2017, pero 55% por debajo del mismo en los periodos abril de 2017-marzo de 2018 y el investigado, tal como se observa en la gráfica siguiente.

Precios en el mercado mexicano de gatos hidráulicos tipo botella



Tasas de crecimiento (%)	abr 2017-mar 2018 abr 2016-mar 2017	abr 2018-mar 2019 abr 2017-mar 2018	abr 2018-mar 2019 abr 2016-mar 2017
Ventas al mercado interno	19	-5	13
Importaciones investigadas	-66	-6	-68
Importaciones de otros países	-37	10	-30

Fuente: Elaboración propia con base en cifras del expediente administrativo.

109. Aunado a lo anterior, con base en las cifras de ventas a los principales clientes de Tamer efectuadas en el periodo analizado, y las cifras de importaciones obtenidas del listado de operaciones de importación del SIC-M (depurado y corroborado con los pedimentos de importación obtenidos en la etapa preliminar de la investigación), la Secretaría confirmó que: i. tanto los precios de las importaciones investigadas realizadas por los clientes comunes, como los de sus compras nacionales (expresados en dólares), disminuyeron en el periodo investigado, y ii. a excepción del periodo abril de 2016-marzo de 2017, los precios de las importaciones investigadas que realizaron dichos clientes, se ubicaron por debajo de los precios a los que adquirieron mercancía nacional (36% en el periodo abril de 2017-marzo de 2018 y 54% en el periodo investigado). Lo anterior, constituye un elemento importante para sustentar que el desplazamiento de las ventas de Tamer es atribuible a las importaciones investigadas.

110. Los resultados descritos en el presente apartado, permiten a la Secretaría concluir lo siguiente: i. la existencia de subvaloración del precio promedio de la mercancía investigada respecto al precio promedio de las ventas internas de la rama de producción nacional en los periodos abril de 2017-marzo de 2018 y abril de 2018-marzo de 2019; ii. una disminución de los precios nacionales en el periodo investigado, y iii. con base en cifras de los clientes comunes, la subvaloración de los precios de las importaciones investigadas ocurrida en buena parte del periodo analizado al compararlos con los precios a los que adquirieron el producto nacional; situaciones derivadas de los bajos niveles de precios a que concurrieron al mercado nacional las

importaciones investigadas efectuadas en condiciones de dumping, como se señaló en el punto 62 de la presente Resolución. Asimismo, el bajo nivel de precios de las importaciones investigadas y su comportamiento decreciente observado en el periodo analizado está asociado con volúmenes crecientes de las mismas, una mayor participación en el mercado nacional y el desplazamiento de ventas de mercancía fabricada por Tamer.

8. Efectos sobre la rama de producción nacional

111. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping, 41 fracción III y 64 fracción III, la Secretaría evaluó los efectos de las importaciones objeto de investigación en los indicadores económicos y financieros relativos a la rama de producción nacional fabricante del producto similar.

112. Tamer señaló que las importaciones investigadas se realizaron en condiciones de discriminación de precios, presentando una disminución sistemática de sus precios, originando una diferencia importante respecto al nivel de los precios nacionales y un incremento significativo del volumen de las mismas tanto en términos absolutos como en relación con el CNA. Lo que causó un daño a la rama de producción nacional vía volúmenes y precios, al desplazar su volumen de producción y ventas nacionales, y reducir sus ingresos, además de también ocasionar diversos efectos perjudiciales en otros de sus indicadores económicos y financieros. Añadió que el efecto de las importaciones en condiciones de discriminación de precios afectó la producción nacional de gatos hidráulicos tipo botella de manera fatal e irreversible, al grado de lograr no solo la disminución de sus ventas sino incluso el cierre de una de las empresas fabricantes en México, cuyo volumen de producción fue sustituido por la importación de mercancías a precios discriminados.

113. En esta etapa de la investigación, las importadoras Comercializadora México Americana y Truper insistieron en que no se acreditó la existencia de daño a la rama de producción nacional, ya que diversos indicadores económicos de Tamer, reportaron un comportamiento positivo durante el periodo investigado y/o analizado, tales como el CNA, las ventas al mercado interno y de exportación, el empleo, la masa salarial, los inventarios y la capacidad instalada. Asimismo, las importadoras añadieron que la autoridad investigadora debe explicar la razón de por qué le dio más peso a las variables que consideró para su determinación que a las señaladas por las importadoras, y no limitarse a señalar que, según el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping, el análisis de daño no requiere de afectaciones en todos y cada uno de los indicadores económicos y financieros sino un examen en conjunto de los mismos, para llegar a una determinación. En este sentido, Comercializadora México Americana y Truper señalaron que la Resolución Preliminar es omisa y carece de motivación legal porque, a partir de resultados parciales, les da un mayor peso a unas variables respecto a otras para llegar a la determinación. Para sustentar su argumento, las importadoras presentaron un análisis con información proveniente, especialmente, del SIAVI y de la Encuesta Mensual de la Industria Manufacturera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

114. La Secretaría analizó los argumentos y pruebas aportados por las importadoras en esta etapa de la investigación, relativos al presente apartado, y observó que la información presentada como sustento de sus argumentaciones, al no ser específica para los gatos hidráulicos tipo botella, debido a que incluye productos distintos al objeto de análisis, no es pertinente y lleva a resultados erróneos, contrarios a los observados a partir de la información utilizada en la Resolución Preliminar (la cual sí corresponde a la mercancía analizada). Asimismo, es necesario precisar que la legislación de la materia no hace distinción respecto a la importancia individual de cada uno de los indicadores económicos y financieros considerados para el análisis de daño ni otorga mayor peso a alguno de ellos, como erróneamente lo plantean las importadoras. En este sentido, la Secretaría reitera que el análisis de daño expuesto en la Resolución Preliminar se realizó en estricto acatamiento en la legislación aplicable, de manera completa y con una valoración integral de la totalidad de la información para el periodo analizado, lo que resultó suficiente para demostrar la existencia de daño a la rama de producción nacional fabricante del producto similar causado por las importaciones de mercancía investigada, considerando que, tal como lo establece el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping citado por las importadoras, el análisis de daño no requiere de afectaciones en todos y cada uno de los indicadores económicos y financieros sino un examen en conjunto de los mismos, para llegar a una determinación, considerando que la lista de factores señalados en el artículo en comento no es exhaustiva y ninguno de ellos por sí solo bastará necesariamente para obtener una orientación decisiva, sino que incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan sobre la rama de producción nacional.

115. Aunado a lo señalado en el punto anterior y en relación con el argumento de las importadoras sobre que diversos indicadores económicos de Tamer: CNA, las ventas al mercado interno y de exportación, el empleo, la masa salarial, los inventarios y la capacidad instalada, reportaron un comportamiento positivo durante el periodo investigado y/o analizado, la Secretaría reitera que el análisis de daño es un análisis integral sobre la totalidad de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional, donde las relaciones económicas entre variables pueden ser directas o indirectas y en distinta magnitud; y se

precisa que la interpretación de Comercializadora México Americana y Truper es errónea, ya que como se señaló anteriormente, obtiene comportamientos contrarios al considerar información que no corresponde específicamente a gatos hidráulicos tipo botella, además de omitir valoraciones ya señaladas en la Resolución Preliminar, como es lo referente al comportamiento de las ventas al mercado interno, puntos 116 y 127 inciso b. de la Resolución señalada, donde se indica claramente que lo ocurrido en el periodo investigado, estuvo “influido por la disminución del precio nacional al mercado interno observada en el mismo”, lo cual es consistente con lo señalado en el punto 95 de la misma Resolución, donde se indica que “Tamer habría logrado recuperar cierta parte del mercado mexicano en el periodo investigado, debido a que disminuyó los precios a los que vende la mercancía de fabricación nacional en dicho periodo”. Lo anterior, explica que se registrara un comportamiento positivo en los indicadores económicos listados por las empresas importadoras.

116. Adminiculado con lo anterior, si bien el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping establece una serie de factores e índices económicos para el examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional, también contempla que uno solo de los factores ni varios de ellos en conjunto bastarán necesariamente para arribar a una conclusión determinante, ya que la evaluación se hace en forma integral. Lo anterior se ve reafirmado en las controversias China – Pasta de celulosa (DS483) y Unión Europea – Calzado - China (DS405), en donde los Grupos Especiales determinaron lo siguiente:

a. China – Pasta de celulosa:

“7.117. La "evaluación" exigida en el párrafo 4 del artículo 3 indica que una autoridad investigadora debe realizar un análisis y evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes. Al mismo tiempo, no existe ningún requisito de que todos los factores pertinentes, o incluso la mayor parte o una mayoría de ellos, reflejen una evolución negativa a fin de apuntar a una evaluación general de la repercusión negativa sobre la rama de producción nacional pertinente. En la última frase del párrafo 4 del artículo 3 se especifica que ninguno de los factores pertinentes ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para "obtener una orientación decisiva". El párrafo 4 del artículo 3 exige una evaluación general de la información en su contexto, así como una explicación de cómo los hechos examinados por la autoridad investigadora respaldan su evaluación.”

“7.129. Recordamos que el párrafo 4 del artículo 3 exige a la autoridad investigadora que aprecie la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre el estado de la rama de producción nacional basándose en un examen de todos los factores e índices pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción nacional. El párrafo 4 del artículo 3 no prevé el requisito de que todos los factores pertinentes, o incluso la mayor parte o una mayoría de ellos muestren una evolución negativa a fin de que se llegue a concluir que las importaciones objeto de dumping tienen una repercusión negativa sobre la rama de producción nacional...”

b. Unión Europea – Calzado – China:

“7.413 ...[E]stimamos que está claro que no es necesario que todos los factores pertinentes o incluso la mayor parte o una mayoría de ellos, muestren una evolución negativa para que una autoridad investigadora efectúe una determinación de la existencia del daño. Por último, como declara expresamente el párrafo 4 del artículo 3, ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva. A nuestro juicio, esto significa que es necesaria una evaluación global de la información, en su contexto, ...”

117. En tal sentido, los precedentes citados también son claros que para determinar la existencia de daño a la rama de producción nacional no es un requisito indispensable que el análisis de los índices económicos refleje efectos negativos en la mayoría o incluso en todos los factores examinados y que lo que se busca es una evaluación global e integral de los factores analizados.

118. En atención a lo antes señalado, la Secretaría consideró para su análisis la información que obra en el expediente administrativo, incluyendo las cifras de los indicadores económicos y financieros de Tamer para el periodo analizado, así como el listado de operaciones de importación del SAT y del SIC-M para la fracción arancelaria de la TIGIE por la que ingresa el producto objeto de investigación, el cual fue depurado y corroborado con pedimentos de importación, en la etapa preliminar, con base en los criterios correspondientes.

119. Con base en la información anterior, la Secretaría confirmó que el volumen de producción de la rama de producción nacional acumuló una caída de 17% en el periodo analizado, derivado de un incremento de 8% en el periodo abril de 2017-marzo de 2018 y una caída de 23% en el periodo investigado. Asimismo, el volumen de la producción orientada al mercado interno de la rama de producción nacional acumuló una caída de 19% en el periodo analizado, derivada de un aumento de 10% en el periodo abril de 2017-marzo de 2018 y una caída de 26% en el periodo investigado.

120. Por otro lado, en el contexto del comportamiento del CNA ocurrido en el periodo analizado y señalado en el punto 86 de la presente Resolución, la producción nacional orientada al mercado interno de la rama de producción nacional disminuyó su participación en el CNA en el periodo analizado en 11 puntos porcentuales, al pasar de representar 59% en el periodo abril de 2016-marzo de 2017 al 48% en el periodo abril de 2017-marzo de 2018 y en el periodo investigado.

121. Por su parte, las ventas al mercado interno de la mercancía fabricada por la rama de producción nacional presentaron una caída acumulada de 7% en el periodo analizado, al disminuir 13% en el periodo abril de 2017-marzo de 2018 y aumentar 6% en el periodo investigado, comportamiento en el periodo investigado, influido por la disminución del precio nacional al mercado interno observada en el mismo; mientras que las ventas destinadas al mercado de exportación disminuyeron 1% en el periodo analizado al caer 6% en el periodo abril de 2017-marzo de 2018 e incrementarse 6% en el periodo investigado.

122. Asimismo, con base en las cifras de mercancía fabricada por Tamer vendida a sus principales clientes en el periodo analizado y las cifras del listado de operaciones de importación obtenidas de SIC-M, tal como se señaló en los puntos 98 y 109 de la presente Resolución, los clientes comunes no sólo incrementaron la adquisición de importaciones investigadas en el periodo analizado sino que a su vez, disminuyeron sus compras nacionales, configurando la existencia de un desplazamiento de estas últimas, debido al diferencial de precios observado entre ambas mercancías.

123. El empleo de la rama de producción nacional presentó una tendencia creciente durante el periodo analizado al incrementarse 13% en el periodo abril de 2017-marzo de 2018 y 3% en el periodo investigado, dando como resultado un incremento del 17% en el periodo analizado; mientras que la productividad disminuyó 5% en el periodo abril de 2017-marzo de 2018 y 26% en el periodo investigado, lo que generó una caída acumulada del 29% en el periodo analizado. Asimismo, la masa salarial presentó un comportamiento similar al del empleo al aumentar 19% en el periodo abril de 2017-marzo de 2018 y 14% en el periodo investigado, acumulando un crecimiento de 36% en el periodo analizado. Tamer precisó en la etapa de inicio del presente procedimiento, que le es preferible mantener una plantilla especializada aun cuando la producción baje, como fue el caso en el periodo investigado, a reducirla y buscar reemplazarla de manera súbita, ineficiente o poco especializada en los momentos en que la misma se incrementa; ello debido a que las distintas etapas de su proceso productivo son complementarias entre sí y su mano de obra ha logrado a lo largo de los años un alto grado de especialización en cada estación de producción y se ha consolidado una plantilla de personal eficiente.

124. En relación con los inventarios de la rama de producción nacional, se advirtió un crecimiento acumulado de los inventarios a final de periodo de 155% en el periodo analizado, derivado de un aumento de 206% en el periodo abril de 2017-marzo de 2018 y una caída de 17% en el periodo investigado. Asimismo, la proporción de los inventarios a ventas al mercado interno de la mercancía fabricada por Tamer se incrementó en el periodo analizado al pasar de ubicarse en 14% para el periodo abril de 2016-marzo de 2017 a 38% en el periodo investigado. Cabe señalar que el comportamiento de los inventarios de los gatos hidráulicos tipo botella fabricados por Tamer es consistente con el comportamiento de su producción y sus ventas totales y al mercado interno observadas a lo largo del periodo analizado.

125. En cuanto a la capacidad instalada de la rama de producción nacional relativa a la fabricación de gatos hidráulicos tipo botella, la Secretaría observó que se mantuvo constante a lo largo del periodo analizado; sin embargo, el porcentaje de utilización de la misma disminuyó en el periodo analizado, influenciado por el comportamiento de la producción, al pasar de 52% en el periodo abril de 2016-marzo de 2017 a 43% en el periodo investigado. Al respecto, en la etapa de inicio de la presente investigación, Tamer precisó que las cifras de capacidad instalada corresponden a la línea de producción en la que exclusivamente se fabrican los gatos hidráulicos tipo botella y consideran sólo un turno en el empleo, por lo que, si se abre un nuevo turno o dos, con el mismo número de personas, podría duplicarse o triplicarse la capacidad instalada y la producción. Para sustentarlo, envió una hoja de trabajo en la que se observan los cálculos utilizados para obtener las cifras relativas a su capacidad instalada, a partir de las cifras de empleo que presentó.

126. La Secretaría evaluó la situación financiera de Tamer con base en la información presentada por dicha empresa, referente a su estado de costos, ventas y utilidades del producto similar al investigado destinado al mercado interno correspondiente a los periodos abril de 2016-marzo de 2017, abril de 2017-marzo de 2018 y abril de 2018-marzo de 2019; así como sus estados financieros auditados para 2016, 2017 y 2018. La Secretaría actualizó la información financiera mediante el método de cambios en el nivel general de precios, con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Banco de México y que calcula el INEGI. Cabe señalar que Tamer confirmó no contar con ningún proyecto de inversión relacionada con la mercancía similar a la investigada.

127. En relación con los resultados operativos observados en los estados de costos, ventas y utilidades relativos a las ventas destinadas exclusivamente al mercado interno, la Secretaría confirmó que los beneficios operativos disminuyeron 5.6% en el periodo abril de 2017-marzo de 2018 y 15.4% en el periodo investigado, acumulando una caída de 20.1% en el periodo analizado; en tanto que el margen operativo cayó 0.1 punto porcentual en el periodo abril de 2017-marzo de 2018 al pasar de 5.5% en el periodo abril de 2016-marzo de 2017 a 5.4% en el periodo abril de 2017-marzo de 2018, y cayó 0.8 puntos porcentuales en el periodo investigado para ubicarse en 4.6% en dicho periodo, acumulando una caída de 0.9 puntos porcentuales en el periodo analizado. Dicho comportamiento se vio determinado por el comportamiento de los ingresos por ventas, que disminuyeron 4.5% en el periodo abril de 2017-marzo de 2018 y aumentaron 1% en el periodo investigado, acumulando una caída de 3.5% en el periodo analizado, mientras que los costos de operación disminuyeron 4.4% en el periodo abril de 2017-marzo de 2018 y aumentaron 2% en el periodo investigado, acumulando una caída de 2.6% en el periodo analizado.

128. Por otra parte, la Secretaría evaluó las variables Rendimiento sobre la Inversión en Activos (ROA, por sus siglas en inglés de Return of the Investment in Assets), flujo de caja y capacidad de reunir capital, a partir de los estados financieros de Tamer, tomando en cuenta que consideran el grupo o gama más restringido de productos que incluyen al producto similar, de conformidad con lo establecido en los artículos 3.6 del Acuerdo Antidumping y 66 del RLCE.

129. En lo referente al ROA de la rama de producción nacional, calculado a nivel operativo, la Secretaría observó que fue positivo en todos los años analizados y tuvo un incremento de 3.5 puntos porcentuales en el periodo analizado, como se muestra en el siguiente cuadro:

Índice	2016	2017	2018
Rendimiento sobre los activos	1.9%	8.7%	5.4%

Fuente: Estados financieros de la Solicitante.

130. A partir del estado de cambios en la situación financiera de la rama de producción nacional, la Secretaría observó que el flujo de caja a nivel operativo en 2017 fue negativo, en tanto para 2016 y 2018, registró un comportamiento positivo, tal que, al comparar 2016 con 2018, se observó un comportamiento creciente en más de 3 veces.

131. Adicionalmente, la capacidad de reunir capital mide la posibilidad que tiene un productor de allegarse de los recursos monetarios necesarios para la realización de la actividad productiva y se analiza a través del comportamiento de los índices de circulante, prueba de ácido, apalancamiento y deuda. En este sentido, se considera inicialmente que la solvencia y la liquidez son adecuadas, si la relación entre los activos y pasivos circulantes es de 1 a 1 o superior. Al respecto:

- a. la Secretaría al analizar la razón de circulante y la prueba ácida de Tamer, concluye que el nivel de liquidez de la Solicitante es limitada, al reportar los siguientes índices:

Índice	2016	2017	2018
Razón de circulante	2.0	1.7	1.8
Prueba de ácido	1.0	0.7	0.8

Fuente: Estados financieros de la Solicitante.

- b. por otro lado, el nivel de apalancamiento, normalmente se considera que una proporción de pasivo total con respecto al capital contable, inferior al 100% es manejable. En este caso, la Secretaría observó que para Tamer, el apalancamiento no fue manejable, toda vez que para 2017 y 2018 el pasivo representó más de una vez el capital contable, en tanto la deuda o razón de pasivo total a activo total, reportó ratios manejables, tal como lo muestra el siguiente cuadro:

Índice	2016	2017	2018
Pasivo total a capital contable (medido en veces)	0.85	1.26	1.03
Pasivo total a activo total	46%	56%	51%

Fuente: Estados financieros de la Solicitante.

132. A partir de los resultados descritos en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que el incremento de las importaciones del producto objeto de investigación, efectuadas en condiciones de discriminación de precios, causó un deterioro en los indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional, por lo siguiente:

- a. en el periodo analizado, se observó deterioro en la mayor parte de las variables económicas y financieras de la rama de producción nacional de gatos hidráulicos tipo botella, tales como: producción, producción nacional orientada al mercado interno, participación de mercado, ventas al mercado interno, ingresos por ventas al mercado interno, productividad, nivel de inventarios, relación de inventarios a ventas, utilización de la capacidad instalada, utilidades operativas y margen operativo;
- b. al comparar el periodo investigado con el periodo similar anterior, se observó un comportamiento negativo en los siguientes indicadores: producción, producción nacional orientada al mercado interno, productividad, utilización de la capacidad instalada, utilidades operativas y margen operativo. Cabe señalar que, si bien las ventas internas de la rama de producción nacional mostraron un incremento en sus volúmenes, esto se debió a la disminución de los precios nacionales observada en el mismo periodo; la cual no fue suficiente para recuperar los niveles observados de las mismas en el periodo abril de 2016-marzo de 2017, y
- c. específicamente, respecto a los indicadores financieros de la rama de producción nacional, se confirmó que los resultados operativos fueron positivos con tendencia decreciente, como consecuencia de la caída en los ingresos por ventas, lo que repercutió en una reducción en sus márgenes operativos; por lo que es posible concluir, la existencia de un efecto adverso en el desempeño de la rentabilidad de la rama de producción nacional de gatos hidráulicos tipo botella que comprometió su posición financiera, como consecuencia del ingreso de importaciones en condiciones de discriminación de precios. Asimismo, en cuanto a los indicadores que se determinan mediante los estados financieros dictaminados, la rama de producción nacional registró un aumento en el rendimiento sobre los activos, un flujo de caja creciente y una capacidad de reunir capital limitada, debido a que en el apalancamiento el pasivo total es superior en más de una vez al capital contable, en 2017 y 2018, en tanto la prueba ácida es menor a 1 vez el pasivo a corto plazo en los mismos años.

9. Otros factores de daño

133. De conformidad con los artículos 3.5 del Acuerdo Antidumping, 39 último párrafo de la LCE y 69 del RLCE, la Secretaría examinó la concurrencia de factores distintos a las importaciones originarias de China, en condiciones de discriminación de precios, que al mismo tiempo pudieran ser causa del daño material a la rama de la producción nacional de gatos hidráulicos tipo botella.

134. Tamer señaló que el deterioro en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional de gatos hidráulicos tipo botella es causado por las importaciones desleales originarias de China, y no por otros factores de daño.

135. En esta etapa de la investigación, Comercializadora México Americana y Truper señalaron que, en caso de haber daño a la rama de producción nacional de gatos hidráulicos tipo botella, las importaciones originarias de Estados Unidos son las causantes del mismo. Asimismo, indicaron que la tecnología obsoleta y los costos de los insumos, son factores que incidieron en la reducción de producción, productividad y ventas de la industria nacional. Para sustentar el argumento relativo a las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella originarias de Estados Unidos, presentaron un análisis con información proveniente, del SIAVI y de la Encuesta Mensual de la Industria Manufacturera del INEGI.

136. En relación con el argumento señalado por las importadoras sobre que el daño ocasionado a la rama de producción nacional era atribuible a las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella de origen estadounidense, Tamer respondió que Comercializadora México Americana y Truper no aportaron ninguna

prueba positiva de ello, mientras que ella pudo verificar, que el volumen de dichas importaciones es insignificante y representó el 0.4% del volumen de importaciones de gatos hidráulicos tipo botella efectuadas durante el periodo investigado, razón por la cual, el daño no puede ser atribuible a tales importaciones.

137. La Secretaría analizó los argumentos y pruebas presentados por las importadoras en esta etapa de la investigación, relativos al presente apartado, y observó que, o no vienen acompañados del sustento probatorio o bien, la información presentada como sustento no es específica para los gatos hidráulicos tipo botella, debido a que incluye productos distintos al objeto de análisis, por lo que no es pertinente y lleva a resultados erróneos, contrarios a los observados a partir de la información utilizada tanto en el inicio como en la etapa previa de la investigación (la cual sí corresponde a la mercancía analizada). En este sentido, la Secretaría confirma lo señalado por Tamer, respecto a que el volumen de las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella, originarias de Estados Unidos, es insignificante al representar 0.5% y 0.7% del volumen de las importaciones totales efectuadas en el periodo investigado y en el periodo analizado, respectivamente; mientras que, respecto al CNA, representaron 0.2% y 0.1% en los mismos periodos; por lo que no pueden ser causantes del daño de la rama de producción nacional.

138. Considerando lo señalado en el punto anterior y con base en el análisis de la información existente en el expediente administrativo a lo largo de la investigación, la Secretaría confirmó lo siguiente:

- a. respecto a las importaciones de orígenes distintos al investigado (que incluyen aquellas originarias de Estados Unidos), la Secretaría confirmó que si bien en el periodo analizado, las importaciones de orígenes distintos a China aumentaron su participación en el mercado mexicano en un punto porcentual, al pasar de una participación del 2% al 3%, disminuyeron 25% en el periodo investigado y representaron solo el 5% de las importaciones totales en el mismo periodo; además, se realizaron a precios superiores a los de la mercancía investigada (con márgenes de subvaloración de esta última ubicados entre 56% y 80% a lo largo del periodo analizado), por lo que no podrían considerarse como una causal de daño a la rama de producción nacional, adicional a las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella originarias de China;
- b. la Secretaría observó que no existen condiciones de contracción de la demanda que permitan considerarse como un factor adicional de daño a la rama de producción nacional distinto a las importaciones investigadas; ya que en el contexto de un mercado mexicano de gatos hidráulicos tipo botella que bien se mantuvo prácticamente constante en el periodo analizado, el volumen de las importaciones investigadas y su participación en el CNA se incrementaron significativamente tanto en el periodo investigado como analizado, y
- c. en cuanto al desempeño exportador como causal de daño a la rama de producción nacional, la Secretaría confirmó que las exportaciones de la rama de producción nacional tuvieron una ligera caída de 1% al comparar el periodo abril de 2016-marzo de 2017 con el periodo investigado, aumentando ligeramente su participación en relación con las ventas totales en un punto porcentual en el mismo lapso, al pasar del 10% al 11%; variaciones cuya magnitud no se consideran como un factor adicional de daño a la rama de producción nacional.

139. Con base en los argumentos y pruebas presentados por Tamer, así como del análisis efectuado en los incisos del punto anterior y considerando que no se tuvieron elementos adicionales a considerar sobre la existencia de prácticas comerciales restrictivas, cambios en la estructura de consumo, evolución de la tecnología y productividad, la Secretaría concluyó que no contó con elementos para considerar la existencia de factores distintos a las importaciones originarias de China en condiciones de discriminación de precios que, al mismo tiempo, hayan sido la causa del daño a la rama de producción nacional durante el periodo analizado.

10. Elementos adicionales

140. En esta etapa de la investigación, la Secretaría reitera lo señalado en el punto 135 de la Resolución Preliminar, respecto a que, la industria de gatos hidráulicos tipo botella de China cuenta con un importante nivel de producción y exportaciones de gatos hidráulicos tipo botella a nivel mundial, con base en la información que obra en el expediente administrativo (incluida la información utilizada para el apartado de mercado internacional) y, además, no se presentaron argumentos respaldados en pruebas sustantivas, que desvirtuaran lo anterior, se confirma que:

- a. con base en la información del ITC para la subpartida 8425.42, China fue el principal productor y exportador de gatos hidráulicos tipo botella a nivel mundial durante el periodo analizado, dado que el valor de sus exportaciones totales aumentó 26% en dicho periodo y el de las destinadas hacia México lo hizo en 14% en el mismo periodo, las cuales mantuvieron su participación en las exportaciones totales en 1%, y

- b. la Secretaría estimó la producción de la industria china sólo con la información de la que tuvo respaldo (la cual se obtuvo de las páginas de Internet señaladas por Tamer) y a partir de ello, confirmó que la industria china fabricante de gatos hidráulicos tipo botella representó en el periodo investigado más de 60 veces el tamaño del mercado nacional y más de 100 veces el de la producción nacional de gatos hidráulicos tipo botella.

J. Conclusiones

141. Con base en los resultados del análisis de los argumentos y pruebas descritos en la presente Resolución, la Secretaría concluyó que existen elementos suficientes que sustentan de manera definitiva que durante el periodo investigado las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella originarias de China, se efectuaron en condiciones de discriminación de precios y causaron daño material a la rama de producción nacional del producto similar. Entre los principales elementos evaluados de forma integral, que sustentan esta conclusión, sin que estos puedan considerarse exhaustivos o limitativos, destacan los siguientes:

- a. Las importaciones del producto objeto de investigación se efectuaron con un margen de discriminación de precios de \$13.13 dólares por pieza en el periodo investigado.
- b. Las importaciones investigadas se incrementaron en términos absolutos y relativos. Durante el periodo analizado incrementaron 22 veces su volumen entre el periodo abril de 2016-marzo de 2017 y el periodo investigado y aumentaron su participación en el CNA en 46 puntos porcentuales, al pasar de una contribución de 2% en el periodo abril de 2016-marzo de 2017 a 48% en el periodo investigado. En relación con el volumen de la producción nacional, representaron 2% y 87% en los mismos periodos, respectivamente. Por lo tanto, las importaciones investigadas aumentaron su participación en las importaciones totales en 41 puntos porcentuales, al pasar de una contribución de 54% en el periodo abril de 2016-marzo de 2017 a 95% en el periodo investigado.
- c. Los precios de las importaciones investigadas se situaron por debajo del precio promedio de las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional en buena parte del periodo analizado (en un porcentaje de 55%), quien, a su vez, presentó un comportamiento a la baja en el periodo investigado (5%), a causa de los bajos precios de las importaciones investigadas y su comportamiento decreciente en dicho periodo (6% en el periodo investigado y 68% en el periodo analizado). Asimismo, se confirmó que el bajo nivel de precios al que concurren las importaciones investigadas constituye un factor determinante que incentivó su incremento y participación en el mercado nacional.
- d. La concurrencia de las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella originarias de China, efectuadas en condiciones de discriminación de precios, incidió negativamente en los indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional en el periodo analizado; entre los principales indicadores afectados se encuentran los siguientes: producción, producción nacional orientada al mercado interno, participación de mercado, ventas al mercado interno, ingresos por ventas al mercado interno, productividad, nivel de inventarios, relación de inventarios a ventas, utilización de la capacidad instalada, utilidades operativas y margen operativo. En tanto que en el periodo investigado se observó un deterioro en la producción, producción nacional orientada al mercado interno, productividad, utilización de la capacidad instalada, utilidades operativas y margen operativo. Al respecto, cabe señalar que, si bien las ventas internas de la rama de producción nacional mostraron un incremento en sus volúmenes en el periodo investigado, esto se debió a la disminución de los precios nacionales observada en el mismo periodo; la cual no fue suficiente para recuperar los niveles registrados de las mismas en el periodo abril de 2016-marzo de 2017.
- e. La Secretaría observó que la industria de gatos hidráulicos tipo botella de China cuenta con un importante nivel de producción y exportaciones de gatos hidráulicos tipo botella a nivel mundial (exportaciones que fueron crecientes a lo largo del periodo analizado), además de que sus niveles de producción representaron en el periodo investigado más de sesenta veces el tamaño del mercado mexicano y más de cien veces la producción nacional de gatos hidráulicos tipo botella.
- f. No se identificaron otros factores de daño diferentes de las importaciones originarias de China en condiciones de discriminación de precios.

K. Cuota compensatoria

142. Mediante la Resolución Preliminar, la Secretaría determinó continuar el procedimiento de investigación e imponer una cuota compensatoria provisional de \$13.13 dólares por pieza a las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella originarias de China, independientemente del país de procedencia, que ingresan por la fracción arancelaria 8425.42.02 de la TIGIE, o por cualquier otra.

143. En la etapa final de la investigación, las importadoras Comercializadora México Americana y Truper argumentaron que en la Resolución final se debe eliminar la cuota compensatoria provisional a la que están sujetas las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella originarios de China, ya que Tamer no acreditó ser productor nacional de la mercancía similar ni logró desvirtuar que es importador de los elementos tipo botella que ensambla y presenta como mercancía similar; además de que no existe un daño a la rama de producción nacional de gatos hidráulicos tipo botella y, si lo hay, se debe a factores distintos a las importaciones investigadas, como lo son las importaciones originarias de Estados Unidos. Asimismo, insistieron en que la supuesta problemática que plantea Tamer y que pretende imputar a supuestas prácticas desleales de comercio internacional, obedece en realidad a una estrategia para monopolizar la oferta en el mercado nacional de gatos hidráulicos tipo botella, considerando que es importador de elementos tipo botella y que ello demuestra que no tiene la capacidad suficiente para satisfacer el total de la demanda nacional, por lo que requiere complementar su línea de producción con dichas importaciones efectuadas bajo el amparo del programa de promoción sectorial de la Regla Octava de las Reglas Complementarias para la interpretación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación a través de la fracción 9802.00.07 de la TIGIE, lo cual debe de ser analizado con especial cuidado, para no crear barreras innecesarias a la competencia.

144. Por su parte, Tamer respondió que, contrario a lo alegado por las importadoras, nunca ha estado en contra de que se realicen importaciones de gatos hidráulicos de botella, ni busca imponer un monopolio, simplemente busca que las importaciones de dicha mercancía no se realicen en condición de discriminación de precios y causen daño a la producción nacional. Tamer añadió que, a lo largo del procedimiento, aportó información y pruebas que demuestran que lo aseverado por las empresas importadoras comparecientes no fue demostrado por ellas con ninguna prueba, aunado a que se manifestó en reiteradas ocasiones que ante el escenario de una cuota compensatoria definitiva, dichas empresas tienen la posibilidad y libertad de realizar importaciones de gatos hidráulicos tipo botella de otros orígenes, lo cual amplía de manera exponencial las posibilidades de abasto y reduce a cero la creación de un monopolio. Asimismo, indicó que existen suficientes elementos de prueba y convicción para que la Secretaría emita una Resolución final en la que se confirme definitivamente la cuota compensatoria, la cual debe ser equivalente al margen de dumping encontrado, considerando la situación de agravio de la propia producción nacional y el hecho de que la aplicación de una lesser duty rule no permitiría la corrección del dumping y el daño ocasionado por las importaciones investigadas.

145. Aunado a lo anterior, Tamer solicitó: i. que se extienda la aplicación de la cuota compensatoria a las importaciones temporales de la mercancía investigada, ya que están incluidas dentro del análisis, tal como se refleja en los criterios de la metodología de depuración de las importaciones, proporcionada desde la solicitud de inicio del actual procedimiento, y ii. que se aplique la cuota compensatoria provisional de manera retroactiva a una de las importadoras, en los términos de lo ordenado por el artículo 65 A de la LCE, en virtud de que, además de convertirse en el principal importador de mercancía investigada en el periodo investigado, a partir de la publicación de la Resolución de Inicio, no sólo continuó realizando importaciones de mercancía investigada de manera dolosa y en un periodo muy corto, sino que las elevó consistente y descomunadamente al nivel equivalente a las ventas realizadas por Tamer en el periodo investigado, con el fin de acumular existencias en volúmenes que no era susceptible de desplazar dado el propio consumo nacional; situación que ocasionará que la recuperación del daño causado por las importaciones investigadas se prolongue por un plazo mayor. Para sustentarlo, Tamer presentó información calculada a partir de una base de operaciones de importación, obtenida del SAT, la cual le fue proporcionada por la ANFHER.

146. Al respecto, Comercializadora México Americana y Truper manifestaron que las importaciones temporales no deben de ser incluidas en la presente investigación, ya que la Secretaría no las determinó así desde el inicio, por lo que incluirlas ahora afectaría su derecho de defensa, tal como lo indica el artículo 6.1 del Acuerdo Antidumping. En este sentido, la solicitud de Tamer es improcedente debido a que cuando la Secretaría incluye las importaciones que se realizan a la luz de algún régimen de importación diferente al de las definitivas (temporales, en este caso), expresamente se señala en la Resolución de Inicio, lo que no se mencionó en el inicio de la presente investigación y ya no puede hacerse posteriormente. Como prueba de lo anterior, se tiene la Resolución de Inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de aceros planos recubiertos publicada en el DOF el 17 de diciembre de 2015, la cual determinó su alcance desde un inicio en su párrafo 242.

147. Respecto a los argumentos señalados por las partes y con base en la información que obra en el expediente administrativo, la Secretaría confirma lo siguiente:

- a. Tal como se señaló en los distintos apartados de la presente Resolución, la Secretaría determinó de manera definitiva:
 - i. que Tamer es productor nacional de la mercancía similar a la investigada y constituye a la rama de producción nacional de gatos hidráulicos tipo botella, considerando que las importaciones originarias de China que efectuó durante el periodo analizado a través de las fracciones arancelarias 8431.10.01 y 9802.00.07 de la TIGIE, no correspondieron a mercancía investigada, y
 - ii. que durante el periodo investigado las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella originarias de China, se efectuaron en condiciones de discriminación de precios y causaron daño material a la rama de producción nacional del producto similar; considerando que no existieron otros factores de daño distintos a éstas.
- b. contrario a lo señalado por las importadoras, el establecimiento de cuotas compensatorias no prohíbe el ingreso de las importaciones ni busca restringir la oferta de mercancías o crear un monopolio, ya que el propósito de las cuotas compensatorias es corregir los efectos lesivos de las importaciones en condiciones de prácticas desleales y restablecer las condiciones equitativas de competencia leal en el mercado mexicano. Asimismo, las empresas importadoras tienen la posibilidad y libertad de realizar importaciones de gatos hidráulicos de botella de otros orígenes, lo cual no restringe las posibilidades de abasto;
- c. respecto a la solicitud de Tamer para que se extienda la aplicación de la cuota compensatoria a las importaciones temporales de la mercancía investigada, la Secretaría considera improcedente su petición, en virtud de que la solicitud de inicio de investigación no especificó que se tenían que incluir las importaciones que ingresaron bajo el régimen de importación temporal y, en este sentido, la Secretaría aceptó e inició la investigación, por lo que en esta etapa de la investigación ya no es posible ampliar la solicitud de inicio ni modificar la Litis de la investigación. Si bien, la Secretaría tiene facultades para determinar cuotas compensatorias sobre las importaciones temporales, esto solo es posible si desde el inicio se solicitó de esta manera, por lo que al no incluirse en la cobertura de la investigación dichas operaciones desde el inicio de la investigación, no es viable determinar la aplicación de cuotas compensatorias sobre las mismas.
- d. en cuanto a la solicitud de aplicar la cuota compensatoria de manera retroactiva a una de las importadoras, en la etapa final del procedimiento, la Secretaría determina que no se actualizan los supuestos que enmarcan los artículos 10.6 del Acuerdo Antidumping y 65 A de la LCE, debido a que no se acreditó el antecedente del dumping causante del daño y que este se debe a importaciones masivas del producto objeto de dumping, efectuadas en un lapso de tiempo relativamente corto, que socaven gravemente el efecto reparador de la cuota compensatoria, pues la Secretaría se allegó del listado oficial de operaciones de importación del SIC-M, correspondiente a las importaciones realizadas a través de la fracción arancelaria 8425.42.02 de la TIGIE, para el periodo abril de 2019-mayo de 2020 y, a partir de dicha información, determinó que no existen elementos antes citados, que justifiquen la aplicación de la cuota compensatoria antes del establecimiento de la medida provisional, debido a lo siguiente:
 - i. la Secretaría observó que las importaciones efectuadas por la empresa importadora identificada por Tamer, no se incrementaron masiva o descomunemente como lo señala dicha empresa, sino que, si bien son importantes en las importaciones y sigue siendo la principal importadora, éstos se han mantenido en niveles mensuales promedio similares entre el periodo abril de 2019 a octubre de 2019 y el periodo noviembre de 2019 a mayo de 2020 (periodo posterior a la publicación de la Resolución de inicio, la cual se publicó en el DOF el 1 de noviembre de 2019), y
 - ii. asimismo, al comparar el nivel mensual promedio de las importaciones de dicha empresa importadora observado en el periodo analizado con relación al periodo abril de 2019 a mayo de 2020, la Secretaría observó que, si bien esta última fue mayor, no podría considerarse como un crecimiento masivo o descomunal.

148. De conformidad con los artículos 9.1 del Acuerdo Antidumping y 62 párrafo segundo de la LCE, a partir de la información existente en el expediente administrativo, la Secretaría evaluó la factibilidad de aplicar una cuota compensatoria menor a los márgenes de discriminación de precios determinados, siempre y cuando esta sea suficiente para corregir la distorsión de precios causada por las importaciones investigadas y eliminar el daño a la rama de producción nacional de la mercancía similar.

149. Los resultados del análisis de daño y causalidad indican que la rama de producción nacional enfrenta una condición de vulnerabilidad, al grado que se vio orillada a disminuir sus precios de venta al mercado interno en el periodo investigado, a fin de enfrentar el precio de las importaciones investigadas en condiciones de dumping. Asimismo, se observó que dados los bajos precios a que concurrieron las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella originarias de China en el periodo investigado, aun aplicando la cuota compensatoria en su totalidad, ésta sería insuficiente para corregir la subvaloración respecto a los precios de las importaciones de otros orígenes y se ubicaría prácticamente al mismo nivel que los precios de venta al mercado interno de la rama de producción nacional.

150. Adicionalmente, para efectos de evaluar otra opción que pudiera ser utilizada como un precio no lesivo para determinar el monto de la cuota compensatoria a un nivel con el que la producción nacional pueda competir con las importaciones investigadas, la Secretaría calculó el precio de equilibrio unitario de la rama de producción nacional para el periodo investigado, punto donde el ingreso total unitario compensa exactamente los costos totales unitarios (considerando el nivel de producción real observado en dicho periodo) e incluye un margen de utilidad razonable (determinado a partir de la información para la gama más restringida del producto similar, donde se encuentran utilidades a nivel operativo), tomando en cuenta el tipo de cambio promedio. No obstante, el precio de equilibrio obtenido se ubicó por arriba del precio de venta registrado en el periodo investigado por la rama de producción nacional, por lo que no existen elementos fácticos que sustenten la aplicación de una cuota compensatoria inferior al margen de dumping específico calculado en esta etapa de la investigación.

151. Con base en lo anterior, la Secretaría determinó que no es procedente la aplicación de una cuota compensatoria definitiva inferior al margen de dumping debido a que aun con la aplicación del monto total de la cuota compensatoria específica ésta apenas sería suficiente para eliminar el nivel de subvaloración ocurrido en el periodo investigado, e incluso el precio resultante se ubicaría todavía por debajo del precio de equilibrio calculado para la rama de producción nacional, por lo que en uso de su facultad prevista en los artículos 9.1 del Acuerdo Antidumping y 62 párrafo primero de la LCE, la Secretaría determinó aplicar una cuota compensatoria definitiva equivalente a la cuantía del margen de dumping específico determinado en el actual procedimiento, correspondiente a \$13.13 dólares por pieza.

152. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 9.1 del Acuerdo Antidumping y 59 fracción I y 62 primer párrafo de la LCE, es procedente emitir la siguiente

RESOLUCIÓN

153. Se declara concluido el procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, y se impone una cuota compensatoria definitiva de \$13.13 dólares por pieza a las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella originarias de China, independientemente del país de procedencia, que ingresen por la fracción arancelaria 8425.42.02 de la TIGIE, o por cualquier otra.

154. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria a que se refiere el punto anterior de la presente Resolución en todo el territorio nacional.

155. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a esta Resolución deban pagar la cuota compensatoria definitiva, no estarán obligados al pago de la misma si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a China. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008 y 16 de octubre de 2008.

156. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

157. Comuníquese esta Resolución al SAT para los efectos legales correspondientes.

158. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2020.- La Secretaria de Economía, **Graciela Márquez Colín.-**
Rúbrica.

RESOLUCIÓN Final de la Investigación antidumping sobre las importaciones de cierres de metal originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN FINAL DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE CIERRES DE METAL ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA

Visto para resolver en la etapa final el expediente administrativo 06/19 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS**A. Solicitud**

1. El 9 de abril de 2019 Cierres y Accesorios BBJ, S.A. de C.V. ("Cierres BBJ" o la "Solicitante"), solicitó el inicio de la investigación administrativa por prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, sobre las importaciones de cierres de metal originarias de la República Popular China ("China"), independientemente del país de procedencia.

B. Inicio de la investigación

2. El 2 de agosto de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución de inicio de la investigación antidumping (la "Resolución de Inicio"). Se fijó como periodo investigado el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, y como periodo de análisis de daño el comprendido del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018.

C. Producto objeto de investigación**1. Descripción general**

3. El producto objeto de investigación son los cierres de metal, con o sin deslizador. En términos comerciales, el producto objeto de investigación se denomina como cierres con dientes de metal, cierres metálicos, cierres de metal, cremalleras metálicas, cremalleras de metal, cierres de cremallera o metal zippers, entre otros.

2. Características

4. Los cierres de metal están constituidos por dos cintas de materia textil en las que se han colocado dientes de metal que engranan unos con otros y cuya funcionalidad se basa por la acción de un deslizador. Pueden tener longitudes, formas, grosor de los dientes o cinta textil distintos, así como acabados (color), de acuerdo a las necesidades de los usuarios, sin alterar sus características fundamentales.

5. El producto objeto de investigación tiene dos presentaciones: cortado y en rollo o tiras (sin cortar). Ambas presentaciones poseen las mismas características, con la única diferencia que los cierres en rollo se presentan en tiras largas para su posterior corte y pueden presentarse sin deslizadores y/o topes.

6. El cierre de metal se puede dividir en tres partes principales: la cinta, los dientes y el control deslizante. Contiene los siguientes componentes:

- a. extremo de la cinta (superior e inferior): es la parte del cierre sin dientes, es decir, los extremos superior e inferior a partir de los topes de cada lado;
- b. tope superior: es un elemento que se fija en la parte superior de la cadena (cinta textil con dientes de metal), para evitar que el deslizador se salga del cierre;
- c. corredera o deslizador: es el componente móvil que permite que los dientes se unan y se separen;
- d. tirador o jalador: es una parte del deslizador que se puede diseñar en varias formas geométricas, está conectado con la corredera o deslizador a través del componente intermedio de la misma, para el deslizamiento hacia arriba o abajo del cierre;
- e. dientes: están hechos de metal, que engranan unos con otros por la acción del deslizador;
- f. cinta: está fabricada con hilo de algodón y fibra sintética y se usa para llevar los dientes y otros componentes, y
- g. tope inferior: es un elemento que se fija en la parte inferior de la cadena para evitar que el deslizador se mueva.

7. Las principales especificaciones que permiten identificar al producto objeto de investigación son:
- tamaño del cierre (longitud en centímetros): 8, 10, 12, 15, 18, 20, 25, 40, 45, 50, 55, 60, 65, 70, 75, 80, 85, 90, 100, entre otras;
 - ancho de los dientes: se identifica con los números 2, 3, 4, 4.5, 5, 7, 8, 10, entre otros;
 - material de los dientes: pueden ser de latón, aluminio, aleación de níquel o cualquier otro metal, y
 - acabados: son variados dependiendo de las necesidades del usuario, pueden ser de diversos colores, tanto de la cinta como de los dientes, o cualquier acabado galvanizado, electrolítico o con esmalte, resina o film metalizado, así como cualquier otro que vaya adherido a la superficie del metal o cinta textil.

3. Tratamiento arancelario

8. El producto objeto de investigación ingresa al mercado nacional a través de la fracción arancelaria 9607.11.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), cuya descripción es la siguiente:

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 96	Manufacturas diversas
Partida 9607	Cierres de cremallera (cierres relámpago) y sus partes.
	- Cierres de cremallera (cierres relámpago):
Subpartida 9607.11	-- Con dientes de metal común.
Fracción: 9607.11. 01	Con dientes de metal común.

Fuente: Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI)

9. La unidad de medida utilizada en la TIGIE es el kilogramo mientras que para las operaciones comerciales es la pieza, metros o yardas.

10. De acuerdo con el SIAVI, las importaciones de cierres de metal que ingresan por la fracción arancelaria 9607.11.01 de la TIGIE están sujetas a un arancel ad valorem de 15%, a excepción de Panamá, que quedó exento de arancel a partir de 2019, y de las importaciones originarias de los países con los que México ha celebrado tratados de libre comercio, sin embargo, de acuerdo con el Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico, las mercancías originarias de Australia, Canadá, Japón, Nueva Zelanda y Singapur tienen un arancel ad valorem de 10.5%; mientras que las originarias de Vietnam están sujetas a un arancel ad valorem de 12%.

4. Proceso productivo

11. Los insumos utilizados para la fabricación de cierres de metal son los siguientes:

- para la fabricación de la cinta textil se usa hilo de algodón y/o poliéster, y
- para la fabricación de los dientes, deslizador, jalador y topes inferior y superior se usa el cobre, zinc (latón), aluminio y níquel.

12. El proceso de fabricación del producto objeto de investigación consta principalmente de las siguientes etapas:

- fabricación de la cinta textil: esta etapa se divide en dos pasos: i) tejido del cordón, y ii) unión del cordón y tejido de la cinta textil. El primer paso, se lleva a cabo mediante una máquina conocida como cordonera donde se teje un cordón con los hilos de poliéster o algodón, el cual será parte de la cinta y posteriormente servirá para que, en él se inserten los dientes de metal. El segundo paso, consiste en que el cordón previamente fabricado se pasa a una máquina denominada telar o tejedora, en donde sobre el cordón se tejerá el resto de la cinta textil. Una vez que se fabricó la cinta, esta se pasa al área de embobinado para enrollar la cinta textil en carretes de metal para su posterior envío al área de teñido o tintorería, en la que se le aplicará el color solicitado por el cliente;
- unión de la cinta y los dientes de metal: la cinta teñida se envía a una máquina denominada cadenera, en la que el alambre redondo de metal (latón o aluminio), se envía a través de un tren de laminación, que le da forma de "Y":

- i. el cable se corta en rodajas para formar un diente cuyo ancho varía dependiendo del tipo de cierre que se desee fabricar.
 - ii. el diente se coloca en una ranura de una plataforma giratoria en donde, mediante un golpe, se le da la forma aplanada.
 - iii. la plataforma giratoria gira 90 grados y se introduce otro diente en la ranura. Después de otro giro de 90 grados, el primer diente es sujetado en la cinta textil.
 - iv. la cinta debe levantarse un poco más del doble del grosor del diente sujetado, para dejar espacio al diente opuesto que se colocará en el cierre de metal completo.
 - v. teniendo la cinta unida a los dientes de metal, esta se une a otra cinta con las mismas características, mediante un dispositivo temporal similar a un deslizador. Luego se presionan ambas cintas y los cepillos de alambre se deslizan por los bordes filosos. Las cintas se almidonan, se exprimen y se secan.
 - vi. los dientes metálicos se enceran para un funcionamiento suave. Como resultado de este proceso, se obtiene una larga cinta unida por los dientes de metal continuo (denominada cadena) que son enrolladas en carretes.
- c. inserción de los topes, deslizadores y corte del cierre: el deslizador y el jalador se ensamblan por separado, después de ser estampados o fundidos a presión:
- i. para los cierres de metal fijos (que solo se abren en un extremo), primero se sujeta el tope inferior y luego se enhebra el deslizador en la cadena. Posteriormente, se sujetan los topes superiores y se cortan en el punto medio de los espacios a lo largo de los dientes.
 - ii. para los cierres separables, el punto medio de cada espacio está cubierto con una cinta de refuerzo (cinta plastificada), y los topes superiores están sujetos. La cinta se corta para separar las tiras de la cadena nuevamente. El deslizador y la caja se deslizan en una cadena y el pin (pieza de metal que entrará en la caja) se inserta en la otra cadena.
- d. inspección final: los cierres de metal terminados se envían al área de inspección, en la que se verifica que abran y cierren correctamente y que el acabado cumpla con los estándares de calidad para su venta final, y
- e. embalaje: los cierres de metal son empacados en bolsas y se colocan en cajas, para su posterior envío al almacén.

5. Normas

13. El producto objeto de investigación debe cumplir con la Norma Oficial Mexicana NOM-050-SCFI-2004. Información comercial-Etiquetado general de productos.

6. Usos y funciones

14. Los cierres de metal se utilizan para unir o separar dos partes o piezas de una prenda de vestir, apertura y cierre de calzado, maletas, mochilas, bolsas u otros artículos de marroquinería.

D. Convocatoria y notificaciones

15. Mediante la Resolución de Inicio, la Secretaría convocó a las importadoras y exportadoras del producto objeto de investigación y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a presentar los argumentos y las pruebas que estimaran pertinentes.

16. La Secretaría notificó el inicio de la investigación antidumping a la Solicitante, a las importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento y al gobierno de China. Con la notificación les corrió traslado de la versión pública de la solicitud de inicio, de la respuesta a la prevención y sus respectivos anexos, así como de los formularios oficiales de investigación, con el objeto de que formularan su defensa.

E. Partes interesadas comparecientes

17. Las partes interesadas acreditadas, que comparecieron en tiempo y forma al presente procedimiento, son las siguientes:

1. Solicitante

Cierres y Accesorios BBJ, S.A. de C.V.
Mercaderes No. 62
Col. San José Insurgentes
C.P. 03900, Ciudad de México

2. Coadyuvante

Cierres Automáticos National, S.A. de C.V.
Mercaderes No. 62
Col. San José Insurgentes
C.P. 03900, Ciudad de México

3. Importadoras

Coats México, S.A de C.V.
Anillo Periférico No. 3325
Col. San Jerónimo Lídice
C.P. 10200, Ciudad de México

Grupo Parisina, S.A. de C.V.
Av. Vasco de Quiroga No. 2121, piso 4
Col. Peña Blanca Santa Fe
C.P. 01210, Ciudad de México

Shoes Solutions, S.A. de C.V.
Av. Las Trojes No. 121
Col. Centro Bodeguero Las Trojes
C.P. 37227, León, Guanajuato

4. Exportadoras

Ningbo Mh Industry, Co. Ltd.
Wenzhou Hehe Zipper, Co. Ltd.
Wenzhou Land Port International Trade, Co. Ltd.
Wenzhou Muse International Trade, Co. Ltd.
Zhejiang Sandeli Zipper, Co. Ltd.
Zhejiang Xinhong Zipper, Co. Ltd.
Bosque de Cipreses Sur No. 51
Col. Bosque de las Lomas
C.P. 11700, Ciudad de México

F. Resolución Preliminar

18. El 14 de febrero de 2020 la Secretaría publicó en el DOF la Resolución preliminar de la investigación antidumping (la "Resolución Preliminar"), mediante la cual se determinó continuar con el procedimiento de investigación e imponer una cuota compensatoria provisional de 96.66%.

19. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a las partes interesadas acreditadas para que presentaran los argumentos y las pruebas complementarias que estimaran pertinentes. Asimismo, notificó la Resolución Preliminar a las partes interesadas acreditadas.

G. Reuniones técnicas de información

20. Cierres BBJ y las empresas exportadoras Ningbo Mh Industry, Co. Ltd., Wenzhou Hehe Zipper, Co. Ltd., Wenzhou Land Port International Trade, Co. Ltd., Wenzhou Muse International Trade, Co. Ltd., Zhejiang Sandeli Zipper, Co. Ltd. y Zhejiang Xinhong Zipper, Co. Ltd. ("Ningbo Mh", "Wenzhou Hehe", "Wenzhou Land", "Wenzhou Muse", "Zhejiang Sandeli" y "Zhejiang Xinhong", respectivamente o, en conjunto, las "empresas exportadoras") solicitaron reuniones técnicas de información con el objeto de conocer la metodología que la Secretaría utilizó para llegar a la determinación de la Resolución Preliminar. Las reuniones se realizaron el 27 de febrero de 2020. La Secretaría levantó los reportes de cada reunión, mismos que obran en el expediente administrativo del caso, de conformidad con el artículo 85 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE).

H. Argumentos y pruebas complementarias

21. La Secretaría prorrogó once días el plazo para que las partes comparecientes presentaran los argumentos y las pruebas complementarias, debido a la suspensión de términos por causas de fuerza mayor, de conformidad con los Acuerdos publicados en el DOF el 24 de febrero y 9 de marzo de 2020. El plazo venció el 31 de marzo de 2020.

22. El 30 y 31 de marzo de 2020 Cierres BBJ, su coadyuvante Cierres Automáticos National, S.A. de C.V. ("Cierres Automáticos"), así como la empresa importadora Grupo Parisina, S.A. de C.V. ("Grupo Parisina") y las empresas exportadoras presentaron argumentos y medios de pruebas complementarias en la presente investigación, mismas que constan en el expediente administrativo del caso y fueron considerados para la emisión de la presente Resolución. La empresa importadora Coats México, S.A. de C.V. ("Coats México") no presentó argumentos y pruebas complementarias.

23. El 27 de abril de 2020 la empresa importadora Shoes Solutions, S.A. de C.V. ("Shoes Solutions") presentó argumentos complementarios, mismos que no fueron aceptados, por lo señalado en el punto 39 de la presente Resolución.

I. Requerimientos de información

1. Prórrogas

24. La Secretaría otorgó a solicitud de Grupo Parisina una prórroga de diez días para presentar respuesta a un requerimiento de información. El plazo venció el 18 de mayo de 2020.

2. Partes interesadas

a. Importadora

25. El 16 de abril de 2020 la Secretaría requirió a Grupo Parisina para que, entre otras cuestiones, presentara información relativa a la estructura de costos de cierres de metal en China en el periodo investigado, identificara la variedad o tipos de insumos (aluminio, cobre y zinc), así como las proporciones que se utilizan en la producción de cierres de metal; demostrara con base en la estructura de costos proporcionada, cuáles tipos o variedades deben considerarse o no en la estimación del valor reconstruido y aportara los precios de cada uno de ellos; identificara cada uno de los tipos o variedades de los metales no ferrosos (aluminio, cobre y zinc) reportados por SMM Information & Technology, Co. Ltd. ("Shanghai Metals Market") en la página de Internet www.metal.com, y explicara a qué se refiere cada una de ellas; indicara cuáles son los ajustes que deben aplicarse, así como para que proporcionara los elementos probatorios que sustentaran cada una de sus respuestas. Presentó su respuesta el 18 de mayo de 2020.

3. No partes

26. El 16 de abril de 2020 la Secretaría requirió a la Asociación Mexicana de Fabricantes de Cremalleras Automáticas, A.C. (AMFCA) para que proporcionara el nombre completo de los productores de cierres de metal que sean sus miembros o afiliados. Presentó su respuesta el 17 de abril de 2020.

27. El 20 de abril de 2020 la Secretaría requirió a la AMFCA para que confirmara si la empresa Ideal Zipper, S.A. de C.V. ("Ideal Zipper") es miembro o afiliado de dicha Asociación; explicara cómo obtuvo las cifras reportadas del volumen de producción nacional de cierres de metal para el periodo analizado de las empresas Cierres BBJ, Cierres Automáticos, TEK Cierres Tecnología, S. de R.L. de C.V. ("TEK Cierres"), Cierres Corenstein, S.A. de C.V. ("Cierres Corenstein"), Ideal Zipper y YKK Mexicana, S.A. de C.V. ("YKK Mexicana"), y proporcionara el algoritmo que ocupó en sus cálculos, así como la hoja de trabajo y los elementos probatorios que sustentaran sus respuestas. Presentó su respuesta el 24 de abril de 2020.

J. Hechos esenciales

28. El 23 de junio de 2020 la Secretaría notificó a las partes interesadas acreditadas los hechos esenciales de esta investigación, los cuales sirvieron de base para emitir la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6.9 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping"). El 7 de julio de 2020 la Solicitante y su coadyuvante Cierres Automáticos y la importadora Grupo Parisina presentaron argumentos sobre los hechos esenciales, los cuales constan en el expediente administrativo del caso, mismos que se consideraron para emitir la presente Resolución. Las empresas importadoras Coats México y Shoes Solutions, así como las empresas exportadoras no presentaron argumentos sobre los hechos esenciales.

K. Audiencia pública

29. El 30 de junio de 2020 se celebró la audiencia pública de este procedimiento. Participaron la Solicitante; su coadyuvante Cierres Automáticos; las importadoras Coats México, Grupo Parisina y Shoes Solutions, y las empresas exportadoras quienes tuvieron oportunidad de exponer sus argumentos y refutar los de sus contrapartes, según consta en el acta que se levantó con tal motivo, la cual constituye un documento público de eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA).

30. El 3 de julio de 2020 Grupo Parisina presentó la respuesta a la pregunta que quedó pendiente en la audiencia pública.

L. Alegatos

31. El 7 de julio de 2020 la Solicitante y su coadyuvante Cierres Automáticos; la importadora Grupo Parisina, y las empresas exportadoras presentaron sus alegatos, los cuales constan en el expediente administrativo del caso, mismos que se consideraron para emitir la presente Resolución. Las empresas importadoras Coats México y Shoes Solutions no presentaron alegatos.

M. Ampliación de la vigencia de la cuota compensatoria provisional

32. De conformidad con el artículo 7.4 del Acuerdo Antidumping y toda vez que la Secretaría determinó evaluar la factibilidad de establecer una cuota compensatoria inferior al margen de discriminación de precios, en un monto suficiente para eliminar el daño a la producción nacional, se amplió a seis meses el plazo de vigencia de la cuota compensatoria provisional, la cual venció el 17 de agosto de 2020.

N. Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

33. Con fundamento en los artículos 58 de la Ley de Comercio Exterior (LCE) y 19 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía (RISE), se sometió el proyecto de la presente Resolución a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior, que lo consideró en su sesión del 4 de diciembre de 2020. El proyecto fue opinado favorablemente por mayoría.

CONSIDERANDOS**A. Competencia**

34. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución conforme a los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1; 2 apartado A, fracción II numeral 7, y 19 fracciones I y IV del RISE; 9.1 y 12.2 del Acuerdo Antidumping; 5 fracción VII y 59 fracción I de la LCE, y 80 y 83 fracción I del RLCE.

B. Legislación aplicable

35. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación, la LFPCA aplicada supletoriamente, de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la LFPCA, y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos tres últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

36. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas le presentaron, ni la información confidencial que ella misma se allegó, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE y 152 y 158 del RLCE.

D. Derecho de defensa y debido proceso

37. Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, así como las pruebas para sustentarlos, de conformidad con el Acuerdo Antidumping, la LCE y el RLCE. La Secretaría las valoró con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

E. Ampliación del plazo para emitir la Resolución final

38. De conformidad con el artículo 5.10 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría emite la presente Resolución dentro del plazo de 18 meses contados a partir del inicio de esta investigación, en virtud de las siguientes consideraciones: i) el número de partes interesadas que comparecieron y el volumen de información que exhibió cada una de ellas; ii) la complejidad del análisis de la información presentada por las partes; iii) el otorgamiento de diversas prórrogas durante el procedimiento, y iv) la imposibilidad para emitir la presente Resolución debido a la sentencia emitida el 20 de febrero de 2020 por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el recurso de revisión R.A. (I) 574/2019, en la cual se concedió la suspensión definitiva para el efecto de continuar con la substanciación del presente procedimiento sin que se llegue a dictar la Resolución final, hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio de amparo 1401/2019. La sentencia de dicho juicio de amparo se emitió el 26 de febrero de 2020 por el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el sentido de no amparar ni proteger a la quejosa, sin embargo, causó estado hasta el 23 de octubre de 2020.

F. Información no aceptada

39. Mediante oficio UPCI.416.20.2323 del 27 de julio de 2020 se notificó a la empresa importadora Shoes Solutions que esta autoridad determinó no admitir los argumentos complementarios a que se refiere el punto 23 de la presente Resolución, en virtud de que fueron presentados de manera extemporánea, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 segundo párrafo del RLCE, oficio que se tiene por reproducido como si a la letra se insertara en la presente Resolución.

G. Respuesta a ciertos argumentos de las partes**1. Aspectos generales del procedimiento****a. Facultades de representación**

40. Cierres BBJ y su coadyuvante Cierres Automáticos argumentaron que la persona que acude al procedimiento antidumping en representación de las empresas exportadoras no acredita contar con legitimación procesal para ello, toda vez que del instrumento otorgado ante notario público en China del 9 de septiembre de 2019, mediante el cual pretende que la autoridad investigadora tenga por acreditadas sus facultades, no se aprecia que el notario se haya cerciorado de que el poderdante tuviera facultades para representar a las empresas exportadoras, requisito que se exige en el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

41. Agregaron que de dicho instrumento notarial se aprecia que quien comparece ante el notario lo hace en su carácter de Secretario General de la China Chamber of International Commerce ("China Chamber"), así como en representación de la propia China Chamber y de sus representadas, y no así de las empresas exportadoras, debido a que la mención a sus representadas carece de validez, ya que una simple mención aislada, hecha de manera general y abstracta no puede ser tomada en cuenta.

42. Señalaron que en el caso no reconocido de que el poderdante tuviera poder de representación de las empresas exportadoras, tampoco acreditó ante el notario chino tener facultades de sustitución. Por tanto, quien compareció en supuesta representación de las empresas exportadoras no acreditó tener las facultades que alega, por lo que no se deberá acreditar a las empresas exportadoras como partes interesadas en esta investigación ni tener por presentada su información, argumentos y pruebas.

43. Al respecto, la Secretaría aclara que el poder otorgado por el señor Yu Jianlong en representación de la China Chamber el 9 de septiembre de 2019, ante la fe de un notario público en China, está sujeto al cumplimiento de las formalidades de la legislación china, toda vez que fue en ese país en que se celebró, por lo tanto, no está sujeto al cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, como sostienen Cierres BBJ y su coadyuvante Cierres Automáticos. Aunado a lo anterior, el referido instrumento notarial hace prueba plena en México ya que al tratarse de un documento público extranjero se exhibió debidamente legalizado por las autoridades consulares mexicanas competentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 546 del CFPC, de aplicación supletoria. Sustenta lo anterior la Tesis I.5o.C.41 C del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena época, Registro 20470 1 de 1, página 671, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de 1996, Tomo III.

PODERES OTORGADOS EN EL EXTRANJERO, FORMALIDADES DE. SE RIGEN GENERALMENTE POR LA LEY DEL PAÍS DE SU OTORGAMIENTO. Es improcedente la aplicación de los artículos 2554 y 2555 del Código Civil para el Distrito Federal y 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en lo concerniente a las formalidades requeridas para el otorgamiento de poderes, porque al haberse otorgado el poder en un país extranjero, rige en la especie la regla "locus regit actum", que se traduce en el sentido de que el lugar rige al acto, y se refiere a que los actos se rigen, en cuanto a su forma, por la ley del lugar de su celebración, de acuerdo con el artículo 13, fracción IV, del ordenamiento civil citado, que dispone que: "La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas: ... IV.- La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal." Consecuentemente, conforme al anterior principio de derecho previsto en la legislación vigente, la forma de los actos jurídicos se rige por el derecho del lugar en que se celebren, lo que significa en el caso, que la forma del otorgamiento del poder no está sujeta a las normas del Código Civil ni a la de la ley mercantil citadas en primer término, sino que está sujeta al derecho del país extranjero, porque el poder fue otorgado en el mismo, sin que en el mandato relativo exista alguna indicación o manifestación que remita a las formalidades prescritas en los mencionados ordenamientos nacionales.

[Énfasis añadido]

44. Asimismo, cabe precisar que, si bien, en dicho instrumento notarial el representante de la China Chamber también compareció ante el notario chino en representación de las empresas representadas por dicha Cámara "sus representadas" sin indicar de manera específica quiénes son, el 1 y 7 de noviembre de 2019 las empresas exportadoras Ningbo Mh, Wenzhou Hehe, Wenzhou Land, Wenzhou Muse, Zhejiang

Sandeli y Zhejiang Xinhong presentaron a esta Secretaría los poderes contenidos en los documentos (2019) Z.Y.T.Z.W.Z. No. 4546, (2019) W.Z.Z. No. 5058, (2019) W.Z.Z. No. 5071, (2019) W.Z.Z. No. 5074, (2019) ZLLZZi No. 1741 y (2019) Z.Y.Z.W.M. Zi No. 3310, debidamente legalizados, en los cuales se señala que cada una de las empresas exportadoras otorgaron a la China Chamber los poderes para que las represente en este procedimiento. De igual manera, en los referidos instrumentos notariales, las empresas exportadoras acreditan las facultades de sus poderdantes para otorgar poderes a la China Chamber, así como las facultades de ésta para otorgar poderes con facultades de sustitución a abogados mexicanos para que las representen en este procedimiento. Por lo anterior, y contrario a lo que manifiestan la Solicitante y su coadyuvante Cierres Automáticos, la representación de las empresas exportadoras y su carácter de partes acreditadas en esta investigación está debidamente sustentado, tal como se indicó en el punto 50 de la Resolución Preliminar.

b. Ilegalidad de la información aportada a la AMFCA

45. Grupo Parisina argumentó que los pedimentos obtenidos del Servicio de Administración Tributaria (SAT) por parte de la AMFCA, mismos que fueron proporcionados por la Solicitante con los cuales calculó el valor de exportación (sic) es información que se encuentra ilegalmente obtenida y no debe ser tomada en cuenta para la determinación del supuesto daño causado a la rama de producción nacional.

46. Indicó que el artículo 144, fracción XXVI, de la Ley Aduanera establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) debe dar a conocer la información contenida en los pedimentos a las Cámaras y Asociaciones Industriales agrupadas por la Confederación, en términos de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones (LCEC), que participen con el SAT en el Programa de Control Aduanero y Fiscalización por Sector Industrial. Sin embargo, al darles a conocer dicha información se permite que también se encuentre al alcance de sus miembros, lo cual constituye una ventaja comercial en lo individual frente a sus competidores extranjeros, por lo que, tal información debe clasificarse como pública para que cualquier competidor nacional, que no sea miembro de dicha Cámara, o extranjero pueda utilizarla a su favor para la elaboración de una defensa adecuada, como en este caso.

47. Agregó que la información en cuestión puede considerarse como obligatoria en términos del artículo 32, fracción I, de la LCEC, asimismo, puede ser integrada dentro del Sistema de Información Empresarial Mexicano (SIEM) y otorgársele el carácter de información pública atendiendo a la forma en que fue compartida en términos de la Ley Aduanera y al carácter obligatorio que le otorga la LCEC.

48. Indicó que el último párrafo del artículo 32 del citado ordenamiento jurídico establece que la información que los comerciantes e industriales proporcionen al SIEM no hará prueba ante la autoridad administrativa o fiscal, en juicio o fuera de él y, en virtud de que el presente procedimiento se lleva a cabo ante una autoridad administrativa seguido en forma de juicio, la información presentada por Cierres BBJ se encuentra ilegalmente obtenida, por lo tanto, la Resolución Preliminar fue emitida en contravención a lo dispuesto por el artículo 3.7 del Acuerdo Antidumping.

49. Al respecto, la Secretaría aclara que tanto la Ley Aduanera como la LCEC no son ordenamientos jurídicos aplicables a los procedimientos de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, incluso, ni de manera supletoria, toda vez que el objeto jurídico que norman es distinto. La Ley Aduanera tiene por objeto regular la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de este o de dicha entrada o salida de mercancías. Por su parte, la LCEC tiene por objeto normar la constitución y funcionamiento de las Cámaras de Comercio, Servicios y Turismo y de las Cámaras de Industria, así como de las Confederaciones que las agrupan; además de normar al SIEM.

50. Por lo tanto, para efectos de este procedimiento, la Secretaría carece de facultades para pronunciarse respecto a los argumentos de Grupo Parisina referentes a que la información de las importaciones del producto investigado presentada por la Solicitante que obtuvo de la AMFCA a través del SAT, pudiera ser considerada como obligatoria, ser integrada al SIEM y otorgársele carácter público, y que la información proporcionada al SIEM no hará prueba ante la autoridad administrativa o fiscal, atendiendo a las disposiciones de la Ley Aduanera y de la LCEC; de lo contrario, iría en contravención de los principios de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que la autoridad solo puede hacer aquello para lo que está expresamente facultada por ley, en caso contrario, incurriría en un acto arbitrario. Sustenta lo anterior la Tesis IV. 2o. A./51 K (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Cuarto Circuito, Décima época, Registro 2005755 1 de 1, página 2239, publicada en la Gaceta del Semanario judicial de la Federación, Libro 3, de febrero de 2014, Tomo III.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual **las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes**, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, **impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica**, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que **toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario**, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

[Énfasis añadido]

51. Por otra parte, cabe aclarar que contrario a lo manifestado por Grupo Parisina, la Solicitante no presentó pedimentos de importación para calcular el precio de exportación, sino una base de datos de las operaciones de importación de la fracción arancelaria 9607.11.01 de la TIGIE, que el SAT proporcionó a la AMFCA en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 144 fracción XXVI de la Ley Aduanera, debido al convenio de colaboración para la operación del Programa de Control Aduanero y Fiscalización del sector de cremalleras, por lo tanto, dicha información no fue ilegalmente obtenida, como lo señala Grupo Parisina.

52. Aunado a lo anterior, la Secretaría verificó que el carácter asignado por la Solicitante a dicha información, cumpliera con los requisitos indicados en la legislación de la materia, toda vez que solicitó que se le otorgara trato de confidencial, justificó por qué tiene tal carácter, presentó un resumen público detallado de la misma y manifestó su consentimiento de que pudiera ser revisada por los representantes legales de las otras partes interesadas que así lo solicitaran y que cumplieran con los requisitos previstos en la LCE y el RLCE, por tanto, dicha información se presentó con apego a lo dispuesto por los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping y 148, 149, 152, 153 y 158 del RLCE, en consecuencia, constituye una prueba pertinente e idónea para efectos de este procedimiento. Asimismo, se aclara que Grupo Parisina desde el inicio de esta investigación tuvo acceso a dicha información y amplia oportunidad para formular su defensa adecuada y oportuna, considerando, además de lo anterior, que sus representantes legales contaron con autorización para tener acceso a la información confidencial del expediente administrativo del caso, debido a que cumplieron con los requisitos previstos en la LCE y el RLCE para ello.

c. Facultades para imponer cuotas compensatorias provisionales

53. Las empresas exportadoras señalaron que la Secretaría no estaba facultada para imponer medidas provisionales en la investigación, por lo que debe proceder a la eliminación de las mismas.

54. Indicaron que la Secretaría fijó como periodo de investigación el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 y como periodo de análisis de daño el comprendido del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018, sin embargo, conforme a la Resolución Preliminar se impuso una cuota compensatoria provisional hasta el 15 de febrero de 2020, de manera que, entre el supuesto daño observado en 2018 y la imposición de la cuota compensatoria provisional transcurrieron 14 meses, por lo que su determinación no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 7.1 del Acuerdo Antidumping, toda vez que esta disposición legal prevé la aplicación de medidas provisionales como un remedio preventivo y expedito para evitar que se cause daño en el curso de la investigación y no así, cuando el daño alegado pertenece a un periodo investigado tan alejado, acaeció 14 meses atrás.

55. Agregaron que, si la medida fuera tan necesaria para impedir que se causara daño durante la investigación, la Secretaría debió apurarse a emitir una Resolución Preliminar de forma expedita y no actuar con tal retraso, pues este únicamente confirma que no era urgente emitir dicha Resolución y menos imponer medidas provisionales.

56. Al respecto, la Secretaría considera el argumento de las empresas exportadoras equivocado, debido a que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5 fracción VII y 57, fracción I, de la LCE, la Secretaría cuenta con facultad para determinar cuotas compensatorias, derivado de las investigaciones tramitadas ante la misma. Asimismo, en el presente asunto, se cumplió con lo dispuesto en el artículo 7.1 del Acuerdo Antidumping, en virtud de que i) se inició la presente investigación de conformidad con las disposiciones del artículo 5 del Acuerdo Antidumping; ii) se llegó a una determinación preliminar positiva de dumping y daño a la rama de producción nacional, y iii) de acuerdo con lo señalado en los puntos 334 y 335 de la Resolución Preliminar fue procedente aplicar una cuota compensatoria provisional inferior al margen de discriminación de precios, en un monto suficiente para restablecer las condiciones leales de competencia y eliminar el daño causado a la rama de producción nacional de la mercancía similar.

57. Asimismo, cabe precisar que el artículo 7.1 del Acuerdo Antidumping no establece que las autoridades deban imponer medidas provisionales como un remedio preventivo y expedito para impedir que se cause daño durante la investigación ni tampoco que deba mediar un plazo específico entre el periodo investigado y la emisión de la Resolución Preliminar que determine cuotas compensatorias provisionales como erradamente lo sugieren las empresas exportadoras.

58. En este caso, la Secretaría juzgó necesario la aplicación de la cuota compensatoria provisional dada la vulnerabilidad de la industria nacional ante la concurrencia de las importaciones de cierres de metal originarias de China en condiciones de dumping, independientemente del periodo investigado establecido en la presente investigación y, en ese sentido, emitió la Resolución Preliminar, misma que no puede emitirse de manera expedita, como señalan las empresas exportadoras, toda vez que este procedimiento se desarrolla en diferentes etapas ordenadas y consecutivas dentro de los plazos establecidos por la LCE.

59. Adicionalmente, en la etapa preliminar de la investigación, la Secretaría otorgó a solicitud de las partes un total de 24 días de prórroga, incluidas las empresas exportadoras, a fin de que tuvieran amplia oportunidad para la defensa de sus intereses, asimismo se registraron 12 días inhábiles, de tal manera que el supuesto atraso en la emisión de la Resolución Preliminar es inexistente, considerando que de acuerdo con el artículo 57 de la LCE, la Secretaría cuenta con un plazo de 90 días para publicar la Resolución Preliminar, a partir del día siguiente de la Resolución de Inicio, por lo que, considerando dicho plazo, los días de prórroga, así como los inhábiles, dicha Resolución debió publicarse el 29 de enero de 2020, en consecuencia, el atraso para la emisión de la Resolución Preliminar al que aluden las empresas exportadoras es inexistente. Asimismo, el hecho de que la Resolución no se haya emitido estrictamente dentro del plazo a que refiere el artículo 57 de la LCE no impide a la Secretaría analizar y en su caso, determinar, cuotas compensatorias provisionales.

d. Comprobación o declaración del origen de la mercancía

60. Cierres BBJ y su coadyuvante Cierres Automáticos argumentaron que debido a las modificaciones del Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, para efectos de la comprobación de origen de los cierres de metal, los importadores solo deben presentar en los documentos aduanales una simple declaración de origen, lo que puede facilitar la triangulación de mercancías que deben de pagar cuota compensatoria, como es el caso del producto objeto de investigación.

61. Agregaron que con el propósito de que la Resolución Preliminar cumpla su cometido, en particular, lo señalado en el punto 341 en el que se indica de manera clara la necesidad de comprobar el origen de la mercancía, los importadores deben proporcionar datos como domicilio, teléfonos y correo electrónico de las fábricas donde se elaboraron los cierres de metal, así como el nombre del importador nacional que se

responsabiliza de la información suministrada, lo cual no supone una carga innecesaria. Hicieron notar que en el T-MEC existen disposiciones en materia de origen para mercancías que se introducen al amparo de dicho tratado, en el que existen compromisos de 9 elementos mínimos de información, que van en la línea de evitar engaños a las autoridades nacionales.

62. Al respecto, la Secretaría aclara que en términos de lo dispuesto por el artículo 66 de la LCE, los importadores de cierres de metal que deban pagar la cuota compensatoria determinada no estarán obligados a su pago si comprueban conforme a lo dispuesto por los ordenamientos legales aplicables vigentes, que el país de origen es distinto de China, tal como se indicó en el punto 341 de la Resolución Preliminar, sin embargo, este procedimiento de investigación no tiene por objeto establecer los requisitos para la comprobación del origen de las mercancías investigadas, ni esta autoridad tiene facultades para pronunciarse al respecto, toda vez que no es la autoridad competente para conocer sobre la comprobación del origen de las mercancías ni los requisitos que se deben cumplir, en caso contrario, violaría el principio de legalidad y certeza jurídica, al realizar funciones de las cuales no está expresamente facultada conforme a la legislación de la materia.

63. Respecto a la manifestación de la Solicitante y su coadyuvante Cierres Automáticos que en el T-MEC existen disposiciones en materia de origen para mercancías que se introducen al amparo de dicho tratado, en el que existen compromisos de 9 elementos mínimos de información para evitar engaños a las autoridades nacionales, se señala que las disposiciones del referido Acuerdo comercial son aplicables únicamente para los países Miembros, por lo tanto, es inaplicable para efectos de este procedimiento.

e. Cuotas compensatorias a las importaciones temporales

64. Cierres BBJ y su coadyuvante Cierres Automáticos solicitaron que se determine imponer una cuota compensatoria definitiva a las importaciones totales (temporales y definitivas) en la resolución final, en un monto equivalente al margen de dumping específico, lo anterior, toda vez que así lo solicitaron desde el inicio de la presente investigación.

65. La Secretaría considera improcedente la solicitud de Cierres BBJ y su coadyuvante Cierres Automáticos, en virtud de que en la solicitud de inicio de investigación y en la respuesta al formulario oficial no se especificó que se incluían las importaciones que ingresaron bajo el régimen de importación temporal y, en este sentido, la Secretaría aceptó e inició la investigación y se emitió la Resolución Preliminar, por lo que en esta etapa de la investigación ya no es posible ampliar la solicitud de inicio ni modificar la litis de la investigación. Por lo tanto, al no haberse incluido en la cobertura de la investigación las importaciones temporales, desde el inicio de la investigación, no es posible determinar la aplicación de cuotas compensatorias a las importaciones que ingresen por el régimen de importación temporal.

f. Análisis de la industria nacional

66. En la etapa preliminar de la investigación, Grupo Parisina manifestó que con el objeto de analizar si existe un daño o amenaza de daño, es importante analizar el entorno macroeconómico del país. Por lo anterior, presentó un análisis del comportamiento de la economía mexicana durante el periodo analizado, considerando diversos indicadores macroeconómicos de México, dentro de los que se encuentran el Producto Interno Bruto (PIB), PIB per cápita, PIB de actividades secundarias, PIB de industria manufacturera, inflación y tipo de cambio peso/dólar.

67. Además, a fin de conocer el estado que guarda la industria nacional de cierres de metal, Grupo Parisina presentó un análisis del comportamiento de distintos indicadores relacionados con dicha industria como: personal ocupado, remuneraciones pagadas al personal ocupado, capacidad de planta utilizada, capacidad instalada, volumen de producción en piezas y kilogramos y valor de producción. Señaló que en los casos en los cuales no fue posible encontrar información específica para la producción nacional de cierres de metal, utilizó la mejor información pública disponible, la cual corresponde al código 339992 del Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que corresponde a la industria de fabricación de cierres, botones y agujas.

68. Al respecto, y de acuerdo con lo señalado en los puntos 59 y 68 de la Resolución Preliminar, la Secretaría reiteró que el objeto de la presente investigación es evaluar los efectos de las importaciones de cierres de metal originarias de China, sobre el cual la Solicitante presentó información de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional del producto similar. Bajo ese orden de ideas, la Secretaría observó que la información que Grupo Parisina utilizó en los análisis mencionados anteriormente, no corresponde a la industria de cierres de metal en México, por lo que dichos análisis no reflejan el comportamiento específico de la industria nacional de cierres de metal, sino que contemplan un análisis global, relacionado con el sector manufacturero y otras industrias. Por lo anterior, la Secretaría no consideró la información presentada por Grupo Parisina para su determinación, en virtud de que no es información pertinente, ya que no es específica del producto objeto de investigación.

69. En esta etapa de la investigación, Grupo Parisina manifestó que a través de los hechos esenciales, la Secretaría hizo de su conocimiento que para efectos del análisis de daño, la información señalada en los puntos 66 y 67 de la presente Resolución no sería tomada en consideración, en virtud de que supuestamente dicha información no es específica del producto objeto de análisis.

70. Indicó que, la Secretaría no fundó ni motivó su determinación con alguna disposición legal. Agregó que, dicha información tendiente a demostrar las condiciones de la industria nacional de cierres, resulta la mejor información disponible en términos del artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping, y la misma debió ser analizada por la Secretaría, para efectos de la presente investigación.

71. Al respecto, la Secretaría precisa que su determinación de no considerar la información presentada por Grupo Parisina se describió en el punto 68 de la Resolución Preliminar y no así en los hechos esenciales. Además, aclara que dicha información sí fue analizada por la Secretaría y confirma que la información que Grupo Parisina utilizó en su análisis no corresponde a la industria de cierres de metal en México, por lo que dicho análisis no refleja el comportamiento específico de la industria nacional de cierres de metal, sino que contempla un análisis global, relacionado con el sector manufacturero y otras industrias.

72. Por lo anterior, la Secretaría reitera lo señalado en el punto 68 de la Resolución Preliminar, en el sentido de que la información presentada por Grupo Parisina no fue utilizada para su determinación, en virtud de que no es información pertinente, ya que la información aportada no es específica del producto objeto de investigación. Además, se confirma que el objetivo de esta investigación es evaluar los efectos de las importaciones de cierres de metal originarias de China, ya que este es el producto objeto de investigación, sobre el cual la Solicitante presentó información sobre los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional del producto nacional similar, tal y como se señaló en el punto 59 de la Resolución Preliminar, por lo tanto, es erróneo que la Secretaría no fundó ni motivó su determinación, como señala Grupo Parisina.

H. Análisis de discriminación de precios

73. En la presente investigación comparecieron las empresas productoras exportadoras chinas: Ningbo Mh, Wenzhou Hehe, Wenzhou Land, Wenzhou Muse, Zhejiang Sandeli y Zhejiang Xinhong, sin embargo, no proporcionaron información de valor normal y precio de exportación, por lo que la Secretaría no tuvo información y pruebas que le permitieran determinar un margen de dumping individual a dichas empresas.

74. Por lo anterior, la Secretaría realizó su análisis con base en los hechos de los que tuvo conocimiento, en términos de lo dispuesto por los artículos 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping, 54 y 64 de la LCE. Tales hechos corresponden a la información y pruebas presentadas por la productora nacional Cierres y Accesorios BBJ, las empresas importadoras Coats México, Grupo Parisina y Shoes Solutions, así como, con información de la que se allegó la Secretaría.

1. Aspectos metodológicos

a. Valor reconstruido

75. Grupo Parisina reiteró, en esta etapa de la investigación, que la Secretaría contravino lo señalado en el artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping, al haber iniciado la investigación con base en meras presunciones al permitir que la Solicitante utilizara su propia estructura de costos en lugar de requerirle que aportara la información mínima necesaria. Agregó que el concepto de mejor información disponible no puede utilizarse para subsanar o relajar los requisitos mínimos de información requeridos por la legislación y el Acuerdo Antidumping para poder iniciar una investigación.

76. En ese tenor, Grupo Parisina afirmó que el cálculo del valor reconstruido realizado a partir de la información que proporcionó la Solicitante resulta inválido, al no tener el carácter de verificable y porque no desglosó los conceptos que integran los gastos administrativos. Añadió que la Solicitante contaba con información de empresas chinas productoras de la mercancía investigada, lo que permitía determinar un valor normal a través de la comparación de los precios del mercado interno chino con los precios en el mercado nacional (sic).

77. Reiteró su argumento respecto a que el cálculo del valor reconstruido efectuado por la Solicitante es incorrecto y contrario a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping. Indicó que no resulta legalmente aceptable que utilizara su propia estructura de costos, gastos de producción y administrativos, y una utilidad razonable para calcular el valor reconstruido, dado que el precepto legal indicado señala que la información utilizada para calcular dicho valor debe ser la de los productores o exportadores de la mercancía investigada. Ello con la finalidad de realizar una comparación válida y no ficticia entre el valor normal y el precio de exportación. Asimismo, citó fragmentos del Informe del Órgano de Apelación de la Organización Mundial del Comercio (OMC) del caso Unión Europea-Medidas antidumping sobre el biodiésel procedente de la Argentina (Documento WT/DS473/AB/R) y del Informe del Grupo Especial de la OMC del caso Estados Unidos-Medidas Antidumping relativas a determinadas tuberías para perforación petrolera procedentes de Corea (Documento WT/DS488/ R).

78. En relación con el argumento de Grupo Parisina relativo al incumplimiento de lo establecido en el artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría manifiesta que tal precepto señala que la solicitud contendrá la información que razonablemente tenga a su alcance la Solicitante. Asimismo, la romanita iii) de dicha norma, solicita datos sobre los precios a los que se vende el producto de que se trate cuando se destina al consumo en los mercados internos del país (o, cuando proceda, datos sobre los precios a los que se venda el producto desde el país o países de origen o de exportación a un tercer país o a terceros países, o sobre el valor reconstruido del producto).

79. Tales datos fueron aportados por la Solicitante a partir de la información que tuvo razonablemente a su alcance. La Secretaría manifestó que Cierres BBJ comparó los precios internos con los costos de producción y gastos generales, por lo que estableció la presunción de que tales precios no cubrían los costos de producción, tal y como señaló en el punto 83 de la Resolución Preliminar. Asimismo, la Secretaría reitera que correspondía a las empresas productoras exportadoras de China, aportar pruebas al respecto, sin embargo, no lo hicieron. Por lo tanto, analizó la opción de valor reconstruido para efectos del cálculo del valor normal, tal y como se señaló en el punto 43 de la Resolución de Inicio.

80. Al tratarse de información que tuvo razonablemente a su alcance, la Solicitante presentó datos financieros para calcular los gastos generales, correspondiente a una empresa fabricante de cierres de metal china, tal y como se indicó en el punto 115 de la Resolución Preliminar. Es importante señalar que la información financiera de la empresa china no contenía datos referentes a los precios que permitiera a la Solicitante calcular un precio en el mercado interno de China, contrario a lo que afirmó Grupo Parisina. Asimismo, la Secretaría considera incorrecto el señalamiento de Grupo Parisina respecto a que los precios del mercado chino se deban comparar con el precio del mercado nacional. En la determinación de la discriminación de precios, la comparación se realiza con el precio de exportación de China a México y con los precios en el mercado interno chino, o bien, como sucedió en la presente investigación, con el valor reconstruido.

81. Respecto al argumento de que la información presentada por la Solicitante no tiene el carácter de verificable, la Secretaría considera incorrecto el señalamiento de Grupo Parisina. El artículo 6.6 del Acuerdo Antidumping, señala que salvo en las circunstancias previstas en el párrafo 8, las autoridades, en el curso de la investigación, se cerciorarán de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas en la que basen sus conclusiones. En ese sentido, el Informe del Grupo Especial de la OMC del caso Estados Unidos-Imposición de derechos antidumping a semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) de un megabit como mínimo procedentes de Corea (Documento WT/DS99), señaló que la autoridad investigadora no está obligada a verificar toda la información en la que se basen sus determinaciones y lo explicó de la siguiente manera:

6.78 Entendemos que Corea aduce, en síntesis, que los Miembros sólo pueden cumplir la obligación de cerciorarse "de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas en la que basen sus conclusiones" verificando la exactitud de esa información. Sin embargo, el texto del párrafo 6 del artículo 6 no requiere expresamente que las autoridades verifiquen toda la información en la que se basen. De hecho el término "verificar" únicamente se utiliza en el párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. El párrafo 6 del artículo 6 sólo obliga a los Miembros a cerciorarse "de la exactitud de la información". En nuestra opinión, los Miembros, sin proceder a una verificación formal, pueden cerciorarse de la exactitud de la información de varias formas, por ejemplo, basándose en el crédito que merece la fuente original de la información. De hecho, estimamos que las investigaciones antidumping no serían factibles si las autoridades investigadoras estuvieran obligadas a verificar efectivamente la exactitud de toda la información en la que se basen.

82. En cuanto a lo manifestado por Grupo Parisina, referente a que el cálculo del valor reconstruido efectuado por la Solicitante es incorrecto y contrario a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría reitera que en la presente investigación, no obstante que las empresas productoras exportadoras chinas comparecieron como partes no aportaron información ni prueba alguna referente a la discriminación de precios, por lo que no contó con información para determinar un valor normal con base en los registros contables de dichas empresas. Por su parte, la Solicitante proporcionó una estructura de costos de producción, con base en la información que tuvo razonablemente a su alcance. Además, para sustentar la similitud en los procesos productivos presentó información y pruebas de una empresa productora de cierres de metal de China, tal como se señala en el punto 20, literal HH y en el punto 44 de la Resolución de Inicio. En ese sentido, la Secretaría realizó su determinación con base en los hechos de los que tuvo conocimiento, en términos de lo dispuesto por los artículos 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping, y 54 y 64 de la LCE, tal y como quedó establecido en los puntos 89 y 91 de la Resolución Preliminar.

83. De los precedentes de la OMC que Grupo Parisina citó, la Secretaría observó que, en el primer caso, la Unión Europea consideró que los registros contables de los productores argentinos no reflejaban el costo de la soya. En el segundo caso, Estados Unidos señaló que no contaron con la información de ventas u otra categoría de productos más agregadas, correspondiente a los productores (declarantes) que le permitieran establecer una tasa de beneficio. Como se puede apreciar en ambas investigaciones, las empresas exportadoras productoras comparecieron y aportaron información y pruebas, situación que no sucedió en la presente investigación.

84. Sin embargo, en el Informe del Órgano de Apelación de la OMC en el caso Unión Europea-Medidas antidumping sobre el biodiésel procedente de la Argentina (Documento WT/DS473/AB/R), se señala que el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, no prohíbe a una autoridad investigadora recurrir a fuentes de información distintas de los costos de los productores en el país de origen ni excluye la posibilidad de que se busque esa información en fuentes fuera del país de origen. Aunque aclara que los costos de producción establecidos por la autoridad deben reflejar condiciones existentes en el país de origen y ser apropiados para ello. En el párrafo 6.62. de dicho Informe, el Grupo Especial expuso lo siguiente:

el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 no limitan las fuentes de información que se pueden utilizar al establecer los costos de producción; sin embargo, lo que sí exigen es que la autoridad reconstruya el valor normal sobre la base del costo de producción en el país de origen. Aunque a nuestro modo de ver esto exigiría que los costos de producción establecidos por la autoridad reflejen condiciones existentes en el país de origen, no consideramos que esas dos disposiciones prohíban a una autoridad recurrir a fuentes de información distintas de los costos de los productores en el país de origen.

85. En ese mismo orden de ideas, el Órgano de Apelación explicó lo siguiente:

6.70. Observamos que el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 no contienen palabras adicionales ni matizaciones que especifiquen el tipo de pruebas que hay que utilizar o limiten las fuentes de información o pruebas únicamente a las fuentes existentes dentro del país de origen. Lógicamente una autoridad investigadora buscará información sobre el costo de producción en el país de origen en fuentes de dentro del país. Al mismo tiempo, estas disposiciones no excluyen la posibilidad de que la autoridad necesite también buscar esa información en fuentes fuera del país. No obstante, la referencia a en el país de origen indica que, sea cual sea la información o pruebas que se utilicen para determinar el costo de producción, deben permitir que se obtenga un costo de producción en el país de origen y ser apropiadas para ello. Esto, a su vez, indica que tal vez sea necesario adaptar la información o las pruebas de fuera del país para garantizar que sean adecuadas para determinar un costo de producción en el país de origen.

6.74. A la luz del examen que hemos realizado supra de las expresiones costo de producción en el país de origen del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y costo de producción ... en el país de origen del párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994, consideramos que estas disposiciones no limitan las fuentes de información o pruebas que se pueden utilizar al establecer los costos de producción en el país de origen a las fuentes existentes dentro del país de origen...

6.1.1.2.5 Conclusiones

6.82. En resumen, consideramos que las expresiones costo de producción en el país de origen del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y costo de producción ... en el país de origen del párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 no limitan las fuentes de información o pruebas que pueden utilizarse al establecer el costo de producción en el país de origen a las fuentes de dentro del país de origen. Cuando se base en cualquier información de fuera del país para determinar el costo de producción en el país de origen de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, una autoridad investigadora tiene que asegurarse de que esa información se utilice para llegar al costo de producción en el país de origen, y esto puede exigir que la autoridad investigadora adapte dicha información...

86. Por lo anteriormente señalado, en el presente caso la Secretaría realizó su determinación a partir de la mejor información disponible de conformidad con los artículos 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping, y 54 y 64 de la LCE.

i. Estructura de costos

87. En la etapa final de la investigación, la empresa importadora Grupo Parisina argumentó que la estructura de costos presentada por la Solicitante considera la producción de 2 kilogramos de la mercancía investigada, en lugar de un kilogramo. Afirmó que para determinar los costos del deslizador se realizó con base en una proporción de 1kg=100%, y para el cálculo de los costos de los dientes de metal, se consideró otra proporción adicional de 1kg=100%, lo que implica que la estructura de costos refleja el costo de materiales por 2 kilogramos, razón por la que dichos costos deben considerarse al 50% para que reflejen los costos de un kilogramo. Aseveró que la estructura de costos resulta inválida, generando que la misma sea mayor y resulte en un margen mayor de discriminación de precios.

88. De igual manera, Grupo Parisina manifestó que, del análisis de la estructura de costos de la Solicitante, no identificó algún apartado que hiciera mención o detallara los costos o proceso de los cierres sin deslizador elaborados durante el periodo investigado. Por lo que, la Solicitante debió presentar información relativa al proceso productivo y a los costos de los cierres de metal sin deslizador.

89. Aunado a lo anterior, la Secretaría precisa que la Solicitante estimó el consumo por kilogramo, a partir del peso de cada uno de los elementos que conforman el producto objeto de investigación, específicamente los dientes, topes, deslizador y cinta textil. Una vez que estimó el consumo por kilogramo para cada tipo de cierre, calculó el costo en dólares por kilogramo, con base en los precios las materias primas necesarios para fabricar los dientes, topes, deslizador y cinta textil. Es decir, utilizó el peso real de cada elemento, razón por la cual, es incorrecto señalar que la estimación refleja un costo de 2 kilogramos. Lo anterior se explicó en los puntos 75, 105, 106 y 109 de la Resolución Preliminar. Asimismo, en el punto 44 de la Resolución de Inicio y en el punto 109 de la Resolución Preliminar, la Secretaría señaló que la Solicitante proporcionó un costo de producción para los cierres cortados y otro para los cierres de metal en rollo. Por lo tanto, es errónea la manifestación de Grupo Parisina de que no identificó algún apartado que mencionara los costos de los cierres de metal sin deslizador. Asimismo, cabe señalar que Grupo Parisina únicamente realizó manifestaciones sin aportar ningún elemento probatorio que les diera sustento.

ii. Precios y ajustes de los insumos

90. En la etapa final de la investigación, la empresa importadora Grupo Parisina argumentó que no pudo corroborar los precios de los principales insumos (cobre, zinc y aluminio) aportados por la Solicitante, mismos que fueron utilizados en el cálculo del valor reconstruido de los cierres de metal en el mercado chino. Manifestó que, si bien se presentaron supuestas impresiones de pantalla con los precios, no tuvo acceso a ellos en la página de Internet de Shanghai Metals Market (<http://www.metal.com>), y al no poder validar la información, no tuvo certeza sobre la exactitud y veracidad de la misma.

91. Asimismo, señaló que la Secretaría no llevó a cabo los ajustes necesarios para realizar la reconstrucción del valor normal en términos del artículo 77 de la Ley Aduanera y 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping. Explicó que, al revisar la página de Internet <http://www.metal.com> encontró que existe una gran variedad de formas en que se venden los insumos, e insertó en su escrito, capturas de pantalla de cada uno de los insumos. Aclaró que, aunque no pudo observar el precio, es posible presumir que este último pueda oscilar dependiendo de las distintas variedades y/o tipos en las que se venden los insumos, pudiendo ser mayores o menores, lo que demuestra que no se hicieron los ajustes necesarios en la reconstrucción del valor normal.

92. Al respecto, la Secretaría requirió a Grupo Parisina lo siguiente: a) identificara y explicara a qué se refería cada uno de los tipos o variedades que encontró en la página de Internet <http://www.metal.com>; b) proporcionara una estructura de costos de un productor chino, en la cual se estableciera los tipos o variedades de los insumos, así como las proporciones y precios utilizados en la fabricación de la mercancía investigada, y c) explicara los ajustes que debían aplicarse conforme al artículo 2.2.1.1, que ella misma invocó, y para que proporcionara las pruebas pertinentes que sustentaran cada una de sus respuestas, tal y como se señala en el punto 25 de la presente Resolución.

93. En su respuesta al requerimiento de información, Grupo Parisina señaló que al momento de realizar las consultas y dar respuesta al punto a), la página de Internet cambió sus políticas y solicitaba un registro para tener acceso, y afirmó que hasta la fecha de su comparecencia no tuvo respuesta por parte de los funcionarios de dicho sistema.

94. En relación con el inciso b), Grupo Parisina afirmó que aportó un cuadro con información de costos de producción de los cierres de metal que importó e indicó que la información se la proporcionó su proveedor. Comparó los costos de producción con los aportados por la Solicitante y manifestó que, en promedio, los costos presentados son menores a los de la Solicitante, por lo que solicitó calcular el valor reconstruido con esa información. Agregó que con esta información se puede acreditar de manera fehaciente los costos de producción y emitir una resolución con la mejor información disponible. Presentó una carta firmada por el representante legal de la empresa proveedora, emitida el 14 de mayo de 2020.

95. Respecto al inciso c) relativo a los ajustes, Grupo Parisina se limitó a señalar que la Secretaría debería hacer los ajustes correspondientes a los costos de los insumos en kilogramo a través de desahogo del requerimiento en cuestión, y que era la mejor información disponible para realizar un análisis de daño adecuado (sic).

96. En la etapa final de la investigación, Grupo Parisina reiteró que la Solicitante no señaló la variedad y calidad de los metales. Además, señaló que realizó un análisis de los insumos del zinc, cobre y aluminio, respecto a los precios del mercado internacional. Agregó que los precios de la Solicitante se encuentran arriba del promedio. Para ello, presentó información de precios de dichos insumos que obtuvo de la página de Internet Markets Insider (<https://markets.businessinsider.com>) correspondientes a enero y diciembre de 2018.

97. Por su parte, la Solicitante señaló que fue hasta la publicación de la Resolución Preliminar que Grupo Parisina presentó en respuesta a un requerimiento de información una supuesta estructura de costos proporcionada por uno de sus proveedores solicitando un nuevo cálculo del margen de dumping. En ese sentido, Cierres BBJ manifestó que esa información no debe ser aceptada, toda vez que los datos sobre los costos de los exportadores chinos debieron haberse ofrecido con los elementos probatorios, desde el primer periodo de ofrecimiento de pruebas. Además, de que dicha información debió haberse remitido por la empresa exportadora con la debida acreditación como parte interesada.

98. La Secretaría considera que, contrario a lo señalado por Grupo Parisina, la información de precios de los insumos está debidamente sustentada, tal y como se señaló en la Resolución de Inicio y en la Resolución Preliminar (puntos 45 y 110, respectivamente), debido a que la Solicitante aportó los precios que obtuvo de la página de Internet de Shanghai Metals Market, <http://www.metal.com> y que las impresiones de pantalla muestran el insumo y el precio reportado, tal como consta en el expediente administrativo del caso. De manera que, la Secretaría contó con los elementos y pruebas pertinentes y suficientes para determinar el costo de los insumos utilizados en el valor reconstruido.

99. Por lo que se refiere a lo que Grupo Parisina denominó ajustes a los insumos, la Secretaría señala que no fueron debidamente sustentados, por las siguientes razones: i) Grupo Parisina señaló la existencia de diversos tipos o variedades de precio de los insumos, pero en su respuesta al requerimiento en ningún momento los identificó ni tampoco aportó los precios, y ii) Al solicitar que identificara esos tipos o variedades de insumos, así como las proporciones utilizadas en la fabricación de la mercancía investigada, en ninguna parte de la estructura de costos realizó lo requerido ni aportó los elementos probatorios que sustentaran sus afirmaciones.

100. En el caso de los precios de los insumos que Grupo Parisina presentó en la etapa final de la investigación, la Secretaría observó que los precios que reportó en un cuadro de su escrito únicamente corresponden al 2 de enero y al 31 de diciembre de 2018, por lo que no corresponden a todo el periodo investigado. Además, si bien se trata de commodities, los precios que aportó la Solicitante son pertinentes al tratarse del costo de los insumos en el mercado chino que obtuvo del Shanghai Metal Market y corresponden a la totalidad el periodo investigado, por lo que estos últimos resultan la mejor información disponible.

101. La empresa importadora Grupo Parisina solicitó la aplicación de los ajustes conforme al artículo 2.2.1.1 de Acuerdo Antidumping, el cual señala que los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación. En ese mismo sentido, señala que las autoridades tomarán en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada, incluidas, las que presente el exportador o productor en el curso de la investigación. Lo anterior es relevante en la presente investigación, pues como se señaló anteriormente, las empresas productoras exportadoras que comparecieron con carácter de partes al procedimiento no aportaron información relativa al margen de discriminación de precios. Por lo anterior, en la etapa preliminar, la Secretaría calculó el valor reconstruido a partir de la mejor información disponible con fundamento en el artículo 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping.

102. Con la finalidad de allegarse de mayores elementos de prueba y de la mejor información disponible, la Secretaría solicitó a Grupo Parisina pruebas que le permitieran establecer si existió una incorrecta asignación en el costo de los insumos en el valor reconstruido y, en consecuencia, modificar el cálculo del valor reconstruido. Sin embargo, al no contar con elementos probatorios que desvirtuaran tales precios, la Secretaría confirma el cálculo del costo de los insumos con la información aportada por la Solicitante.

103. Asimismo, cabe aclarar que el artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping, versa sobre el cálculo del margen de discriminación de precios y no del análisis de daño, como incorrectamente lo manifestó Grupo Parisina. Por su parte, el artículo 77 de la Ley Aduanera tampoco es aplicable dado que el método de valor reconstruido al que se refiere dicho precepto legal se utiliza cuando la base gravable del impuesto general de importación no pueda determinarse conforme al valor de transacción de las mercancías importadas en los términos del artículo 64 del mismo ordenamiento legal, o no derive de una compraventa para la exportación con destino a territorio nacional.

104. Respecto a la información de costos de producción que presentó Grupo Parisina en su respuesta al requerimiento señalado en el puntos 25 y 94 de la presente Resolución, la Secretaría observó que en la carta del proveedor, la columna denominada “Precio por Kilo (USD)” se obtuvo de dividir la columna “Excluyendo embalaje, impuestos y transporte” entre la columna “Peso”. Por su parte, Grupo Parisina en su escrito de respuesta al requerimiento, manifestó que tal información se trata de una estructura de costos a nivel ex fábrica (sic), sin embargo, conforme a la información señalada en la carta de referencia se trataría de un precio y no de un costo, debido a que el hecho de deducir los conceptos de transporte, embalaje e impuestos no convierte un precio en costo de producción. Ello es evidente cuando se considera el valor reconstruido, que es la suma de los costos de producción, gastos generales y una utilidad razonable, como en este caso. Por lo anterior, la Secretaría considera incorrecto estimar un costo a partir de un precio de venta.

105. Si bien Grupo Parisina afirmó que la veracidad de la información se sustentaba con la manifestación de la proveedora china contenida en la carta firmada por el gerente de la empresa proveedora, la Secretaría observó que en ella no se reportó la información desagregada, a diferencia de la información proporcionada por Grupo Parisina en un anexo, al que no se hace referencia en dicha carta ni tampoco cuenta con membrete de la empresa proveedora, por lo que no se tiene certeza de la veracidad de la información contenida en dicho anexo. Aunado a ello, en tal anexo se presentó información diversa de los tipos de cierres que importó, cantidades en kilogramos, y partidas de conceptos de cursor (sic), tope superior/inferior, dientes de latón y cinta de poliéster. También presentó otro cuadro con elementos señalados anteriormente, y agregó partidas de desechos, cargos de transformación, gastos de embalaje, impuestos y flete. Asimismo, reportó cifras en dólares por kilogramo, y en otras partidas (gastos por procesamiento, embalaje y flete) montos en dólares. Sin embargo, no proporcionó ninguna explicación metodológica referente a la manera en que asignó cada cifra reportada para cada partida ni tampoco presentó el sustento contable de los montos reportados. Por lo anterior, la Secretaría no contó con pruebas pertinentes ni con las explicaciones metodológicas necesarias que permitieran replicar el cálculo.

106. Como se mencionó en el punto 101 de la presente Resolución, la Secretaría utilizó la mejor información disponible debido a que las empresas productoras exportadoras comparecientes como partes en esta investigación no aportaron información para determinar el margen de discriminación de precios. Por ello, resulta cuestionable que la información de costos de producción que aportó Grupo Parisina corresponda a una de las empresas productoras exportadoras comparecientes que no presentó respuesta al formulario oficial ni presentó la información requerida en el mismo (precio de exportación, valor normal, costos de producción, entre otros), y se concretó a manifestar argumentos únicamente para efectos del análisis de daño.

107. Es importante, resaltar que las empresas productoras exportadoras son la fuente primaria de la información de las investigaciones y que en caso de que una parte interesada niegue el acceso a la información o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, la legislación aplicable prevé el uso de la mejor información disponible. Sin embargo, en la presente investigación, el hecho de presentar información parcial a través de un importador y en la etapa final de la investigación, no la convierte en la mejor información disponible. Si la empresa productora exportadora hubiese presentado su respuesta al formulario oficial, la información requerida debería presentarse con un mayor detalle y contar con las pruebas contables que respaldaran las cifras aportadas, pues sólo ellas son propietarias de tal información.

108. Por las razones anteriormente expuestas, la Secretaría no consideró en el cálculo del valor reconstruido, la información ofrecida por Grupo Parisina, referente a los costos de producción de su proveedor. Con fundamento en los artículos 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping, la Secretaría realizó su cálculo con base en la mejor información disponible que corresponde a la proporcionada por la Solicitante.

2. Precio de exportación

109. La Solicitante proporcionó las estadísticas de importación del SAT correspondientes a la fracción arancelaria 9607.11.01 de la TIGIE, que obtuvo a través de la AMFCA. Debido a que por dicha fracción arancelaria ingresaron productos distintos al investigado, Cierres BBJ excluyó aquellos que de acuerdo con la columna de descripción no correspondieron a cierres de metal, tales como: cierres de plástico, cierres de cremalleras con dientes de plástico, cierres de poliéster/nylon, alambres, aluminio para topes, botones de plástico, broche deslizador para cierres, cabezas de metal para cierres, correderas, entre otros.

110. Cierres BBJ señaló que la mayoría de las operaciones reportadas en las estadísticas de importación no contienen información relativa al tipo y medidas de los cierres que se importaron, razón por la que calculó un precio promedio ponderado de exportación para los cierres de metal, tomando como característica principal su presentación ya sea cortado y en rollo.

111. Por su parte, las empresas importadoras Coats México, Shoes Solutions y Grupo Parisina, proporcionaron información de las importaciones de la mercancía investigada que realizaron durante el periodo investigado, así como pedimentos de importación y su documentación anexa.

112. La Secretaría se allegó de las estadísticas de importación de la fracción arancelaria 9607.11.01 de la TIGIE, por la cual ingresaron los cierres de metal a México, datos que obtuvo del Sistema de Información Comercial de México (SIC-M) para el periodo investigado. Las operaciones contenidas en dicha base de datos se obtienen previa validación de los pedimentos aduaneros, que se da en un marco de intercambio de información entre agentes y apoderados aduanales, por una parte, y la autoridad aduanera por la otra, mismas que son revisadas por el Banco de México. Por lo anterior, determinó calcular el precio de exportación con los datos reportados por SIC-M.

113. Asimismo, la Secretaría corroboró que por la fracción arancelaria 9607.11.01 de la TIGIE ingresaron productos distintos al investigado e identificó las presentaciones en la que se importaron los cierres de metal: cierres cortados y en rollo. Por lo anterior, consideró adecuada la metodología de depuración propuesta por la Solicitante.

114. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría determinó calcular un precio de exportación promedio ponderado en dólares por kilogramo, para los cierres de metal considerando la presentación cortado y en rollo, originarios de China.

a. Ajustes al precio de exportación

115. La Solicitante afirmó que no contó con información para ajustar el precio de exportación y consideró el valor comercial de las mercancías, al no incluir los gastos que se generan en el traslado de la mercancía investigada de China a México, a diferencia del valor en aduana. Por su parte, la Secretaría observó que el listado de las importaciones del SIC-M reportó montos por concepto de fletes, sin embargo, en la mayoría de los casos el volumen importado fue muy bajo y, por su parte, el valor del flete muy alto. Tal situación, permitió presumir que dicho monto correspondía también a otras mercancías, y de asignar un ajuste tan alto, en ocasiones, se obtendrían precios negativos.

116. En la etapa preliminar, la Secretaría contó con información específica de los gastos en que incurrieron los importadores Coats México, Grupo Parisina y Shoes Solutions en sus operaciones de importación de cierres de metal que realizaron durante el periodo investigado. A partir de esta información, la Secretaría ajustó el precio de exportación por términos y condiciones de venta, específicamente, por los conceptos de flete y seguro marítimo.

i. Flete marítimo

117. Derivado de la revisión de la información proporcionada por los importadores señalados en el punto anterior de la presente Resolución, la Secretaría contó con comprobantes de pago del flete marítimo de importaciones de cierres de metal realizadas durante el periodo investigado. Los gastos correspondieron a la transportación de la mercancía investigada desde un puerto marítimo en China hasta un puerto marítimo en México. Obtuvo el costo unitario en dólares por kilogramo.

ii. Seguro marítimo

118. El monto del ajuste por seguro marítimo se obtuvo a partir de una factura de importación proporcionada por uno de los importadores. El documento ampara el gasto en el que se incurrió por dicho concepto en la transportación de cierres de un puerto chino a un puerto mexicano correspondiente al periodo investigado. La Secretaría consideró pertinente utilizar tal información para ajustar el precio de exportación por seguro marítimo.

b. Determinación

119. Con fundamento en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE 53 y 54 del RLCE, la Secretaría ajustó el precio de exportación por los conceptos de flete marítimo y seguro marítimo con la información proporcionada por los importadores.

3. Valor normal

a. Precios en el mercado interno de China

120. Para acreditar el valor normal de los cierres de metal en el mercado interno de China, la Solicitante proporcionó referencias de precios en sus presentaciones cortado y en rollo que obtuvo de la página de Internet de Alibaba Group Holding, Ltd. (www.alibaba.com). Manifestó que esa fuente de información corresponde a una plataforma de comercio mayorista de fabricantes chinos de cierres de metal. Las referencias contienen información sobre la descripción de la mercancía, la empresa fabricante y datos sobre los principales mercados de dichas empresas.

121. Ante la falta de información respecto a los tipos y medidas de cierres de metal en la base de importaciones del SAT, la Solicitante presentó las referencias de precios del mercado interno de China, de acuerdo con el tipo y tamaño de cierres de metal que reportaron la mayor parte de sus ventas durante el periodo investigado. Proporcionó sus cifras de volumen y valor por tipo de cierre de metal para 2018. Asimismo, aplicó la inflación para llevar los precios al periodo investigado, con información que obtuvo de la página de Internet de Global-rates.com (<http://es.global-rates.com>).

122. Cierres BBJ aplicó un factor de conversión de piezas a kilogramos, ya que los precios internos se reportaron en piezas, para ello, consideró el peso de los elementos que conforman el producto objeto de investigación, específicamente los dientes, topes, deslizador y finalmente el hilo, de esa forma obtuvo el número de cierres por kilogramo y su respectivo precio. Señaló que para las referencias que no reportaron la longitud, consideró la longitud del cierre que más vendió durante el periodo investigado. De la misma manera, utilizó esa medida para las referencias de precios de los cierres de metal en rollo más 2.5 centímetros por cada extremo de la cinta. A los cierres en rollo les aplicó un factor de yardas a metros. Sustentó la longitud de los cierres con el reporte de ventas por medidas realizadas en 2018.

123. Una vez obtenido el precio de los cierres en el mercado interno de China, Cierres BBJ comparó dichos precios con el costo de producción más un monto por concepto de gastos generales mismos que se describen en los puntos 125 a 132 de la presente Resolución. A partir de esa comparación, la Solicitante señaló que los precios presentados para calcular el valor normal no están dados en el curso de operaciones comerciales normales y calculó el valor normal a través de la opción de valor reconstruido.

124. La Secretaría revisó la información proporcionada por la Solicitante y corroboró que, en efecto, a partir de esos datos, se establece que los precios internos en el mercado chino no cubren el costo de producción. Al no contar con información y pruebas por parte de las empresas productoras exportadoras, la Secretaría reitera su determinación de analizar la opción de valor reconstruido propuesta por la Solicitante.

b. Valor reconstruido

125. La Solicitante manifestó que para determinar la estructura de costos de producción del producto objeto de investigación utilizó su propia información, por ser la que tuvo razonablemente a su alcance y al ser los procesos productivos de los cierres de metal similares tanto en México como en China. Para acreditar la similitud de los procesos productivos en ambos países, proporcionó información referente al proceso productivo de una empresa productora de cierres de metal en China, que consistió en fotografías y videos que describen dicho proceso. Para el proceso productivo en México proporcionó un video y un diagrama del proceso productivo propio. En la estimación de los costos de producción, consideró los mismos tipos y medidas que aportó en los precios internos de la mercancía investigada, además de su presentación, cortado y en rollo.

126. Conforme a lo manifestado por Cierres BJJ, las principales materias primas utilizadas en la elaboración de los cierres de metal son: el alambre de latón que es utilizado para la fabricación de los dientes y topes, la aleación de zamac que se utiliza para la fabricación de los deslizadores y la cinta textil con su respectivo teñido. Para establecer los costos del alambre de latón y la fundición de zamac, proporcionó los precios mensuales para la totalidad del periodo investigado del cobre, zinc y aluminio, insumos que sirven para la fabricación de dichas materias primas. Obtuvo los datos de la página de Internet del Shanghai Metals Market <http://www.metal.com>, el cual es un proveedor de precios de metales ferrosos y no ferrosos en China.

127. Cierres BBJ sustentó la composición del alambre de latón que incluye cobre y zinc con una hoja técnica que especifica las proporciones de cada materia prima. En el caso de la fundición de zamac que incluye cobre, aluminio y zinc, señaló que obtuvo la información de la página de Internet de la empresa Faeza, S.A. de C.V. (<http://www.faeza.com.mx>), empresa productora y especializada en la fabricación de ese producto. Para estimar el costo de transformación de materias primas al alambre de latón, la Solicitante consideró los precios de las materias primas y el precio del alambre de latón, el cual sustentó con una factura de adquisición de dicho producto de una empresa fabricante y proveedor de Cierres BBJ.

128. En la estimación de los costos de la cinta textil utilizada en la fabricación del producto objeto de investigación, la Solicitante aportó facturas de hilo de poliéster de la empresa PT. Indo-Rama Synthetics Tbk., que es la mayor fabricante de poliéster a nivel mundial. Proporcionó un artículo publicado en la página de Internet de Textile Excellence (<http://www.textileexcellence.com>). Al precio estimado por kilogramo de cinta textil, agregó el costo por teñido con información proveniente de sus registros contables.

129. A su vez, estimó el consumo por kilogramo para los conceptos de dientes, topes, deslizador y cinta textil. A partir del precio de las materias primas y el consumo por kilogramo, estimó el costo de las materias primas por kilogramo para el periodo investigado. Asimismo, aplicó los promedios por concepto de mermas y desperdicios, tanto de los materiales, como de los procesos observados por la Solicitante en la fabricación del producto objeto de investigación.

130. Para acreditar los gastos de transformación de materias primas a producto terminado, la Solicitante proporcionó información de su estado de costos ventas y utilidades de las ventas de cierres de metal que realizó en 2018. Entre los conceptos referentes a gastos de transformación señaló que corresponden a la mano de obra directa, luz y agua, entre otros, que se generan en el proceso productivo de los cierres de metal, específicamente en la unión de las cintas con los dientes y la inserción del deslizador y los topes.

131. En la etapa preliminar, la Solicitante aportó información financiera actualizada que comprende la totalidad del periodo investigado correspondiente a una empresa productora de cierres de metal ubicada en China. La información corresponde a la empresa Fujian SBS Zipper Science & Technology, Co. Ltd. ("Fujian SBS"), que obtuvo de la página de Internet de The Wall Street Journal (<http://quotes.wsj.com>). Asimismo, a partir de esa información actualizó los cálculos para los conceptos de gastos generales de venta y administración y una utilidad razonable para la conformación del valor reconstruido.

132. Debido a que la Solicitante no consideró en su cálculo los gastos generales de venta y administración, así como los gastos financieros, la Secretaría determinó incluir esos gastos en el cálculo de los gastos generales y los prorrateó con el costo de ventas, de conformidad con la fracción IV de artículo 46 del RLCE. Asimismo, la Secretaría calculó la utilidad aplicable a los cierres de metal, y asignó el prorrateo con el costo de ventas, de conformidad con la fracción XI del artículo 46 del RLCE.

c. Determinación

133. Con fundamento en los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping, 31 fracción II de la LCE, y 46 del RLCE, la Secretaría calculó el valor reconstruido, que se obtiene de la suma del costo de producción, gastos generales y una utilidad razonable para los cierres de metal cortado y en rollo originarios de China.

4. Margen de discriminación de precios

134. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.1, 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping; 30, 54 y 64 de LCE, y 38, 39 y 40 del RLCE, la Secretaría comparó el valor normal con el precio de exportación, y determinó que las importaciones de cierres de metal originarias de China se realizaron con un margen de discriminación de precios de 8.67 dólares por kilogramo.

I. Análisis de daño y causalidad

135. La Secretaría analizó los argumentos y las pruebas que las partes comparecientes aportaron con el objeto de determinar si las importaciones de cierres de metal originarias de China, realizadas en condiciones de discriminación de precios, causaron daño material a la rama de producción nacional del producto similar.

136. El análisis comprende, entre otros elementos, un examen de: i) el volumen de las importaciones en condiciones de discriminación de precios, su precio y el efecto de estas en los precios internos del producto similar, y ii) la repercusión del volumen y precio de esas importaciones en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional del producto similar.

137. El análisis de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional corresponden a la información que Cierres BBJ proporcionó, ya que esta empresa constituye la rama de producción nacional del producto similar, tal como se determinó en el punto 82 de la Resolución de Inicio, en el punto 175 de la Resolución Preliminar y que se confirma en el punto 186 de la presente Resolución. Para tal efecto, la Secretaría consideró datos de 2016, 2017 y 2018, que constituyen el periodo analizado. Salvo indicación en contrario, el comportamiento de los indicadores económicos y financieros en un determinado año o periodo se analiza con respecto al inmediato anterior comparable.

1. Similitud del producto

138. Conforme a lo establecido en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 fracción II del RLCE, la Secretaría evaluó la información y las pruebas que constan en el expediente administrativo del caso, para determinar si los cierres de metal de fabricación nacional son similares al producto objeto de investigación.

139. Cierres BBJ manifestó que el producto objeto de investigación y el de fabricación nacional son similares, ya que cuentan con las mismas características físicas, su proceso productivo y los insumos son los mismos, y van dirigidos a los mismos consumidores. La única diferencia estriba en el color de la cinta y la forma del deslizador, sin embargo, el mecanismo y los usos de ambos productos son los mismos.

140. En la etapa preliminar de la investigación, Grupo Parisina señaló que la mercancía que importó cumple con las características del producto investigado, sin embargo, al compararlos con los cierres fabricados por la Solicitante existen diferencias en los tipos de acabados y deslizadores que derivan en procesos de producción diferentes.

a. Características

141. De conformidad con lo establecido en los puntos 59 al 64 de la Resolución de Inicio, la Secretaría determinó que los cierres de metal de producción nacional y los originarios de China, tienen características similares.

142. Entre los principales elementos que la Secretaría consideró para su determinación, destaca un cuadro comparativo con información de las características físicas de los cierres de metal, elaborado con base en catálogos de cierres de metal producidos en China y en México, páginas de Internet de las empresas

Zhejiang Sandeli y WeiXing Co. Ltd. (<http://heezipper.en.made-in-china.com>, <http://www.sab-cn.com>, respectivamente), muestras físicas del producto investigado y de fabricación nacional, páginas de Internet de Cierres BBJ, así como de algunos productores chinos que aparecen como exportadores a México en el listado de operaciones de importación del SIC-M. Al respecto, la Secretaría observó que, en efecto, el producto investigado y el de producción nacional, en general, comparten las mismas características, tales como:

- a. componentes: un par de cintas de material textil con dientes de metal adheridos a estas, deslizador, jalador y topes (superiores e inferiores);
- b. los materiales de los dientes y del deslizador por lo general son: aluminio, cobre, latón y níquel;
- c. se encuentran disponibles en diversos colores y forma del deslizador;
- d. los cierres se presentan principalmente en tamaños que van de 3, 4, 5, 8, 9, 10 y 11 centímetros, y
- e. los tipos disponibles de cierres son: abierto, cerrado y abierto de dos vías.

143. En la etapa preliminar de la investigación, Grupo Parisina señaló que la mercancía que importó cumple con las características del producto investigado, sin embargo, al compararlos con los cierres fabricados por Cierres BBJ existen diferencias en los tipos de acabados y deslizadores que derivan en procesos de producción diferentes. Al respecto, manifestó lo siguiente:

- a. los cierres de metal que produce Cierres BBJ tienen distintos grados de especialización, catalogados como los acabados flat brighth finish, pavonado y envejecido. Estos acabados son claros diferenciadores que derivan en procesos de producción diferentes y, por tanto, costos de producción más elevados que los cierres de metal comunes de China;
- b. Cierres BBJ tiene una alta gama de tipos de deslizadores, lo que sugiere que cuenta con inversiones en diversos tipos de moldes lo que también sería un factor de diferenciación que elevaría los costos de producción de Cierres BBJ respecto de los cierres de metal de origen chino;
- c. Cierres BBJ cuenta con diversas marcas registradas, las cuales utiliza como diferenciación de su producto respecto del resto de los cierres que se ofrecen en el mercado. Estas marcas se graban en el cierre que se ofrece al consumidor final;
- d. es correcto asumir que Cierres BBJ incurre en diversos gastos de publicidad y propaganda con el objeto de buscar fortalecer su marca en el mercado nacional e internacional y que al hacer esto asume riesgos adicionales e incurre en funciones que los productores en China no tienen y que podrían afectar los retornos económicos de Cierres BBJ, y
- e. Cierres BBJ cuentan con un proceso de producción más específico a la solicitud del cliente, lo cual derivaría en costos de producción más elevados.

144. Grupo Parisina, con base en la información descrita en el punto 131 de la Resolución Preliminar, concluyó que no se puede hacer una comparación entre los cierres metálicos elaborados en China y los nacionales fabricados por Cierres BBJ, ya que los de objeto de la presente investigación, no tienen mayores características de diferenciación y valor agregado, como los de Cierres BBJ.

145. De acuerdo con lo señalado en el punto 132 de la Resolución Preliminar, la Secretaría revisó y analizó la información presentada por Grupo Parisina, así como lo señalado en el punto 142 de la presente Resolución, y confirmó que, en general, la mercancía investigada y la de producción nacional comparten las mismas características, por lo que las diferencias en los tipos de acabados y deslizadores entre ambas mercancías no impiden cumplir con los usos y funciones esenciales de los cierres de metal, descritos en el punto 158 de la presente Resolución.

146. En esta etapa de la investigación, ninguna de las partes presentó argumentos o pruebas que desvirtuaran la determinación de la Secretaría.

147. Con base en la información que consta en el expediente administrativo del caso, la Secretaría confirmó lo expresado en el punto 133 de la Resolución Preliminar, en el sentido de que no se observaron diferencias importantes que desacrediten que las características físicas de los cierres de metal de producción nacional y los originarios de China, son similares, independientemente de que presenten variaciones menores en sus características, situación que no compromete la similitud de producto, dado que les permite cumplir con los mismos usos y funciones y ser comercialmente intercambiables, en términos de lo dispuesto en la legislación de la materia. En este sentido, la Secretaría concluyó que los cierres de metal de producción nacional y los originarios de China, tienen características similares.

b. Proceso productivo

148. De acuerdo con lo descrito en los puntos 65 a 68 de la Resolución de Inicio, la Secretaría determinó que la mercancía objeto de investigación y su similar, en general, tienen procesos productivos similares, ya que constan de las mismas etapas y utilizan insumos semejantes.

149. Entre los principales elementos que la Secretaría consideró para su determinación, destacan los siguientes: un video del proceso productivo de los cierres de metal de Cierres BBJ, un video del proceso productivo en China de los cierres de metal de la empresa productora Fujian SBS y documentos donde se describen el perfil de dicha empresa, la estructura y el proceso productivo de los cierres.

150. En la etapa preliminar de la investigación, Grupo Parisina argumentó que derivado de los procesos de diferenciación en los acabados que aplica Cierres BBJ a sus productos, descritos en el punto 143 de la presente Resolución, se incurren en costos más elevados de producción y estos incluyen procesos de producción distintos, mismos que no son incurridos en la elaboración del producto investigado en China. Agregó que, los productos elaborados por Cierres BBJ cuentan con un proceso de producción más específico a la solicitud del cliente, lo cual derivaría en costos de producción más elevados.

151. De acuerdo con lo señalado en el punto 137 de la Resolución Preliminar, la Secretaría observó que Grupo Parisina no presentó evidencia documental que demuestre que los procesos productivos de la mercancía investigada y su similar sean distintos.

152. Por lo anterior, la Secretaría no contó con elementos que desvirtúen su determinación, en el sentido de que la mercancía investigada y la de fabricación nacional se producen a partir de los mismos insumos y procesos productivos similares, a pesar de contar con algunas diferencias en sus acabados y tipos de deslizadores.

153. En esta etapa de la investigación, ninguna de las partes presentó argumentos o pruebas que desvirtuaran la determinación de la Secretaría.

154. A partir de la información que obra en el expediente administrativo, la Secretaría concluyó que el producto objeto de investigación y el producto nacional, en general, tienen procesos productivos similares, ya que constan de las mismas etapas y utilizan insumos semejantes.

c. Normas

155. Con base en la información que consta en el expediente administrativo del caso, la Secretaría observó que los cierres de metal de fabricación nacional y los originarios de China cumplen con la Norma Oficial Mexicana NOM-050-SCFI-2004, Información comercial-Etiquetado general de productos.

156. En la etapa preliminar de la investigación, Grupo Parisina señaló que la mercancía objeto de investigación no está sujeta al cumplimiento de regulaciones gubernamentales de carácter ambiental, fitosanitarias o zoonosanitarias; sin embargo, la mercancía importada por Grupo Parisina debe cumplir con la Norma Oficial Mexicana NOM-050-SCFI-1994 (sic), la cual impone disposiciones generales en materia de Información comercial, mismas que son cumplidas en la totalidad de sus operaciones.

157. Lo anterior confirma que los cierres de metal de fabricación nacional y los originarios de China deben cumplir con la Norma Oficial Mexicana NOM-050-SCFI-2004, Información comercial-Etiquetado general de productos.

d. Usos y funciones

158. La Secretaría confirma lo señalado en el punto 143 de la Resolución Preliminar, referente a que la información disponible en el expediente administrativo del caso, indica que los cierres de metal originarios de China y los de fabricación nacional se utilizan fundamentalmente para unir o separar dos partes o piezas de una prenda de vestir, apertura y cierre de calzado, maletas, mochilas, bolsas u otros artículos de marroquinería. Lo anterior se corroboró con páginas de Internet de Cierres BBJ y de algunos productores chinos que aparecen como exportadores a México en el listado de operaciones de importación del SIC-M.

e. Consumidores y canales de distribución

159. De acuerdo con lo descrito en los puntos 71 a 75 de la Resolución de Inicio, la Secretaría determinó que los cierres de metal originarios de China y los de producción nacional se distribuyen a través de los mismos canales de distribución, atienden a los mismos mercados y consumidores, lo que les permite ser comercialmente intercambiables.

160. Entre los principales elementos que la Secretaría consideró para su determinación, destacan los siguientes: la información de ventas a clientes principales de Cierres BBJ y el listado de operaciones de importación del SIC-M referente a la fracción arancelaria 9607.11.01 de la TIGIE, así como, información sobre los mercados geográficos a los que atienden el producto objeto de investigación y el de fabricación nacional.

161. En relación a lo señalado en el punto 146 de la Resolución Preliminar, la Secretaría confirma que, durante el periodo analizado, seis clientes de la rama de producción nacional también adquirieron cierres de metal originarios de China. Lo anterior, indica que el producto objeto de investigación y el de producción nacional, se destinan a los mismos mercados y consumidores, lo que les permite ser comercialmente intercambiables.

162. En la etapa final de la investigación, ninguna de las partes presentó argumentos o pruebas que desvirtuaran la determinación de la Secretaría.

163. De acuerdo con los argumentos y pruebas anteriormente descritos, la Secretaría concluyó que los cierres de metal originarios de China y los de producción nacional tienen los mismos consumidores, concurren a los mismos mercados y atienden los mismos canales de distribución.

f. Determinación

164. A partir de lo señalado en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que los cierres de metal de fabricación nacional son similares al producto objeto de investigación, en términos de lo dispuesto en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 fracción II del RLCE, en virtud de que tienen características semejantes, se fabrican con los mismos insumos y mediante procesos productivos semejantes que no muestran diferencias sustanciales, y atienden a los mismos mercados y consumidores, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, de manera que pueden considerarse similares.

2. Rama de producción nacional y representatividad

165. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping; 40 y 50 de la LCE, y 60, 61 y 62 del RLCE, la Secretaría identificó a la rama de producción nacional del producto similar, como una proporción importante de la producción nacional total de cierres de metal, tomando en cuenta si las empresas fabricantes son importadoras del producto objeto de investigación o si existen elementos que indiquen que se encuentran vinculados con importadoras o exportadoras del mismo.

166. En la etapa preliminar de la investigación, Grupo Parisina argumentó que Cierres BBJ no acreditó de manera fehaciente su legitimación procesal para solicitar el inicio de la presente investigación, ya que solo señaló como fuente la información obtenida de la AMFCA, sin presentar la metodología para la captación, integración o procesamiento de la información. Agregó que la Secretaría debió consultar y cotejar la información presentada por Cierres BBJ y la AMFCA con algunos organismos, por ejemplo, al SIEM y la encuesta mensual de la industria manufacturera a cargo del INEGI, para cerciorarse de la exactitud de la información que ha sido exhibida.

167. Por su parte, las empresas exportadoras señalaron que en la Resolución de Inicio no se explica en ningún momento la metodología que llevó a cabo la AMFCA para poder señalar que Cierres BBJ representó el 57% de la producción nacional de cierres de metal en 2018. Asimismo, indicaron que la Secretaría no se cercioró de la legal existencia de la AMFCA ni de la participación de las demás empresas productoras de cierres de metal. Señalaron que la Secretaría debió consultar a la Cámara Nacional de la Industria de Transformación (CANACINTRA) respecto de la posible existencia de otros fabricantes de dicha mercancía.

168. Agregaron que las cifras correspondientes a la producción nacional orientada al mercado interno no permitirían alcanzar el volumen de ventas nacionales reportados, lo que las lleva a presumir que hay otros actores en el mercado no considerados por la Secretaría.

169. Por otra parte, las empresas exportadoras argumentaron que en el expediente administrativo del caso no hay prueba del supuesto apoyo de las empresas productoras a la solicitud de inicio de la presente investigación, que Cierres BBJ señaló obtuvo por manifestación verbal recibida en supuestas reuniones de la AMFCA. Además, que Cierres BBJ presentó únicamente una carta de Cierres Automáticos; es decir, de 5 empresas solo obtuvo el respaldo documental de una de ellas.

170. De conformidad con lo descrito en los puntos 167 y 168 de la Resolución Preliminar, la Secretaría observó que las empresas comparecientes no presentaron pruebas que desvirtúen la determinación inicial de la Secretaría en relación con la legitimidad y representatividad de la Solicitante. No obstante, aclara que no calculó la producción nacional de cierres de metal con base en la carta de la AMFCA que presentó Cierres BBJ. A fin de contar con información del total de la producción nacional de cierres de metal, la Secretaría procedió de la siguiente manera:

- a.** requirió a las empresas Cierres Automáticos, Tek Cierres, Ideal Zipper, Cierres Corenstein y YKK Mexicana, para que presentaran su volumen de producción y ventas al mercado interno y externo de cierres de metal, para 2016, 2017 y 2018. Solamente Cierres Automáticos y YKK Mexicana presentaron respuesta, y manifestaron su posición respecto al inicio de la presente investigación, y

- b. solicitó a la AMFCA que presentara el volumen de la producción de cada una de las empresas fabricantes de cierres de metal de las que tuviera conocimiento, sean sus agremiadas o no, para 2016, 2017 y 2018. Al respecto, la AMFCA presentó cifras de producción de las empresas señaladas en el inciso anterior, así como también de Cierres BBJ.

171. Con base en la información descrita en el punto anterior, referente al volumen de producción de Cierres BBJ, Cierres Automáticos, Tek Cierres, Cierres Corenstein, Ideal Zipper y YKK Mexicana, la Secretaría estimó el total de la producción nacional de cierres de metal.

172. En relación con el argumento de Grupo Parisina y las empresas exportadoras, relativo a la falta de metodología para calcular la producción nacional de cierres de metal, la Secretaría reiteró que utilizó las cifras de producción provenientes de las empresas productoras Cierres BBJ, Cierres Automáticos y YKK Mexicana, y para las empresas Tek Cierres, Ideal Zipper, Cierres Corenstein utilizó la información de la AMFCA; es decir, contó con la información directa de las empresas que representaron el 95% de la producción nacional, que son la fuente primaria de la información. Asimismo, la información presentada por las 3 empresas productoras fue consistente con la presentada por la AMFCA, misma que constituye la mejor información disponible y corresponde de manera específica al producto objeto de investigación.

173. Aunado a lo anterior y de acuerdo con lo descrito en los puntos 171 a 174 de la Resolución Preliminar, la Secretaría determinó lo siguiente:

- a. la Secretaría no está obligada a solicitar información alguna a otro organismo como al SIEM, INEGI o a la CANACINTRA;
- b. la Secretaría no tiene elementos para dudar o cuestionar la legal existencia de la AMFCA, ni la información que proporcionó;
- c. la Secretaría únicamente consideró a Cierres Automáticos y YKK Mexicana que manifestaron explícitamente su apoyo al inicio de la investigación, mismas que, en efecto, no son consideradas como solicitantes ni tampoco como parte de la rama de producción nacional, y
- d. con respecto al argumento relativo a que las cifras de la producción nacional orientada al mercado interno no permitirían alcanzar el volumen de ventas nacionales reportados, la Secretaría aclara que en la Resolución de Inicio no se develaron dichas cifras. Además, que la producción nacional orientada al mercado interno fue calculada como la producción nacional, menos las exportaciones, por lo que no es posible llegar a las conclusiones que alegan las empresas exportadoras.

174. De acuerdo con lo descrito en el punto 175 de la Resolución Preliminar, la Secretaría determinó que Cierres BBJ constituye la rama de la producción nacional, toda vez que en el periodo investigado produjo el 57% de la producción nacional de cierres de metal, además está apoyada por las productoras nacionales Cierres Automáticos y YKK Mexicana, por lo que, en conjunto, la solicitud cuenta con el apoyo del 95% de la producción nacional total.

175. En esta etapa de la investigación, Grupo Parisina reiteró que la representatividad de Cierres BBJ es cuestionable, ya que la información que proporcionó para estimar la producción nacional, durante el periodo investigado, no incluye fuente y se desconoce si es información fiable. Agregó que, la información proporcionada por Grupo Parisina en la etapa anterior, constituye información fiable y oportuna, toda vez que se obtuvo del INEGI y corresponde a información pública, contrastada y de acceso general. Por tanto, es la mejor información disponible para que la Secretaría realice sus determinaciones.

176. Por su parte, las empresas exportadoras reiteraron que la representatividad de Cierres BBJ es cuestionable, por las siguientes razones:

- a. la Secretaría no se cercioró de la legal existencia de la AMFCA, así como de la existencia de otras Cámaras o Asociaciones. Debió cerciorarse de la posible existencia de fabricantes afiliados a la CANACINTRA;
- b. la información de la AMFCA es de dudosa confiabilidad, ya que indicadores de producción, ventas y capacidad instalada no coinciden con fuentes de información como el INEGI;
- c. de las cinco empresas requeridas por la Secretaría (punto 168 de la Resolución Preliminar) sólo respondieron dos, por lo que la información sobre el volumen de producción y ventas al mercado interno y externo es incompleta e insuficiente para determinar el comportamiento de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional;
- d. resulta difícil entender por qué tres empresas no contestaron el requerimiento de la Secretaría, pero sí proporcionaron la información de manera indirecta, a través de la AMFCA. La Secretaría no se cercioró de que la información proporcionada por la AMFCA corresponde a esas empresas, y

- e. ni la Solicitante ni la AMFCA expusieron la metodología utilizada para calcular la producción nacional total, ni sus fuentes de información, por lo que se pone en duda la pertinencia y exactitud de las cifras.

177. Agregaron que, la Secretaría tiene la obligación de cerciorarse de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas en las que basan sus conclusiones en términos del artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping. Para sustentar su argumento, presentó lo resuelto por el Grupo Especial de la OMC en el caso Estados Unidos-Medidas Antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón (Documento WT/DS184/R), en su punto 7.55. Por último, las empresas exportadoras señalaron que la Secretaría debe perseguir el objetivo de que su decisión, positiva o negativa, sea objetiva y se base en hechos.

178. En relación con los argumentos expuestos por Grupo Parisina y las empresas exportadoras, la Secretaría reitera lo descrito en el punto 173 de la presente Resolución, en el sentido de que no está obligada a solicitar información alguna a otro organismo como al SIEM, INEGI o a la CANACINTRA, además de que no tiene elementos para dudar o cuestionar la legal existencia de la AMFCA, ni la información que proporcionó.

179. En relación con el argumento de Grupo Parisina, relativo a que la información que presentó en la etapa previa de la investigación, constituye información fiable y oportuna, toda vez que esta se obtuvo del INEGI y que corresponde a información pública, contrastada y de acceso general; la Secretaría reitera lo descrito en los puntos 67 y 68 de la Resolución Preliminar, en el sentido de que la información que Grupo Parisina presentó no corresponde a la industria de cierres de metal en México, por lo que no reflejan el comportamiento específico de la industria nacional de cierres de metal, sino que contemplan un análisis global, relacionado con el sector manufacturero y otras industrias. En consecuencia, la Secretaría no consideró la información presentada por Grupo Parisina para su determinación, en virtud de que no es información pertinente, ya que no es específica del producto objeto de investigación.

180. En relación con el argumento de las empresas exportadoras, relativo al Informe del Grupo Especial de la OMC en el caso Estados Unidos-Medidas Antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón (Documento WT/DS184/R), la Secretaría analizó dicho documento y observó lo siguiente:

- a. el informe del Grupo Especial se refiere al plazo prudencial al que la información debe ser presentada por las partes, para que esta pueda ser verificada y considerada en las determinaciones de la autoridad investigadora;
- b. una de las observaciones del Grupo Especial es que del conjunto del Acuerdo Antidumping se desprende que uno de los principales elementos que rigen las investigaciones antidumping es el objetivo consistente en lograr que la adopción de decisiones sea objetiva y se base en los hechos;
- c. el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping dispone que la autoridad investigadora, en los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento, y
- d. el informe no hace mención alguna sobre la obligación de la autoridad investigadora por buscar otras fuentes de información en caso de que las partes no la proporcionen.

181. Por lo anterior, la Secretaría considera que el informe del Grupo Especial se refiere a una controversia distinta a la de esta investigación, ya que se refiere a los plazos en que las partes deben presentar su información para dar oportunidad a la autoridad investigadora de poder valorarla y formular sus determinaciones con base en hechos de los que se tenga conocimiento, más no señala la obligación de la autoridad investigadora de verificar la información presentada por las empresas o Asociaciones que no son parte en la investigación.

182. Por lo anterior, la Secretaría confirma que las empresas importadoras y exportadoras comparecientes no presentaron pruebas que desvirtúen la determinación preliminar de la Secretaría en relación con la legitimidad y representatividad de la Solicitante.

183. No obstante lo anterior, la Secretaría solicitó a la AMFCA que explicara cómo obtuvo las cifras reportadas del volumen de producción nacional de cierres de metal, y presentara el algoritmo que aplicó en sus cálculos (variables, parámetros, ecuaciones, entre otros), como se señala en el punto 27 de la presente Resolución. Al respecto, la AMFCA señaló que obtuvo la información de producción de cierres de metal directamente de cada una de las empresas productoras (sean sus agremiadas o no) y presentó la metodología que utilizó para calcular la producción nacional de cierres de metal. En este sentido, la Secretaría confirmó que la información presentada por la AMFCA en esta etapa de la investigación, es consistente y no presenta diferencias con la descrita en el punto 168 de la Resolución Preliminar.

184. Por lo anterior, la Secretaría reitera lo descrito en el punto 170 de la Resolución Preliminar, en el sentido de que para obtener el total de la producción nacional utilizó las cifras de producción provenientes de las empresas productoras Cierres BBJ, Cierres Automáticos y YKK Mexicana, y para las empresas Tek Cierres, Ideal Zipper, Cierres Corenstein utilizó la información de la AMFCA; es decir, contó con la información directa de las empresas que representaron el 95% de la producción nacional, que son la fuente primaria de la información. Asimismo, la información presentada por las 3 empresas productoras fue consistente con la presentada por la AMFCA, misma que constituye la mejor información disponible y corresponde de manera específica al producto objeto de análisis. Por lo tanto, contrario a lo que manifiestan las empresas exportadoras y Grupo Parisina, en el expediente administrativo del caso se encuentran las pruebas de las empresas productoras que apoyaron la solicitud de investigación, cuyo respaldo documental es fiable por provenir de la fuente directa y no solo corresponde a una empresa.

185. Lo anterior confirma que, la información que la Secretaría utilizó para calcular la producción nacional de cierres de metal es completa y suficiente, contrario a lo que erróneamente señalaron las empresas exportadoras.

186. Con base en los resultados descritos en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que Cierres BBJ constituye la rama de producción nacional, al significar una proporción importante de la producción nacional de cierres de metal, toda vez que en el periodo investigado produjo el 57% de la producción nacional total de dicho producto, de conformidad con lo establecido en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping; 40 y 50 de la LCE, y 60, 61 y 62 del RLCE, además está apoyada por las productoras nacionales Cierres Automáticos y YKK Mexicana, por lo que, en conjunto, la solicitud cuenta con el apoyo del 95% de la producción nacional total. Adicionalmente, la Secretaría no contó con elementos que indiquen que Cierres BBJ se encuentre vinculada a exportadores o importadores de la mercancía objeto de investigación o que sus importaciones sean causa de la distorsión de los precios internos o del daño alegado, toda vez que únicamente realizó importaciones de la mercancía investigada en 2017, pero en volúmenes insignificantes que representaron menos del 0.1% de las importaciones originarias de China, de acuerdo con los resultados descritos en el punto 152 de la Resolución Preliminar.

3. Mercado internacional

187. De acuerdo con el punto 176 de la Resolución Preliminar, Cierres BBJ manifestó que no tuvo a su alcance información sobre los principales productores y consumidores de cierres de metal, por lo que presentó información de UN Comtrade sobre las exportaciones e importaciones mundiales de dicha mercancía, correspondientes a la subpartida 9607.11 para 2015, 2016 y 2017, ya que aún no estaban disponibles los datos completos para el periodo investigado.

188. En la etapa preliminar de la investigación, Coats México presentó cifras de los flujos comerciales, en dólares, de los principales países importadores y exportadores del producto objeto de investigación, obtenidas de UN Comtrade, correspondientes a la subpartida 9607.11, para el periodo analizado. De lo anterior, destaca que los principales países importadores fueron Vietnam, China y Hong Kong, y los principales exportadores fueron Estados Unidos, China y Taiwán, durante 2018.

189. En la etapa final de la investigación, las empresas exportadoras indicaron que la Secretaría reconoce en el punto 180 de la Resolución Preliminar, que las importaciones registraron un crecimiento promedio anual de 9%, al pasar de 30.4 a 35.8 miles de toneladas de 2016 a 2018. Cabe destacar que en 2017 las importaciones mundiales disminuyeron 0.3%, mientras que en 2018 se incrementaron 18%, señalando que México participó con 3.8% y 3.5% de las importaciones totales de 2017 y 2018, respectivamente, situación que muestra que, a pesar del incremento en las importaciones mundiales de cierres de cremallera, México disminuyó su participación en las importaciones mundiales en 3 puntos porcentuales.

190. Al respecto, la Secretaría precisa que las empresas exportadoras hicieron una lectura equivocada de lo descrito en el punto 180 de la Resolución Preliminar, ya que en dicho punto se señaló que China y México participaron con el 3.8% y 3.5% de las importaciones totales, respectivamente, y no así lo señalado por las empresas exportadoras.

191. Para el análisis del mercado internacional, la Secretaría utilizó las cifras obtenidas de las estadísticas de UN Comtrade sobre las exportaciones e importaciones mundiales correspondientes a la subpartida 9607.11, para el periodo analizado, dado que consideró que son las que corresponden a la gama de producto más restringida que contiene a los cierres de metal.

192. Por lo anterior, la Secretaría confirma lo descrito en los puntos 179 y 180 de la Resolución Preliminar, en el sentido de que las exportaciones mundiales registraron un incremento promedio anual de 17%, al pasar de 25.9 a 35.3 miles de toneladas de 2016 a 2018. Al respecto, la Secretaría observó que en 2018 China fue el principal exportador mundial, en dicho periodo concentró el 62% del total, seguido de Hong Kong (14%), Indonesia (2.4%), Japón (2%) y Perú (2%).

193. Por su parte, las importaciones registraron un crecimiento promedio anual de 9%, al pasar de 30.4 a 35.8 miles de toneladas de 2016 a 2018. Cabe destacar que en 2017 las importaciones mundiales disminuyeron 0.3%, mientras que en 2018 se incrementaron 18%. En 2018, los principales importadores fueron Myanmar 23%, Hong Kong 12%, India 9%, Kirguistán 5.3% e Indonesia 4.5%, cuyas importaciones representaron el 53.8% de las totales. China y México participaron con el 3.8% y 3.5% de las importaciones totales, respectivamente.

4. Mercado nacional

194. La información que consta en el expediente administrativo del caso, confirma que Cierres BBJ, Cierres Automáticos, Tek Cierres, Ideal Zipper, Cierres Corenstein e YKK Mexicana son las empresas productoras nacionales de cierres de metal; mientras que los consumidores son la industria de la confección, zapatera y marroquinería principalmente.

195. Cierres BBJ manifestó que el único segmento de mercado que ha ganado participación en el Consumo Nacional Aparente (CNA) es el que corresponde a las importaciones desleales de China, al pasar de 38% de participación en 2016 a 40% en 2018.

196. En la etapa preliminar de la investigación, Grupo Parisina señaló que de acuerdo con la información con la que cuenta, las principales productoras de cierres de metal son las mencionadas en el punto 194 de la presente Resolución.

197. La Secretaría, procedió a calcular el mercado nacional de cierres de metal, medido a través del CNA, con la información disponible en el expediente administrativo del caso. Es decir, utilizó las cifras de producción a las que se refiere el punto 171 de la presente Resolución, y las cifras de importación y exportación del SIC-M, obtenidas conforme se indica en el punto 226 de la presente Resolución, con base en dicha información, la Secretaría observó lo siguiente:

- a. el mercado nacional de cierres de metal, medido a través del CNA (calculado como la producción nacional más importaciones menos exportaciones), mostró una tendencia decreciente durante el periodo analizado. En efecto, disminuyó 19% en el periodo analizado, 30% en 2017 y creció 17% en el periodo investigado;
- b. las importaciones totales disminuyeron 27% en 2017 y crecieron 9% en el periodo investigado, lo que significó una disminución acumulada de 20% en el periodo analizado;
- c. durante el periodo analizado los cierres de metal se importaron de 29 países, en particular, en el periodo investigado los principales proveedores fueron China y Estados Unidos, los cuales representaron el 64% y 33% del volumen total importado, respectivamente;
- d. la producción nacional disminuyó 12% en el periodo analizado; derivado de una disminución de 11% en 2017 y prácticamente se mantuvo sin cambio en el periodo investigado, pues sólo registró una disminución de 0.2%, y
- e. las exportaciones totales acumularon un crecimiento de 9% en el periodo analizado, al aumentar 90% en 2017 y disminuyeron 43% en el periodo investigado; destaca que la participación de las exportaciones en la producción nacional se incrementó 5 puntos porcentuales, al pasar de una participación de 20% en 2016 a 25% en el periodo investigado.

198. Por su parte, la producción nacional orientada al mercado interno (calculada como la producción nacional, menos las exportaciones), disminuyó 37% en 2017 y aumentó 32% en el periodo investigado, por lo que de manera acumulada registró un decremento de 17% en el periodo analizado.

5. Análisis de las importaciones

199. De conformidad con lo establecido en los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping; 41 fracción I de la LCE, y 64 fracción I del RLCE, la Secretaría evaluó el comportamiento y la tendencia de las importaciones del producto objeto de investigación, durante el periodo analizado, tanto en términos absolutos como en relación con la producción o el consumo nacional.

200. Cierres BBJ señaló que las importaciones de cierres de metal originarias de China han ganado participación y dominan actualmente el mercado mexicano, ocasionando que algunas empresas productoras cancelaran su producción en el mercado nacional o se convirtieran en importadores directamente de China. Esta problemática se ha intensificado, en mayor medida, durante el periodo analizado, al registrarse un incremento en el volumen de las importaciones de la mercancía investigada. En consecuencia, China incrementó su participación en el total de las importaciones realizadas por México y en el CNA.

201. En la etapa preliminar de la investigación, Grupo Parisina señaló que el volumen de las importaciones del producto investigado, mostró comportamientos y tendencias similares al de las importaciones del resto del mundo, además, que han mostrado una tendencia decreciente, por lo que su aumento en participación del CNA se debe a la contracción del consumo nacional y no a un incremento en los volúmenes de importación.

202. Para sustentar sus afirmaciones presentó un análisis del comportamiento de las importaciones que ingresan a México por la fracción arancelaria 9607.11.01 de la TIGIE, con base en datos del SIAVI. Asimismo, calculó el CNA con datos de importaciones y exportaciones del SIAVI y con cifras de producción nacional obtenidas del código 339992 del SCIAN del INEGI, que corresponde a la fabricación de cierres, botones y agujas, tal y como se describe en los puntos 64 de la Resolución Preliminar y 67 de la presente Resolución.

203. De acuerdo con lo establecido en el punto 191 de la Resolución Preliminar, la Secretaría confirmó que la información presentada por Grupo Parisina incluye cifras de producción de otro tipo de mercancías además del producto objeto de investigación, por lo que consideró que dicho análisis no refleja el comportamiento real de la industria nacional de cierres de metal, tal y como se describe en el punto 72 de la presente Resolución.

204. Por su parte, las empresas exportadoras manifestaron que el incremento del 8% de las importaciones investigadas en 2018 se explica por la recomposición lógica del mercado después de la fractura que sufrió en 2017, y no así por una práctica desleal de comercio, ya que en este último año el mercado nacional de cierres de metal no operó en una situación normal de comercio.

205. Las empresas exportadoras realizaron un análisis de las importaciones de cierres de metal con base en la información estadística del SIAVI y concluyeron que lo que sucedió en el periodo analizado fue que se registró un crecimiento del mercado nacional, mismo que se reflejó en una mayor participación de las importaciones originarias de China y de la propia producción nacional, aunado a una caída en las exportaciones nacionales. Lo anterior, en el contexto de una situación especial del mercado observada durante 2017, causada por la propia Solicitante y la AMFCA. En consecuencia, las importaciones de cierres de metal originarias de China no son la causa del daño alegado.

206. De acuerdo con lo descrito en los puntos 198 a 200 de la Resolución Preliminar, la Secretaría analizó los argumentos de Grupo Parisina y de las empresas exportadoras relativos al comportamiento de las importaciones investigadas a lo largo del periodo analizado, y determinó que el incremento en la participación de las importaciones investigadas en el CNA fue en detrimento de la rama de producción nacional, así como de las importaciones de otros orígenes, lo que se traduce en un desplazamiento de mercado por parte de las importaciones originarias de China.

207. Cierres BBJ señaló que la AMFCA tiene un convenio de colaboración con el SAT para la operación del Programa de Control Aduanero y Fiscalización del sector de cremalleras. Dicho convenio estableció un mecanismo de monitoreo de precios de importación, en el cual se determinó un precio de materia prima, el cual ha servido como un precio de referencia para comparar el precio promedio de cada una de las operaciones de importación y determinar la presunta existencia de prácticas desleales, incluyendo subvaluación.

208. Como resultado de lo anterior, en 2017 el SAT impuso sanciones a diversas empresas, provocando un efecto de reducción temporal en el volumen y valor de las importaciones de origen chino. No obstante, a partir del periodo investigado las importaciones de cierres de metal originarias de China registraron un incremento del 8%, representando el 59% del volumen total de las importaciones de cierres de metal.

209. Las empresas exportadoras señalaron que más allá de presentarse un incremento de las importaciones de cierres de metal originarias de China en 2018, tan sólo recuperaron la parte del mercado que compartían con el producto nacional, después de caer 20% en 2017, debido a una situación atípica en el mercado. En este sentido, agregaron lo siguiente:

- a. la propia Solicitante en coordinación con la AMFCA, iniciaron gestiones ante el SAT desde 2016, para impedir las importaciones de cierres de metal originarias de China en 2017, cancelando el padrón de importador a decenas de empresas importadoras de cierres de metal de China y, en su caso, negándoles los permisos automáticos de importación, en lugar de accionar el régimen de cuotas compensatorias;
- b. se obtuvieron resultados transitorios y temporales, toda vez que las acciones del SAT no pueden ser permanentes. Por lo que, en 2018 Cierres BBJ y la AMFCA crearon un escenario ficticio de prácticas desleales de comercio, apoyadas en la situación atípica de 2017 creada por ellas mismas;

- c. si se considera que el mercado de importación de cierres de metal se fracturó en 2017 debido a las acciones del SAT, es lógico concluir un comportamiento atípico durante 2018, particularmente, en las importaciones originarias de China, debido a que fue el país principalmente involucrado en los procedimientos de suspensión de padrones de importador del SAT, y
- d. el comportamiento de las importaciones de cierres de metal originarias de China y su impacto en los indicadores económicos y financieros de la industria nacional durante 2018 no pueden ser analizados bajo el contexto de una situación normal del mercado y, por lo tanto, no califican como factores que acrediten la práctica desleal de comercio internacional.

210. Al respecto, la Secretaría consideró que el Programa de Control Aduanero y Fiscalización del sector de cremalleras, que operó el SAT en 2017, es un procedimiento ajeno a la litis de la presente investigación y dicha medida no impactó de manera directa ni exclusiva a las importaciones originarias de China, sino que también disminuyeron las importaciones de otros orígenes, en una mayor proporción que las importaciones investigadas.

211. Además, observó que el comportamiento de las importaciones totales registró la misma tendencia que las importaciones mundiales, ya que estas últimas también disminuyeron en 2017 y se incrementaron en 2018. En este sentido, la Secretaría determinó preliminarmente que el comportamiento de las importaciones investigadas no fue a consecuencia de la creación de un escenario ficticio, sino que estuvo influenciado por el comportamiento mundial de las importaciones de cierres de metal y que el único elemento beneficiado del comportamiento del CNA fueron las importaciones originarias de China, que se realizaron en condiciones de discriminación de precios y con márgenes de subvaloración significativos.

212. Por otra parte, las empresas exportadoras argumentaron que la imposición de una cuota compensatoria en la presente investigación, resultaría una sobreprotección de la industria nacional y tendría efectos anticompetitivos, ya que limitaría el abasto de la mercancía objeto de investigación, toda vez que el elevado arancel de 15%, aunado a la eventual imposición de una cuota compensatoria constituiría una barrera de entrada en el mercado y, además, otorga una protección especial y diferenciada al sector fabricante de dicha mercancía.

213. De acuerdo con lo dispuesto en el punto 214 de la Resolución Preliminar, la Secretaría aclaró que el establecimiento de cuotas compensatorias no impide el ingreso de las importaciones ni busca restringir la oferta de mercancías, ya que el propósito de las cuotas compensatorias es corregir los efectos lesivos de las importaciones y restablecer las condiciones equitativas de competencia leal en el mercado nacional. Por su parte, el arancel impuesto a las importaciones que ingresan por la fracción arancelaria 9607.11.01 de la TIGIE no ha limitado el ingreso de las importaciones investigadas, dado que estas han mantenido una participación importante en el total de las importaciones registradas en el mercado mexicano, durante el periodo analizado.

214. Por otro lado, las empresas exportadoras señalaron que el conocimiento de los volúmenes de importación involucrados en una investigación es un elemento fundamental de defensa de las contrapartes, porque de estos depende la determinación positiva de daño. Solicitaron a la Secretaría que les proporcionara la información sobre el volumen y valor de las importaciones investigadas y de otros orígenes, para cada uno de los periodos que integran el analizado y la depuración realizada de las importaciones.

215. De conformidad con lo descrito en el punto 218 de la Resolución Preliminar, la Secretaría consideró que revelar dichas cifras permitiría a las comparecientes conocer cifras confidenciales de la rama de producción nacional. Además, la Secretaría precisa que, contrario a lo que las empresas exportadoras sostienen, sí expuso la metodología de identificación y cuantificación de las importaciones investigadas, misma que fue aportada por Cierres BBJ y se señaló en los puntos 100 a 102 de la Resolución de Inicio, situación que así lo confirman los puntos 221 a 226 de la Resolución Preliminar, por lo tanto, es equivocado el argumento de las empresas exportadoras respecto a que de manera injustificada se les limitó el acceso a dicha información, puesto que contaron con los elementos necesarios para formular su defensa desde la publicación de la Resolución de Inicio, así como con la versión pública de la solicitud de investigación y de la respuesta a la prevención que la Secretaría formuló a la Solicitante.

216. Por otra parte, Coats México manifestó que importó la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 9607.11.01 de la TIGIE de manera esporádica por requerimiento de su cliente. Aclaró que, durante el periodo analizado, las importaciones realizadas se tratan de un modelo de negocio en el cual su cliente solicitó los cierres metálicos, sin embargo, considerando los elevados precios de importación tomó la decisión de no adquirir a través de Coats México los cierres metálicos.

217. De conformidad con lo dispuesto en el punto 220 de la Resolución Preliminar, la Secretaría observó que, en efecto, Coats México importó mercancía investigada a lo largo del periodo analizado en volúmenes poco significantes. Sin embargo, la Secretaría aclaró que conforme a lo dispuesto en el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping, la determinación de la existencia de daño comprende un examen del volumen total de las importaciones investigadas objeto de discriminación de precios y su repercusión sobre la rama de producción nacional. Con base en ello, en la presente investigación es improcedente examinar las importaciones realizadas por empresa de forma individual.

218. En esta etapa de la investigación, Grupo Parisina señaló que el daño alegado por Cierres BBJ no es producto de las importaciones originarias de China, sino que tiene su origen en la entrada al país de importaciones en condiciones de subvaluación. Tanto en la Resolución de Inicio como en la Preliminar, la Secretaría reconoció que en 2016 se realizaron importaciones de la mercancía investigada en condiciones de subvaluación. Dicha práctica en ninguna forma se relaciona con importar mercancía por debajo del valor normal.

219. Al respecto, la Secretaría reitera lo señalado en el punto 235 de la Resolución Preliminar y 235 de la presente Resolución, en el sentido de que la Secretaría determinó que las importaciones investigadas registraron una tendencia creciente en términos absolutos y en relación con la producción nacional durante el periodo investigado, así como en relación con el CNA en el periodo analizado, en tanto que la producción nacional limitó su participación en el mercado en el periodo analizado, lo que es atribuible al incremento de las importaciones de cierres de metal originarias de China. Además, durante el periodo analizado, las importaciones del producto objeto de investigación se efectuaron con niveles significativos de subvaloración con respecto al precio nacional y de otras fuentes de abastecimiento, que están asociados con la práctica de discriminación de precios en que incurrieron, como se estableció en los puntos 118 de la Resolución Preliminar y 134 de la presente Resolución.

220. Por su parte, en esta etapa de la investigación, las empresas exportadoras señalaron que la Secretaría no analizó correctamente su argumento referente a que las prácticas desleales de comercio que alegó Cierres BBJ, obedecen en realidad a las sanciones a la importación y retiro de permisos automáticos de importación por parte del SAT, que en alianza con la AMFCA se realizaron en 2017, situación que desapareció y encontró su debido equilibrio en 2018. Agregaron que en 2017 se presentó el cierre de diversas fábricas manufactureras de confección, hecho que abonó a que el mercado se comportara de una manera atípica en ese año.

221. Las empresas exportadoras consideran que el Programa de Control Aduanero y Fiscalización que operó el SAT en 2017 no es un procedimiento ajeno a la litis de la investigación. Sino que se trata de un elemento directamente vinculado al análisis de las importaciones y a la ausencia de causalidad entre las importaciones investigadas y el daño a la rama de producción nacional. La distorsión en el mercado de importación fue creada por la propia AMFCA desde 2016 con efectos en 2017, por lo que es incorrecto asumir una práctica desleal de comercio en 2018.

222. Al respecto, la Secretaría reitera lo descrito en el punto 207 de la Resolución Preliminar y en los puntos 135 y 136 de la presente Resolución, en el sentido de que el Programa de Control Aduanero y Fiscalización del sector de cremalleras, es un procedimiento ajeno a la litis de la presente investigación, ya que el objeto del presente procedimiento es determinar si las importaciones de cierres de metal originarias de China, realizadas en condiciones de discriminación de precios, causaron daño material a la rama de producción nacional del producto similar.

223. No obstante lo anterior, y de acuerdo con lo descrito en los puntos 208 a 210 de la Resolución Preliminar, la Secretaría al analizar los argumentos de las empresas exportadoras en el contexto del comportamiento de las importaciones de cierres de metal, durante el periodo analizado, confirmó lo siguiente:

- a. las importaciones de otros orígenes registraron el mismo comportamiento que las importaciones investigadas: disminuyeron 36% en 2017 y crecieron 12% en el periodo investigado, acumulando una disminución del 28% en el periodo analizado, por lo tanto, las importaciones de otros orígenes también disminuyeron en 2017 para incrementarse en el periodo investigado;
- b. en términos absolutos, la disminución de las importaciones de otros orígenes fue 18% mayor a la disminución de las importaciones investigadas en 2017, es decir, las importaciones de orígenes distintos a China disminuyeron en mayor medida que las importaciones investigadas, y
- c. las importaciones a nivel mundial de cierres de metal también disminuyeron en 2017 y registraron un crecimiento en 2018, de acuerdo con lo descrito en el punto 193 de la presente Resolución.

224. Lo anterior indica que, considerando el comportamiento de las importaciones totales de cierres de metal, la Secretaría observó que, si bien, el SAT aplicó la medida correspondiente al Programa de Control Aduanero y Fiscalización del sector de cremalleras en 2017, dicha medida no impactó de manera directa ni exclusiva a las importaciones originarias de China, sino que también disminuyeron las importaciones de otros orígenes, en una mayor proporción que las importaciones investigadas. Además, la información que consta en el expediente administrativo indica que el comportamiento de las importaciones totales registró la misma tendencia que las importaciones mundiales, ya que estas últimas también disminuyeron en 2017 y se incrementaron en 2018.

225. En este sentido, la Secretaría confirma que el comportamiento de las importaciones investigadas no fue creado por la propia AMFCA, como lo argumentaron las empresas exportadoras, sino que estuvo influenciado por el comportamiento mundial de las importaciones de cierres de metal. Debido a lo anterior, el mercado nacional de cierres de metal registró una contracción de la demanda en 2017, para recuperarse en 2018, y cabe destacar que el único elemento beneficiado del comportamiento del CNA fueron las importaciones originarias de China, que se realizaron en condiciones de discriminación de precios y con un margen de subvaloración del 42% en relación con el precio nacional y de 74% en relación con el precio de otros orígenes, en el periodo investigado.

226. En la etapa preliminar de la investigación, conforme a lo descrito en los puntos 221 a 226 de la Resolución Preliminar, la Secretaría valoró la razonabilidad de la aplicación de la metodología y los criterios propuestos por Cierres BBJ para la depuración de las importaciones y replicó el cálculo utilizando el listado de operaciones de importación del SIC-M, correspondiente a la fracción arancelaria 9607.11.01 de la TIGIE, comparó dichas cifras con las que proporcionó Cierres BBJ y observó que eran consistentes, por lo que concluyó que los criterios aplicados en la metodología para identificar el valor y volumen de las importaciones de los cierres de metal son adecuados.

227. En la etapa final de la investigación, las partes comparecientes no proporcionaron elementos adicionales o en contrario sobre la metodología aplicada por la Secretaría para la cuantificación de las importaciones objeto de investigación y de otros países. Por consiguiente, la Secretaría confirmó los cálculos que realizó de los volúmenes y valores del producto investigado y de otros países, así como los resultados sobre su comportamiento y tendencias observadas.

228. De acuerdo con las estadísticas de importación señaladas en el punto 226 de la presente Resolución, la Secretaría confirmó que las importaciones totales disminuyeron 20% durante el periodo analizado; 27% en 2017 y en el periodo investigado aumentaron 9%. Este comportamiento se explica en gran medida por el desempeño de las importaciones investigadas.

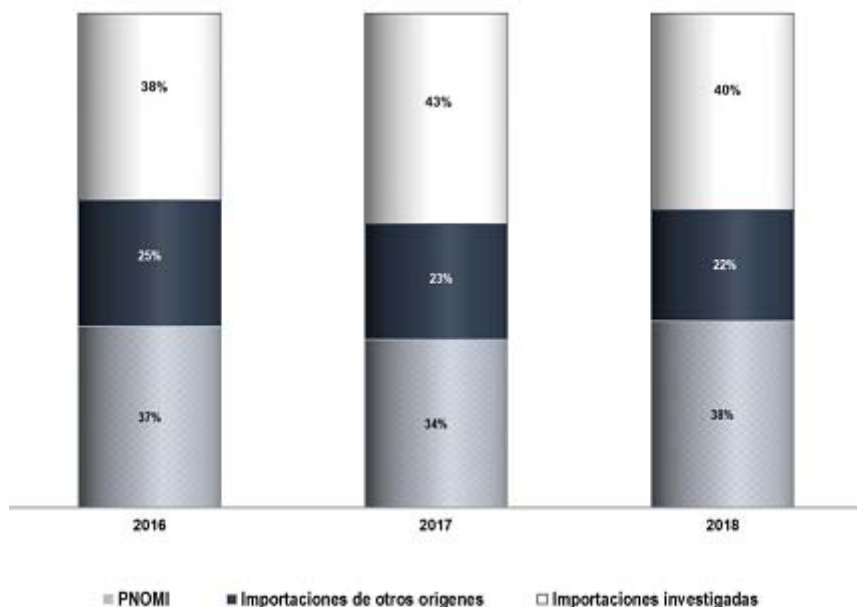
229. En efecto, las importaciones originarias de China disminuyeron 15% en el periodo analizado; al registrar una disminución de 20% en 2017 y un incremento de 7% en el periodo investigado. Asimismo, las importaciones investigadas contribuyeron con el 60%, 65% y 64% de las importaciones totales en 2016, 2017 y el periodo investigado, respectivamente, lo que significó un aumento acumulado de 4 puntos porcentuales en el periodo analizado.

230. Por su parte, las importaciones de los demás orígenes acumularon una disminución de 28% en el periodo analizado; disminuyeron 36% en 2017 y se incrementaron 12% en el periodo investigado. En efecto, lo anterior se aprecia en su participación en las importaciones totales a lo largo del periodo analizado, las cuales representaron el 40%, 35% y 36% en 2016, 2017 y el periodo investigado, respectivamente; disminuyendo 4 puntos porcentuales en el periodo analizado.

231. En términos del mercado nacional, la Secretaría observó que las importaciones totales aumentaron su participación en el CNA en 4 puntos porcentuales en 2017 y disminuyeron 5 puntos porcentuales en el periodo investigado, al pasar de 63% a 62% (67% en 2017). El desempeño de las importaciones totales en el CNA se explica principalmente por la participación de las importaciones originarias de China.

232. En efecto, las importaciones investigadas representaron el 38% del CNA en 2016, 43% en 2017 y 40% en el periodo investigado, de modo que aumentaron su participación en el mercado nacional en 2 puntos porcentuales en el periodo analizado (5 y -3 puntos porcentuales en los periodos 2017 y el periodo investigado, respectivamente). En relación con el volumen total de la producción nacional, las importaciones investigadas representaron en los mismos periodos el 82%, 74% y 79%, respectivamente, lo que significó, de manera acumulada, una disminución de 3 puntos porcentuales en el periodo analizado, y un incremento de 5 puntos porcentuales en el periodo investigado.

233. En cuanto a las importaciones de otros orígenes, estas disminuyeron su participación en el CNA en 3 puntos porcentuales en el periodo analizado, al pasar de 25% en 2016 a 22% en el periodo investigado (23% en 2017). En relación con el volumen total de la producción nacional, las importaciones de otros orígenes representaron en los mismos periodos el 55%, 40% y 45%, respectivamente, lo que significó una disminución acumulada de 10 puntos porcentuales en el periodo analizado.

Estructura porcentual del CNA

Fuente: Información proporcionada por Cierres BBJ y SIC-M

234. En consecuencia, la participación de la producción nacional orientada al mercado interno en el CNA aumentó un punto porcentual en el periodo analizado, al pasar de 37% en 2016 a 38% en el periodo investigado, derivado de registrar una pérdida de 3 puntos en 2017, cuando tuvo una participación de 34%, pero aumentó su participación en 4 puntos en el periodo investigado. La pérdida de mercado de la producción nacional orientada al mercado interno en 2017, es atribuible al aumento de las importaciones investigadas en condiciones de discriminación de precios, ya que las de los demás orígenes registraron una pérdida de participación de 2 puntos porcentuales. Por su parte, la producción orientada al mercado interno de la rama de producción nacional disminuyó su participación de mercado en 8 puntos porcentuales en el periodo investigado, al pasar de una contribución del 31% a 23% del CNA, y se mantuvo sin cambio en el periodo analizado.

235. Los resultados anteriores, permiten a la Secretaría concluir que las importaciones investigadas registraron una tendencia creciente en términos absolutos y en relación con la producción nacional durante el periodo investigado, así como en relación con el CNA en el periodo analizado, en tanto que la producción nacional limitó su participación en el mercado, al crecer tan sólo un punto porcentual en el periodo analizado. Lo anterior, es atribuible al incremento de las importaciones de cierres de metal originarias de China que se realizaron en condiciones de discriminación de precios, en el periodo investigado. En este sentido, el comportamiento del mercado nacional no se tradujo en un beneficio para la rama de producción nacional, ante el crecimiento que registró el mercado en el periodo investigado, debido a que vio limitado su desempeño al perder participación en el CNA, debido a los bajos precios que registraron las importaciones investigadas en condiciones de discriminación de precios a lo largo del periodo analizado.

6. Efectos sobre los precios

236. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping; 41 fracción II de la LCE, y 64 fracción II del RLCE, la Secretaría analizó si las importaciones investigadas concurren al mercado mexicano a precios considerablemente inferiores a los del producto similar, o bien, si el efecto de esas importaciones fue deprimir los precios internos o impedir el aumento que, en otro caso, se hubiera producido; y si el nivel de precios de las importaciones fue determinante para explicar su comportamiento en el mercado nacional.

237. Cierres BBJ manifestó que China incrementó su participación en el total de las importaciones de cierres de metal realizadas por México y en el CNA, debido a que los precios de estas importaciones son extremadamente inferiores comparados con los precios nacionales de la mercancía similar, así como de los precios de importación del resto del mundo.

238. En la etapa preliminar de la investigación, Grupo Parisina argumentó que en el periodo analizado se registró un alza generalizada y sostenida en los costos de todos los insumos utilizados en la fabricación de los cierres de metal. Señaló que el zinc, níquel, cobre y aluminio, al ser commodities, son adquiridos en dólares

por lo que se genera un efecto mayor en sus costos, a consecuencia de la fluctuación cambiaria del peso frente al dólar. Además, los precios de la energía eléctrica, el gas L.P. y agua, también registraron incrementos.

239. Grupo Parisina manifestó que es evidente que el costo de producción de los cierres de metal se incrementó considerablemente, obligando al productor nacional a trasladar estos costos al consumidor vía precio de venta, afectando la demanda del producto. En este sentido, en caso de que existiera un daño o amenaza de daño a la producción nacional, este debiera ser atribuido al incremento en el costo de los insumos utilizados en el proceso productivo y no como consecuencia de la importación del producto investigado originario de China.

240. Por su parte, las empresas exportadoras señalaron que el precio de venta al mercado interno de la Solicitante se incrementó 3% y 11% en el periodo investigado y en el periodo analizado, respectivamente; el precio de las importaciones del resto del mundo se incrementó 9% en el periodo investigado, y el precio de las importaciones investigadas registró incremento del 6% en el periodo analizado. Es decir, se registró un incremento generalizado en el precio de los cierres de metal.

241. Lo anterior, obedece al incremento en el precio de las materias primas utilizadas para la elaboración de cierres de metal, cobre y zinc. Sin embargo, dicho incremento se vio reflejado tanto en el precio nacional como en el precio de las importaciones investigadas y del resto del mundo. Agregaron que no existe causalidad, pues en un contexto de incremento en el precio nacional e importado, debido al incremento en el precio de sus insumos, el daño alegado por Cierres BBJ, en todo caso, obedece a factores distintos a las importaciones de cierres de metal originarias de China.

242. De acuerdo con lo descrito en los puntos 244 y 245 de la Resolución Preliminar, en relación con los argumentos de Grupo Parisina y las empresas exportadoras, la Secretaría determinó lo siguiente:

- a. a pesar del incremento generalizado en los costos y precios de los cierres de metal en el periodo analizado, el precio de las importaciones investigadas fue el único que disminuyó en el periodo investigado, situación que así lo sustenta el análisis descrito en los puntos 247 y 248 de la Resolución Preliminar y 249 y 250 de la presente Resolución;
- b. las importaciones de cierres de metal originarias de China se registraron con significantes niveles de subvaloración con respecto al precio nacional a lo largo del periodo analizado, como se indica en los puntos 251 de la Resolución Preliminar y 253 de la presente Resolución, y
- c. el precio de las importaciones investigadas contuvo el incremento del precio nacional al mercado interno de la rama de producción nacional que de otra forma hubiera ocurrido, ante un escenario de crecimiento de la demanda del mercado de cierres de metal, en el periodo investigado, así lo sustenta el análisis descrito en los puntos 285 de la Resolución Preliminar y 294 y 295 de la presente Resolución.

243. Por lo anterior, la Secretaría determinó que, contrario a lo que argumentaron Grupo Parisina y las empresas exportadoras, el incremento en los precios de las materias primas utilizadas en la fabricación del producto objeto de investigación, no fue la causa del desempeño negativo de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional. De acuerdo con lo descrito en los puntos 253 de la Resolución Preliminar y 254 de la presente Resolución, la afectación a la rama de producción nacional está vinculada al bajo nivel de precios de las importaciones investigadas con respecto al precio nacional, así como con la contención del crecimiento del precio nacional de venta al mercado interno.

244. Por su parte, Coats México señaló que los precios a los cuales adquiere el producto para su venta en territorio nacional no son competitivos, por lo que su cliente tomó la decisión de no adquirir cierres metálicos de Coats México. Al respecto, la Secretaría reitera lo descrito en el punto 217 de la presente Resolución, en el sentido de que conforme a lo dispuesto en el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping, la determinación de la existencia de daño comprende un examen del volumen total de las importaciones investigadas objeto de discriminación de precios y su repercusión sobre la rama de producción nacional. Con base en ello, en la presente investigación es improcedente examinar las importaciones realizadas por empresa de forma individual.

245. En esta etapa de la investigación, Grupo Parisina reiteró que el daño alegado por Cierres BBJ se debió al incremento, durante el periodo investigado, de los costos de los principales insumos con los cuales se fabricaron los cierres de metal y no a las importaciones originarias de China, como se concluye en la Resolución Preliminar.

246. Por su parte, las empresas exportadoras reiteraron que el precio de venta al mercado interno de la Solicitante registró un comportamiento positivo, se incrementó 3% en el periodo investigado y 11% en el periodo analizado.

247. En relación con los argumentos de Grupo Parisina y de las empresas exportadoras, la Secretaría reitera lo descrito en los puntos 242 y 243 de la presente Resolución, en el sentido de que a pesar del incremento generalizado en los costos y precios de los cierres de metal, en el periodo analizado, el precio de las importaciones investigadas fue el único que disminuyó en el periodo investigado. Además, de que las importaciones de cierres de metal originarias de China se registraron con significantes niveles de subvaloración con respecto al precio nacional a lo largo del periodo analizado.

248. Por lo anterior, la Secretaría confirma que el incremento en los precios de los cierres de metal de Cierres BBJ y en los costos de las materias primas utilizadas en su fabricación, no fueron la causa del desempeño negativo de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional.

249. Para evaluar el efecto de los precios de las importaciones investigadas sobre los precios nacionales, la Secretaría calculó los precios implícitos promedio de las importaciones objeto de investigación y del resto de los países, a partir de los valores y volúmenes obtenidos conforme lo descrito en el punto 226 de la presente Resolución, y observó que el precio promedio de las importaciones de otros orígenes aumentó 25% y 9% en 2017 y el periodo investigado, respectivamente, acumulando un crecimiento de 36% en el periodo analizado. Por su parte, el precio promedio de las importaciones investigadas aumentó 27% en 2017 y disminuyó 16% en el periodo investigado, de forma que acumuló un incremento de 6% en el periodo analizado.

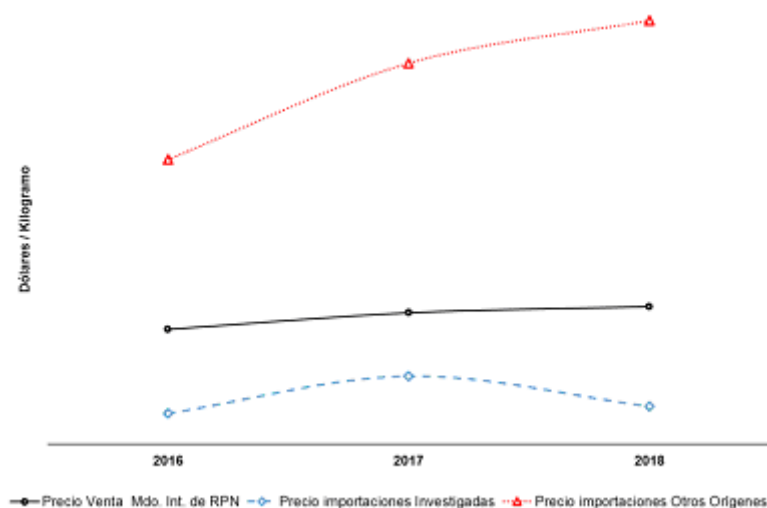
250. En cuanto al precio promedio de las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional, medido en dólares, la Secretaría observó que registró una tendencia creciente durante el periodo analizado: aumentó 8% en 2017 y 3% en el periodo investigado, lo que significó un crecimiento acumulado de 11% en el periodo analizado.

251. El comportamiento del precio nacional en el periodo investigado y analizado contrasta con el desempeño que observaron en los mismos periodos los costos de operación unitarios de Cierres BBJ, señalados en los puntos 285 de la Resolución Preliminar y 294 y 295 de la presente Resolución, situación que confirma el argumento de Cierres BBJ en el sentido de que se ha visto obligada a subir sus precios por el incremento en el precio de las principales materias primas: cobre y zinc, las cuales de acuerdo con información de London Metal Exchange, registraron un incremento de 32% y 36%, respectivamente, durante el periodo analizado, dicho aumento fue superior al que registraron los precios al mercado interno de la rama de producción nacional (11%), en el mismo periodo.

252. Para evaluar la existencia de subvaloración, la Secretaría comparó el precio FOB planta de las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional con el precio de las importaciones investigadas; para ello, este último precio se ajustó con los gastos de agente aduanal, los derechos de trámite aduanero y el arancel correspondiente.

253. Si bien es cierto que los precios de la rama de producción nacional crecieron en el periodo investigado, la Secretaría observó que hubo una contención de los mismos al disminuir su crecimiento en 5 puntos porcentuales en el mismo periodo, situación que se explica por los precios de las importaciones investigadas que decrecieron 16% en el mismo periodo. Asimismo, observó que el precio promedio de las importaciones investigadas, realizadas en condiciones de discriminación de precios, se ubicó por debajo del precio nacional en 39% en 2016, 27% en 2017 y 42% en el periodo investigado.

Precios de las importaciones y del producto nacional



Fuente: Información proporcionada por Cierres BBJ y SIC-M

254. En relación con el precio promedio de las importaciones de otros orígenes, el precio de cierres de metal originarios de China fue considerablemente inferior en 2016, 2017 y el periodo investigado, en porcentajes de 66%, 65% y 74%, respectivamente.

255. De acuerdo con los resultados descritos en los puntos anteriores, la Secretaría concluyó que, durante el periodo analizado, las importaciones del producto objeto de investigación se efectuaron con niveles significativos de subvaloración con respecto al precio nacional y de otras fuentes de abastecimiento, que están asociados con la práctica de discriminación de precios en que incurrieron, cuyos elementos quedaron establecidos en el punto 134 de la presente Resolución. Además, el bajo nivel de precios de las importaciones investigadas con respecto al precio nacional y de otras fuentes de abastecimiento está vinculado con sus volúmenes crecientes en el periodo investigado, así como con la contención del crecimiento del precio nacional de venta al mercado interno y con el desempeño negativo en las utilidades y margen de operación de la rama de producción nacional, como se explica en el siguiente apartado de la presente Resolución.

7. Efectos sobre la rama de producción nacional

256. Con fundamento en lo establecido en los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping, 41 fracción III de la LCE y 64 fracción III del RLCE, la Secretaría evaluó los efectos de las importaciones de cierres de metal originarias de China, sobre los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional del producto similar.

257. Cierres BBJ señaló que, a lo largo del periodo analizado y, en particular, en el periodo investigado, la rama de producción nacional ha registrado efectos negativos provocados por el ingreso de las importaciones de cierres de metal originarios de China a precios en condiciones de discriminación de precios, en los siguientes indicadores: volumen de producción y ventas al mercado interno, empleo, utilización de la capacidad instalada, participación de mercado y crecimiento en el nivel de inventarios.

258. En la etapa preliminar de la investigación, las empresas exportadoras señalaron que el análisis de daño a la industria nacional realizado por la Secretaría es incorrecto, pues únicamente considera los indicadores económicos y financieros de Cierres BBJ y no de la rama de producción nacional. Al respecto, la Secretaría reitera lo descrito en el punto 121 de la Resolución Preliminar, en el sentido de que el análisis de los indicadores económicos y financieros sí se realizó sobre la rama de producción nacional, la cual corresponde a la información que Cierres BBJ proporcionó, ya que esta empresa constituye la rama de producción nacional del producto similar.

259. Las empresas exportadoras señalaron que los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional mostraron, en general, resultados favorables, por lo que no existen elementos que acrediten la existencia de daño a la industria nacional.

260. Agregaron que, a pesar de la disminución de la oferta en 2017, las ventas en el mercado nacional disminuyeron, en cambio, las ventas de exportación se incrementaron en ese mismo año, para disminuir de manera importante en 2018. Es decir, las ventas totales (al mercado interno y externo) de la rama de producción nacional registraron una disminución de 12% en el periodo analizado: aumentaron 7% en 2017 y disminuyeron 17% en el periodo investigado. Sin embargo, conforme a los datos del SIAVI, se observa que las exportaciones nacionales cayeron 42% en el periodo investigado.

261. Indicaron que la caída en las ventas totales se explica por la caída en las ventas de exportación; además, si se considera que las exportaciones representaron en promedio el 18% de la producción, durante el periodo analizado, la caída de las exportaciones constituye un indicio suficiente para asumir que dicho comportamiento contribuyó de manera importante en el daño alegado por la Solicitante.

262. Cierres BBJ señaló que las empresas exportadoras sólo incluyeron en su análisis párrafos aislados sobre algunos indicadores económicos de Cierres BBJ. Agregó que, para las empresas exportadoras, sólo existiría daño a la rama de producción nacional si estuviera muerta o en franca agonía, lo que podría pasar en cuestión de meses, si la Secretaría no pone urgente remedio a esta práctica desleal.

263. Al respecto, la Secretaría consideró que el examen de la repercusión de las importaciones en condiciones de discriminación de precios, sobre la rama de producción nacional del producto similar, debe evaluar de manera conjunta el desempeño de los indicadores económicos y financieros, en el entendido que el análisis de daño no exige afectaciones en todos y cada uno de ellos, sino un examen conjunto de los mismos para llegar a una determinación.

264. Por lo anterior, la Secretaría determinó que, si bien la capacidad instalada de la rama de producción nacional se mantuvo constante durante el periodo analizado, y el empleo y los salarios registraron un incremento en el mismo periodo, no significa una ausencia de daño.

265. En esta etapa de la investigación, las empresas exportadoras reiteraron que el análisis de daño a la industria nacional efectuado por la Secretaría fue incorrecto, pues únicamente consideró los indicadores económicos y financieros de la empresa Cierres BBJ y no así, de la rama de producción nacional.

266. Al respecto, la Secretaría reitera lo descrito en los puntos 257 de la Resolución Preliminar y 258 de la presente Resolución, en el sentido de que el análisis de los indicadores económicos y financieros sí se realizó sobre la rama de producción nacional, la cual corresponde a la información que Cierres BBJ proporcionó, ya que esta empresa constituye la rama de producción nacional del producto similar, tal y como se describe en el punto 186 de la presente Resolución. Por lo anterior, contrario a lo expresado por las empresas exportadoras, el análisis realizado por la Secretaría es correcto, ya que se refiere a la información de Cierres BBJ; es decir, a la rama de producción nacional.

267. Las empresas exportadoras reiteraron que ni la Secretaría ni Cierres BBJ acreditaron la existencia de daño a la industria nacional, ya que aún no han sido debidamente ponderados los siguientes comportamientos de los indicadores económicos de la rama de producción nacional:

- a. la caída en las ventas totales se explica por la caída en las ventas de exportación;
- b. factores como la reducción de la demanda nacional y el incremento en la producción de cierre de plástico, propiciaron variaciones en las ventas de la empresa Solicitante;
- c. la capacidad instalada de la rama de producción nacional permaneció sin cambios en el periodo analizado, por lo que no hay daño a la industria nacional;
- d. mientras que el resto de las industrias en México mostraron datos negativos de empleo, la industria de cierres de metal presenta crecimientos atípicos del 5%; lo que confirma la inexistencia de daño a la industria nacional, y
- e. el salario vinculado con la producción de cierres de metal registró un incremento acumulado de 28% en el periodo analizado.

268. Al respecto, la Secretaría reitera lo señalado en los puntos 262 de la Resolución Preliminar y 263 de la presente Resolución, en el sentido de que, tal como lo establece el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping, el examen de la repercusión de las importaciones en condiciones de discriminación de precios, sobre la rama de producción nacional del producto similar, debe evaluar de manera conjunta el desempeño de los indicadores económicos y financieros, en el entendido que el análisis de daño no exige afectaciones en todos y cada uno de ellos, sino un examen conjunto de los mismos para llegar a una determinación. Lo anterior, considerando que los factores señalados en dicho artículo no son exhaustivos y ninguno de ellos, por sí solo bastará necesariamente para obtener una orientación decisiva, sino que incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan sobre la rama de producción nacional.

269. Por lo anterior, y de acuerdo con lo indicado en los puntos 263 de la Resolución Preliminar y 264 de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que, contrario a lo expuesto por las empresas exportadoras, el hecho de que la capacidad instalada de la rama de producción nacional se haya mantenido constante durante el periodo analizado, y que el empleo y los salarios hayan registrado un incremento en el mismo periodo, no significa una ausencia de daño. Sin embargo, de conformidad con el punto 306 de la presente Resolución, ante el crecimiento que registraron las importaciones investigadas, en condiciones de discriminación de precios, en el periodo investigado se observaron afectaciones en los siguientes indicadores de la rama de producción nacional: participación de mercado, producción, producción orientada al mercado interno, ventas al mercado interno, productividad, utilización de capacidad instalada, ingresos por ventas al mercado interno, utilidad operativa, margen operativo, flujo de caja y un deterioro en el Rendimiento sobre la Inversión en Activos (ROA, por las siglas en inglés de Return of the Investment in Assets) de la rama de producción nacional, así como un incremento considerable de inventarios y un crecimiento en el nivel de endeudamiento.

270. La Secretaría evaluó los efectos de las importaciones originarias de China sobre la rama de producción nacional, a partir de los indicadores económicos y financieros de la empresa Cierres BBJ, al ser dicha empresa la que representa la rama de producción nacional del producto similar, salvo para aquellos factores que por razones contables no es factible identificar con el mismo nivel de especificidad (flujo de caja, capacidad de reunir capital y rendimiento sobre la inversión) se utilizaron sus estados financieros dictaminados que corresponden a los ejercicios fiscales de 2016, 2017 y 2018. Asimismo, se analizaron sus estados de costos, ventas y utilidades resultado de las ventas de la mercancía similar destinadas al mercado interno para el periodo analizado. Con el objeto de que las cifras financieras sean comparables entre sí, la Secretaría actualizó la información financiera que Cierres BBJ presentó a precios de diciembre de 2018, mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el INEGI.

271. La información descrita en el punto anterior, indica que la producción de cierres de metal de la rama de producción nacional registró una tendencia decreciente durante el periodo analizado: disminuyó 3% en 2017 y 11% en el periodo investigado, lo que significó una reducción acumulada de 13% en el periodo analizado.

272. La producción orientada al mercado interno de la rama de producción nacional mostró un comportamiento similar al de la producción, disminuyó 6% en 2017 y 13% en el periodo investigado, acumulando una disminución de 18% en el periodo analizado.

273. Asimismo, la Secretaría observó que el comportamiento que registró el mercado, durante el periodo analizado, benefició a las importaciones investigadas en mayor medida, pues ganaron participación de mercado, en detrimento de la rama de producción nacional. La producción orientada al mercado interno de la rama de producción nacional creció 8 puntos porcentuales en 2017 y disminuyó 8 puntos porcentuales en el periodo investigado, y se mantuvo sin cambio en el periodo analizado. Por su parte, las importaciones investigadas ganaron 2 puntos porcentuales de participación en el periodo analizado; 5 puntos porcentuales en 2017 y disminuyeron 4 puntos porcentuales el periodo investigado, mientras que las importaciones de otros orígenes perdieron 3 puntos porcentuales en el periodo analizado, disminuyendo 2 y 1 puntos porcentuales en 2017 y en el periodo investigado, respectivamente.

274. El comportamiento de las ventas totales (al mercado interno y externo) de la rama de producción nacional registró una disminución de 12% en el periodo analizado: aumentaron 7% en 2017 y disminuyeron 17% en el periodo investigado. Al respecto, la Secretaría observó que el desempeño que registraron las ventas totales de Cierres BBJ se explica principalmente por el comportamiento que tuvieron sus ventas al mercado interno:

- a. las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional disminuyeron 17% en el periodo analizado; aumentaron 5% en 2017, para posteriormente disminuir 21% en el periodo investigado; en el mismo periodo, las ventas de exportación aumentaron 14% (crecieron 16% en 2017 y bajaron 2% en el periodo investigado);
- b. sin embargo, las exportaciones de Cierres BBJ representaron en promedio el 18% de su producción durante el periodo analizado, lo que refleja que la rama de producción nacional se orienta en mayor medida al mercado interno, donde compite con las importaciones en condiciones de discriminación de precios, y
- c. el desempeño de las ventas totales de Cierres BBJ se explica, en gran medida, por el comportamiento que tuvieron sus ventas al mercado interno. Asimismo, destaca que en términos absolutos la caída que registró el volumen de las ventas totales de la rama de producción nacional durante el periodo investigado, se explica en 98% por la disminución que tuvieron las ventas internas y sólo en 2% por las ventas de exportación.

275. Por lo anterior, la Secretaría concluyó que la disminución que mostraron las ventas internas de la rama de producción nacional en el periodo investigado, se explica por el nivel de precios al que concurrieron al mercado mexicano las importaciones investigadas durante el periodo analizado, debido a que estas tuvieron precios menores a los del producto similar, pues conforme a los resultados descritos en el punto 253 de la presente Resolución, registraron significativos márgenes de subvaloración de 39% en 2016, 27% en 2017 y 42% en el periodo investigado.

276. Por lo que se refiere a la capacidad instalada de la rama de producción nacional para producir cierres de metal permaneció sin cambios en el periodo analizado.

277. Como resultado del desempeño de la capacidad instalada y de la producción, la utilización del primero de estos indicadores disminuyó 10 puntos porcentuales, durante el periodo analizado; derivado de una disminución de 2 puntos porcentuales en 2017, al pasar de 75% a 73%, y una caída de 8 puntos porcentuales en el periodo investigado, al alcanzar una utilización de 65%.

278. Cierres BBJ argumentó que el desempeño negativo de la utilización de la capacidad instalada es consecuencia de la caída del volumen de producción de la rama de producción nacional de 13% en el periodo analizado. La Secretaría confirmó este argumento, tomando en cuenta los porcentajes de utilización que registró la rama de producción nacional, descritos en el punto anterior de la presente Resolución, y la disminución que registró el mercado durante el periodo analizado (19%), que benefició a las importaciones investigadas, en detrimento de la rama de producción nacional, al limitar el crecimiento de sus ventas internas, producción y utilización de la capacidad instalada tanto en el periodo investigado como en el analizado.

279. Los inventarios de la rama de producción nacional aumentaron 21% en el periodo analizado; con una reducción de 4% en 2017 y un incremento de 27% en el periodo investigado. Este hecho es resultado de que las importaciones, a precios significativamente bajos, cubrieron la demanda nacional en detrimento de la rama de producción nacional, provocando que sus inventarios se incrementaran en las proporciones descritas, tal como se analizó en el apartado de efectos sobre los precios.

280. La Secretaría observó que el empleo promedio de la rama de producción nacional incrementó 4% y 1% en 2017 y el periodo investigado, respectivamente, lo que significó un crecimiento acumulado de 5% en el periodo analizado.

281. El desempeño de la producción y del empleo se tradujo en la disminución de la productividad de la rama de producción nacional (medida como el cociente de estos indicadores) de 5% en 2017 y 11% en el periodo investigado, lo que implicó un decremento acumulado de 15% en el periodo analizado. En los mismos periodos, el salario vinculado con la producción de cierres de metal aumentó 7% y 19%, respectivamente, registrando un incremento acumulado de 28% en el periodo analizado.

282. La Secretaría realizó el análisis de utilidades con base en el estado de costos, ventas y utilidades de la Solicitante resultante de las ventas directas al mercado interno, como se mencionó en el punto 270 de la presente Resolución.

283. Al respecto, la Secretaría confirmó que el comportamiento de los volúmenes y de los precios se reflejó en una disminución acumulada de los ingresos por ventas al mercado interno (medidos en pesos) de 19% en el periodo analizado: en 2017 aumentaron 6% y disminuyeron 21% en el periodo investigado.

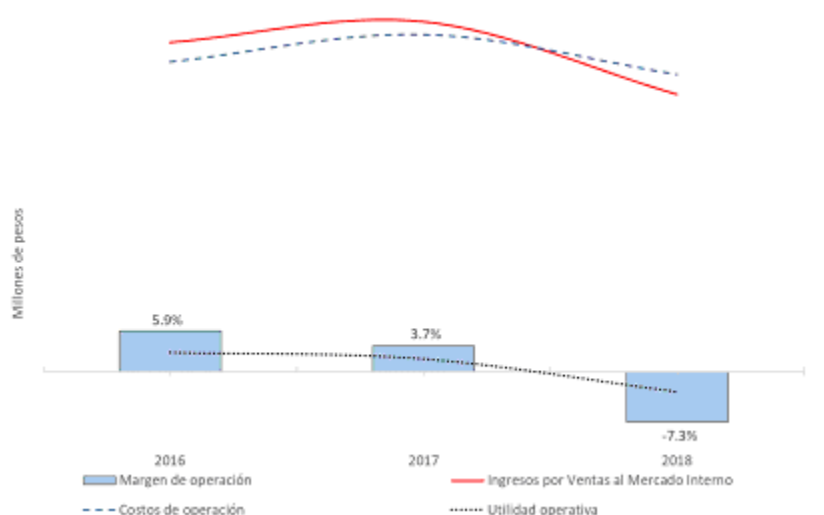
284. En relación con los costos de operación que resultaron de las ventas al mercado interno, estos acumularon una disminución de 4% durante el periodo analizado: aumentaron 9% en 2017 y disminuyeron 12% en el periodo investigado.

285. El comportamiento de los ingresos y de los costos operativos se tradujo en un desempeño negativo de los resultados operativos que acumuló un retroceso de más de dos veces las utilidades que tenía al inicio del periodo analizado. En 2017 disminuyeron 0.33 veces, y en el periodo investigado disminuyeron 2.57 veces.

286. En lo que se refiere al comportamiento del margen operativo, este indicador pasó de 5.9% a -7.3% a lo largo del periodo analizado, al acumular un retroceso de 13.2 puntos porcentuales durante el periodo analizado: disminuyó 2.2 puntos porcentuales en 2017 al pasar de 5.9% a 3.7%, y disminuyó 11 puntos porcentuales durante el periodo investigado para finalizar en -7.3%.

287. La Secretaría observó, tanto en el periodo investigado como en el periodo analizado, un desempeño negativo de las siguientes variables financieras asociadas a las ventas al mercado interno: los ingresos por ventas disminuyeron 21% en el periodo investigado y 19% en el periodo analizado; los resultados operativos disminuyeron 2.57 veces en el periodo investigado y 2.05 veces en el periodo analizado y el margen de operación se deterioró 11 puntos porcentuales en el periodo investigado y 13.2 puntos porcentuales durante el periodo analizado.

Estado de costos ventas y utilidades de la rama de producción nacional - ventas al mercado interno de cierres de metal



Fuente: Información proporcionada por la Solicitante

288. Durante el desarrollo del procedimiento de investigación, Cierres BBJ señaló que para que tuviera posibilidad de competir con las importaciones investigadas, era necesario tratar de mantener los precios, como ocurrió en el periodo investigado o incluso ajustarlos a la baja para estar al mismo nivel de competencia, lo que agravaría el daño de sus indicadores.

289. En esta etapa de la investigación, Grupo Parisina insistió que el daño que pudiera estar sufriendo la producción nacional, debe ser atribuido al incremento en el costo de los insumos utilizados en la fabricación de cierres de metal, y no como consecuencia de la importación del producto investigado. En el mismo sentido, insistió en que el incremento en los costos de los cierres de metal se debió al aumento en el valor de los insumos utilizados, así como en gastos generales como luz, agua y gas.

290. Al respecto, la Secretaría reitera que conforme se señaló en el punto 292 de la Resolución Preliminar, observó que los costos de fabricación por kilogramo de cierres de metal, en los que se incluyen costos de materia prima, mano de obra y gastos indirectos de fabricación, registraron un incremento de 64% en el periodo investigado y 86% durante el periodo analizado.

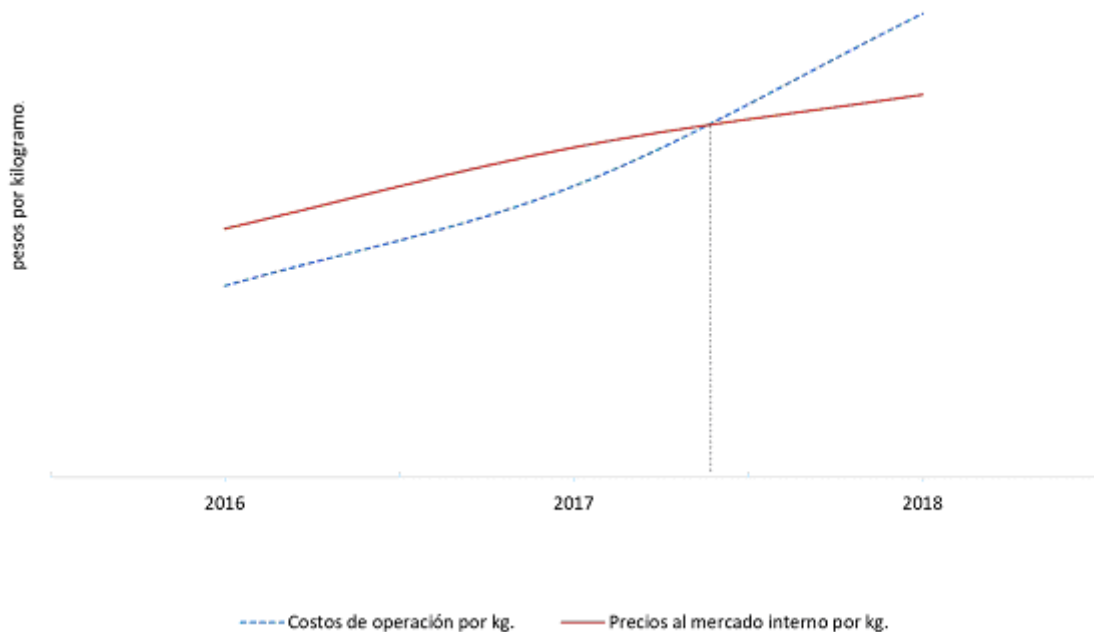
291. Asimismo, al realizar el análisis por componente de los costos unitarios de fabricación, la Secretaría observó que, durante el periodo investigado, el costo de la materia prima aumentó 8%, el costo de la mano de obra aumentó 32% y los gastos indirectos de fabricación aumentaron 25%. Mientras que, durante el periodo analizado, los aumentos de materia prima, mano de obra y gastos indirectos de fabricación fueron de 28%, 24% y 35%, respectivamente.

292. En este sentido, como se señaló en el punto 283 de la Resolución Preliminar, Cierres BBJ argumentó que a partir de 2017 comenzó a observar que los precios al mercado interno de la mercancía similar crecían a una tasa menor que la observada de los costos de operación unitarios, y que esta situación se agravó durante el periodo investigado.

293. Al respecto, Cierres BBJ presentó información sobre los costos de operación unitarios de la mercancía similar vendida en el mercado nacional, que enfrentó durante el periodo analizado. La Secretaría realizó una comparación de los costos de operación unitarios frente a los precios al mercado interno registrados durante el periodo analizado.

294. Al comparar el comportamiento de los costos de operación unitarios contra el comportamiento de los precios de venta al mercado interno de la mercancía similar, expresados en pesos corrientes, la Secretaría observó que durante el periodo investigado los costos de operación unitarios aumentaron 17% mientras que los precios por kilogramo al mercado nacional si bien tuvieron un crecimiento, este fue de 5%. Durante el periodo analizado, los costos de operación unitarios aumentaron 30%, mientras que los precios de la mercancía similar en el mercado doméstico crecieron 14%.

Comparación entre costos operativos unitario y precios al mercado interno de la rama de producción nacional de cierres de metal



Fuente: Información proporcionada por la Solicitante

295. Como se señaló en el punto 285 de la Resolución Preliminar, y de acuerdo a lo establecido en el punto anterior, la Secretaría confirmó que Cierres BBJ se vio orillada a contener el crecimiento de sus precios durante el periodo analizado para hacer frente a las condiciones de competencia de las importaciones investigadas, en un contexto en el que, como señaló Grupo Parisina, los costos de operación unitarios crecieron, por lo que existen elementos suficientes que sustentan que la rama de producción nacional enfrenta una situación de vulnerabilidad ante el deterioro de sus principales indicadores financieros asociados a las ventas del producto similar en el mercado nacional.

296. Por otro lado, Grupo Parisina hizo referencia a la información presentada por la Solicitante respecto a sus costos operativos unitarios, y señaló que el crecimiento que experimentó el rubro gastos de administración, durante el periodo analizado, es superior al que se considera necesario para el tipo de empresas que realizan actividades similares y, por lo tanto, el daño a la rama de producción nacional se debe a una mala administración de su negocio.

297. Para sustentar su señalamiento, presentó un cuadro que denominó "Gastos de administración" de cuatro empresas, con el argumento de que dichas empresas realizan actividades similares a la Solicitante, dado que se dedican a la manufactura de productos intermedios y, al igual que Cierres BBJ, sus insumos involucran la compra de metales que se consideran commodities como el cobre, aluminio y zinc. Respecto a dicha información señaló que el crecimiento de los gastos de administración de esas empresas fue, en promedio, menos de la mitad del aumento en los gastos incurridos por la Solicitante.

298. Al respecto, la Secretaría considera que el argumento de Grupo Parisina carece de sustento, debido a que no aportó elementos de convicción al presente análisis, por las siguientes razones:

- a. la información que presentó carece de la fuente que la sustente; los cuadros de información presentados no especifican en qué unidad de medida están expresados (pesos, dólares, euros, etcétera); no indicó si la información se refiere a un producto particular o a la gama total de productos de las empresas, mientras que la información de la Solicitante corresponde a un producto específico. Tampoco presentó la metodología de cálculo, ni la hoja de trabajo en que realizó sus cálculos, por lo que la Secretaría no contó con elementos suficientes para replicar y validar la información, y
- b. aunado a lo descrito en el inciso anterior, se observó lo siguiente:
 - i. el alegato de Grupo Parisina está relacionado más con la estructura de costos de fabricación y no con la estructura de gastos administrativos, aun cuando se considerara el tipo de productos fabricados y las escalas de empresas. Además, ninguna de las empresas con las que realizó la comparación se dedica a la producción de la mercancía similar, ni pertenece al sector de textiles, de acuerdo con la revisión de la información de las páginas de Internet de las empresas señaladas por Grupo Parisina (<https://www.amphenol.com>, <https://www.ftmtech.com>, <https://rfindustries.com> y <https://www.jabil.com>);
 - ii. dado que se desconoce el contexto económico de operación de las empresas (nacional o internacional), no hay certidumbre de si enfrentan o no condiciones semejantes a las de la Solicitante, y
 - iii. el comportamiento de los gastos de administración de las empresas a las que hizo referencia, no guardan ningún patrón que permita notar algún comportamiento similar entre sí, a pesar de que ese es el argumento principal.

299. De conformidad con los artículos 3.6 del Acuerdo Antidumping y 66 del RLCE, los indicadores ROA, contribución del producto similar al ROA, flujo de efectivo y capacidad de reunir capital, se evaluaron considerando la información de la producción del grupo o gama de productos más restringida que incluyen a la mercancía similar.

300. El desempeño del ROA de la rama de producción nacional (calculado a nivel operativo), y de la contribución del producto similar al ROA fue el siguiente:

Rendimiento de las inversiones

Concepto	2016	2017	2018
Rendimiento sobre la inversión	15.4%	16.4%	9.8%
Contribución del producto similar al Rendimiento sobre la inversión	3.41%	2.11%	-3.16%
Contribución de otros productos al Rendimiento sobre la inversión	12.03%	14.25%	12.98%

Fuente: Estados financieros de Cierres y Accesorios BBJ

301. De la información presentada en el cuadro anterior, se observó que el ROA de la rama de producción nacional, calculado a nivel operativo, disminuyó 5.6 puntos porcentuales durante el periodo analizado. En relación con la contribución al ROA del producto similar, esta disminuyó 6.57 puntos porcentuales, mientras la contribución al ROA de otros productos fabricados por Cierres BBJ aumentó 0.95 puntos porcentuales durante el mismo periodo.

302. La Secretaría observó que el flujo de caja producto de las actividades operativas tuvo un comportamiento negativo durante el periodo analizado, lo que significó que acumulara una disminución de 36% de 2016 a 2018.

303. La Secretaría midió la capacidad de la rama de producción nacional para obtener los recursos financieros necesarios para llevar a cabo la actividad productiva por medio de índices de solvencia, apalancamiento y deuda. Al respecto, se observó el siguiente comportamiento:

Índices de solvencia

Índices	2016	2017	2018
Razón de circulante	1.98	2.02	1.73
Prueba de ácido	1.02	1.19	0.81

Fuente: Información con base en los estados financieros de Cierres BBJ

304. Respecto a la información descrita en el cuadro anterior, en general, una relación entre activos circulantes y pasivos de corto plazo se considera adecuada si guarda una relación 1 a 1 o superior. Por lo que se observa que los niveles de liquidez de la empresa que integra la rama de producción nacional tuvo niveles adecuados en el periodo analizado, ya que la razón entre activos circulantes y pasivos a corto plazo fue mayor a 1 durante todo el periodo analizado. No obstante, al realizar un análisis más estricto (prueba del ácido), y descontar los inventarios de la rama de producción nacional, se observó un deterioro al final del periodo en la capacidad de la misma para hacer frente a sus obligaciones de corto plazo.

305. En lo que se refiere al nivel de apalancamiento, se considera que una proporción de pasivo total con respecto a capital contable inferior a 100% es manejable. En este caso, se observó que la rama de producción nacional registró niveles de apalancamiento mayores a lo que se considera adecuado a lo largo del periodo analizado, además de crecientes. En lo que respecta a la relación entre pasivo total y activo total, aunque guardó niveles menores a 100% durante el periodo analizado, la relación de deuda observó niveles igualmente crecientes pero aceptables, como se observa en el siguiente cuadro. Por lo expuesto anteriormente, se concluye que el apalancamiento de Cierres BBJ se ubicó en niveles elevados durante el periodo analizado.

Índices de apalancamiento y deuda

Índices	2016	2017	2018
Pasivo Total a Capital Contable	131%	142%	168%
Pasivo Total a Activo Total	57%	59%	63%

Fuente: Información con base en los estados financieros de Cierres BBJ

306. A partir de los resultados descritos en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que el incremento que registraron las importaciones investigadas tanto en términos absolutos como en relación con la producción nacional en el periodo investigado, en condiciones de discriminación de precios y los bajos niveles de precios a los que concurrieron con significativos márgenes de subvaloración durante el periodo analizado, causaron una afectación en indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional, en particular, en el periodo investigado se observó una disminución en los siguientes indicadores: participación de mercado, producción, producción orientada al mercado interno, ventas al mercado interno, productividad, utilización de capacidad instalada, ingresos por ventas al mercado interno, utilidad operativa, margen operativo, flujo de caja y un deterioro en el ROA de la rama de producción nacional, así como un incremento considerable de inventarios y un crecimiento en el nivel de endeudamiento, situación que se atribuye a que la rama de producción nacional se vio orillada a contener el crecimiento de sus precios de venta al mercado interno, lo que influyó en el comportamiento de los indicadores referidos.

8. Otros factores de daño

307. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.5 del Acuerdo Antidumping; 39 último párrafo de la LCE, y 69 del RLCE, la Secretaría examinó la concurrencia de factores distintos a las importaciones originarias de China en condiciones de discriminación de precios, que al mismo tiempo pudieran ser causa del daño material a la rama de producción nacional de cierres de metal.

308. Tal como se indicó en el punto 155 de la Resolución de Inicio, Cierres BBJ manifestó que no existen factores distintos a las importaciones investigadas que hayan causado daño a la rama de producción nacional.

309. En la etapa preliminar de la investigación, Grupo Parisina manifestó que de acuerdo con la página de Internet de Cierres BBJ, esta empresa realiza exportaciones a diferentes países, entre los cuales destacan Colombia, Ecuador, República Dominicana, Perú, Uruguay y Costa Rica. Al respecto, señaló lo siguiente:

- a. identificó que Colombia es el principal destino de las exportaciones mexicanas de cierres de metal;
- b. durante 2017 se registró un incremento considerable en los volúmenes de exportación de cierres de metal a un precio menor al que se importó la mercancía investigada, en el periodo analizado, y
- c. se puede concluir que Cierres BBJ, al ser el productor nacional con el mayor porcentaje de producción de cierres de metal en México, puede producir el cierre de metal a precios que compiten con el precio de importación del producto originario de China.

310. Por su parte, las empresas exportadoras reiteraron que la caída del 43% de las exportaciones en el periodo investigado, tuvo una influencia en el comportamiento del CNA. Esta situación refleja la problemática que enfrentan las exportaciones de la industria nacional, en un contexto global en el que cada vez son menos competitivas y, por ende, participan menos en la oferta mundial.

311. De acuerdo con lo descrito en el punto 310 de la Resolución Preliminar, la Secretaría advirtió que aunque se observa una caída de las exportaciones, en el periodo investigado, el mercado externo no es el factor determinante en el desempeño de la rama de producción nacional, debido a que depende, en gran medida, de las ventas internas, en el sentido de que las exportaciones de la rama de producción nacional representaron en promedio el 18% de la producción, durante el periodo analizado, lo que refleja que la rama de producción nacional depende principalmente del mercado interno, donde compite con las importaciones en condiciones de discriminación de precios, de modo que no contribuyeron de manera fundamental en el desempeño de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional; sobre todo cuando en términos absolutos las exportaciones sólo contribuyeron a explicar en 2% la caída que registraron las ventas totales de la rama de producción nacional en el periodo investigado.

312. Por otro lado, las empresas exportadoras reiteraron que el aumento en la participación de las importaciones de cierres de metal de Estados Unidos en las importaciones totales, contrasta con la pérdida de participación de las importaciones chinas en el periodo investigado. En este sentido, indicaron lo siguiente:

- a. las importaciones originarias de China participaron en 54% en 2018, mientras que las importaciones de Estados Unidos lo hicieron en 43%, por lo que ambos países sumaron el 97% del total de las importaciones en el periodo investigado;
- b. mientras que las importaciones chinas perdieron 3 puntos porcentuales de participación en las importaciones totales en 2018, las importaciones de Estados Unidos ganaron 2 puntos porcentuales en el mismo periodo, y
- c. lo anterior indica que las importaciones de Estados Unidos son las que muestran crecimientos sostenidos en las importaciones totales en el periodo investigado.

313. De acuerdo con lo indicado en los puntos 313 y 314 de la Resolución Preliminar, la Secretaría confirma que no se encuentra obligada a realizar un análisis de las importaciones de cierres de metal por país de origen. Sin embargo, sí realizó el análisis de las importaciones de países distintos a China, en su conjunto, como se describe en el punto 318 de la Resolución Preliminar. Además, observó que si bien las importaciones de cierres de metal originarias de Estados Unidos incrementaron su participación en las importaciones totales en el periodo investigado, al pasar de 32% a 33%, el nivel de precios al que se realizaron fue superior en comparación con el producto nacional y el originario de China en 2.1 y 3.6 veces, respectivamente, lo que confirma que las importaciones de otros orígenes no podrían ser la causa del daño a la rama de producción nacional.

314. En esta etapa de la investigación, las empresas exportadoras manifestaron que la Secretaría no evaluó otros factores que son de su conocimiento como la reducción de la demanda nacional y el incremento en la producción de cierres de plástico, que propiciaron variaciones en las ventas de la Solicitante. Al respecto, indicaron lo siguiente:

- a. la Secretaría no consideró que la demanda nacional de cierres, mostró un comportamiento similar a la de la rama de producción de cierres, al reducir su producción en 4% durante el periodo de análisis de daño, y

- b. la Secretaría desestimó el incremento en la producción de cierres de plástico que vino a desplazar a los de metal, al determinar que el incremento en la participación de las importaciones investigadas en el CNA, fue en detrimento de la rama de producción nacional, así como de las importaciones de otros orígenes; sin embargo, el mercado nacional de cierres de plástico disminuyó principalmente por dos factores: la contracción en la demanda de la industria de la confección y el incremento en el volumen de producción de cierres de plástico, que implicó la sustitución de los cierres de metal.

315. Agregaron que, si bien, la confección de pantalones de mezclilla requiere de cierres de metal, los cierres de plástico han desplazado el uso de los cierres con dientes de metal en otras prendas de vestir. Sin embargo, la elaboración de pantalones solo representó 6 y 7% del volumen de producción de la industria de la confección, durante 2017 y 2018, respectivamente, y de estos porcentajes una mínima parte corresponde a la confección de los pantalones que utilizan cierres metálicos, situación que refleja la necesidad de incluir los cierres de plástico como bienes sustitutos de cierres de cremallera y analizar sus efectos en el mercado de los cierres metálicos. Para sustentar sus afirmaciones, presentaron información de la industria de la confección de los códigos SCIAN 315223 por el concepto de pantalones de ropa de trabajo y 315229, que corresponden a la confección de pantalones en ropa de calle para caballero, para dama y para niños, del INEGI.

316. En relación con el argumento de las empresas exportadoras, respecto a que la Secretaría no consideró la demanda nacional de cierres, la Secretaría aclara que sí analizó el comportamiento del CNA y reitera lo descrito en los puntos 316 y 317 de la Resolución Preliminar y 322 y 323 de la presente Resolución, en el sentido de que la contracción del mercado, medido a través del CNA, no afectó a todos sus componentes por igual, de tal manera que las importaciones investigadas ganaron participación, mientras que dicha contracción fue en detrimento principalmente de las importaciones de los demás países y no impactó de manera negativa en la rama de producción nacional. Lo anterior, permite a la Secretaría determinar que la afectación en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional, no fue a consecuencia de la contracción del mercado de cierres de metal.

317. En relación con el argumento de que la producción de cierres de plástico vino a desplazar a los de metal, la Secretaría reitera lo señalado en el punto 59 de la Resolución Preliminar, en el sentido de que, en virtud de que el objeto de la presente investigación es evaluar los efectos de las importaciones de cierres de metal originarias de China, en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional de la mercancía similar, los cierres de plástico no forman parte de la cobertura del producto investigado, ya que no son productos similares y aunque no se descarta que podrían ser bienes sustitutos, en todo caso, su presencia en el mercado debería afectar tanto a los cierres de metal nacionales como a los importados, lo que no se observó en el periodo investigado, ya que mientras las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional disminuyen 21%, las importaciones originarias de China crecieron 7% y las originarias de otros países aumentaron 12%. Lo anterior confirma que, la afectación en las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional está relacionada con la presencia de las importaciones investigadas en condiciones de discriminación de precios, ya que con estas compiten directamente en el mercado nacional.

318. Adicionalmente, la Secretaría reitera lo descrito en el punto 186 de la presente Resolución, en el sentido de que la rama de producción nacional objeto de análisis está constituida por Cierres BBJ que representó el 57% de la producción nacional total de cierres de metal, además está apoyada por las productoras nacionales Cierres Automáticos y YKK Mexicana, por lo que, en conjunto, representan el 95% de la producción nacional total de cierres de metal. Asimismo, precisa que las industrias de cierres de plástico y la de la confección de pantalones son industrias distintas a la de cierres de metal, por lo tanto, registran comportamientos diferentes. Por lo anterior, la Secretaría determinó que no es procedente analizar la posibilidad de configurarse un desplazamiento entre industrias y ramas de producción nacional distintas entre sí.

319. Por otra parte, las empresas exportadoras indicaron que las importaciones de cierres de cremallera originarias de China realmente compiten con las originarias de Estados Unidos, y no desplazan a la producción nacional. Las importaciones de cierres de metal originarias de China efectuadas durante el periodo investigado no son la causa del daño alegado por la Solicitante.

320. Al respecto, la Secretaría reitera lo descrito en el punto 313 de la presente Resolución, en el sentido de que las importaciones de cierres de metal originarias de Estados Unidos incrementaron su participación en las importaciones totales en el periodo investigado, al pasar de 32% a 33%, el nivel de precios al que se realizaron fue superior en comparación con el producto nacional y el originario de China en 2.1 y 3.6 veces, respectivamente, por lo que determinó que las importaciones de otros orígenes no podrían ser la causa del daño a la rama de producción nacional.

321. En esta etapa de la investigación, la Secretaría analizó los posibles efectos de los volúmenes y precios de las importaciones de otros orígenes, el desempeño exportador de la rama de producción nacional y el comportamiento del mercado interno durante el periodo analizado, así como otros factores que pudieran ser pertinentes para explicar el desempeño de la rama de producción nacional.

322. De acuerdo con la información que consta en el expediente administrativo del caso, la Secretaría analizó el comportamiento de la demanda del producto objeto de investigación, en términos del CNA y observó lo siguiente:

- a. si bien, el CNA registró una disminución acumulada del 19% en el periodo analizado, en el periodo investigado registró una recuperación al crecer 17%, y
- b. durante el periodo analizado, el único componente de mercado que se benefició en mayor medida al ganar participación en el CNA fueron las importaciones investigadas, ya que su participación en el CNA se incrementó 2 puntos porcentuales, mientras que las importaciones de otros orígenes perdieron 3 puntos porcentuales y la producción nacional orientada al mercado interno de la rama de producción nacional se mantuvo constante. Lo anterior se explica por los bajos precios con que se realizaron las importaciones investigadas, pues alcanzaron una subvaloración en porcentajes que oscilaron entre 27% y 42% con respecto al producto de fabricación nacional durante el periodo analizado, por lo que el comportamiento del mercado no puede considerarse como una causal de daño a la rama de producción nacional.

323. Lo anterior, confirma que la contracción del mercado en el periodo analizado, medido a través del CNA, no afectó a todos sus componentes por igual, de tal manera que las importaciones investigadas ganaron participación, mientras que dicha contracción fue en detrimento principalmente de las importaciones de los demás países y no impactó de manera negativa en la rama de producción nacional, debido a la contención del incremento de sus precios.

324. En este contexto, la Secretaría no tuvo elementos que indiquen que las importaciones de otros orígenes podrían ser causa de daño a la rama de producción nacional, puesto que:

- a. disminuyeron 36% en 2017 y aumentaron 12% en el periodo investigado, por lo que acumularon una caída de 28% en el periodo analizado, lo que se reflejó en una pérdida de su participación en el CNA de 3 puntos porcentuales, al disminuir 2 puntos en 2017 y 1 punto en 2018, y
- b. durante el periodo analizado el precio promedio de las importaciones de otros orígenes se ubicó por arriba del precio de las ventas nacionales al mercado interno, al pasar de 1.8 veces en 2016 a 2.2 veces en el periodo investigado. En relación con el precio de las importaciones investigadas, en los mismos periodos fue mayor en 2.9 y 3.8 veces, respectivamente.

325. Por lo que se refiere al desempeño exportador de la rama de producción nacional, las exportaciones crecieron 14% en el periodo analizado (aumentaron 16% en 2017 y bajaron 2% en el periodo investigado). Además, representaron en promedio el 18% de la producción durante el periodo analizado, lo que refleja que la rama de producción nacional se orienta en mayor medida al mercado interno, donde compite con las importaciones en condiciones de discriminación de precios, de modo que no contribuyeron de manera fundamental en el desempeño de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional.

326. Por otra parte, la Secretaría concluyó que el comportamiento de la productividad no pudo causar daño a la rama de producción nacional, pues este indicador acumuló una disminución de 15% durante el periodo analizado (disminuyó 5% en 2017 y 11% en el periodo investigado), y esta se explica debido al desempeño de la producción y del empleo, como resultado del incremento que registraron las importaciones investigadas.

327. Asimismo, la información que consta en el expediente administrativo del caso no indica que hubiesen ocurrido innovaciones tecnológicas ni cambios en la estructura de consumo, o bien, prácticas comerciales restrictivas que pudieran afectar el desempeño de la rama de producción nacional.

328. De acuerdo con los resultados descritos anteriormente, la Secretaría concluyó que la información que consta en el expediente administrativo del caso, no indica la concurrencia de otros factores distintos a las importaciones originarias de China, realizadas en condiciones de discriminación de precios, que al mismo tiempo pudieran ser causa del daño material a la rama de producción nacional.

9. Elementos adicionales

329. Cierres BBJ presentó datos estadísticos de producción, ventas totales y ventas al mercado interno de la industria china de cierres de metal, obtenidos del Informe sobre el estado del mercado global y de China de cremalleras y pronóstico por tipos de jugadores y aplicaciones 2018-2025 (Sección 1.4), realizado por la consultora QYResearch, especializada en comercio internacional de cremalleras. Señaló que no le fue posible obtener información de capacidad instalada de cierres de metal de productoras chinas.

330. Adicionalmente, presentó información de exportaciones totales de China para 2016 y 2017, obtenida de UN Comtrade, y para 2018 que obtuvo de la página de Internet <http://www.trademap.org>, debido a que UN Comtrade aún no cuenta con la información estadística para ese año; asimismo presentó exportaciones de China a México, obtenidas de la base de importaciones del SAT, para los diferentes periodos que conforman el periodo analizado.

331. En la etapa preliminar de la investigación, Grupo Parisina manifestó que China cuenta con una economía sólida y en constante crecimiento, que muestra una apreciación respecto al dólar, una baja inflación y un crecimiento considerable en el PIB, lo que le permite ser más competitiva en el mercado internacional.

332. Agregó que los costos de producción para los productores en China no se ven afectados en la misma proporción que los costos de producción de los productores en México, ya que, al tener una moneda no tan volátil respecto del dólar, los costos de los insumos, principalmente commodities, no tienen un efecto cambiario tan notorio. Asimismo, los bajos niveles de inflación en China no encarecen el costo de los bienes y servicios, siendo esta otra de las razones por las cuales los costos de producción de los productores en China se pueden mantener más constantes respecto de los costos de producción en México, los cuales tuvieron incrementos importantes. Con objeto de sustentar sus argumentos, Grupo Parisina presentó un análisis de la situación macroeconómica de China, con información obtenida del Banco Mundial.

333. De acuerdo con lo descrito en el punto 327 de la Resolución Preliminar, la Secretaría confirma que el referido análisis no corresponde a la industria de cierres de metal en China, por lo que determinó no utilizarlo para su determinación, por no ser pertinente.

334. En esta etapa de la investigación, las empresas exportadoras indicaron que la Secretaría destacó el crecimiento promedio anual de 17% de 2016 a 2018 de las exportaciones mundiales de cierres de cremallera, observando a China como el principal exportador mundial. Sin embargo, es importante analizar que las exportaciones de China mostraron una recuperación de sus exportaciones a partir de 2016, después de una tendencia descendente registrada desde 2014.

335. Al respecto, la Secretaría reitera lo descrito en el punto 197 de la Resolución Preliminar, en el sentido de que para el análisis de la presente investigación únicamente se consideraron los datos de 2016, 2017 y 2018, que constituyen el periodo analizado e incluyen el periodo investigado. Por lo que, el análisis de años previos al periodo analizado realizado por las empresas exportadoras, es infundado, por lo que no fue considerado para efectos del análisis del presente procedimiento.

336. No obstante, la Secretaría reitera lo descrito en los puntos 329 de la Resolución Preliminar y 338 de la presente Resolución, en el sentido de que las exportaciones de China al mundo aumentaron 96% de 2016 a 2018.

337. La Secretaría analizó la información descrita en el punto 329 de la presente Resolución, y observó que la producción de cierres de metal de China creció 16% en 2017 y 4% en el periodo investigado, de forma que aumentó 21% en el periodo analizado, al pasar de 148.8 a 180.5 miles de toneladas; mientras que sus ventas al mercado interno crecieron 9%, 6% y 15% en los mismos periodos, respectivamente, al pasar de 137.7 miles de toneladas en 2016 a 158.8 miles de toneladas en 2018.

338. Con respecto al potencial exportador de China y como se describe en el punto 191 de la presente Resolución, la Secretaría se allegó de estadísticas obtenidas de UN Comtrade sobre exportaciones mundiales, realizadas a través de las subpartida 9607.11 y confirmó que China fue el principal exportador en el periodo investigado, con una participación del 62% de las exportaciones totales a nivel mundial. Dichas exportaciones aumentaron 96% al pasar de 11.1 a 21.7 miles de toneladas de 2016 a 2018. Este último volumen es equivalente a más de 10 veces el tamaño del mercado nacional y más de 20 veces la producción nacional en el periodo investigado.

339. En esta etapa de la investigación, las partes comparecientes no aportaron elementos que desvirtúen la información sobre potencial exportador que Cierres BBJ proporcionó.

340. A partir de los resultados descritos en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que China cuenta con un potencial exportador considerable de cierres de metal en relación con el tamaño del mercado mexicano y la producción nacional, lo que aunado al crecimiento que registraron las importaciones investigadas al mercado nacional en términos absolutos y relativos en relación con la

producción nacional en el periodo investigado, y sus bajos niveles de precios, durante el periodo analizado, constituyen elementos suficientes que sustentan que existe la probabilidad fundada de que continúen incrementándose en el futuro inmediato y agraven el daño material a la rama de producción nacional.

J. Conclusiones

341. Con base en los resultados del análisis integral de los argumentos y las pruebas descritos en la presente Resolución, la Secretaría concluyó que existen elementos suficientes que sustentan que, durante el periodo investigado, las importaciones de cierres de metal originarias de China, se efectuaron en condiciones de discriminación de precios y causaron daño material a la rama de producción nacional del producto similar. Entre los principales elementos evaluados de forma integral, que sustentan esta conclusión, sin que estos puedan considerarse exhaustivos o limitativos de aspectos que se señalaron a lo largo de la presente Resolución destacan, los siguientes:

- a. Las importaciones de cierres de metal originarias de China se efectuaron con un margen de discriminación de precios de 8.67 dólares por kilogramo. En el periodo analizado, dichas importaciones incrementaron su participación en las importaciones totales en 4 puntos porcentuales, al pasar de una contribución de 60% en 2016 a 64% en el periodo investigado.
- b. Las importaciones de cierres de metal originarias de China registraron un crecimiento de 7% en el periodo investigado. Asimismo, durante este mismo periodo aumentaron 5 puntos porcentuales su participación en el volumen de la producción nacional. En relación con el CNA, registraron un crecimiento de 2 puntos porcentuales en el periodo analizado.
- c. Durante el periodo analizado el precio promedio de las importaciones de cierres de metal originarias de China se situó por debajo del precio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional (en porcentajes que oscilaron entre 27% y 42%) y del precio promedio de las importaciones de otros orígenes (en porcentajes entre 65% y 74%).
- d. El bajo precio al que concurrieron las importaciones investigadas a lo largo del periodo analizado constituye un factor determinante que incentivó su incremento y participación en el mercado nacional, en detrimento de la rama de producción nacional.
- e. Cierres BBJ se vio orillada a contener el crecimiento de sus precios durante el periodo analizado para hacer frente a las condiciones de competencia de las importaciones investigadas; en un contexto, donde los costos unitarios crecieron, por lo que existen elementos que sustentan que la rama de producción nacional enfrenta una situación de deterioro.
- f. En el periodo investigado, la concurrencia de las importaciones investigadas incidió negativamente en algunos indicadores económicos relevantes de la rama de producción nacional, entre ellos, participación de mercado, producción, producción orientada al mercado interno, ventas al mercado interno, productividad, utilización de la capacidad instalada y un incremento en los inventarios.
- g. Se observó un desempeño negativo de la rama de producción nacional en las siguientes variables financieras asociadas a las ventas al mercado interno: los ingresos por ventas disminuyeron 21% en el periodo investigado y 19% en el periodo analizado; los resultados operativos disminuyeron 2.57 veces en el periodo investigado y más de dos veces en el periodo analizado y el margen de operación se deterioró 11 puntos porcentuales en el periodo investigado y 13.2 puntos porcentuales durante el periodo analizado, así como en los resultados integrales de Cierres BBJ que se reflejaron en una disminución en el flujo de caja, incremento en el nivel de endeudamiento y un retroceso en el ROA de 5.6 puntos porcentuales, al pasar de 15.4% en 2016 a 9.8% en 2018.
- h. No se identificaron otros factores de daño diferentes de las importaciones originarias de China.
- i. La información disponible indica que China, cuenta con un potencial exportador que equivale a más de 10 veces el tamaño del mercado nacional y más de 20 veces la producción nacional en el periodo investigado.

K. Cuota compensatoria

342. En la etapa preliminar de la investigación, la Secretaría determinó procedente aplicar una cuota compensatoria inferior al margen de discriminación de precios de 96.66%, debido a que llegó a una determinación preliminar positiva sobre la existencia de discriminación de precios y de daño causado a la rama de producción nacional de cierres de metal, y la consideró necesaria para impedir que siguiera causando daño a la rama de producción nacional durante la investigación, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.1 y 9.1 del Acuerdo Antidumping y 62 segundo párrafo de la LCE.

343. Por su parte, Cierres BBJ señaló que la cuota compensatoria provisional ad valorem de 96.66% determinada en la Resolución Preliminar al producto investigado, no tendría los propósitos deseados, pues se trata de mercancías a las que se declaran precios extremadamente reducidos. Por esta razón, solicitó la aplicación de una cuota compensatoria específica.

344. Al respecto, la Secretaría determinó que lo solicitado por Cierres BBJ es procedente, ya que el artículo 87 de la LCE, prevé que las cuotas compensatorias podrán determinarse en cantidad específica o ad valorem.

345. Debido a la determinación positiva sobre la existencia de discriminación de precios y daño a la rama de producción nacional de cierres de metal, y tomando en cuenta la vulnerabilidad de la industria nacional ante la concurrencia de las importaciones en condiciones de discriminación de precios, la Secretaría determinó procedente la imposición de una cuota compensatoria definitiva para impedir que se siga causando daño a la rama de producción nacional, conforme lo dispuesto en los artículos 9.1 del Acuerdo Antidumping y 62 segundo párrafo de la LCE.

346. Con base en la información que consta en el expediente administrativo del caso, la Secretaría consideró procedente aplicar una cuota compensatoria inferior al margen de discriminación de precios, en un monto suficiente para restablecer las condiciones leales de competencia y eliminar el daño causado a la rama de producción nacional de la mercancía similar. Para tal objeto, la Secretaría consideró como precio no lesivo el valor normal promedio propuesto por Cierres BBJ validado en esta etapa de la investigación para el cálculo del margen de discriminación de precios, y lo comparó con el precio promedio al que se realizaron las importaciones investigadas, durante el periodo analizado, para calcular el monto de la cuota compensatoria.

347. Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.1 del Acuerdo Antidumping y 62 párrafo segundo de la LCE, la Secretaría determinó que una cuota compensatoria específica de \$7.07 dólares por kilogramo, permitiría llevar los precios de las importaciones investigadas al nivel del precio no lesivo para la rama de producción nacional, el cual sería suficiente para corregir la distorsión de precios causada por las importaciones investigadas y eliminar el daño causado a la rama de producción nacional de la mercancía similar.

348. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 9.1 del Acuerdo Antidumping y 59 fracción I y 62 párrafo segundo de la LCE, es procedente emitir la siguiente

RESOLUCIÓN

349. Se declara concluido el procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios y se impone una cuota compensatoria definitiva de \$7.07 dólares por kilogramo a las importaciones de cierres de metal originarias de China, independientemente del país de procedencia, que ingresan por la fracción arancelaria 9607.11.01 de la TIGIE, o por cualquier otra.

350. Compete a la SHCP aplicar la cuota compensatoria a que se refiere el punto anterior de la presente Resolución en todo el territorio nacional.

351. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a esta Resolución deban pagar la cuota compensatoria definitiva, no estarán obligados al pago de la misma si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a China. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008 y 16 de octubre de 2008.

352. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

353. Comuníquese esta Resolución al SAT para los efectos legales correspondientes.

354. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2020.- La Secretaria de Economía, **Graciela Márquez Colín.-**
Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-J-683-3-ANCE-2020.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-J-683-3-ANCE-2020, "VEHÍCULOS ELÉCTRICOS-CLAVIJAS, RECEPTÁCULOS, CONECTORES Y CLAVIJAS CON BRIDA-CARGA NO INDUCTIVA DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS-PARTE 3: REQUISITOS DE COMPATIBILIDAD E INTERCAMBIABILIDAD DIMENSIONAL PARA ACCESORIOS DE ESPIGA Y TUBO DE CONTACTO PARA CARGA DE CORRIENTE CONTINUA O CARGA COMBINADA DE CORRIENTE ALTERNA/CORRIENTE CONTINUA"

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 39 fracción III, 51-A, 54 y 66 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 45 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 36 fracciones I y XII del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la Declaratoria de Vigencia de la Norma Mexicana que se enuncia a continuación, misma que ha sido elaborada, aprobada y publicada como Proyecto de Norma Mexicana bajo la responsabilidad del Organismo Nacional de Normalización denominado "Asociación de Normalización y Certificación, A.C.", por medio del Comité de Normalización de la Asociación de Normalización y Certificación, A.C. (CONANCE), lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de la Norma Mexicana que se indica puede ser adquirido o consultado en la sede de dicho organismo, o en sus sucursales, ubicado en Av. Lázaro Cárdenas No. 869, Fracc. 3, Colonia Nueva Industrial Vallejo, C.P. 07700, Ciudad de México, teléfono: 55 5747 4564, correo electrónico: vnormas@ance.org.mx, o consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Calle Pachuca número 189, Piso 7, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, Ciudad de México, a través de una cita gestionada al correo electrónico consultapublica@economia.gob.mx.

La Norma Mexicana NMX-J-683-3-ANCE-2020 entrará en vigor 60 días naturales contados a partir del día natural inmediato siguiente de la publicación de esta Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación. SINEC-20200421153419470.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA
NMX-J-683-3-ANCE-2020	Vehículos eléctricos-Clavijas, receptáculos, conectores y clavijas con brida-Carga no inductiva de vehículos eléctricos-Parte 3: Requisitos de compatibilidad e intercambiabilidad dimensional para accesorios de espiga y tubo de contacto para carga de corriente continua o carga combinada de corriente alterna/corriente continua.
Objetivo y campo de aplicación Esta Norma Mexicana es aplicable a los acopladores de vehículos con espigas y tubos de contacto de configuración normalizada, en adelante se les refiere como "accesorios", que se destinan para utilizarse en sistemas de carga no inductiva del vehículo eléctrico que incorporan medios de control, con tensión de funcionamiento asignada de 1 500 V c.c. y corriente asignada hasta 250 A y 1 000 V c.a. y corriente asignada hasta 250 A. Esta Norma Mexicana se aplica a interfaces de corriente continua de alta potencia e interfaces combinadas de corriente alterna/corriente continua de los acopladores de vehículos que se especifican en la Norma Mexicana NMX-J-683/1-ANCE-2013 y que se destinan para utilizarse en sistemas de carga no inductiva para los circuitos que se especifican en la Norma Mexicana NMX-J-684/1-ANCE-2013. Los conectores del vehículo de corriente continua cubiertos por esta Norma Mexicana se utilizan únicamente en el modo de carga 4, de acuerdo con 6.2 de la Norma Mexicana NMX-J-684/1-ANCE-2013, con la conexión caso "C" de 6.3.1 y la Figura 3 de la Norma Mexicana NMX-J-684/1-ANCE-2013, además de la Norma Mexicana NMX-J-683/2-ANCE-2014. Las clavijas con brida del vehículo de corriente continua cubiertas por esta Norma Mexicana se utilizan únicamente en modo de carga 4, de acuerdo con 6.2 de la Norma Mexicana NMX-J-684/1-ANCE-2013, con la conexión caso "C" de 6.3.1 y la Figura 3 de la Norma Mexicana NMX-J-684/1-ANCE-2013.	

Estos acopladores del vehículo se destinan para utilizarse en circuitos que funcionan en tensiones diferentes y que puede incluir tensión extra baja y señales de comunicación.

Esta Norma Mexicana se aplica a los acopladores del vehículo para utilizarse en una temperatura ambiente de entre - 30 °C y + 50 °C.

Estos acopladores del vehículo sirven para conectarse únicamente a cables con conductores de cobre o aleación de cobre.

Concordancia con Normas Internacionales

Esta Norma Mexicana NMX-J-683-3-ANCE-2020, Vehículos eléctricos-Clavijas, receptáculos, conectores y clavijas con brida-Carga no inductiva de vehículos eléctricos-Parte 3: Requisitos de compatibilidad e intercambiabilidad dimensional para accesorios de espiga y tubo de contacto para carga de corriente continua o carga combinada de corriente alterna/corriente continua, tiene concordancia MODIFICADA con la Norma Internacional "IEC 62196-3, Plugs, socket-outlets, vehicle connectors and vehicle inlets-Conductive charging of electric vehicles-Part 3: Dimensional compatibility and interchangeability requirements for d.c. and a.c./d.c. pin and contact-tube vehicle couplers, ed1.0 (2014-06)" y difiere en los puntos siguientes:

Capítulo / Inciso al que aplica la diferencia	Desviación técnica / Justificación
3, 4, 6.301, 7.5, 7.301, 12, 13, 14, 20, 21, 24, 28, 29 y Tabla 303	Para esta Norma Mexicana debe sustituirse la referencia a la Norma Internacional por la Norma Mexicana correspondiente. Lo anterior con objeto de cumplir con la normativa nacional de acuerdo con lo que se indica en el artículo 28 fracción IV y artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, haciendo referencia a las Normas Mexicanas que se relacionan.
6.6, 6.301, Tabla 302, 10.301, 10.302 y 10.303	Para esta Norma Mexicana la referencia a la Norma Internacional IEC 61851-23 se considera una cita de carácter informativo en tanto se desarrolla la Norma Mexicana correspondiente. Lo anterior para cumplir con la normativa nacional de acuerdo con lo que se indica el artículo 28 fracción IV y artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
24.1	Para esta Norma Mexicana se reemplaza la referencia a la Tabla 18 de la IEC 62196-1:2014. Lo anterior con objeto de cumplir con lo que se indica en el artículo 28 la fracción IV y artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, traducir el contenido de las Normas Internacionales, adecuarlas a las necesidades del país e incorporarlas a la Norma Mexicana.

Bibliografía

- IEC 62196-1 ed3.0 (2014-06), Plugs, socket-outlets, vehicle connectors and vehicle inlets-Conductive charging of electric vehicles-Part 1: General requirements.
- IEC 62196-3 ed1.0 (2014-06), Plugs, socket-outlets, vehicle connectors and vehicle inlets-Conductive charging of electric vehicles-Part 3: Dimensional compatibility and interchangeability requirements for d.c. and a.c./d.c. pin and contact-tube vehicle couplers.

Atentamente,

Ciudad de México, a 19 de mayo de 2020.- El Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-J-720-27-3-ANCE-2020.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-J-720-27-3-ANCE-2020, "MÁQUINAS ELÉCTRICAS ROTATORIAS-PARTE 27-3: MEDICIÓN DEL FACTOR DE DISIPACIÓN DIELECTRICA SOBRE EL AISLAMIENTO DEL DEVANADO DEL ESTATOR DE MÁQUINAS ELÉCTRICAS ROTATORIAS"

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 39 fracción III, 51-A, 54 y 66 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 45 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 36 fracciones I y XII del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la Declaratoria de Vigencia de la Norma Mexicana que se enuncia a continuación, misma que ha sido elaborada, aprobada y publicada como Proyecto de Norma Mexicana bajo la responsabilidad del Organismo Nacional de Normalización denominado "Asociación de Normalización y Certificación, A.C.", por medio del Comité de Normalización de la Asociación de Normalización y Certificación, A.C. (CONANCE), lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de la Norma Mexicana que se indica puede ser adquirido o consultado en la sede de dicho organismo, o en sus sucursales, ubicado en Av. Lázaro Cárdenas No. 869, Fracc. 3, Colonia Nueva Industrial Vallejo, C.P. 07700, Ciudad de México, teléfono: 55 5747 4564, correo electrónico: vnormas@ance.org.mx, o consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Calle Pachuca número 189, Piso 7, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, Ciudad de México, a través de una cita gestionada al correo electrónico consultapublica@economia.gob.mx.

La Norma Mexicana NMX-J-720-27-3-ANCE-2020 entrará en vigor 60 días naturales contados a partir del día natural inmediato siguiente de la publicación de esta Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación. SINEC-20200421153508708.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA
NMX-J-720-27-3-ANCE-2020	Máquinas eléctricas rotatorias-Parte 27-3: Medición del factor de disipación dieléctrica sobre el aislamiento del devanado del estator de máquinas eléctricas rotatorias.
Objetivo y campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las directrices para los procedimientos de prueba y para la interpretación de los resultados de prueba de las mediciones del factor de disipación dieléctrica sobre el aislamiento del devanado del estator de las máquinas eléctricas rotatorias. Estas directrices son válidas para las máquinas eléctricas rotatorias con recubrimientos en las ranuras conductoras con una tensión asignada igual o mayor que 6 kV. Esta Norma Mexicana aplica a las barras y a las bobinas del estator individuales preformadas que se localizan fuera de un núcleo (desinstalado), a las barras y a las bobinas del estator individuales que se instalan en un núcleo y al devanado del estator preformado completo de las máquinas en condición nueva o envejecida. La presente Norma Mexicana se aplica a todo tipo de barras, bobinas encintadas y devanados completos impregnados al vacío o con impregnación rica en resina (carga completa). No es aplicable a las barras y a las bobinas individuales no impregnadas o a devanados completos no impregnados. Se proporcionan los requisitos para las características del factor de disipación dieléctrica de las barras y de las bobinas del estator preformadas individuales de máquinas con tensión asignada mayor o igual que 6 kV, cuando se someten a pruebas con tensiones de corriente alterna de 60 Hz.	
Concordancia con Normas Internacionales Esta Norma Mexicana NMX-J-720-27-3-ANCE-2020, Máquinas eléctricas rotatorias-Parte 27-3: Medición del factor de disipación dieléctrica sobre el aislamiento del devanado del estator de máquinas eléctricas	

rotatorias, tiene concordancia MODIFICADA con la Norma Internacional IEC 60034-27-3 Rotating electrical machines-Part 27-3: Dielectric dissipation factor measurement on stator winding insulation of rotating electrical machines, ed1.0 (2015-12) y difiere en los puntos siguientes:

Capítulo/Inciso al que aplica la diferencia	Desviación Técnica / Justificación
5.1 y 5.3	Para esta Norma Mexicana se reemplaza la referencia a la Norma Internacional IEC 60060-1 por la Norma Mexicana NMX-J-271/1-ANCE-2007. Lo anterior con objeto de cumplir con la normativa nacional de acuerdo con lo que se indica en el artículo 28 fracción IV y artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, haciendo referencia a las Normas Mexicanas que se relacionan.
5.2.3 y 6.3	Para esta Norma Mexicana la referencia a los Lineamientos Internacionales relacionados con los incisos citados, se consideran citas de carácter informativo en tanto se desarrolla la Norma Mexicana correspondiente. Lo anterior para cumplir con la normativa nacional de acuerdo con lo que se indica en el artículo 28 fracción IV y artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Bibliografía

- IEC 60034-27-3 ed1.0 (2015-12), Rotating electrical machines-Part 27-3: Dielectric dissipation factor measurement on stator winding insulation of rotating electrical machines.

Atentamente,

Ciudad de México, a 19 de mayo de 2020.- El Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-J-767-ANCE-2020.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-J-767-ANCE-2020, "SEGURIDAD EN MAQUINARIA-PRINCIPIOS GENERALES PARA EL DISEÑO-EVALUACIÓN Y REDUCCIÓN DEL RIESGO"

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 39 fracción III, 51-A, 54 y 66 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 45 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 36 fracciones I y XII del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la Declaratoria de Vigencia de la Norma Mexicana que se enuncia a continuación, misma que ha sido elaborada, aprobada y publicada como Proyecto de Norma Mexicana bajo la responsabilidad del Organismo Nacional de Normalización denominado "Asociación de Normalización y Certificación, A.C.", por medio del Comité de Normalización de la Asociación de Normalización y Certificación, A.C. (CONANCE), lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de la Norma Mexicana que se indica puede ser adquirido o consultado en la sede de dicho organismo, o en sus sucursales, ubicado en Av. Lázaro Cárdenas No. 869, Fracc. 3, Colonia Nueva Industrial Vallejo, C.P. 07700, Ciudad de México, teléfono: 55 5747 4564, correo electrónico:

vnormas@ance.org.mx, o consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Calle Pachuca número 189, Piso 7, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, Ciudad de México, a través de una cita gestionada al correo electrónico consultapublica@economia.gob.mx.

La Norma Mexicana NMX-J-767-ANCE-2020 entrará en vigor 60 días naturales contados a partir del día natural inmediato siguiente de la publicación de esta Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación. SINEC-20200421153449701.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA						
NMX-J-767-ANCE-2020	Seguridad en maquinaria-Principios generales para el diseño-Evaluación y reducción del riesgo.						
Objetivo y campo de aplicación Esta Norma Mexicana especifica la terminología básica, los principios y una metodología para lograr la seguridad en el diseño de maquinaria. Especifica principios de evaluación y de reducción del riesgo para ayudar a los diseñadores a lograr este objetivo. Estos principios utilizan como base el conocimiento y la experiencia en el diseño, uso, incidentes, accidentes y el riesgo asociado con la maquinaria. Se describen los procedimientos para identificar peligros, estimar y evaluar el riesgo durante las fases correspondientes en el ciclo de vida de la máquina y para eliminar el peligro o la provisión de una reducción del riesgo. Se proporciona orientación sobre la documentación y la comprobación de la evaluación del riesgo y el proceso de reducción del riesgo. Esta Norma Mexicana también se destina para utilizarse como una base para la elaboración de las normas de seguridad tipo B o tipo C. Esta Norma Mexicana no trata el riesgo y/o daño a animales domésticos, propiedades o al ambiente.							
Concordancia con Normas Internacionales Esta Norma Mexicana NMX-J-767-ANCE-2020, Seguridad en maquinaria-Principios generales para el diseño-Evaluación y reducción del riesgo, tiene concordancia MODIFICADA con la Norma Internacional "ISO 12100, Safety of machinery-General principles for design-Risk assessment and risk reduction, ed1.0 (2010-11)" y difiere en los puntos siguientes: <table border="1"> <thead> <tr> <th>Capítulo/Inciso al que aplica la diferencia</th><th>Desviación Técnica / Justificación</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>5.5.3.5, 6.2.2.1, 6.2.2.2, 6.2.8, 6.2.10, 6.2.11.1, 6.2.11.2, 6.2.11.8, 6.2.11.9, 6.3.2.5.2, 6.3.2.5.3, 6.3.3.1, 6.3.3.2.2, 6.3.3.2.3, 6.3.3.2.5, 6.3.3.3, 6.3.4.2, 6.3.4.4, 6.3.5.4, 6.3.5.6, 6.4.2, 6.4.4 y 6.4.5.1</td><td>Para esta Norma Mexicana la referencia a las Normas Internacionales que se mencionan, se consideran citas de carácter informativo en tanto se desarrolla la Norma Mexicana correspondiente. Lo anterior para cumplir con la normativa nacional de acuerdo con lo que se indica en el artículo 28 fracción IV y artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</td></tr> <tr> <td>6.2.11.1, 6.2.11.7.3 y 6.3.3.3</td><td>Para esta Norma Mexicana debe sustituirse la referencia a la Norma Internacional por la Norma Mexicana correspondiente. Lo anterior con objeto de cumplir con la normativa nacional de acuerdo con lo que se indica en el artículo 28 fracción IV y artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, haciendo referencia a las Normas Mexicanas que se relacionan.</td></tr> </tbody> </table>		Capítulo/Inciso al que aplica la diferencia	Desviación Técnica / Justificación	5.5.3.5, 6.2.2.1, 6.2.2.2, 6.2.8, 6.2.10, 6.2.11.1, 6.2.11.2, 6.2.11.8, 6.2.11.9, 6.3.2.5.2, 6.3.2.5.3, 6.3.3.1, 6.3.3.2.2, 6.3.3.2.3, 6.3.3.2.5, 6.3.3.3, 6.3.4.2, 6.3.4.4, 6.3.5.4, 6.3.5.6, 6.4.2, 6.4.4 y 6.4.5.1	Para esta Norma Mexicana la referencia a las Normas Internacionales que se mencionan, se consideran citas de carácter informativo en tanto se desarrolla la Norma Mexicana correspondiente. Lo anterior para cumplir con la normativa nacional de acuerdo con lo que se indica en el artículo 28 fracción IV y artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.	6.2.11.1, 6.2.11.7.3 y 6.3.3.3	Para esta Norma Mexicana debe sustituirse la referencia a la Norma Internacional por la Norma Mexicana correspondiente. Lo anterior con objeto de cumplir con la normativa nacional de acuerdo con lo que se indica en el artículo 28 fracción IV y artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, haciendo referencia a las Normas Mexicanas que se relacionan.
Capítulo/Inciso al que aplica la diferencia	Desviación Técnica / Justificación						
5.5.3.5, 6.2.2.1, 6.2.2.2, 6.2.8, 6.2.10, 6.2.11.1, 6.2.11.2, 6.2.11.8, 6.2.11.9, 6.3.2.5.2, 6.3.2.5.3, 6.3.3.1, 6.3.3.2.2, 6.3.3.2.3, 6.3.3.2.5, 6.3.3.3, 6.3.4.2, 6.3.4.4, 6.3.5.4, 6.3.5.6, 6.4.2, 6.4.4 y 6.4.5.1	Para esta Norma Mexicana la referencia a las Normas Internacionales que se mencionan, se consideran citas de carácter informativo en tanto se desarrolla la Norma Mexicana correspondiente. Lo anterior para cumplir con la normativa nacional de acuerdo con lo que se indica en el artículo 28 fracción IV y artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.						
6.2.11.1, 6.2.11.7.3 y 6.3.3.3	Para esta Norma Mexicana debe sustituirse la referencia a la Norma Internacional por la Norma Mexicana correspondiente. Lo anterior con objeto de cumplir con la normativa nacional de acuerdo con lo que se indica en el artículo 28 fracción IV y artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, haciendo referencia a las Normas Mexicanas que se relacionan.						
Bibliografía ISO 12100:2010 ed.1, Safety of machinery - General principles for design-Risk assessment and risk reduction.							

Atentamente,

Ciudad de México, a 19 de mayo de 2020.- El Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-J-193-ANCE-2020.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-J-193-ANCE-2020, "CONDUCTORES-DOBLEZ EN FRÍO DE AISLAMIENTOS Y CUBIERTAS PROTECTORAS NO METÁLICAS DE CONDUCTORES ELÉCTRICOS - MÉTODO DE PRUEBA" (CANCELA A LA NMX-J-193-ANCE-2008).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 39 fracción III, 51-A, 54 y 66 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 45 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 36 fracciones I y XII del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la Declaratoria de Vigencia de la Norma Mexicana que se enuncia a continuación, misma que ha sido elaborada, aprobada y publicada como Proyecto de Norma Mexicana bajo la responsabilidad del Organismo Nacional de Normalización denominado "Asociación de Normalización y Certificación, A.C.", por medio del Comité de Normalización de la Asociación de Normalización y Certificación, A.C. (CONANCE), lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de la Norma Mexicana que se indica puede ser adquirido o consultado en la sede de dicho organismo, o en sus sucursales, ubicado en Av. Lázaro Cárdenas No. 869, Fracc. 3, Colonia Nueva Industrial Vallejo, C.P. 07700, Ciudad de México, teléfono: 55 5747 4564, correo electrónico: vnormas@ance.org.mx, o consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Calle Pachuca número 189, Piso 7, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, Ciudad de México, a través de una cita gestionada al correo electrónico consultapublica@economia.gob.mx.

La Norma Mexicana NMX-J-193-ANCE-2020 entrará en vigor 365 días naturales contados a partir del día natural inmediato siguiente de la publicación de esta Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación. SINEC-20200421153406022.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA
NMX-J-193-ANCE-2020	Conductores-Doble en frío de aislamientos y cubiertas protectoras no metálicas de conductores eléctricos - Método de prueba (cancela a la NMX-J-193-ANCE-2008).
Objetivo y campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar la resistencia a la fractura durante el doblez a baja temperatura, de los componentes no metálicos de conductores eléctricos.	
Concordancia con Normas Internacionales Esta Norma Mexicana NMX-J-193-ANCE-2020, Conductores: Doble en frío de aislamientos y cubiertas protectoras no metálicas de conductores eléctricos: Método de prueba, NO ES EQUIVALENTE con la Norma Internacional "IEC 60811-504:2012 Electric and optical fibre cables - Test methods for non-metallic materials- Part 504: Mechanical tests • Bending tests at low temperature for insulation and sheaths, ed1.0 (2012-03)", por las razones siguientes: la presente Norma Mexicana difiere de la Norma Internacional ya que esta última no proporciona los requisitos específicos de los aparatos y equipos que se necesitan para realizar la prueba, tales como: - Cámara para baja temperatura que debe mantener la misma en ± 1 °C y que es necesaria para realizar la prueba de doblez en frío de acuerdo con lo que se establece en el procedimiento de prueba; - Dispositivo para medir la temperatura con exactitud de ± 1 °C, lo cual es necesario para conocer, y en su caso controlar la temperatura que se requiere durante la prueba; y - Los indicadores y/o micrómetros que se indican en el Capítulo 4 (aparatos) y que son necesarios para medir los espesores del espécimen. La importancia de conocer los parámetros de los equipos que se utilizan en la prueba es para asegurar la reproducibilidad y repetibilidad de los resultados, con la finalidad de evitar prácticas que puedan inducir al error y que no sean las adecuadas para determinar las características físicas y mecánicas que reúnen los conductores eléctricos en función del uso y empleo al que se destinan.	
Bibliografía UL 2556 Ed.4, Wire and cable test methods.	

- IEC 60811-504 ed1 .0 (2012:03), Electric and optical fibre cables - Test methods for non-metallic materials-Part 504: Mechanical tests - Bending tests at low temperature for insulation and sheath..

Atentamente,

Ciudad de México, a 19 de mayo de 2020.- El Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de cancelación de las normas mexicanas que se indican.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Industria, Comercio y Competitividad.- Dirección General de Normas.- DGN.418.01.2020.83.

DECLARATORIA DE CANCELACIÓN DE LAS NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A último párrafo y 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 44 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 36 fracciones I, XII y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la Ley de la materia para estos efectos, expide la Declaratoria de Cancelación de las Normas Mexicanas que se enlistan a continuación, mismas que se encuentran bajo la responsabilidad del Organismo Nacional de Normalización denominado “Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero” (CANACERO), y aprobada por el Comité Técnico de Normalización Nacional de la Industria Siderúrgica (COTENNIS).

Las cancelaciones de estas Normas Mexicanas surtirán efectos a partir del día siguiente de la publicación de esta Declaratoria de Cancelación en el Diario Oficial de la Federación.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA
NMX-B-017-1968	Norma Oficial de Calidad para rieles de acero al carbono de horno de hogar abierto para vías férreas. D.G.N. B-17-1968
Síntesis	
Esta norma mexicana cubre los rieles de acero al carbono fabricados por el proceso de horno de hogar abierto o básico al oxígeno, fabricados primordialmente para vías férreas y usos industriales.	
NMX-B-018-1988	Varillas corrugadas y lisas de acero, procedentes de riel, para refuerzo de concreto.
Síntesis	
Esta norma mexicana establece los requisitos que deben cumplir las varillas corrugadas y lisas de acero, para refuerzo de concreto, procedentes de riel. (Norma publicada en el DOF con la designación NOM-B-18-1988)	
NMX-B-025-1968	Norma Oficial de Calidad para clavos de acero de bajo carbono para vías férreas. D.G.N. B-25-1968
Síntesis	
Esta norma mexicana es aplicable a los clavos de acero de bajo carbono para vías férreas.	
NMX-B-031-1968	Norma Oficial de Calidad para planchuelas de acero de bajo carbono. DGN-B-31-1968
Síntesis	
Esta norma mexicana cubre las planchuelas de acero de bajo carbono, usadas primordialmente en minas y aplicaciones industriales.	
NMX-B-032-1988	Varillas corrugadas y lisas de acero, procedentes de eje, para refuerzo de concreto.
Síntesis	
Esta norma mexicana establece los requisitos que deben cumplir las varillas corrugas y lisas de acero para refuerzo de concreto, procedente de eje.	

(Norma publicada en el DOF con la clave NOM-B-32-1988)	
NMX-B-033-1968	Norma Oficial de Calidad para Placas de Asiento de Acero de Bajo Carbono para Vías Férreas. DGN-B-33-1968
Síntesis Esta norma mexicana aplica a las placas de asiento de bajo carbono para uso en vías férreas. Incluye un requisito suplementario de naturaleza opcional.	
NMX-B-051-1972	Norma oficial de método de prueba de doblado semiguiado para la ductilidad de materiales metálicos.
Síntesis Esta norma mexicana establece un método de prueba que cubre una prueba de doblado semiguiado para la ductilidad de materiales, metálicos, por doblez a un ángulo y con un radio interior de curvatura especificados. Cuando no ocurra la fractura completa, el criterio para calificar la prueba se basa en el número y tamaño de grietas que se presenten en la superficie de tensión del espécimen después del doblado. (Norma publicada en el DOF con la clave DGN-B-51-1972)	
NMX-B-064-1978	Tubos de hierro colado gris para cañerías y sus conexiones.
Síntesis Esta norma establece los requisitos que deben cumplir los tubos de hierro colado, gris, con o sin campana y sus conexiones (accesorios), usados en drenajes, desagües, ventilación y cañerías en general. Cubre las características que deben cumplir el material (hierro colado gris) y las principales dimensiones con sus tolerancias tanto de los tubos como de las conexiones. (Norma publicada en el DOF con la clave NOM-B-64-1978)	
NMX-B-123-1972	Patrones radiográficos para piezas coladas de acero.
Síntesis Esta norma mexicana establece los patrones radiográficos para varios tipos y grados de discontinuidades que se presentan en las piezas coladas de acero. Esta norma contempla tres grupos de patrones, aplicables a las piezas de acuerdo con su espesor: Grupo I, aplicable a piezas con espesor hasta 50 mm; grupo II, aplicable a piezas con espesor mayor de 50 mm, hasta 110 mm; grupo III, aplicables a piezas con espesor mayor de 110 mm, hasta 300 mm. (Norma publicada en el DOF con la clave DGN-B-123-1972)	
NMX-B-211-1968	Calidad de Conexiones para Tubo Conduit de Acero, Soldado con o sin rosca.
Síntesis Esta norma mexicana establece las condiciones que deben cumplir, y las pruebas a que deben someterse las conexiones tales como: coples, conectores y los accesorios como monitores y contratueras, para ser usados en tubos con o sin rosca en sus extremos. Esta norma mexicana cubre las conexiones denominadas a prueba de lluvia y a prueba de concreto, para usos generales. (Norma publicada en el DOF con la clave DGN-B-211-1968)	
NMX-B-213-1969	Norma Oficial de Calidad para bridas laminadas o forjadas, conexiones forjadas, válvulas y partes, para ser usadas en servicio a alta temperatura. DGN-B-213-1969.
Síntesis Esta norma mexicana establece los requisitos que deben cumplir las bridas laminadas o forjadas, conexiones forjadas, válvulas y partes para ser usadas en servicio a alta temperatura. Esta norma mexicana incluye requisitos suplementarios, los cuales son de naturaleza opcional y solamente deben aplicarse cuando han sido especificadas en la requisición, contrato y orden de compra y deben ser hechos por cuenta del comprador.	
NMX-B-214-1969	Bridas laminadas y forjadas, conexiones forjadas, válvulas y partes, para ser

	usadas en servicio general.
Síntesis Esta norma mexicana establece los requisitos y métodos de prueba que deben cumplir las bridas laminadas o forjadas, conexiones forjadas, válvulas y partes para ser usadas en servicio general. Esta norma mexicana, cubre dos grados de material, designados como grado I y grado II y son clasificados de acuerdo con sus propiedades químicas y mecánicas. (Norma publicada en el DOF con la clave DGN-B-214-1969)	
NMX-B-219-1969	Norma Oficial de Calidad para tubos soldados por resistencia eléctrica, de acero aleado al carbono molibdeno para calderas y sobrecalentadores DGN-B-219-1969.
Síntesis Esta norma mexicana cubre los tubos soldados por resistencia eléctrica, de acero aleado al carbono molibdeno para calderas y sobrecalentadores, en los grados designados como t1, T1a y T1b. Esta norma mexicana cubre tubos con diámetro exterior de 12.70 a 127.00 mm inclusive con espesor mínimo de pared de 0.89 a 8.13 mm. Para la aplicación de estos tubos se recomienda consulta los códigos y reglamentos que digan la construcción donde van a ser usados.	
NMX-B-276-1973	Tuercas y tornillos de acero de bajo carbono para vías férreas.
Síntesis Esta norma mexicana establece la clasificación y especificaciones que deben cumplir los tornillos y tuercas de acero de bajo carbono para vías férreas. (Norma publicada en el DOF con la clave DGN-B-276-1973)	
NMX-B-400-1970	Método de análisis químico para la determinación gravimétrica de azufre en minerales de hierro.
Síntesis Esta norma mexicana contiene el método que establece la determinación gravimétrica de azufre en minerales de hierro, consistente en disolver la muestra y convertir el azufre que contiene a sulfato de bario; se filtra, se calcina y se pesa. (Norma publicada en el DOF con la clave DGN-B-400-1970)	
NMX-H-027-1984	Productos metal-mecánicos-sujetadores roscados-parte 1.-Tornillos, birlos y tuercas con diámetro de rosca de 1.6 mm hasta 150 mm.-Tolerancias.
Síntesis Esta norma mexicana establece las tolerancias que deben cumplir los sujetadores roscados interna y/o externamente, tales como: tuercas, tornillos y similares, con diámetros de rosca de 1.6 mm hasta 150 mm. Establece 3 grados de tolerancias; para productos grado a, B y C, siendo el producto grado A el más preciso en dimensiones y el C el menos preciso. La medida de referencia para aplicar las tolerancias debe ser la nominal, establecida en cada una de las normas particulares de los sujetadores. Se recomienda que estas tolerancias se usen también para sujetadores roscados no normalizados. (Norma publicada en el DOF con la designación NOM-H-27-1984)	
NMX-B-326-1968	Norma Oficial de Composición Química de los aceros inoxidables y resistentes al calor forjados o laminados. DGN. B-326-1968.
Síntesis Esta norma mexicana cubre las composiciones químicas de los aceros inoxidables y resistentes al calor, forjados o laminados, designado en la NMX-B-323 vigente. Los aceros inoxidables y resistentes al calor, poseen una excepcional resistencia al ataque de medios corrosivos, a temperaturas ambiente y elevadas, y son producidos para cubrir un amplio campo dentro de las propiedades físicas y mecánicas en aplicaciones particulares.	
NMX-B-294-1986	Industria siderúrgica varillas corrugadas de acero, torcidas en frío, procedentes en lingote o palanquilla, para refuerzo de concreto.
Síntesis Esta Norma establece los requisitos que deben cumplir las varillas corrugadas de acero, torcidas en frío, para refuerzo de concreto, procedentes de lingote o palanquilla, con límites de fluencia mínimos de 412,	

490, 588N/mm² (42, 50 y 60kgf/mm²). Se entiende por varilla corrugada una barra de acero que ha sido especialmente fabricada para usarse en refuerzo de concreto. Los tamaños y las dimensiones nominales de las varillas corrugadas torcidas en frío, así como su número de designación.

(Norma publicada en el DOF con la descripción NOM-B-294-1986)

Atentamente

Ciudad de México, a 14 de enero de 2020.- El Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

CONVENIO Modificatorio al Anexo Técnico de Ejecución Específico para la operación del Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria para el ejercicio presupuestal 2019, que celebran la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y el Estado de Tlaxcala.

CONVENIO MODIFICATORIO AL ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN ESPECÍFICO PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE SANIDAD E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA PARA EL EJERCICIO PRESUPUESTAL 2019 DEL ESTADO DE TLAXCALA

CONVENIO MODIFICATORIO AL ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN ESPECÍFICO PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE SANIDAD E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA PARA EL EJERCICIO PRESUPUESTAL 2019, EN EL ESTADO DE TLAXCALA QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, EN LO SUBSECUENTE LA "SADER", REPRESENTADO POR EL DR. FRANCISCO JAVIER TRUJILLO ARRIAGA, DIRECTOR EN JEFE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA Y EL LIC. CARLOS MIRAMONTES PÉREZ EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA REPRESENTACIÓN DE LA "SADER" EN EL ESTADO DE TLAXCALA, EN ADELANTE REFERIDOS RESPECTIVAMENTE COMO EL "SENASICA" Y LA "REPRESENTACIÓN"; Y POR LA OTRA PARTE, EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, EN ADELANTE EL "GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR EL ING. JOSE LUIS RAMÍREZ CONDE, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE FOMENTO AGROPECUARIO; A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO LAS "PARTES", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Que con fecha 27 de marzo del año 2019, las "PARTES" celebraron un Convenio de Coordinación para el Desarrollo Rural Sustentable 2019-2024, en lo sucesivo identificado como el "CONVENIO DE COORDINACIÓN", cuyo objeto consiste en establecer las bases de coordinación y cooperación entre las "PARTES", con el fin de llevar a cabo proyectos, estrategias y acciones conjuntas para el Desarrollo Rural Sustentable en general; así como, las demás iniciativas que en materia de desarrollo agropecuario y pesquero se presenten en lo particular, para impulsar el desarrollo integral de este sector en el Estado de TLAXCALA.
- II. Que en apego a la Cláusula Decimosegunda del "CONVENIO DE COORDINACIÓN", con fecha 27 de marzo del año 2019, la "SADER" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" suscribieron el Anexo Técnico de Ejecución Específico para la Operación del Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria para el Ejercicio Fiscal 2019, en lo subsecuente el "ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN", el cual tiene por objeto establecer las estrategias y acciones de las materias consideradas en el "CONVENIO DE COORDINACIÓN", para lo cual se definirán los objetivos, líneas de acción, metas programáticas y montos, asignados a los Componentes del Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria de la "SADER" para el ejercicio 2019, en adelante referido como el "PROGRAMA", así como su cronograma de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2019, en adelante "DPEF" y 1, 8, 10, 12 y 14 del Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria de la "SADER" para el ejercicio 2019, en lo subsecuente las "REGLAS DE OPERACIÓN del PSIA", publicados respectivamente en Diario Oficial de la Federación los días 28 de diciembre del año 2018 y 28 de febrero de 2019.
- III. Que "LAS PARTES" acordaron en la Cláusula Sexta del "ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN", que para las situaciones no previstas, las modificaciones o adiciones a dicho instrumento jurídico, serán pactadas de común acuerdo entre las "PARTES" y se harán constar mediante el Convenio Modificatorio, a cuya suscripción deberán concurrir el Director en Jefe del "SENASICA", el Representante de la "SADER" en el Estado de TLAXCALA y por parte del "GOBIERNO DEL ESTADO", el titular de la SECRETARÍA DE FOMENTO AGROPECUARIO

- IV. Que en la Cláusula Segunda del “ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN”, las “PARTES” acordaron lo siguiente:

“**SEGUNDA.-** Con el fin de establecer las bases de asignación y ejercicio de los apoyos previstos en el “DPEF”, en las “REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA” y en las demás disposiciones legales aplicables, la “SADER” y el “GOBIERNO DEL ESTADO” acuerdan que para el ejercicio fiscal 2019, realizarán una aportación conjunta para el “PROGRAMA” hasta por un monto de \$17,210,930.00 (Diecisiete millones doscientos diez mil novecientos treinta pesos 00/100 M.N.), integrados en la forma siguiente:

1. Hasta la cantidad de \$12,400,000.00 (Doce millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.); correspondientes a la aportación federal a cargo de la “SADER”, con base en la suficiencia presupuestal prevista en el “DPEF”; y

2. Hasta la cantidad de \$4,810,930.00 (Cuatro millones ochocientos diez mil novecientos treinta pesos 00/100 M.N.), correspondientes a la aportación estatal a cargo del “GOBIERNO DEL ESTADO” con base en la suficiencia presupuestal prevista en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala, publicado en fecha 31 de enero 2019 en el Periódico Oficial del Estado.

...”

- V. Que, en los Apéndices I, II y III del “ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN”, las partes acordaron la siguiente distribución de recursos:

Apéndice I

Tlaxcala

Recursos Convenidos Federación-Estado 2019

(Aportaciones en Pesos)

DPEF 2019		De la SADER	Del Gobierno del Estado	Gran Total
No.	Total Programas y Componentes	12,400,000.00	4,810,930.00	17,210,930.00

En conformidad con lo que establece la fracción IV del artículo 7 y los incisos a), b), y c) de la fracción VII del artículo 35 del DPEF 2019.

En Anexo Técnico de Ejecución Específico para el Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria

IV	Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria	De la SADER	Del Gobierno del Estado	Gran Total
A	Campañas Fitozoosanitarias	4,297,043.00	2,783,068.42	7,080,111.42
B	Inocuidad Agroalimentaria, Acuicola y Pesquera	3,558,999.00	478,753.68	4,037,752.68
C	Inspección y Vigilancia Epidemiológica, de Plagas y Enfermedades Reglamentadas no Cuarentenarias	1,112,187.00	972,792.11	2,084,979.11
D	Vigilancia Epidemiológica de Plagas y Enfermedades Cuarentenarias	3,431,771.00	576,315.79	4,008,086.79

Nota: Incluye los montos para el proyecto transversal Sistema Informático y Gastos de Operación.

Apéndice II
Tlaxcala
Calendario de Ejecución 2019
(Aportaciones en Pesos)

DPEF 2019		Total		Abril		Mayo		Junio		Julio		Agosto		Septiembre		Octubre	
No.	Total Programas y Componentes	Federal	Estatal	Federal	Estatal	Federal	Estatal	Federal	Estatal	Federal	Estatal	Federal	Estatal	Federal	Estatal	Federal	Estatal
		12,400,000.00	4,810,930.00	0.00	0.00	6,077,880.00	4,810,930.00	6,077,879.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	244,241.00	0.00

En conformidad con lo que establece la fracción IV del artículo 7 y los incisos a), b), y c) de la fracción VII del artículo 35 del DPEF 2019.

En Anexo Técnico de Ejecución Específico para el Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria

IV	Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria																
A	Campañas Fitozoosanitarias	4,297,043.00	2,783,068.42	0.00	0.00	2,111,209.00	2,783,068.42	2,111,208.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	74,626.00	0.00
B	Inocuidad Agroalimentaria, Acuicola y Pesquera	3,558,999.00	478,753.68	0.00	0.00	1,743,873.00	478,753.68	1,743,872.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	71,254.00	0.00
C	Inspección y Vigilancia Epidemiológica, de Plagas y Enfermedades Reglamentadas no Cuarentenarias	1,112,187.00	972,792.11	0.00	0.00	541,604.00	972,792.11	541,604.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	28,979.00	0.00
D	Vigilancia Epidemiológica de Plagas y Enfermedades Cuarentenarias	3,431,771.00	576,315.79	0.00	0.00	1,681,194.00	576,315.79	1,681,195.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	69,382.00	0.00

Nota: Incluye los montos para el proyecto transversal Sistema Informático y Gastos de Operación.

Apéndice III
Cuadro de Montos y Metas 2019

Concentrado Presupuestal					
Componentes-conceptos de incentivo	Total por Concepto de Incentivo			Metas Físicas	
	Federal	Estatal	Total	Medida	Cantidad
I. Componente de Vigilancia Epidemiológica, de Plagas y Enfermedades Cuarentenarias					
Conceptos de Incentivo:					
a) Vigilancia epidemiológica de riesgos fitosanitarios no controlados	1,900,000.00	550,000.00	2,450,000.00	Proyecto	2
b) Vigilancia epidemiológica de riesgos zoonosanitarios no controlados	1,327,580.00	0.00	1,327,580.00	Proyecto	2
II. Componente de Inspección y Vigilancia Epidemiológica de Plagas y Enfermedades Reglamentadas No Cuarentenarias					
Conceptos de Incentivo:					
a) Medidas cuarentenarias en la movilización nacional de mercancías reguladas	1,046,012.00	924,152.50	1,970,164.50	Proyecto	2
III. Componente de Campañas Fitozoosanitarias					
Conceptos de Incentivo:					
a) Prevención, control o erradicación de plagas fitosanitarias reglamentadas	2,200,369.00	1,350,000.00	3,550,369.00	Proyecto	3
b) Asistencia técnica para la prevención de enfermedades acuícolas	804,000.00	280,000.00	1,084,000.00	Proyecto	1
c) Control o erradicación de plagas y enfermedades zoonosanitarias reglamentadas	1,037,000.00	1,011,415.00	2,048,415.00	Proyecto	5
IV. Componente de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera					
Conceptos de Incentivo:					
a) Sistemas de reducción de riesgos de contaminación en la producción y procesamiento primario en productos agrícolas, pecuarios, acuícolas y pesqueros	3,347,239.00	454,816.00	3,802,055.00	Proyecto	3
Sistema Informático (hasta 1%)	117,800.00	0.00	117,800.00		
Subtotal ^{/1}	11,780,000.00	4,570,383.50	16,350,383.50	Proyectos	18
Gastos de Operación (hasta el 5.0%) ^{/2}	620,000.00	240,546.50	860,546.50		
TOTAL	12,400,000.00	4,810,930.00	17,210,930.00		

/1.- Las metas programáticas y la distribución presupuestal de cada componente, se establecerá en los Programas de Trabajo que contienen los proyectos autorizados por las Direcciones Generales del SENASICA; los que serán indicativos, por lo que en caso de realizarse modificaciones se hará mediante la autorización de la adecuación al Programa de Trabajo por parte de la Dirección General correspondiente, en que deberá expresar las causas que justifiquen tales modificaciones; sin perjuicio, del cumplimiento de las disposiciones jurídicas y presupuestales aplicables.

/2.- Los Gastos de Operación serán ejecutados como se establece en los "Lineamientos para el Ejercicio de los Gastos de Operación de los Programas de la "SADER" 2019", emitidos por la Unidad de Administración y Finanzas del Ramo el 13 de marzo de 2019.

Asistencia técnica para la prevención de enfermedades acuícolas	Montos presupuestales			Metas	
	Federal	Estatal	Total	Medida	Cantidad
2019 Peces	804,000.00	280,000.00	1,084,000.00	Proyecto	1
TOTAL	804,000.00	280,000.00	1,084,000.00	Proyectos	1

Control o erradicación de plagas y enfermedades zoonosanitarias reglamentadas	Montos presupuestales			Metas	
	Federal	Estatal	Total	Medida	Cantidad
2019 Campaña contra la Influenza Aviar Modificable	0.00	147,420.00	147,420.00	Proyecto	1
2019 Campaña contra la Varroasis de las abejas	0.00	124,394.00	124,394.00	Proyecto	1
2019 Campaña Nacional Contra la Brucelosis en los Animales	414,900.00	252,142.00	667,042.00	Proyecto	1
2019 Eliminación de Animales Reactores, Positivos Expuestos y Sospechosos	55,600.00	100,000.00	155,600.00	Proyecto	1
2019 Campaña Nacional Contra la Tuberculosis Bovina	566,500.00	387,459.00	953,959.00	Proyecto	1
TOTAL	1,037,000.00	1,011,415.00	2,048,415.00	Proyectos	5

Con fundamento en lo señalado en la Cláusula Sexta del “ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN”, las “PARTES” están de acuerdo en suscribir el presente instrumento, con el objeto de modificar la Cláusula Segunda y los Apéndices I, II y III del “ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN”, específicamente en el Componente “Campañas Fitozoosanitarias”, Concepto de Incentivo “Asistencia Técnica para la Prevención de Enfermedades en Organismos Acuícolas” y “Control o Erradicación de Plagas y Enfermedades Zoonosanitarias Reglamentadas”.

DECLARACIONES

I. DE LAS “PARTES”

I.1. Que es su voluntad el celebrar el Primer Convenio Modificatorio a fin de llevar a cabo el objeto del mismo.

I.2 Que se reconocen recíprocamente la personalidad con que se ostentan y manifiestan que en el Primer Convenio Modificatorio no existe vicio del consentimiento que pudiera invalidarlo.

Con base en los antecedentes y declaraciones anteriormente expuestas, las “PARTES” convienen en la celebración del presente Convenio Modificatorio al “ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN”, en los términos de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA DEL CONVENIO MODIFICATORIO AL “ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN”.

Las “PARTES” convienen en modificar la Cláusula Segunda del “ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN”, relativa a las “APORTACIONES DE LOS RECURSOS”, para quedar en los siguientes términos:

“SEGUNDA.- “Con el fin de establecer las bases de asignación y ejercicio de los apoyos previstos en el “DPEF 2019”, en las “REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA” y en las demás disposiciones legales aplicables, la “SADER” y el “GOBIERNO DEL ESTADO” acuerdan que para el ejercicio fiscal 2019, realizarán una aportación conjunta para el “PROGRAMA” hasta por un monto de \$19,183,875.00 (Diecinueve millones ciento ochenta y tres mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), integrados en la forma siguiente:

1. Hasta la cantidad de \$14,372,945.00 (Catorce millones trescientos setenta y dos mil novecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.); correspondientes a la aportación federal a cargo de la “SADER”, con base en la suficiencia presupuestal prevista en el “DPEF 2019”; y
2. Hasta la cantidad de \$4,810,930.00 (Cuatro millones ochocientos diez mil novecientos treinta pesos 00/100 M.N.), correspondientes a la aportación estatal a cargo del “GOBIERNO DEL ESTADO” con base en la suficiencia presupuestal prevista en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala, publicado en fecha 31 de enero 2019 en el Periódico Oficial del Estado.

...”

SEGUNDA DEL CONVENIO MODIFICATORIO AL “ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN”.

Con sujeción a las disposiciones aplicables y a lo que en este instrumento se estipula, las “PARTES” están de acuerdo en modificar mediante el presente instrumento, los Apéndices I, II y III del “ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN”, en lo referente al Componente “Campañas Fitozoosanitarias”, Concepto de Incentivo “Asistencia Técnica para la Prevención de Enfermedades en Organismos Acuícolas” y “Control o Erradicación de Plagas y Enfermedades Zoonositarias Reglamentadas”, para quedar en los siguientes términos:

Apéndice I

Tlaxcala

Recursos Convenidos Federación-Estado 2019

(Aportaciones en Pesos)

DPEF 2019		De la SADER	Del Gobierno del Estado	Gran Total
No.	Total Programas y Componentes	14,372,945.00	4,810,930.00	19,183,875.00

En conformidad con lo que establece la fracción IV del artículo 7 y los incisos a), b), y c) de la fracción VII del artículo 32 del DPEF 2019.

En Anexo Técnico de Ejecución Específico para el Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria

IV	Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria	De la SADER	Del Gobierno del Estado	Gran Total
A	Campañas Fitozoosanitarias	6,269,988.00	2,783,068.42	9,053,056.42
B	Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera	3,558,999.00	478,753.68	4,037,752.68
C	Inspección y Vigilancia Epidemiológica, de Plagas y Enfermedades Reglamentadas no Cuarentenarias	1,112,187.00	972,792.11	2,084,979.11
D	Vigilancia Epidemiológica de Plagas y Enfermedades Cuarentenarias	3,431,771.00	576,315.79	4,008,086.79

Nota: Incluye los montos para el proyecto transversal Sistema Informático y Gastos de Operación.

Apéndice II
Tlaxcala
Calendario de Ejecución 2019
(Aportaciones en Pesos)

DPEF 2019		Total		Abril		Mayo		Junio		Julio		Agosto		Septiembre		Octubre	
No.	Total Programas y Componentes	Federal	Estatal	Federal	Estatal	Federal	Estatal	Federal	Estatal	Federal	Estatal	Federal	Estatal	Federal	Estatal	Federal	Estatal
		14,372,945.00	4,810,930.00	0.00	0.00	6,077,880.00	4,810,930.00	6,077,879.00	0.00	0.00	0.00	1,972,945.00	0.00	0.00	0.00	244,241.00	0.00

En conformidad con lo que establece la fracción IV del artículo 7 y los incisos a), b), y c) de la fracción VII del artículo 32 del DPEF 2019.

En Anexo Técnico de Ejecución Específico para el Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria

IV	Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria																
A	Campanías Fitozoosanitarias	6,269,988.00	2,783,068.42	0.00	0.00	2,111,209.00	2,783,068.42	2,111,208.00	0.00	0.00	0.00	1,972,945.00	0.00	0.00	0.00	74,626.00	0.00
B	Inocuidad Agroalimentaria, Acuicola y Pesquera	3,558,999.00	478,753.68	0.00	0.00	1,743,873.00	478,753.68	1,743,872.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	71,254.00	0.00
C	Inspección y Vigilancia Epidemiológica, de Plagas y Enfermedades Reglamentadas no Cuarentenarias	1,112,187.00	972,792.11	0.00	0.00	541,604.00	972,792.11	541,604.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	28,979.00	0.00
D	Vigilancia Epidemiológica de Plagas y Enfermedades Cuarentenarias	3,431,771.00	576,315.79	0.00	0.00	1,681,194.00	576,315.79	1,681,195.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	69,382.00	0.00

Nota: Incluye los montos para el proyecto transversal Sistema Informático y Gastos de Operación.

Apéndice III
Cuadro de Montos y Metas 2019

Concentrado Presupuestal					
Componentes-conceptos de incentivo	Total por Concepto de Incentivo				Metas Físicas
	Federal	Estatad	Total	Medida	Cantidad
I. Componente de Vigilancia Epidemiológica, de Plagas y Enfermedades Cuarentenarias					
Conceptos de Incentivo:					
a) Vigilancia epidemiológica de riesgos fitosanitarios no controlados	1,900,000.00	550,000.00	2,450,000.00	Proyecto	2
b) Vigilancia epidemiológica de riesgos zoonosanitarios no controlados	1,327,580.00	0.00	1,327,580.00	Proyecto	2
II. Componente de Inspección y Vigilancia Epidemiológica de Plagas y Enfermedades Reglamentadas No Cuarentenarias					
Conceptos de Incentivo:					
a) Medidas cuarentenarias en la movilización nacional de mercancías reguladas	1,046,012.00	924,152.50	1,970,164.50	Proyecto	2
III. Componente de Campañas Fitozoosanitarias					
Conceptos de Incentivo:					
a) Prevención, control o erradicación de plagas fitosanitarias reglamentadas	2,200,369.00	1,350,000.00	3,550,369.00	Proyecto	3
b) Asistencia técnica para la prevención de enfermedades acuícolas	1,426,945.00	280,000.00	1,706,945.00	Proyecto	1
c) Control o erradicación de plagas y enfermedades zoonosanitarias reglamentadas	2,387,000.00	1,011,415.00	3,398,415.00	Proyecto	5
IV. Componente de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera					
Conceptos de Incentivo:					
a) Sistemas de reducción de riesgos de contaminación en la producción y procesamiento primario en productos agrícolas, pecuarios, acuícolas y pesqueros	3,347,239.00	454,816.00	3,802,055.00	Proyecto	3
Sistema Informático (hasta 1%)	117,800.00	0.00	117,800.00		
Subtotal ^{/1}	13,752,945.00	4,570,383.50	18,323,328.50	Proyectos	18
Gastos de Operación (hasta el 5.0%) ^{/2}	620,000.00	240,546.50	860,546.50		
TOTAL	14,372,945.00	4,810,930.00	19,183,875.00		

/1.- Las metas programáticas y la distribución presupuestal de cada componente, se establecerá en los Programas de Trabajo que contienen los proyectos autorizados por las Direcciones Generales del SENASICA; los que serán indicativos, por lo que en caso de realizarse modificaciones se hará mediante la autorización de la adecuación al Programa de Trabajo por parte de la Dirección General correspondiente, en que deberá expresar las causas que justifiquen tales modificaciones; sin perjuicio, del cumplimiento de las disposiciones jurídicas y presupuestales aplicables.

/2.- Los Gastos de Operación serán ejecutados como se establece en los "Lineamientos para el Ejercicio de los Gastos de Operación de los Programas de la "SADER" 2019", emitidos por la Unidad de Administración y Finanzas del Ramo el 13 de marzo de 2019.

Asistencia técnica para la prevención de enfermedades acuícolas	Montos presupuestales			Metas	
	Federal	Estatad	Total	Medida	Cantidad
2019 Peces	1,426,945.00	280,000.00	1,706,945.00	Proyecto	1
TOTAL	1,426,945.00	280,000.00	1,706,945.00	Proyectos	1

Control o erradicación de plagas y enfermedades zoonosanitarias reglamentadas	Montos presupuestales			Metas	
	Federal	Estatad	Total	Medida	Cantidad
2019 Influenza aviar	150,000.00	147,420.00	297,420.00	Proyecto	1
2019 Varroasis	200,000.00	124,394.00	324,394.00	Proyecto	1
2019 Campaña Nacional Contra la Brucelosis en los Animales	914,900.00	252,142.00	1,167,042.00	Proyecto	1
2019 Programa de Eliminación de Animales Positivos, Reactores, Expuestos y Sospechosos	55,600.00	100,000.00	155,600.00	Proyecto	1
2019 Campaña Nacional Contra la Tuberculosis Bovina	1,066,500.00	387,459.00	1,453,959.00	Proyecto	1
TOTAL	2,387,000.00	1,011,415.00	3,398,415.00	Proyectos	5

TERCERA DEL CONVENIO MODIFICATORIO AL “ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN”.

Las “PARTES” manifiestan que el presente Convenio Modificadorio, no implica una novación del “ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN”, al que se refiere el apartado de Antecedentes del presente instrumento jurídico, por lo que las estipulaciones en este pactadas y que no hayan sido modificadas mediante este instrumento, subsistirán y seguirán surtiendo sus efectos jurídicos, en los términos que se encuentran vigentes, con excepción de los puntos que se modifican en este instrumento jurídico.

CUARTA DEL CONVENIO MODIFICATORIO AL “ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN”.

El presente instrumento entrará en vigor el día de su firma y su vigencia presupuestal y cumplimiento de acciones, será hasta el 31 de diciembre de 2019, en términos de lo establecido en los artículos 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 174 y 176 de su Reglamento y demás disposiciones de la materia, así como del “CONVENIO DE COORDINACIÓN”.

Leído que fue y debidamente enterados del contenido, alcance y fuerza legal del presente Convenio Modificadorio, en virtud de que se ajusta a la expresión de su libre voluntad y que su consentimiento no se encuentra afectado por dolo, error, mala fe ni otros vicios de la voluntad, las partes lo firman y ratifican en todas sus partes, en cinco ejemplares originales, en la ciudad de San Diego Metepec, a los 30 días del mes de julio de 2019.- Por la SADER: el Director en Jefe del SENASICA, **Francisco Javier Trujillo Arriaga**.- Rúbrica.- El Encargado del Despacho de la Representación de la SADER en el Estado de Tlaxcala, **Carlos Miramontes Pérez**.- Rúbrica.- Por el Estado de Tlaxcala: el Secretario de Fomento Agropecuario, **José Luis Ramírez Conde**.- Rúbrica.

CONVENIO Modificatorio al Anexo Técnico de Ejecución Específico para la operación del Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria para el ejercicio presupuestal 2019, que celebran la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONVENIO MODIFICATORIO AL ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN ESPECÍFICO PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE SANIDAD E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA PARA EL EJERCICIO PRESUPUESTAL 2019 DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CONVENIO MODIFICATORIO AL ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN ESPECÍFICO PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE SANIDAD E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA PARA EL EJERCICIO PRESUPUESTAL 2019, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, EN LO SUBSECUENTE LA "SADER", REPRESENTADO POR EL DR. FRANCISCO JAVIER TRUJILLO ARRIAGA, DIRECTOR EN JEFE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA Y EL ING. GUILLERMO CANO MARTÍNEZ EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA REPRESENTACIÓN DE LA "SADER" EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN ADELANTE REFERIDOS RESPECTIVAMENTE COMO EL "SENASICA" Y LA "REPRESENTACIÓN"; Y POR LA OTRA PARTE, EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN ADELANTE EL "GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR EL ING. EDUARDO CADENA CERÓN, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL Y PESCA; A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO LAS "PARTES", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Que con fecha 27 de marzo del año 2019, las "PARTES" celebraron un Convenio de Coordinación para el Desarrollo Rural Sustentable 2019-2024, en lo sucesivo identificado como el "CONVENIO DE COORDINACIÓN", cuyo objeto consiste en establecer las bases de coordinación y cooperación entre las "PARTES", con el fin de llevar a cabo proyectos, estrategias y acciones conjuntas para el Desarrollo Rural Sustentable en general; así como, las demás iniciativas que en materia de desarrollo agropecuario y pesquero se presenten en lo particular, para impulsar el desarrollo integral de este sector en el Estado de VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
- II. Que en apego a la Cláusula Decimosegunda del "CONVENIO DE COORDINACIÓN", con fecha 27 de marzo del año 2019, la "SADER" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" suscribieron el Anexo Técnico de Ejecución Específico para la Operación del Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria para el Ejercicio Fiscal 2019, en lo subsecuente el "ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN", el cual tiene por objeto establecer las estrategias y acciones de las materias consideradas en el "CONVENIO DE COORDINACIÓN", para lo cual se definirán los objetivos, líneas de acción, metas programáticas y montos, asignados a los Componentes del Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria de la "SADER" para el ejercicio 2019, en adelante referido como el "PROGRAMA", así como su cronograma de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2019, en adelante "DPEF" y 1, 8, 10, 12 y 14 del Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria de la "SADER" para el ejercicio 2019, en lo subsecuente las "REGLAS DE OPERACIÓN del PSIA", publicados respectivamente en Diario Oficial de la Federación los días 28 de diciembre del año 2018 y 28 de febrero de 2019.
- III. Que "LAS PARTES" acordaron en la Cláusula Sexta del "ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN", que para las situaciones no previstas, las modificaciones o adiciones a dicho instrumento jurídico, serán pactadas de común acuerdo entre las "PARTES" y se harán constar mediante el Convenio Modificatorio, a cuya suscripción deberán concurrir el Director en Jefe del "SENASICA", el Representante de la "SADER" en el Estado de VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE y por parte del "GOBIERNO DEL ESTADO", el titular de la SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL Y PESCA

- IV. Que en la Cláusula Segunda del “ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN”, las “PARTES” acordaron lo siguiente:

“**SEGUNDA.-** Con el fin de establecer las bases de asignación y ejercicio de los apoyos previstos en el “DPEF”, en las “REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA” y en las demás disposiciones legales aplicables, la “SADER” y el “GOBIERNO DEL ESTADO” acuerdan que para el ejercicio fiscal 2019, realizarán una aportación conjunta para el “PROGRAMA” hasta por un monto de \$122,875,000.00 (Ciento veintidós millones ochocientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), integrados en la forma siguiente:

1. Hasta la cantidad de \$98,300,000.00 (Noventa y ocho millones trescientos mil pesos 00/100 M.N.); correspondientes a la aportación federal a cargo de la “SADER”, con base en la suficiencia presupuestal prevista en el “DPEF”; y
2. Hasta la cantidad de \$24,575,000.00 (Veinticuatro millones quinientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), correspondientes a la aportación estatal a cargo del “GOBIERNO DEL ESTADO” con base en la suficiencia presupuestal prevista en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado número 234 que reforma el Decreto número 14 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 90 tomo 1 de fecha 4 de marzo del 2019.

...”

- VI. Que, en los Apéndices I, II y III del “ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN”, las partes acordaron la siguiente distribución de recursos:

Apéndice I

Veracruz de Ignacio de la Llave

Recursos Convenidos Federación-Estado 2019

(Aportaciones en Pesos)

DPEF 2019		De la SADER	Del Gobierno del Estado	Gran Total
No.	Total Programas y Componentes	98,300,000.00	24,575,000.00	122,875,000.00

En conformidad con lo que establece la fracción IV del artículo 7 y los incisos a), b), y c) de la fracción VII del artículo 3

25 del DPEF 2019.

En Anexo Técnico de Ejecución Específico para el Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria

IV	Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria	De la SADER	Del Gobierno del Estado	Gran Total
A	Campañas Fitozoosanitarias	73,490,035.00	13,544,444.00	87,034,479.00
B	Inocuidad Agroalimentaria, Acuicola y Pesquera	6,648,272.00	1,951,451.00	8,599,723.00
C	Inspección y Vigilancia Epidemiológica, de Plagas y Enfermedades Reglamentadas no Cuarentenarias	1,817,195.00	4,501,601.00	6,318,796.00
D	Vigilancia Epidemiológica de Plagas y Enfermedades Cuarentenarias	16,344,498.00	4,577,504.00	20,922,002.00

Nota: Incluye los montos para el proyecto transversal Sistema Informático y Gastos de Operación.

Apéndice II
Veracruz de Ignacio de la Llave
Calendario de Ejecución 2019
(Aportaciones en Pesos)

DPEF 2019		Total		Abril		Mayo		Junio		Julio		Agosto		Septiembre		Octubre	
No.	Total Programas y Componentes	Federal	Estatal	Federal	Estatal	Federal	Estatal	Federal	Estatal	Federal	Estatal	Federal	Estatal	Federal	Estatal	Federal	Estatal
		98,300,000.00	24,575,000.00	0.00	0.00	48,256,408.00	8,191,668.00	48,256,405.00	8,191,668.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,787,187.00	8,191,664.00

En conformidad con lo que establece la fracción IV del artículo 7 y los incisos a), b), y c) de la fracción VII del artículo 32 del DPEF 2019.

En Anexo Técnico de Ejecución Específico para el Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria

IV	Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria																
A	Campañas Fitozoosanitarias	73,490,035.00	13,544,444.00	0.00	0.00	36,106,874.00	4,514,815.00	36,106,874.00	4,514,815.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,276,287.00	4,514,814.00
B	Inocuidad Agroalimentaria, Acuicola y Pesquera	6,648,272.00	1,951,451.00	0.00	0.00	3,257,583.00	650,484.00	3,257,583.00	650,484.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	133,106.00	650,483.00
C	Inspección y Vigilancia Epidemiológica, de Plagas y Enfermedades Reglamentadas no Cuarentenarias	1,817,195.00	4,501,601.00	0.00	0.00	884,924.00	1,500,534.00	884,922.00	1,500,534.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	47,349.00	1,500,533.00
D	Vigilancia Epidemiológica de Plagas y Enfermedades Cuarentenarias	16,344,498.00	4,577,504.00	0.00	0.00	8,007,027.00	1,525,835.00	8,007,026.00	1,525,835.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	330,445.00	1,525,834.00

Nota: Incluye los montos para el proyecto transversal Sistema Informático y Gastos de Operación.

Apéndice III
Cuadro de Montos y Metas 2019

Concentrado Presupuestal					
Componentes-conceptos de incentivo	Total por Concepto de Incentivo			Metas Físicas	
	Federal	Estatad	Total	Medida	Cantidad
I. Componente de Vigilancia Epidemiológica, de Plagas y Enfermedades Cuarentenarias					
Conceptos de Incentivo:					
a) Vigilancia epidemiológica de riesgos fitosanitarios no controlados	7,500,000.00	4,362,323.00	11,862,323.00	Proyecto	2
b) Vigilancia epidemiológica de riesgos zoonosanitarios no controlados	7,872,000.00	0.00	7,872,000.00	Proyecto	2
II. Componente de Inspección y Vigilancia Epidemiológica de Plagas y Enfermedades Reglamentadas No Cuarentenarias					
Conceptos de Incentivo:					
a) Medidas cuarentenarias en la movilización nacional de mercancías reguladas	1,709,072.00	4,290,000.00	5,999,072.00	Proyecto	2
III. Componente de Campañas Fitozoosanitarias					
Conceptos de Incentivo:					
a) Prevención, control o erradicación de plagas fitosanitarias reglamentadas	41,687,894.00	7,484,291.00	49,172,185.00	Proyecto	9
b) Asistencia técnica para la prevención de enfermedades acuícolas	2,813,000.00	1,173,234.00	3,986,234.00	Proyecto	3
c) Control o erradicación de plagas y enfermedades zoonosanitarias reglamentadas	24,616,485.00	4,250,385.00	28,866,870.00	Proyecto	6
IV. Componente de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera					
Conceptos de Incentivo:					
a) Sistemas de reducción de riesgos de contaminación en la producción y procesamiento primario en productos agrícolas, pecuarios, acuícolas y pesqueros	6,252,699.00	1,859,742.00	8,112,441.00	Proyecto	3
Sistema Informático (hasta 1%)	933,850.00	0.00	933,850.00		
Subtotal /1	93,385,000.00	23,419,975.00	116,804,975.00	Proyectos	27
Gastos de Operación (hasta el 5.0%) /2	4,915,000.00	1,155,025.00	6,070,025.00		
TOTAL	98,300,000.00	24,575,000.00	122,875,000.00		

/1.- Las metas programáticas y la distribución presupuestal de cada componente, se establecerá en los Programas de Trabajo que contienen los proyectos autorizados por las Direcciones Generales del SENASICA; los que serán indicativos, por lo que en caso de realizarse modificaciones se hará mediante la autorización de la adecuación al Programa de Trabajo por parte de la Dirección General correspondiente, en que deberá expresar las causas que justifiquen tales modificaciones; sin perjuicio, del cumplimiento de las disposiciones jurídicas y presupuestales aplicables.

/2.- Los Gastos de Operación serán ejecutados como se establece en los "Lineamientos para el Ejercicio de los Gastos de Operación de los Programas de la "SADER" 2019", emitidos por la Unidad de Administración y Finanzas del Ramo el 13 de marzo de 2019.

Prevención, control o erradicación de plagas fitosanitarias reglamentadas	Montos presupuestales			Metas	
	Federal	Estatad	Total	Medida	Cantidad
2019 Campaña Plaga de los Cítricos	30,230,703.00	3,031,612.00	33,262,315.00	Proyecto	1
2019 Programa Fitosanitario Contra Pulgón Amarillo del Sorgo	1,088,727.00	378,951.00	1,467,678.00	Proyecto	1
TOTAL	41,687,894.00	7,484,291.00	49,172,185.00	Proyectos	9

Control o erradicación de plagas y enfermedades zoonosanitarias reglamentadas	Montos presupuestales			Metas	
	Federal	Estatad	Total	Medida	Cantidad
2019 Campaña Contra la Influenza Aviar Notificable	500,000.00	600,385.00	1,100,385.00	Proyecto	1
2019 Campaña Contra la Rabia en Bovinos y Especies Ganaderas	4,400,000.00	410,000.00	4,810,000.00	Proyecto	1
2019 Campaña Nacional Contra la Brucelosis en los Animales	5,142,006.00	1,000,000.00	6,142,006.00	Proyecto	1
2019 Eliminación de Animales Reactores, Positivos Expuestos y Sospechosos	310,300.00	0.00	310,300.00	Proyecto	1
2019 Campaña Contra la Varroasis de las Abejas	730,000.00	240,000.00	970,000.00	Proyecto	1
2019 Campaña Nacional Contra la Tuberculosis Bovina	13,534,179.00	2,000,000.00	15,534,179.00	Proyecto	1
TOTAL	24,616,485.00	4,250,385.00	28,866,870.00	Proyectos	6

Con fundamento en lo señalado en la Cláusula Sexta del “ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN”, las “PARTES” están de acuerdo en suscribir el presente instrumento, con el objeto de modificar la Cláusula Segunda y los Apéndices I, II y III del “ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN”, específicamente en el Componente “Campañas Fitozoonosanitarias”, Concepto de Incentivo “Prevención, control o erradicación de plagas fitosanitarias reglamentadas”, “Asistencia Técnica para la Prevención de Enfermedades en Organismos Acuícolas” y “Control o Erradicación de Plagas y Enfermedades Zoonosanitarias Reglamentadas”.

DECLARACIONES

I. DE LAS “PARTES”

I.1. Que es su voluntad el celebrar el Primer Convenio Modificatorio a fin de llevar a cabo el objeto del mismo.

I.2 Que se reconocen recíprocamente la personalidad con que se ostentan y manifiestan que en el Primer Convenio Modificatorio no existe vicio del consentimiento que pudiera invalidarlo.

Con base en los antecedentes y declaraciones anteriormente expuestas, las “PARTES” convienen en la celebración del presente Convenio Modificatorio al “ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN”, en los términos de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA DEL CONVENIO MODIFICATORIO AL “ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN”.

Las “PARTES” convienen en modificar la Cláusula Segunda del “ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN”, relativa a las “APORTACIONES DE LOS RECURSOS”, para quedar en los siguientes términos:

“SEGUNDA.- Con el fin de establecer las bases de asignación y ejercicio de los apoyos previstos en el “DPEF 2019”, en las “REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA” y en las demás disposiciones legales aplicables, la “SADER” y el “GOBIERNO DEL ESTADO” acuerdan que para el ejercicio fiscal 2019, realizarán una aportación conjunta para el “PROGRAMA” hasta por un monto de \$129,322,000.00 (Ciento veintinueve millones trescientos veintidós mil pesos 00/100 M.N.), integrados en la forma siguiente:

1. Hasta la cantidad de \$104,747,000.00 (Ciento cuatro millones setecientos cuarenta y siete mil pesos 00/100 M.N.); correspondientes a la aportación federal a cargo de la “SADER”, con base en la suficiencia presupuestal prevista en el “DPEF 2019”; y
2. Hasta la cantidad de \$24,575,000.00 (Veinticuatro millones quinientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), correspondientes a la aportación estatal a cargo del “GOBIERNO DEL ESTADO” con base en la suficiencia presupuestal prevista en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado número 234 que reforma el Decreto número 14 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 90 tomo 1 de fecha 4 de marzo del 2019.

...

SEGUNDA DEL CONVENIO MODIFICATORIO AL “ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN”.

Con sujeción a las disposiciones aplicables y a lo que en este instrumento se estipula, las “PARTES” están de acuerdo en modificar mediante el presente instrumento, los Apéndices I, II y III del “ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN”, en lo referente al Componente “Campañas Fitozoosanitarias”, Concepto de Incentivo “Prevención, control o erradicación de plagas fitosanitarias reglamentadas”, “Asistencia Técnica para la Prevención de Enfermedades en Organismos Acuícolas” y “Control o Erradicación de Plagas y Enfermedades Zoonositarias Reglamentadas”, para quedar en los siguientes términos:

Apéndice I

Veracruz de Ignacio de la Llave

Recursos Convenidos Federación-Estado 2019

(Aportaciones en Pesos)

DPEF 2019		De la SADER	Del Gobierno del Estado	Gran Total
No.	Total Programas y Componentes	104,747,000.00	24,575,000.00	129,322,000.00

En conformidad con lo que establece la fracción IV del artículo 7 y los incisos a), b), y c) de la fracción VII del artículo 32 del DPEF 2019.

En Anexo Técnico de Ejecución Específico para el Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria

IV	Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria	De la SADER	Del Gobierno del Estado	Gran Total
A	Campañas Fitozoosanitarias	79,937,035.00	13,544,444.00	93,481,479.00
B	Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera	6,648,272.00	1,951,451.00	8,599,723.00
C	Inspección y Vigilancia Epidemiológica, de Plagas y Enfermedades Reglamentadas no Cuarentenarias	1,817,195.00	4,501,601.00	6,318,796.00
D	Vigilancia Epidemiológica de Plagas y Enfermedades Cuarentenarias	16,344,498.00	4,577,504.00	20,922,002.00

Nota: Incluye los montos para el proyecto transversal Sistema Informático y Gastos de Operación.

Apéndice II
Veracruz de Ignacio de la Llave
Calendario de Ejecución 2019
(Aportaciones en Pesos)

DPEF 2019		Total		Abril		Mayo		Junio		Julio		Agosto		Septiembre		Octubre	
No.	Total Programas y Componentes	Federal	Estatad	Federal	Estatad	Federal	Estatad	Federal	Estatad	Federal	Estatad	Federal	Estatad	Federal	Estatad	Federal	Estatad
		104,747,000.00	24,575,000.00	0.00	0.00	48,256,408.00	8,191,668.00	48,256,405.00	8,191,668.00	0.00	0.00	6,447,000.00	0.00	0.00	0.00	1,787,187.00	8,191,664.00

En conformidad con lo que establece la fracción IV del artículo 7 y los incisos a), b), y c) de la fracción VII del artículo 32 del DPEF 2019.

En Anexo Técnico de Ejecución Específico para el Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria

IV	Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria																
A	Campañas Fitozoosanitarias	79,937,035.00	13,544,444.00	0.00	0.00	36,106,874.00	4,514,815.00	36,106,874.00	4,514,815.00	0.00	0.00	6,447,000.00	0.00	0.00	0.00	1,276,287.00	4,514,814.00
B	Inocuidad Agroalimentaria, Acuicola y Pesquera	6,648,272.00	1,951,451.00	0.00	0.00	3,257,583.00	650,484.00	3,257,583.00	650,484.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	133,106.00	650,483.00
C	Inspección y Vigilancia Epidemiológica, de Plagas y Enfermedades Reglamentadas no Cuarentenarias	1,817,195.00	4,501,601.00	0.00	0.00	884,924.00	1,500,534.00	884,922.00	1,500,534.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	47,349.00	1,500,533.00
D	Vigilancia Epidemiológica de Plagas y Enfermedades Cuarentenarias	16,344,498.00	4,577,504.00	0.00	0.00	8,007,027.00	1,525,835.00	8,007,026.00	1,525,835.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	330,445.00	1,525,834.00

Nota: Incluye los montos para el proyecto transversal Sistema Informático y Gastos de Operación.

Apéndice III
Cuadro de Montos y Metas 2019

Concentrado Presupuestal					
Componentes-conceptos de incentivo	Total por Concepto de Incentivo			Metas Físicas	
	Federal	Estatad	Total	Medida	Cantidad
I. Componente de Vigilancia Epidemiológica, de Plagas y Enfermedades Cuarentenarias					
Conceptos de Incentivo:					
a) Vigilancia epidemiológica de riesgos fitosanitarios no controlados	7,500,000.00	4,362,323.00	11,862,323.00	Proyecto	2
b) Vigilancia epidemiológica de riesgos zoonosanitarios no controlados	7,872,000.00	0.00	7,872,000.00	Proyecto	2
II. Componente de Inspección y Vigilancia Epidemiológica de Plagas y Enfermedades Reglamentadas No Cuarentenarias					
Conceptos de Incentivo:					
a) Medidas cuarentenarias en la movilización nacional de mercancías reguladas	1,709,072.00	4,290,000.00	5,999,072.00	Proyecto	2
III. Componente de Campañas Fitozoosanitarias					
Conceptos de Incentivo:					
a) Prevención, control o erradicación de plagas fitosanitarias reglamentadas	41,687,894.00	7,484,291.00	49,172,185.00	Proyecto	9
b) Asistencia técnica para la prevención de enfermedades acuícolas	2,813,000.00	1,173,234.00	3,986,234.00	Proyecto	3
c) Control o erradicación de plagas y enfermedades zoonosanitarias reglamentadas	31,063,485.00	4,250,385.00	35,313,870.00	Proyecto	7
IV. Componente de Inocuidad Agroalimentaria, Acuicola y Pesquera					
Conceptos de Incentivo:					
a) Sistemas de reducción de riesgos de contaminación en la producción y procesamiento primario en productos agrícolas, pecuarios, acuícolas y pesqueros	6,252,699.00	1,859,742.00	8,112,441.00	Proyecto	3
Sistema Informático (hasta 1%)	933,850.00	0.00	933,850.00		
Subtotal ^{/1}	99,832,000.00	23,419,975.00	123,251,975.00	Proyectos	28
Gastos de Operación (hasta el 5.0%) ^{/2}	4,915,000.00	1,155,025.00	6,070,025.00		
TOTAL	104,747,000.00	24,575,000.00	129,322,000.00		

/1.- Las metas programáticas y la distribución presupuestal de cada componente, se establecerá en los Programas de Trabajo que contienen los proyectos autorizados por las Direcciones Generales del SENASICA; los que serán indicativos, por lo que en caso de realizarse modificaciones se hará mediante la autorización de la adecuación al Programa de Trabajo por parte de la Dirección General correspondiente, en que deberá expresar las causas que justifiquen tales modificaciones; sin perjuicio, del cumplimiento de las disposiciones jurídicas y presupuestales aplicables.

/2.- Los Gastos de Operación serán ejecutados como se establece en los "Lineamientos para el Ejercicio de los Gastos de Operación de los Programas de la "SADER" 2019", emitidos por la Unidad de Administración y Finanzas del Ramo el 13 de marzo de 2019.

Prevención, control o erradicación de plagas fitosanitarias reglamentadas	Montos presupuestales			Metas	
	Federal	Estatad	Total	Medida	Cantidad
2019 Campaña contra Plagas Reglamentadas de los Cítricos	30,230,703.00	3,031,612.00	33,262,315.00	Proyecto	1
2019 Campaña Contra Pulgón Amarillo del Sorgo	1,088,727.00	378,951.00	1,467,678.00	Proyecto	1
TOTAL	41,687,894.00	7,484,291.00	49,172,185.00	Proyectos	9

Control o erradicación de plagas y enfermedades zoonosanitarias reglamentadas	Montos presupuestales			Metas	
	Federal	Estatad	Total	Medida	Cantidad
2019 Influenza aviar	847,000.00	600,385.00	1,447,385.00	Proyecto	1
2019 Campaña Nacional contra la Rabia en Bovinos y Especies ganaderas	5,400,000.00	410,000.00	5,810,000.00	Proyecto	1
2019 Campaña Nacional Contra la Brucelosis en los Animales	6,742,006.00	1,000,000.00	7,742,006.00	Proyecto	1
2019 Programa de Eliminación de Animales Positivos, Reactores, Expuestos y Sospechosos	1,310,300.00	0.00	1,310,300.00	Proyecto	1
2019 Varroasis	730,000.00	240,000.00	970,000.00	Proyecto	1
2019 Campaña Nacional Contra la Tuberculosis Bovina	15,534,179.00	2,000,000.00	17,534,179.00	Proyecto	1
2019 Campaña Nacional para el control de la Garrapata Boophilus spp	500,000.00	0.00	500,000.00	Proyecto	1
TOTAL	31,063,485.00	4,250,385.00	35,313,870.00	Proyectos	7

TERCERA DEL CONVENIO MODIFICATORIO AL “ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN”.

Las “PARTES” manifiestan que el presente Convenio Modificatorio, no implica una novación del “ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN”, al que se refiere el apartado de Antecedentes del presente instrumento jurídico, por lo que las estipulaciones en este pactadas y que no hayan sido modificadas mediante este instrumento, subsistirán y seguirán surtiendo sus efectos jurídicos, en los términos que se encuentran vigentes, con excepción de los puntos que se modifican en este instrumento jurídico.

CUARTA DEL CONVENIO MODIFICATORIO AL “ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN”.

El presente instrumento entrará en vigor el día de su firma y su vigencia presupuestal y cumplimiento de acciones, será hasta el 31 de diciembre de 2019, en términos de lo establecido en los artículos 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 174 y 176 de su Reglamento y demás disposiciones de la materia, así como del “CONVENIO DE COORDINACIÓN”.

Leído que fue y debidamente enterados del contenido, alcance y fuerza legal del presente Convenio Modificatorio, en virtud de que se ajusta a la expresión de su libre voluntad y que su consentimiento no se encuentra afectado por dolo, error, mala fe ni otros vicios de la voluntad, las partes lo firman y ratifican en todas sus partes, en cinco ejemplares originales, en la ciudad de Xalapa de Enríquez, a los 30 días del mes de julio de 2019.- Por la SADER: el Director en Jefe del SENASICA, **Francisco Javier Trujillo Arriaga**.- Rúbrica.- El Encargado del Despacho de la Representación de la SADER en el Estado de Veracruz de Ignacio

de la Llave, **Oscar Javier Fernández Morales**.- Rúbrica.- Por el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave: el Secretario de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca, **Eduardo Cadena Cerón**.- Rúbrica.

CONVENIO Modificatorio al Anexo Técnico de Ejecución Específico para la operación del Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria para el ejercicio presupuestal 2019, que celebran la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y el Estado de Yucatán.

CONVENIO MODIFICATORIO AL ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN ESPECÍFICO PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE SANIDAD E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA PARA EL EJERCICIO PRESUPUESTAL 2019 DEL ESTADO DE YUCATÁN

CONVENIO MODIFICATORIO AL ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN ESPECÍFICO PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE SANIDAD E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA PARA EL EJERCICIO PRESUPUESTAL 2019, EN EL ESTADO DE YUCATÁN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, EN LO SUBSECUENTE LA "SADER", REPRESENTADO POR EL DR. FRANCISCO JAVIER TRUJILLO ARRIAGA, DIRECTOR EN JEFE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA Y EL LIC. JUAN CARLOS GAMBOA BUSTAMANTE EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA REPRESENTACIÓN DE LA "SADER" EN EL ESTADO DE YUCATÁN, EN ADELANTE REFERIDOS RESPECTIVAMENTE COMO EL "SENASICA" Y LA "REPRESENTACIÓN"; Y POR LA OTRA PARTE, EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN ADELANTE EL "GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR EL C. JORGE ANDRÉ DÍAZ LOEZA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL; A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO LAS "PARTES", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Que con fecha 27 de marzo del año 2019, las "PARTES" celebraron un Convenio de Coordinación para el Desarrollo Rural Sustentable 2019-2024, en lo sucesivo identificado como el "CONVENIO DE COORDINACIÓN", cuyo objeto consiste en establecer las bases de coordinación y cooperación entre las "PARTES", con el fin de llevar a cabo proyectos, estrategias y acciones conjuntas para el Desarrollo Rural Sustentable en general; así como, las demás iniciativas que en materia de desarrollo agropecuario y pesquero se presenten en lo particular, para impulsar el desarrollo integral de este sector en el Estado de YUCATÁN.
- II. Que en apego a la Cláusula Decimosegunda del "CONVENIO DE COORDINACIÓN", con fecha 27 de marzo del año 2019, la "SADER" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" suscribieron el Anexo Técnico de Ejecución Específico para la Operación del Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria para el Ejercicio Fiscal 2019, en lo subsecuente el "ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN", el cual tiene por objeto establecer las estrategias y acciones de las materias consideradas en el "CONVENIO DE COORDINACIÓN", para lo cual se definirán los objetivos, líneas de acción, metas programáticas y montos, asignados a los Componentes del Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria de la "SADER" para el ejercicio 2019, en adelante referido como el "PROGRAMA", así como su cronograma de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2019, en adelante "DPEF" y 1, 8, 10, 12 y 14 del Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria de la "SADER" para el ejercicio 2019, en lo subsecuente las "REGLAS DE OPERACIÓN del PSIA", publicados respectivamente en Diario Oficial de la Federación los días 28 de diciembre del año 2018 y 28 de febrero de 2019.
- III. Que "LAS PARTES" acordaron en la Cláusula Sexta del "ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN", que para las situaciones no previstas, las modificaciones o adiciones a dicho instrumento jurídico, serían pactadas de común acuerdo entre las "PARTES" y se harán constar mediante el Convenio

Modificatorio, a cuya suscripción deberán concurrir el Director en Jefe del "SENASICA", el Representante de la "SADER" en el Estado de YUCATÁN y por parte del "GOBIERNO DEL ESTADO", el titular de la SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL

- IV. Que en la Cláusula Segunda del "ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN", las "PARTES" acordaron lo siguiente:

"SEGUNDA.- Con el fin de establecer las bases de asignación y ejercicio de los apoyos previstos en el "DPEF", en las "REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA" y en las demás disposiciones legales aplicables, la "SADER" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" acuerdan que para el ejercicio fiscal 2019, realizarán una aportación conjunta para el "PROGRAMA" hasta por un monto de \$53,300,000.00 (Cincuenta y tres millones trescientos mil pesos 00/100 M.N.), integrados en la forma siguiente:

1. Hasta la cantidad de \$45,300,000.00 (Cuarenta y cinco millones trescientos mil pesos 00/100 M.N.); correspondientes a la aportación federal a cargo de la "SADER", con base en la suficiencia presupuestal prevista en el "DPEF"; y

2. Hasta la cantidad de \$8,000,000.00 (Ocho millones de pesos 00/100 M.N.) correspondientes a la aportación estatal a cargo del "GOBIERNO DEL ESTADO" con base en la suficiencia presupuestal prevista en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Yucatán, publicado en fecha 31 de diciembre del 2018 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

..."

- V. Que, en los Apéndices I, II y III del "ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN", las partes acordaron la siguiente distribución de recursos:

Apéndice I

Yucatán

Recursos Convenidos Federación-Estado 2019

(Aportaciones en Pesos)

DPEF 2019		De la SADER	Del Gobierno del Estado	Gran Total
No.	Total Programas y Componentes	45,300,000.00	8,000,000.00	53,300,000.00

En conformidad con lo que establece la fracción IV del artículo 7 y los incisos a), b), y c) de la fracción VII del artículo 35 del DPEF 2019.

En Anexo Técnico de Ejecución Específico para el Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria

IV	Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria	De la SADER	Del Gobierno del Estado	Gran Total
A	Campañas Fitozoosanitarias	28,063,107.00	5,930,000.00	33,993,107.00
B	Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera	8,076,052.00	890,000.00	8,966,052.00
C	Inspección y Vigilancia Epidemiológica, de Plagas y Enfermedades Reglamentadas no Cuarentenarias	425,305.00	780,000.00	1,205,305.00

D	Vigilancia Epidemiológica de Plagas y Enfermedades Cuarentenarias	8,735,536.00	400,000.00	9,135,536.00
----------	--	--------------	------------	---------------------

Nota: Incluye los montos para el proyecto transversal Sistema Informático y Gastos de Operación.

Apéndice II

Yucatán

Calendario de Ejecución 2019

(Aportaciones en Pesos)

DPEF 2019		Total		Abril		Mayo		Junio		Julio		Agosto		Septiembre		Octubre	
No.	Total Programas y Componentes	Federal	Estatad	Federal	Estatad	Federal	Estatad	Federal	Estatad	Federal	Estatad	Federal	Estatad	Federal	Estatad	Federal	Estatad
		45,300,000.00	8,000,000.00	0.00	8,000,000.00	22,231,626.00	0.00	22,231,625.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	836,749.00	0.00

En conformidad con lo que establece la fracción IV del artículo 7 y los incisos a), b), y c) de la fracción VII del artículo 35 del DPEF 2019.

En Anexo Técnico de Ejecución Específico para el Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria

IV	Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria																
A	Campañas Fitozoosanitarias	28,063,107.00	5,930,000.00	0.00	5,930,000.00	13,787,870.00	0.00	13,787,871.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	487,366.00	0.00
B	Inocuidad Agroalimentaria, Acuicola y Pesquera	8,076,052.00	890,000.00	0.00	890,000.00	3,957,181.00	0.00	3,957,180.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	161,691.00	0.00
C	Inspección y Vigilancia Epidemiológica, de Plagas y Enfermedades Reglamentadas no Cuarentenarias	425,305.00	780,000.00	0.00	780,000.00	207,112.00	0.00	207,112.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,081.00	0.00
D	Vigilancia Epidemiológica de Plagas y Enfermedades Cuarentenarias	8,735,536.00	400,000.00	0.00	400,000.00	4,279,463.00	0.00	4,279,462.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	176,611.00	0.00

Nota: Incluye los montos para el proyecto transversal Sistema Informático y Gastos de Operación.

Apéndice III
Cuadro de Montos y Metas 2019

Concentrado Presupuestal					
Componentes-conceptos de incentivo	Total por Concepto de Incentivo			Metas Físicas	
	Federal	Estatad	Total	Medida	Cantidad
I. Componente de Vigilancia Epidemiológica, de Plagas y Enfermedades Cuarentenarias					
Conceptos de Incentivo:					
a) Vigilancia epidemiológica de riesgos fitosanitarios no controlados	6,200,000.00	400,000.00	6,600,000.00	Proyecto	3
b) Vigilancia epidemiológica de riesgos zoonosanitarios no controlados	2,015,771.00	0.00	2,015,771.00	Proyecto	2
II. Componente de Inspección y Vigilancia Epidemiológica de Plagas y Enfermedades Reglamentadas No Cuarentenarias					
Conceptos de Incentivo:					
a) Medidas cuarentenarias en la movilización nacional de mercancías reguladas	400,000.00	780,000.00	1,180,000.00	Proyecto	2
III. Componente de Campañas Fitozoosanitarias					
Conceptos de Incentivo:					
a) Prevención, control o erradicación de plagas fitosanitarias reglamentadas	20,211,987.00	1,660,000.00	21,871,987.00	Proyecto	8
b) Asistencia técnica para la prevención de enfermedades acuícolas	2,044,246.00	630,000.00	2,674,246.00	Proyecto	3
c) Control o erradicación de plagas y enfermedades zoonosanitarias reglamentadas	4,137,119.00	3,240,000.00	7,377,119.00	Proyecto	7
IV. Componente de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera					
Conceptos de Incentivo:					
a) Sistemas de reducción de riesgos de contaminación en la producción y procesamiento primario en productos agrícolas, pecuarios, acuícolas y pesqueros	7,595,527.00	890,000.00	8,485,527.00	Proyecto	3
Sistema Informático (hasta 1%)	430,350.00	0.00	430,350.00		
Subtotal /1	43,035,000.00	7,600,000.00	50,635,000.00	Proyectos	28
Gastos de Operación (hasta el 5.0%) /2	2,265,000.00	400,000.00	2,665,000.00		
TOTAL	45,300,000.00	8,000,000.00	53,300,000.00		

/1.- Las metas programáticas y la distribución presupuestal de cada componente, se establecerá en los Programas de Trabajo que contienen los proyectos autorizados por las Direcciones Generales del SENASICA; los que serán indicativos, por lo que en caso de realizarse modificaciones se hará mediante la autorización de la adecuación al Programa de Trabajo por parte de la Dirección General correspondiente, en que deberá expresar las causas que justifiquen tales modificaciones; sin perjuicio, del cumplimiento de las disposiciones jurídicas y presupuestales aplicables.

/2.- Los Gastos de Operación serán ejecutados como se establece en los "Lineamientos para el Ejercicio de los Gastos de Operación de los Programas de la "SADER" 2019", emitidos por la Unidad de Administración y Finanzas del Ramo el 13 de marzo de 2019.

Vigilancia epidemiológica de riesgos fitosanitarios no controlados	Montos presupuestales			Metas	
	Federal	Estatad	Total	Medida	Cantidad
2019 Programa de Vigilancia Epidemiológica Fitosanitaria	4,200,000.00	0.00	4,200,000.00	Proyecto	1
2019 Vigilancia Epidemiológica de Moscas Exóticas de la Fruta	2,000,000.00	0.00	2,000,000.00	Proyecto	1
2019 Vigilancia Epidemiológica de Moscas Nativas de la Fruta	0.00	400,000.00	400,000.00	Proyecto	1
TOTAL	6,200,000.00	400,000.00	6,600,000.00	Proyectos	3

Prevención, control o erradicación de plagas fitosanitarias reglamentadas	Montos presupuestales			Metas	
	Federal	Estatad	Total	Medida	Cantidad
2019 Campaña Plaga de los Cítricos	13,000,000.00	0.00	13,000,000.00	Proyecto	1
2019 Programa Fitosanitario Contra Pulgón Amarillo del Sorgo	531,155.00	0.00	531,155.00	Proyecto	1
2019 Campaña contra Malezas Reglamentadas	0.00	350,000.00	350,000.00	Proyecto	1
TOTAL	20,211,987.00	1,660,000.00	21,871,987.00	Proyectos	8

* Los recursos destinados para el “Proyecto emergente por contingencia fitosanitaria”, se radicarán a la Instancia ejecutora que lo requiera, previa validación del proyecto por la Unidad Responsable.

Asistencia técnica para la prevención de enfermedades acuícolas	Montos presupuestales			Metas	
	Federal	Estatad	Total	Medida	Cantidad
2019 Crustáceos	367,964.00	265,000.00	632,964.00	Proyecto	1
2019 Peces	1,676,282.00	215,000.00	1,891,282.00	Proyecto	1
TOTAL	2,044,246.00	630,000.00	2,674,246.00	Proyectos	3

* Los recursos destinados para el “Proyecto emergente por enfermedades o plagas en organismos acuáticos”, se radicarán a la Instancia ejecutora que lo requiera, previa validación del proyecto por la Unidad Responsable.

Control o erradicación de plagas y enfermedades zoonosanitarias reglamentadas	Montos presupuestales			Metas	
	Federal	Estatad	Total	Medida	Cantidad
2019 Campaña Contra la Garrapata Boophilus ssp	20,000.00	170,000.00	190,000.00	Proyecto	1
2019 Campaña Contra la Rabia en Bovinos y Especies Ganaderas	925,281.00	200,000.00	1,125,281.00	Proyecto	1
2019 Campaña Contra la Varroasis de las Abejas	547,339.00	210,000.00	757,339.00	Proyecto	1
2019 Campaña Nacional Contra la Brucelosis en los Animales	708,060.00	980,000.00	1,688,060.00	Proyecto	1
2019 Eliminación de Animales Reactores, Positivos Expuestos y Sospechosos	40,800.00	0.00	40,800.00	Proyecto	1
2019 Campaña Nacional Contra la Tuberculosis Bovina	1,895,639.00	1,500,000.00	3,395,639.00	Proyecto	1
TOTAL	4,137,119.00	3,240,000.00	7,377,119.00	Proyectos	7

* Los recursos destinados para el “Proyecto emergente por contingencia zoonosanitaria”, se radicarán a la Instancia ejecutora que lo requiera, previa validación del proyecto por la Unidad Responsable.

Con fundamento en lo señalado en la Cláusula Sexta del “ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN”, las “PARTES” están de acuerdo en suscribir el presente instrumento, con el objeto de modificar la Cláusula Segunda y los Apéndices I, II y III del “ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN”, específicamente en el Componente “Vigilancia Epidemiológica, de Plagas y Enfermedades Cuarentenarias” y “Campañas Fitozoonosanitarias”, Concepto de Incentivo “Vigilancia epidemiológica de riesgos fitosanitarios no controlados”, “Prevención, control o erradicación de plagas fitosanitarias reglamentadas”, “Asistencia Técnica para la Prevención de Enfermedades en Organismos Acuícolas” y “Control o Erradicación de Plagas y Enfermedades Zoonosanitarias Reglamentadas”.

DECLARACIONES**I. DE LAS “PARTES”**

I.1. Que es su voluntad el celebrar el Primer Convenio Modificatorio a fin de llevar a cabo el objeto del mismo.

I.2 Que se reconocen recíprocamente la personalidad con que se ostentan y manifiestan que en el Primer Convenio Modificatorio no existe vicio del consentimiento que pudiera invalidarlo.

Con base en los antecedentes y declaraciones anteriormente expuestas, las “PARTES” convienen en la celebración del presente Convenio Modificatorio al “ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN”, en los términos de las siguientes:

CLÁUSULAS**PRIMERA DEL CONVENIO MODIFICATORIO AL “ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN”.**

Las “PARTES” convienen en modificar la Cláusula Segunda del “ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN”, relativa a las “APORTACIONES DE LOS RECURSOS”, para quedar en los siguientes términos:

“SEGUNDA.- “Con el fin de establecer las bases de asignación y ejercicio de los apoyos previstos en el “DPEF 2019”, en las “REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA” y en las demás disposiciones legales aplicables, la “SADER” y el “GOBIERNO DEL ESTADO” acuerdan que para el ejercicio fiscal 2019, realizarán una aportación conjunta para el “PROGRAMA” hasta por un monto de \$56,700,000.00 (Cincuenta y seis millones setecientos mil pesos 00/100 M.N.), integrados en la forma siguiente:

1. Hasta la cantidad de \$48,700,000.00 (Cuarenta y ocho millones setecientos mil pesos 00/100 M.N.); correspondientes a la aportación federal a cargo de la “SADER”, con base en la suficiencia presupuestal prevista en el “DPEF 2019”; y
2. Hasta la cantidad de \$8,000,000.00 (Ocho millones de pesos 00/100 M.N.) correspondientes a la aportación estatal a cargo del “GOBIERNO DEL ESTADO” con base en la suficiencia presupuestal prevista en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Yucatán, publicado en fecha 31 de diciembre del 2018 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

...”

SEGUNDA DEL CONVENIO MODIFICATORIO AL “ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN”.

Con sujeción a las disposiciones aplicables y a lo que en este instrumento se estipula, las “PARTES” están de acuerdo en modificar mediante el presente instrumento, los Apéndices I, II y III del “ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN”, en lo referente en el Componente “Vigilancia Epidemiológica, de Plagas y Enfermedades Cuarentenarias” y “Campañas Fitozoosanitarias”, Concepto de Incentivo “Vigilancia epidemiológica de riesgos fitosanitarios no controlados”, “Prevención, control o erradicación de plagas fitosanitarias reglamentadas”, “Asistencia Técnica para la Prevención de Enfermedades en Organismos Acuícolas” y “Control o Erradicación de Plagas y Enfermedades Zoonositarias Reglamentadas”, para quedar en los siguientes términos:

Apéndice I

Yucatán

Recursos Convenidos Federación-Estado 2019

(Aportaciones en Pesos)

DPEF 2019		De la SADER	Del Gobierno del Estado	Gran Total
No.	Total Programas y Componentes	48,700,000.00	8,000,000.00	56,700,000.00

En conformidad con lo que establece la fracción IV del artículo 7 y los incisos a), b), y c) de la fracción VII del artículo 32 del DPEF 2019.

En Anexo Técnico de Ejecución Específico para el Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria

IV	Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria	De la SADER	Del Gobierno del Estado	Gran Total
A	Campañas Fitozoosanitarias	31,463,107.00	6,330,000.00	37,793,107.00
B	Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera	8,076,052.00	890,000.00	8,966,052.00
C	Inspección y Vigilancia Epidemiológica, de Plagas y Enfermedades Reglamentadas no Cuarentenarias	425,305.00	780,000.00	1,205,305.00
D	Vigilancia Epidemiológica de Plagas y Enfermedades Cuarentenarias	8,735,536.00	0.00	8,735,536.00

Nota: Incluye los montos para el proyecto transversal Sistema Informático y Gastos de Operación.

Apéndice II

Yucatán

Calendario de Ejecución 2019

(Aportaciones en Pesos)

DPEF 2019		Total		Abril		Mayo		Junio		Julio		Agosto		Septiembre		Octubre	
No.	Total Programas y Componentes	Federal	Estatal	Federal	Estatal	Federal	Estatal	Federal	Estatal	Federal	Estatal	Federal	Estatal	Federal	Estatal	Federal	Estatal
		48,700,000.00	8,000,000.00	0.00	8,000,000.00	22,231,626.00	0.00	22,231,625.00	0.00	0.00	0.00	3,400,000.00	0.00	0.00	0.00	836,749.00	0.00

En conformidad con lo que establece la fracción IV del artículo 7 y los incisos a), b), y c) de la fracción VII del artículo 32 del DPEF 2019.

En Anexo Técnico de Ejecución Específico para el Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria

IV	Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria																
A	Campañas Fitozoosanitarias	31,463,107.00	6,330,000.00	0.00	6,330,000.00	13,787,870.00	0.00	13,787,871.00	0.00	0.00	0.00	3,400,000.00	0.00	0.00	0.00	487,366.00	0.00
B	Inocuidad Agroalimentaria, Acuicola y Pesquera	8,076,052.00	890,000.00	0.00	890,000.00	3,957,181.00	0.00	3,957,180.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	161,691.00	0.00
C	Inspección y Vigilancia Epidemiológica, de Plagas y Enfermedades Reglamentadas no Cuarentenarias	425,305.00	780,000.00	0.00	780,000.00	207,112.00	0.00	207,112.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,081.00	0.00
D	Vigilancia Epidemiológica de Plagas y Enfermedades Cuarentenarias	8,735,536.00	0.00	0.00	0.00	4,279,463.00	0.00	4,279,462.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	176,611.00	0.00

Nota: Incluye los montos para el proyecto transversal Sistema Informático y Gastos de Operación.

Apéndice III
Cuadro de Montos y Metas 2019

Concentrado Presupuestal					
Componentes-conceptos de incentivo	Total por Concepto de Incentivo			Metas Físicas	
	Federal	Estatad	Total	Medida	Cantidad
I. Componente de Vigilancia Epidemiológica, de Plagas y Enfermedades Cuarentenarias					
Conceptos de Incentivo:					
a) Vigilancia epidemiológica de riesgos fitosanitarios no controlados	6,200,000.00	0.00	6,200,000.00	Proyecto	2
b) Vigilancia epidemiológica de riesgos zoonosanitarios no controlados	2,015,771.00	0.00	2,015,771.00	Proyecto	2
II. Componente de Inspección y Vigilancia Epidemiológica de Plagas y Enfermedades Reglamentadas No Cuarentenarias					
Conceptos de Incentivo:					
a) Medidas cuarentenarias en la movilización nacional de mercancías reguladas	400,000.00	780,000.00	1,180,000.00	Proyecto	2
III. Componente de Campañas Fitozoosanitarias					
Conceptos de Incentivo:					
a) Prevención, control o erradicación de plagas fitosanitarias reglamentadas	20,211,987.00	2,060,000.00	22,271,987.00	Proyecto	9
b) Asistencia técnica para la prevención de enfermedades acuícolas	2,444,246.00	630,000.00	3,074,246.00	Proyecto	3
c) Control o erradicación de plagas y enfermedades zoonosanitarias reglamentadas	7,137,119.00	3,240,000.00	10,377,119.00	Proyecto	7
IV. Componente de Inocuidad Agroalimentaria, Acuicola y Pesquera					
Conceptos de Incentivo:					
a) Sistemas de reducción de riesgos de contaminación en la producción y procesamiento primario en productos agrícolas, pecuarios, acuícolas y pesqueros	7,595,527.00	890,000.00	8,485,527.00	Proyecto	3
Sistema Informático (hasta 1%)	430,350.00	0.00	430,350.00		
Subtotal ^{/1}	46,435,000.00	7,600,000.00	54,035,000.00	Proyectos	28
Gastos de Operación (hasta el 5.0%) ^{/2}	2,265,000.00	400,000.00	2,665,000.00		
TOTAL	48,700,000.00	8,000,000.00	56,700,000.00		

/1.- Las metas programáticas y la distribución presupuestal de cada componente, se establecerá en los Programas de Trabajo que contienen los proyectos autorizados por las Direcciones Generales del SENASICA; los que serán indicativos, por lo que en caso de realizarse modificaciones se hará mediante la autorización de la adecuación al Programa de Trabajo por parte de la Dirección General correspondiente, en que deberá expresar las causas que justifiquen tales modificaciones; sin perjuicio, del cumplimiento de las disposiciones jurídicas y presupuestales aplicables.

/2.- Los Gastos de Operación serán ejecutados como se establece en los "Lineamientos para el Ejercicio de los Gastos de Operación de los Programas de la "SADER" 2019", emitidos por la Unidad de Administración y Finanzas del Ramo el 13 de marzo de 2019.

Vigilancia epidemiológica de riesgos fitosanitarios no controlados	Montos presupuestales			Metas	
	Federal	Estatad	Total	Medida	Cantidad
2019 Programa de Vigilancia Epidemiológica Fitosanitaria	4,200,000.00	0.00	4,200,000.00	Proyecto	1
2019 Vigilancia Epidemiológica de Moscas Exóticas de la Fruta	2,000,000.00	0.00	2,000,000.00	Proyecto	1
TOTAL	6,200,000.00	0.00	6,200,000.00	Proyectos	2

Prevención, control o erradicación de plagas fitosanitarias reglamentadas	Montos presupuestales			Metas	
	Federal	Estatad	Total	Medida	Cantidad
2019 Campaña contra Plagas Reglamentadas de los Cítricos	13,000,000.00	0.00	13,000,000.00	Proyecto	1
2019 Campaña Contra Pulgón Amarillo del Sorgo	531,155.00	0.00	531,155.00	Proyecto	1
2019 Campaña contra Malezas	0.00	350,000.00	350,000.00	Proyecto	1
2019 Campaña Nacional Contra Moscas de la Fruta	0.00	400,000.00	400,000.00	Proyecto	1
TOTAL	20,211,987.00	2,060,000.00	22,271,987.00	Proyectos	9

Asistencia técnica para la prevención de enfermedades acuícolas	Montos presupuestales			Metas	
	Federal	Estatad	Total	Medida	Cantidad
2019 Crustáceos	439,964.00	265,000.00	704,964.00	Proyecto	1
2019 Peces	2,004,282.00	215,000.00	2,219,282.00	Proyecto	1
TOTAL	2,444,246.00	630,000.00	3,074,246.00	Proyectos	3

Control o erradicación de plagas y enfermedades zoonosanitarias reglamentadas	Montos presupuestales			Metas	
	Federal	Estatad	Total	Medida	Cantidad
2019 Campaña Nacional para el control de la Garrapata Boophilus spp	100,000.00	170,000.00	270,000.00	Proyecto	1
2019 Campaña Nacional contra la Rabia en Bovinos y Especies ganaderas	1,925,281.00	200,000.00	2,125,281.00	Proyecto	1
2019 Varroasis	847,339.00	210,000.00	1,057,339.00	Proyecto	1
2019 Campaña Nacional Contra la Brucelosis en los Animales	1,208,060.00	980,000.00	2,188,060.00	Proyecto	1
2019 Programa de Eliminación de Animales Positivos, Reactores, Expuestos y Sospechosos	540,800.00	0.00	540,800.00	Proyecto	1
2019 Campaña Nacional Contra la Tuberculosis Bovina	2,515,639.00	1,500,000.00	4,015,639.00	Proyecto	1
TOTAL	7,137,119.00	3,240,000.00	10,377,119.00	Proyectos	7

TERCERA DEL CONVENIO MODIFICATORIO AL “ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN”.

Las “PARTES” manifiestan que el presente Convenio Modificadorio, no implica una novación del “ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN”, al que se refiere el apartado de Antecedentes del presente instrumento jurídico, por lo que las estipulaciones en este pactadas y que no hayan sido modificadas mediante este instrumento, subsistirán y seguirán surtiendo sus efectos jurídicos, en los términos que se encuentran vigentes, con excepción de los puntos que se modifican en este instrumento jurídico.

CUARTA DEL CONVENIO MODIFICATORIO AL “ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN”.

El presente instrumento entrará en vigor el día de su firma y su vigencia presupuestal y cumplimiento de acciones, será hasta el 31 de diciembre de 2019, en términos de lo establecido en los artículos 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 174 y 176 de su Reglamento y demás disposiciones de la materia, así como del “CONVENIO DE COORDINACIÓN”.

Leído que fue y debidamente enterados del contenido, alcance y fuerza legal del presente Convenio Modificadorio, en virtud de que se ajusta a la expresión de su libre voluntad y que su consentimiento no se encuentra afectado por dolo, error, mala fe ni otros vicios de la voluntad, las partes lo firman y ratifican en todas sus partes, en cinco ejemplares originales, en la ciudad de Mérida, a los 30 días del mes de julio de 2019.- Por la SADER: el Director en Jefe del SENASICA, **Francisco Javier Trujillo Arriaga**.- Rúbrica.- El Encargado del Despacho de la Representación de la SADER en el Estado de Yucatán, **Juan Carlos Gamboa**

Bustamante.- Rúbrica.- Por el Estado de Yucatán: el Secretario de Desarrollo Rural, **Jorge André Díaz Loeza.- Rúbrica.**

CONVENIO Modificatorio al Anexo Técnico de Ejecución Específico para la operación del Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria para el ejercicio presupuestal 2019, que celebran la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y el Estado de Zacatecas.

CONVENIO MODIFICATORIO AL ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN ESPECÍFICO PARA LA OPERACIÓN DEL
PROGRAMA DE SANIDAD E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA PARA EL EJERCICIO PRESUPUESTAL 2019 DEL
ESTADO DE ZACATECAS

CONVENIO MODIFICATORIO AL ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN ESPECÍFICO PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE SANIDAD E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA PARA EL EJERCICIO PRESUPUESTAL 2019, EN EL ESTADO DE ZACATECAS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, EN LO SUBSECUENTE LA "SADER", REPRESENTADO POR EL DR. FRANCISCO JAVIER TRUJILLO ARRIAGA, DIRECTOR EN JEFE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA Y EL ING. JOSÉ MARÍA LLAMAS CABALLERO EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA REPRESENTACIÓN DE LA "SADER" EN EL ESTADO DE ZACATECAS, EN ADELANTE REFERIDOS RESPECTIVAMENTE COMO EL "SENASICA" Y LA "REPRESENTACIÓN"; Y POR LA OTRA PARTE, EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN ADELANTE EL "GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR EL LIC. ADOLFO BONILLA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CAMPO; A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO LAS "PARTES", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Que con fecha 27 de marzo del año 2019, las "PARTES" celebraron un Convenio de Coordinación para el Desarrollo Rural Sustentable 2019-2021, en lo sucesivo identificado como el "CONVENIO DE COORDINACIÓN", cuyo objeto consiste en establecer las bases de coordinación y cooperación entre las "PARTES", con el fin de llevar a cabo proyectos, estrategias y acciones conjuntas para el Desarrollo Rural Sustentable en general; así como, las demás iniciativas que en materia de desarrollo agropecuario y pesquero se presenten en lo particular, para impulsar el desarrollo integral de este sector en el Estado de ZACATECAS.
- II. Que en apego a la Cláusula Decimosegunda del "CONVENIO DE COORDINACIÓN", con fecha 27 de marzo del año 2019, la "SADER" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" suscribieron el Anexo Técnico de Ejecución Específico para la Operación del Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria para el Ejercicio Fiscal 2019, en lo subsecuente el "ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN", el cual tiene por objeto establecer las estrategias y acciones de las materias consideradas en el "CONVENIO DE COORDINACIÓN", para lo cual se definirán los objetivos, líneas de acción, metas programáticas y montos, asignados a los Componentes del Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria de la "SADER" para el ejercicio 2019, en adelante referido como el "PROGRAMA", así como su cronograma de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2019, en adelante "DPEF" y 1, 8, 10, 12 y 14 del Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria de la "SADER" para el ejercicio 2019, en lo subsecuente las "REGLAS DE OPERACIÓN del PSIA", publicados respectivamente en Diario Oficial de la Federación los días 28 de diciembre del año 2018 y 28 de febrero de 2019.
- III. Que "LAS PARTES" acordaron en la Cláusula Sexta del "ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN", que para las situaciones no previstas, las modificaciones o adiciones a dicho instrumento jurídico, serían pactadas de común acuerdo entre las "PARTES" y se harán constar mediante el Convenio Modificatorio, a cuya suscripción deberán concurrir el Director en Jefe del "SENASICA", el

Representante de la "SADER" en el Estado de ZACATECAS y por parte del "GOBIERNO DEL ESTADO", el titular de la SECRETARIA DEL CAMPO

- IV. Que en la Cláusula Segunda del "ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN", las "PARTES" acordaron lo siguiente:

"SEGUNDA.- Con el fin de establecer las bases de asignación y ejercicio de los apoyos previstos en el "DPEF", en las "REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA" y en las demás disposiciones legales aplicables, la "SADER" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" acuerdan que para el ejercicio fiscal 2019, realizarán una aportación conjunta para el "PROGRAMA" hasta por un monto de \$51,062,401.00 (Cincuenta y un millones sesenta y dos mil cuatrocientos un pesos 00/100 M.N.), integrados en la forma siguiente:

1. Hasta la cantidad de \$41,100,000.00 (Cuarenta y un millones cien mil pesos 00/100 M.N.); correspondientes a la aportación federal a cargo de la "SADER", con base en la suficiencia presupuestal prevista en el "DPEF"; y

2. Hasta la cantidad de \$9,962,401.00 (Nueve millones novecientos sesenta y dos mil cuatrocientos un pesos 00/100 M.N.), correspondientes a la aportación estatal a cargo del "GOBIERNO DEL ESTADO" con base en la suficiencia presupuestal prevista en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas, publicado en fecha 31 de Diciembre de 2018 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas.

..."

- V. Que, en los Apéndices I, II y III del "ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN", las partes acordaron la siguiente distribución de recursos:

Apéndice I

Zacatecas

Recursos Convenidos Federación-Estado 2019

(Aportaciones en Pesos)

DPEF 2019		De la SADER	Del Gobierno del Estado	Gran Total
No.	Total Programas y Componentes	41,100,000.00	9,962,401.00	51,062,401.00

En conformidad con lo que establece la fracción IV del artículo 7 y los incisos a), b), y c) de la fracción VII del artículo 32 del DPEF 2019.

En Anexo Técnico de Ejecución Específico para el Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria

IV	Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria	De la SADER	Del Gobierno del Estado	Gran Total
A	Campañas Fitozoosanitarias	28,298,605.00	6,620,178.00	34,918,783.00
B	Inocuidad Agroalimentaria, Acuicola y Pesquera	5,341,476.00	884,328.00	6,225,804.00
C	Inspección y Vigilancia Epidemiológica, de Plagas y Enfermedades Reglamentadas no Cuarentenarias	494,475.00	2,400,000.00	2,894,475.00
D	Vigilancia Epidemiológica de Plagas y	6,965,444.00	57,895.00	7,023,339.00

	Enfermedades Cuarentenarias			
--	-----------------------------	--	--	--

Nota: Incluye los montos para el proyecto transversal Sistema Informático y Gastos de Operación.

Apéndice II
Zacatecas
Calendario de Ejecución 2019
(Aportaciones en Pesos)

DPEF 2019		Total		Abril		Mayo		Junio		Julio		Agosto		Septiembre		Octubre	
No.	Total Programas y Componentes	Federal	Estatad	Federal	Estatad	Federal	Estatad	Federal	Estatad	Federal	Estatad	Federal	Estatad	Federal	Estatad	Federal	Estatad
		41,100,000.00	9,962,401.00	0.00	0.00	20,173,948.00	9,962,401.00	20,173,946.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	752,106.00	0.00

En conformidad con lo que establece la fracción IV del artículo 7 y los incisos a), b), y c) de la fracción VII del artículo 32 del DPEF 2019.

En Anexo Técnico de Ejecución Específico para el Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria

IV	Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria																
A	Campañas Fitozoosanitarias	28,298,605.00	6,620,178.00	0.00	0.00	13,903,575.00	6,620,178.00	13,903,574.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	491,456.00	0.00
B	Inocuidad Agroalimentaria, Acuicola y Pesquera	5,341,476.00	884,328.00	0.00	0.00	2,617,267.00	884,328.00	2,617,267.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	106,942.00	0.00
C	Inspección y Vigilancia Epidemiológica, de Plagas y Enfermedades Reglamentadas No Cuarentenarias	494,475.00	2,400,000.00	0.00	0.00	240,796.00	2,400,000.00	240,795.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	12,884.00	0.00
D	Vigilancia Epidemiológica de Plagas y Enfermedades Cuarentenarias	6,965,444.00	57,895.00	0.00	0.00	3,412,310.00	57,895.00	3,412,310.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	140,824.00	0.00

Nota: Incluye los montos para el proyecto transversal Sistema Informático y Gastos de Operación.

Apéndice III
Cuadro de Montos y Metas 2019

Concentrado Presupuestal					
Componentes-conceptos de incentivo	Total por Concepto de Incentivo			Metas Físicas	
	Federal	Estatad	Total	Medida	Cantidad
I. Componente de Vigilancia Epidemiológica, de Plagas y Enfermedades Cuarentenarias					
Conceptos de Incentivo:					
a) Vigilancia epidemiológica de riesgos fitosanitarios no controlados	4,500,000.00	55,000.00	4,555,000.00	Proyecto	2
b) Vigilancia epidemiológica de riesgos zoonosanitarios no controlados	2,051,000.00	0.00	2,051,000.00	Proyecto	2
II. Componente de Inspección y Vigilancia Epidemiológica de Plagas y Enfermedades Reglamentadas No Cuarentenarias					
Conceptos de Incentivo:					
a) Medidas cuarentenarias en la movilización nacional de mercancías reguladas	465,053.00	2,280,000.00	2,745,053.00	Proyecto	1
III. Componente de Campañas Fitozoosanitarias					
Conceptos de Incentivo:					
a) Prevención, control o erradicación de plagas fitosanitarias reglamentadas	11,043,549.00	3,270,000.00	14,313,549.00	Proyecto	7
b) Asistencia técnica para la prevención de enfermedades acuícolas	2,246,290.00	654,965.00	2,901,255.00	Proyecto	1
c) Control o erradicación de plagas y enfermedades zoonosanitarias reglamentadas	13,325,000.00	2,364,204.00	15,689,204.00	Proyecto	6
IV. Componente de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera					
Conceptos de Incentivo:					
a) Sistemas de reducción de riesgos de contaminación en la producción y procesamiento primario en productos agrícolas, pecuarios, acuícolas y pesqueros	5,023,658.00	840,112.00	5,863,770.00	Proyecto	3
Sistema Informático (hasta 1%)	390,450.00	0.00	390,450.00		
Subtotal /1	39,045,000.00	9,464,281.00	48,509,281.00	Proyectos	22
Gastos de Operación (hasta el 5.0%) /2	2,055,000.00	498,120.00	2,553,120.00		
TOTAL	41,100,000.00	9,962,401.00	51,062,401.00		

/1.- Las metas programáticas y la distribución presupuestal de cada componente, se establecerá en los Programas de Trabajo que contienen los proyectos autorizados por las Direcciones Generales del SENASICA; los que serán indicativos, por lo que en caso de realizarse modificaciones se hará mediante la autorización de la adecuación al Programa de Trabajo por parte de la Dirección General correspondiente, en que deberá expresar las causas que justifiquen tales modificaciones; sin perjuicio, del cumplimiento de las disposiciones jurídicas y presupuestales aplicables.

/2.- Los Gastos de Operación serán ejecutados como se establece en los "Lineamientos para el Ejercicio de los Gastos de Operación de los Programas de la "SADER" 2019", emitidos por la Unidad de Administración y Finanzas del Ramo el 13 de marzo de 2019.

Prevención, control o erradicación de plagas fitosanitarias reglamentadas	Montos presupuestales			Metas	
	Federal	Estatal	Total	Medida	Cantidad
2019 Campaña Plaga de los Cítricos	1,000,000.00	142,500.00	1,142,500.00	Proyecto	1
2019 Manejo Fitosanitario del Chile	1,000,000.00	380,000.00	1,380,000.00	Proyecto	1
TOTAL	11,043,549.00	3,270,000.00	14,313,549.00	Proyectos	7

Control o erradicación de plagas y enfermedades zoonosanitarias reglamentadas	Montos presupuestales			Metas	
	Federal	Estatal	Total	Medida	Cantidad
2019 Campaña Contra la Garrapata Boophilus ssp	100,000.00	800,000.00	900,000.00	Proyecto	1
2019 Campaña Contra la Influenza Aviar Notificable	280,500.00	0.00	280,500.00	Proyecto	1
2019 Campaña Contra la Rabia en Bovinos y Especies Ganaderas	771,600.00	200,000.00	971,600.00	Proyecto	1
2019 Campaña Nacional Contra la Brucelosis en los Animales	3,043,100.00	0.00	3,043,100.00	Proyecto	1
2019 Eliminación de Animales Reactores, Positivos Expuestos y Sospechosos	918,500.00	830,000.00	1,748,500.00	Proyecto	1
TOTAL	13,325,000.00	2,364,204.00	15,689,204.00	Proyectos	6

Con fundamento en lo señalado en la Cláusula Sexta del “ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN”, las “PARTES” están de acuerdo en suscribir el presente instrumento, con el objeto de modificar la Cláusula Segunda y los Apéndices I, II y III del “ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN”, específicamente en el Componente “Campañas Fitozoosanitarias”, Concepto de Incentivo “Prevención, control o erradicación de plagas fitosanitarias reglamentadas”, “Asistencia Técnica para la Prevención de Enfermedades en Organismos Acuícolas” y “Control o Erradicación de Plagas y Enfermedades Zoonosanitarias Reglamentadas”.

DECLARACIONES

I. DE LAS “PARTES”

I.1. Que es su voluntad el celebrar el Primer Convenio Modificatorio a fin de llevar a cabo el objeto del mismo.

I.2 Que se reconocen recíprocamente la personalidad con que se ostentan y manifiestan que en el Primer Convenio Modificatorio no existe vicio del consentimiento que pudiera invalidarlo.

Con base en los antecedentes y declaraciones anteriormente expuestas, las “PARTES” convienen en la celebración del presente Convenio Modificatorio al “ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN”, en los términos de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA DEL CONVENIO MODIFICATORIO AL “ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN”.

Las “PARTES” convienen en modificar la Cláusula Segunda del “ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN”, relativa a las “APORTACIONES DE LOS RECURSOS”, para quedar en los siguientes términos:

“SEGUNDA.- Con el fin de establecer las bases de asignación y ejercicio de los apoyos previstos en el “DPEF 2019”, en las “REGLAS DE OPERACIÓN DEL PSIA” y en las demás disposiciones legales aplicables, la “SADER” y el “GOBIERNO DEL ESTADO” acuerdan que para el ejercicio fiscal 2019, realizarán una aportación conjunta para el “PROGRAMA” hasta por un monto de \$54,762,401.00 (Cincuenta y cuatro millones setecientos sesenta y dos mil cuatrocientos un pesos 00/100 M.N.), integrados en la forma siguiente:

1. Hasta la cantidad de \$44,800,000.00 (Cuarenta y cuatro millones ochocientos mil pesos 00/100 M.N.); correspondientes a la aportación federal a cargo de la “SADER”, con base en la suficiencia presupuestal prevista en el “DPEF 2019”; y
2. Hasta la cantidad de \$9,962,401.00 (Nueve millones novecientos sesenta y dos mil cuatrocientos un pesos 00/100 M.N.), correspondientes a la aportación estatal a cargo del “GOBIERNO DEL ESTADO” con base en la suficiencia presupuestal prevista en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas, publicado en fecha 31 de Diciembre de 2018 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas.

...”

SEGUNDA DEL CONVENIO MODIFICATORIO AL “ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN”.

Con sujeción a las disposiciones aplicables y a lo que en este instrumento se estipula, las “PARTES” están de acuerdo en modificar mediante el presente instrumento, los Apéndices I, II y III del “ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN”, en lo referente al Componente “Campañas Fitozoosanitarias”, Concepto de Incentivo “Prevención, control o erradicación de plagas fitosanitarias reglamentadas”, “Asistencia Técnica para la Prevención de Enfermedades en Organismos Acuícolas” y “Control o Erradicación de Plagas y Enfermedades Zoosanitarias Reglamentadas”, para quedar en los siguientes términos:

Apéndice I

Zacatecas

Recursos Convenidos Federación-Estado 2019

(Aportaciones en Pesos)

DPEF 2019		De la SADER	Del Gobierno del Estado	Gran Total
No.	Total Programas y Componentes	44,800,000.00	9,962,401.00	54,762,401.00

En conformidad con lo que establece la fracción IV del artículo 7 y los incisos a), b), y c) de la fracción VII del artículo 32 del DPEF 2019.

En Anexo Técnico de Ejecución Específico para el Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria

IV	Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria	De la SADER	Del Gobierno del Estado	Gran Total
A	Campañas Fitozoosanitarias	31,998,605.00	6,620,178.00	38,618,783.00
B	Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera	5,341,476.00	884,328.00	6,225,804.00
C	Inspección y Vigilancia Epidemiológica, de Plagas y Enfermedades Reglamentadas no Cuarentenarias	494,475.00	2,400,000.00	2,894,475.00
D	Vigilancia Epidemiológica de Plagas y Enfermedades Cuarentenarias	6,965,444.00	57,895.00	7,023,339.00

Nota: Incluye los montos para el proyecto transversal Sistema Informático y Gastos de Operación.

Apéndice II

Zacatecas

Calendario de Ejecución 2019

(Aportaciones en Pesos)

DPEF 2019		Total		Marzo		Abril		Mayo		Junio		Julio		Agosto		Septiembre	
No.	Total Programas y Componentes	Federal	Estatad	Federal	Estatad	Federal	Estatad	Federal	Estatad	Federal	Estatad	Federal	Estatad	Federal	Estatad	Federal	Estatad
		44,800,000.00	9,962,401.00	0.00	0.00	20,173,948.00	9,962,401.00	20,173,946.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,700,000.00	0.00	752,106.00	0.00

En conformidad con lo que establece la fracción IV del artículo 7 y los incisos a), b), y c) de la fracción VII del artículo 32 del DPEF 2019.

En Anexo Técnico de Ejecución Específico para el Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria

IV	Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria																
A	Campañas Fitozoosanitarias	31,998,605.00	6,620,178.00	0.00	0.00	13,903,575.00	6,620,178.00	13,903,574.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,700,000.00	0.00	491,456.00	0.00
B	Inocuidad Agroalimentaria, Acuicola y Pesquera	5,341,476.00	884,328.00	0.00	0.00	2,617,267.00	884,328.00	2,617,267.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	106,942.00	0.00
C	Inspección y Vigilancia Epidemiológica, de Plagas y Enfermedades Reglamentadas no Cuarentenarias	494,475.00	2,400,000.00	0.00	0.00	240,796.00	2,400,000.00	240,795.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	12,884.00	0.00
D	Vigilancia Epidemiológica de Plagas y Enfermedades Cuarentenarias	6,965,444.00	57,895.00	0.00	0.00	3,412,310.00	57,895.00	3,412,310.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	140,824.00	0.00

Nota: Incluye los montos para el proyecto transversal Sistema Informático y Gastos de Operación.

Apéndice III
Cuadro de Montos y Metas 2019

Concentrado Presupuestal					
Componentes-conceptos de incentivo	Total por Concepto de Incentivo			Metas Físicas	
	Federal	Estatad	Total	Medida	Cantidad
I. Componente de Vigilancia Epidemiológica, de Plagas y Enfermedades Cuarentenarias					
Conceptos de Incentivo:					
a) Vigilancia epidemiológica de riesgos fitosanitarios no controlados	4,500,000.00	55,000.00	4,555,000.00	Proyecto	2
b) Vigilancia epidemiológica de riesgos zoonosanitarios no controlados	2,051,000.00	0.00	2,051,000.00	Proyecto	2
II. Componente de Inspección y Vigilancia Epidemiológica de Plagas y Enfermedades Reglamentadas No Cuarentenarias					
Conceptos de Incentivo:					
a) Medidas cuarentenarias en la movilización nacional de mercancías reguladas	465,053.00	2,280,000.00	2,745,053.00	Proyecto	1
III. Componente de Campañas Fitozoosanitarias					
Conceptos de Incentivo:					
a) Prevención, control o erradicación de plagas fitosanitarias reglamentadas	11,043,549.00	3,270,000.00	14,313,549.00	Proyecto	7
b) Asistencia técnica para la prevención de enfermedades acuícolas	2,246,290.00	654,965.00	2,901,255.00	Proyecto	1
c) Control o erradicación de plagas y enfermedades zoonosanitarias reglamentadas	17,025,000.00	2,364,204.00	19,389,204.00	Proyecto	6
IV. Componente de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera					
Conceptos de Incentivo:					
a) Sistemas de reducción de riesgos de contaminación en la producción y procesamiento primario en productos agrícolas, pecuarios, acuícolas y pesqueros	5,023,658.00	840,112.00	5,863,770.00	Proyecto	3
Sistema Informático (hasta 1%)	390,450.00	0.00	390,450.00		
Subtotal ^{/1}	42,745,000.00	9,464,281.00	52,209,281.00	Proyectos	22
Gastos de Operación (hasta el 5.0%) ^{/2}	2,055,000.00	498,120.00	2,553,120.00		
TOTAL	44,800,000.00	9,962,401.00	54,762,401.00		

/1.- Las metas programáticas y la distribución presupuestal de cada componente, se establecerá en los Programas de Trabajo que contienen los proyectos autorizados por las Direcciones Generales del SENASICA; los que serán indicativos, por lo que en caso de realizarse modificaciones se hará mediante la autorización de la adecuación al Programa de Trabajo por parte de la Dirección General correspondiente, en que deberá expresar las causas que justifiquen tales modificaciones; sin perjuicio, del cumplimiento de las disposiciones jurídicas y presupuestales aplicables.

/2.- Los Gastos de Operación serán ejecutados como se establece en los "Lineamientos para el Ejercicio de los Gastos de Operación de los Programas de la "SADER" 2019", emitidos por la Unidad de Administración y Finanzas del Ramo el 13 de marzo de 2019.

Prevención, control o erradicación de plagas fitosanitarias reglamentadas	Montos presupuestales			Metas	
	Federal	Estatal	Total	Medida	Cantidad
2019 Campaña contra Plagas Reglamentadas de los Cítricos	1,000,000.00	142,500.00	1,142,500.00	Proyecto	1
2019 Campaña contra el Picudo del Chile	1,000,000.00	380,000.00	1,380,000.00	Proyecto	1
TOTAL	11,043,549.00	3,270,000.00	14,313,549.00	Proyectos	7

Control o erradicación de plagas y enfermedades zoonosanitarias reglamentadas	Montos presupuestales			Metas	
	Federal	Estatal	Total	Medida	Cantidad
2019 Campaña Nacional para el control de la Garrapata Boophilus spp	100,000.00	800,000.00	900,000.00	Proyecto	1
2019 Influenza aviar	280,500.00	0.00	280,500.00	Proyecto	1
2019 Campaña Nacional contra la Rabia en Bovinos y Especies ganaderas	771,600.00	200,000.00	971,600.00	Proyecto	1
2019 Campaña Nacional Contra la Brucelosis en los Animales	4,043,100.00	0.00	4,043,100.00	Proyecto	1
2019 Programa de Eliminación de Animales Positivos, Reactores, Expuestos y Sospechosos	3,618,500.00	830,000.00	4,448,500.00	Proyecto	1
TOTAL	17,025,000.00	2,364,204.00	19,389,204.00	Proyectos	6

TERCERA DEL CONVENIO MODIFICATORIO AL “ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN”.

Las “PARTES” manifiestan que el presente Convenio Modificatorio, no implica una novación del “ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN”, al que se refiere el apartado de Antecedentes del presente instrumento jurídico, por lo que las estipulaciones en este pactadas y que no hayan sido modificadas mediante este instrumento, subsistirán y seguirán surtiendo sus efectos jurídicos, en los términos que se encuentran vigentes, con excepción de los puntos que se modifican en este instrumento jurídico.

CUARTA DEL CONVENIO MODIFICATORIO AL “ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN”.

El presente instrumento entrará en vigor el día de su firma y su vigencia presupuestal y cumplimiento de acciones, será hasta el 31 de diciembre de 2019, en términos de lo establecido en los artículos 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 174 y 176 de su Reglamento y demás disposiciones de la materia, así como del “CONVENIO DE COORDINACIÓN”.

Leído que fue y debidamente enterados del contenido, alcance y fuerza legal del presente Convenio Modificatorio, en virtud de que se ajusta a la expresión de su libre voluntad y que su consentimiento no se encuentra afectado por dolo, error, mala fe ni otros vicios de la voluntad, las partes lo firman y ratifican en todas sus partes, en cinco ejemplares originales, en la ciudad de Zacatecas, a los 30 días del mes de julio de 2019.- Por la SADER: el Director en Jefe del SENASICA, **Francisco Javier Trujillo Arriaga**.- Rúbrica.- El Encargado del Despacho de la Representación de la SADER en el Estado de Zacatecas. **José María Llamas Caballero**.- Rúbrica.- Por el Estado de Zacatecas: el Secretario del Campo, **Adolfo Bonilla Gómez**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE SALUD

PRIMER Convenio Modificatorio al Convenio Específico de Colaboración en materia de transferencia de recursos presupuestarios federales con el carácter de subsidios provenientes del Programa Nacional de Reconstrucción, de fecha 6 de abril de 2020, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Guerrero.

DGPLADES- PROGRAMA NACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN SISMOS DE 2017 Y 2018 -CECTR-GRO-MODIF-01/2020

PRIMER CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PROVENIENTES DEL PROGRAMA NACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN, DE FECHA 6 DE ABRIL DE 2020, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD, EN ADELANTE "LA SECRETARÍA", POR CONDUCTO DEL DR. ALEJANDRO MANUEL VARGAS GARCÍA, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SUBSECRETARÍA DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DEL SECTOR SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO EN SALUD (DGPLADES) Y POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR EL LIC. TULIO SAMUEL PÉREZ CALVO, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, EL DR. CARLOS DE LA PEÑA PINTOS, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL OPERATIVO DE LOS SERVICIOS ESTATALES DE SALUD, A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 6 de abril de 2020, "LAS PARTES" celebraron el Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el Carácter de Subsidios Provenientes del Programa Nacional de Reconstrucción, cuyo objeto consiste en establecer las bases y mecanismos necesarios para la transferencia de recursos presupuestarios federales, por parte de "LA SECRETARÍA" a "LA ENTIDAD", para el funcionamiento y operación del Plan Nacional de Reconstrucción para el ejercicio fiscal 2020, en adelante PNR, a efecto de contribuir a proteger y garantizar el ejercicio del derecho a la salud mediante la ejecución de estudios y proyectos, rehabilitación, reconstrucción, sustitución, reubicación o demolición de la infraestructura de salud o unidades médicas en municipios afectados por los sismos de 2017 y 2018; instrumento jurídico que en lo sucesivo se denominará "CONVENIO PRINCIPAL".

II. En la Cláusula DÉCIMA SEGUNDA. VIGENCIA del "CONVENIO PRINCIPAL" se estipuló que éste surtiría efectos a partir de la fecha de su suscripción y tendría vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

III. El "CONVENIO PRINCIPAL" señala en su Cláusula DÉCIMA TERCERA. MODIFICACIONES AL CONVENIO ESPECÍFICO, que dicho instrumento jurídico podrá modificarse por acuerdo de "LAS PARTES", mediante la formalización del Convenio Modificatorio respectivo, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

IV. De igual manera, la Cláusula DECIMA NOVENA; ANEXOS, señala que "LAS PARTES", reconocen como partes integrantes del "CONVENIO PRINCIPAL" el ANEXO 1.1 "RELACIÓN DE UNIDADES MÉDICAS O INFRAESTRUCTURA DE SALUD VALIDADAS" (SELECCIONADAS) que tendrá la misma fuerza legal que el "CONVENIO PRINCIPAL" y serán actualizados conforme a las necesidades de "LAS PARTES".

V. Por oficio número SSP/DP/0135/2020, suscrito por el Secretario de Salud del Estado de Guerrero, de fecha 19 de junio de 2020, dirigido al Director General de Planeación y Desarrollo en Salud, se solicitó realizar un cambio respecto a las Unidades Médicas objeto de la ejecución del "CONVENIO PRINCIPAL", consistente en dar de baja a la unidad médica R-02 Atlixtlac número de Clues GRSSA001451 con tipo de daño grave con un monto programado a ejercer de \$11,943,099.00 (once millones novecientos cuarenta y tres mil noventa y nueve pesos 00/100 m.n.), y dar de alta a la unidad médica: R-01 Acapetlahuaya número de Clues GRSSA004012 con Tipo de Daño grave con un monto programado a ejercer de \$ 8,542, 989.00, (ocho millones quinientos cuarenta y dos mil novecientos ochenta y nueve pesos 00/00 m.n.), de la misma forma se cambia la acción de obra en la Unidad médica: R-01 Zacacoyuca de Reubicación por sustitución y en la unidad médica: R-01 Sabana Grande de acción de obra Sustitución por reubicación, sin embargo con oficio número SSP/DP/568/2020, de fecha noviembre 23 de 2020, suscrito por el mismo Secretario de Salud del Estado de Guerrero, dirigido al Director General de Planeación y Desarrollo en Salud, Informa que: "por situaciones de tiempo que imposibilitan la ejecución de los trabajos de obra del Centro de Salud de Acapetlahuaya, solicitó dejar sin efectos la petición anterior respecto a dar de alta a la unidad médica: R-01 Acapetlahuaya número de Clues GRSSA004012 con Tipo de Daño grave con un monto programado a ejercer de \$ 8,542, 989.00 (ocho millones quinientos cuarenta y dos mil novecientos ochenta y nueve pesos 00/00 m.n.) para el ejercicio 2020, y que esta obra continúe programada para el año 2021, como originalmente

estaba considerada, y solamente aplicar la baja de la unidad médica: R-02 Atlixnac, número de Clues GRSSA001451, con Tipo de Daño grave con un monto programado a ejercer de \$ 11,943,099.00 (once millones novecientos cuarenta y tres mil noventa y nueve pesos 00/100 m.n.), que se realizó con recursos propios, así mismo continuar con la aplicación consistente en cambiar la acción de obra en la Unidad médica R-01 Zacacoyuca de Reubicación por Sustitución y en la unidad médica: R-01 Sabana Grande de acción de obra Sustitución por Reubicación.

VI. Así mismo, con base en lo informado al pleno de la Comisión Intersecretarial para la Reconstrucción (CIR) en su Quinta Sesión Ordinaria, celebrada el 23 de julio del presente año, en la que se aprobó de manera unánime el Acuerdo CIR/Acuerdo/05/2020-008, relativo al cambio que se formuló a diversos Convenios suscritos, entre el que se encuentra el celebrado con el Gobierno del Estado de Guerrero, concerniente a lo precisado en el oficio mencionado en el inciso que antecede, "LAS PARTES" consideran necesario modificar el "CONVENIO PRINCIPAL". .

DECLARACIONES

I. "LA SECRETARÍA" declara que:

I.1 Ratifica íntegramente el apartado de DECLARACIONES insertas en el "CONVENIO PRINCIPAL", con excepción de la marcada con el numeral I.2, que se sustituye y la modificación al numeral I.3, para quedar de la siguiente forma:

I.2 El Dr. Alejandro Manuel Vargas García, con el carácter de Encargado del Despacho de la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, del que fue objeto a través de la designación que le formulara el Dr. Jorge Carlos Alcocer Varela, Secretario de Salud, mediante oficio SS-000365, de 15 de junio de 2020, suscribe el presente Convenio Específico de Colaboración, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, apartado A, fracción I; 8, fracción XVI, y 9, fracciones II, IV, VIII, IX y X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, quien acredita su cargo mediante designación del 15 de junio del año en curso.

I.3 El Dr. Alejandro Manuel Vargas García, en su carácter de Director General de Planeación y Desarrollo en Salud, suscribe el presente Convenio Específico de Colaboración, en términos de los artículos 16, fracción XIII y 25, fracciones I, III V y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, quien acredita su cargo con el nombramiento que le fue expedido el 01 de diciembre de 2018, por el Dr. Jorge Carlos Alcocer Varela, Secretario de Salud.

Asimismo, al efecto, cuenta con el acuerdo favorable del Titular de la Unidad de Análisis Económico de la Secretaría de Salud, de conformidad con lo establecido en la fracción XIII del artículo 16 del citado ordenamiento y lo dispuesto en el Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2020.

"LA ENTIDAD" declara que:

II.1 Ratifica íntegramente el apartado de DECLARACIONES, insertas en el "CONVENIO PRINCIPAL".

II. "LAS PARTES" declaran que:

III.1 Se reconocen mutuamente el carácter y las facultades con las que comparecen a la celebración del presente instrumento.

III.2 Están de acuerdo en la celebración del presente Convenio Modificatorio de conformidad con los términos y condiciones que se estipulan en el mismo, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. El presente instrumento tiene por objeto modificar el párrafo primero de la Cláusula "SEGUNDA. TRANSFERENCIA", así como el ANEXO 1.1 "RELACIÓN DE UNIDADES MÉDICAS O INFRAESTRUCTURA DE SALUD VALIDADAS" (SELECCIONADAS) del "CONVENIO PRINCIPAL", señalado en la cláusula "DÉCIMA NOVENA. ANEXOS", para quedar de la siguiente forma:

SEGUNDA. TRANSFERENCIA. Para el cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico, "LA SECRETARÍA" realizará la transferencia a "LA ENTIDAD" de los recursos presupuestarios federales con carácter de subsidios, por la cantidad de \$96,978,281.40 (noventa y seis millones novecientos setenta y ocho mil doscientos ochenta y un pesos 40/100 M.N.), precisada en el Anexo 2 del presente Convenio Específico de Colaboración.

Dicho ANEXO 1.1 modificado se adjunta al presente instrumento y forma parte integrante del "CONVENIO PRINCIPAL".

SEGUNDA. “LAS PARTES” acuerdan que, derivado de la modificación a la Cláusula “SEGUNDA. TRANSFERENCIA” y al ANEXO 1.1 “RELACIÓN DE UNIDADES MÉDICAS O INFRAESTRUCTURA DE SALUD VALIDADAS” (SELECCIONADAS) del “CONVENIO PRINCIPAL”, “LA ENTIDAD” realizará el reintegro a la Tesorería de la Federación por el monto de \$ 11,943,099.00 (once millones novecientos cuarenta y tres mil noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), correspondiente al remanente que se originó. Lo anterior mediante la línea de captura que será proporcionada por “LA SECRETARÍA”.

TERCERA. “LAS PARTES” acuerdan que, salvo por lo expresamente estipulado en el presente instrumento jurídico, todas las demás obligaciones del “CONVENIO PRINCIPAL” deberán permanecer sin cambio alguno, por lo que reconocen y ratifican la plena vigencia del “CONVENIO PRINCIPAL”.

CUARTA. “LAS PARTES” acuerdan que el presente Convenio Modificatorio surtirá efectos a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2020.

Leído que fue el presente Convenio Modificatorio, estando debidamente enteradas las partes de su contenido y alcance legal, lo firman por cuadruplicado, en la Ciudad de México, a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil veinte.- Por la Secretaría: el Encargado del Despacho de la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud y Director General de Planeación y Desarrollo en Salud, **Alejandro Manuel Vargas García**.- Rúbrica.- Por la Entidad: el Secretario de Finanzas y Administración, **Tulio Samuel Pérez Calvo**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud Estatal y Director General Operativo de los Servicios Estatales de Salud, **Carlos de la Peña Pintos**.- Rúbrica.

ANEXO 1.1

RELACIÓN DE UNIDADES MÉDICAS O INFRAESTRUCTURA DE SALUD VALIDADAS (SELECCIONADAS)

CLAVE DEL INMUEBLE (CLUES)	NOMBRE DE LA UNIDAD	MUNICIPIO	LOCALIDAD	MONTO POR ACCIÓN A EJECUTAR					MONTO TOTAL POR UNIDAD MEDICA
				PROYECTOS / ESTUDIOS	REHABILITACIÓN	SUSTITUCIÓN	REUBICACIÓN	DEMOLICIÓN	
GRSSA001422	CENTRO DE SALUD SAN ISIDRO LABRADOR	ATLAMAJALCINGO DEL MONTE	SAN ISIDRO LABRADOR				\$5,099,220.00		\$5,099,220.00
GRSSA002501	R-01 CONCEPCIÓN LA	COPANATUYAC	LA CONCEPCION			\$5,099,220.00			\$5,099,220.00
GRSSA002530	R-01 OZTOCINGO	COPANATUYAC	OZTOCINGO			\$5,099,220.00			\$5,099,220.00
GRSSA007355	CENTRO DE SALUD TELOLOAPAN	TELOLOAPAN	TELOLOAPAN			\$14,039,487.00			\$14,039,487.00
GRSSA009740	U-05 CHILAPA	CHILAPA DE ÁLVAREZ	CHILAPA DE ALVAREZ			\$17,900,114.40			\$17,900,114.40
GRSSA004362	CIUDAD DE HUITZUCO	HUITZUCO DE LOS FIGUEROA	CIUDAD DE HUITZUCO			\$14,046,480.00			\$14,046,480.00
GRSSA001352	R-01 TEQUICUILCO	ATENANGO DEL RÍO	TEQUICUILCO			\$5,099,220.00			\$5,099,220.00
GRSSA008871	R-01 YETLANCINGO	ZITLALA	YETLANCINGO			\$5,099,220.00			\$5,099,220.00
GRSSA008183	R-01 TLATZALA	TLAPA DE COMONFORT	TLATZALA				\$5,099,220.00		\$5,099,220.00
GRSSA004630	R-01 ZACACOYUCA	IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	ZACACOYUCA			\$5,099,220.00			\$5,099,220.00
GRSSA007623	R-01 SABANA GRANDE	TEPECOACUILCO DE TRUJANO	SABANA GRANDE				\$5,099,220.00		\$5,099,220.00
GRSSA003155	R-01 SAN MARTÍN JOLALPAN	CUALÁC	SAN MARTIN JOLALPAN				\$5,099,220.00		\$5,099,220.00
GRSSA004292	R-01 SAN PEDRO AYTEC	HUAMUXTITLÁN	SAN PEDRO AYTEC			\$5,099,220.00			\$5,099,220.00

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia Recursos Presupuestarios Federales con el Carácter de Subsidios Provenientes del Programa Nacional de Reconstrucción, por la cantidad de \$ 96,978,281.40 (noventa y seis millones novecientos setenta y ocho mil doscientos ochenta y un pesos 40/100 M.N.), que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud, representada en este acto por la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud y, por la otra parte, el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, la Secretaría de Salud y los Servicios Estatales de Salud.

PRIMER Convenio Modificatorio al Convenio Específico de Colaboración en materia de transferencia de recursos presupuestarios federales con el carácter de subsidios provenientes del Programa Nacional de Reconstrucción, de fecha 6 de abril de 2020, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Oaxaca.

DGPLADES- PROGRAMA NACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN SISMOS DE 2017 Y 2018 -CECTR-OAX-MODIF-01/2020

PRIMER CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PROVENIENTES DEL PROGRAMA NACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN, DE FECHA 6 DE ABRIL DE 2020, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD, EN ADELANTE "LA SECRETARÍA", POR CONDUCTO DEL DR. ALEJANDRO MANUEL VARGAS GARCÍA, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SUBSECRETARÍA DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DEL SECTOR SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO EN SALUD (DGPLADES) Y POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR EL MTRO. VICENTE MENDOZA TÉLLEZ GIRÓN, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE FINANZAS, EL MTRO. DONATO AUGUSTO CASAS ESCAMILLA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA, A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 6 de abril de 2020, "LAS PARTES" celebraron el Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el Carácter de Subsidios Provenientes del Programa Nacional de Reconstrucción, cuyo objeto consiste en establecer las bases y mecanismos necesarios para la transferencia de recursos presupuestarios federales, por parte de "LA SECRETARÍA" a "LA ENTIDAD", para el funcionamiento y operación del Programa Nacional de Reconstrucción para el ejercicio fiscal 2020, en adelante PNR, a efecto de contribuir a proteger y garantizar el ejercicio del derecho a la salud mediante la ejecución de estudios y proyectos, rehabilitación, reconstrucción, sustitución, reubicación o demolición de la infraestructura de salud o unidades médicas en municipios afectados por los sismos de 2017 y 2018; instrumento jurídico que en lo sucesivo se denominará "CONVENIO PRINCIPAL".

II. En la Cláusula DÉCIMA SEGUNDA. VIGENCIA del "CONVENIO PRINCIPAL" se estipuló que éste surtiría efectos a partir de la fecha de su suscripción y tendría vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

III. El "CONVENIO PRINCIPAL" señala en su Cláusula DÉCIMA TERCERA. MODIFICACIONES AL CONVENIO ESPECÍFICO, que dicho instrumento jurídico podrá modificarse por acuerdo de "LAS PARTES", mediante la formalización del Convenio Modificatorio respectivo, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

IV. De igual manera, la Cláusula DÉCIMA NOVENA; ANEXOS, señala que "LAS PARTES", reconocen como partes integrantes del "CONVENIO PRINCIPAL" los ANEXOS 1 RELACIÓN DEL UNIVERSO DE UNIDADES MÉDICAS O INFRAESTRUCTURA DE SALUD DIAGNOSTICADAS Y ANEXO 1.1 "RELACIÓN DE UNIDADES MÉDICAS O INFRAESTRUCTURA DE SALUD VALIDADAS" (SELECCIONADAS) que tendrán la misma fuerza legal que el "CONVENIO PRINCIPAL" y serán actualizados conforme a las necesidades de "LAS PARTES".

V. Por oficio número 1C/1444/2020, suscrito por el Secretario de Salud del Estado de Oaxaca, de fecha 14 de octubre de 2020, dirigido al Director General de Planeación y Desarrollo en Salud, se solicitó realizar un cambio respecto a las Unidades Médicas objeto de la ejecución del "CONVENIO PRINCIPAL", consistente en dar de baja la construcción (sustitución) del Centro de Salud Rural de 1 NB en la localidad de Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza (colonia Colosio), con tipo de daño grave con un monto programado a ejercer de \$7,434,400.00 y dar de alta la Construcción (sustitución) del Centro de Salud Rural 1NB ajustado Villa de Tuxtepec, localidad de Chacahua número de Clues OCSSA019972 con Tipo de Daño grave con un monto programado a ejercer de \$6,867,000.00 así mismo, con base en lo informado al pleno de la Comisión Intersecretarial para la Reconstrucción (CIR) en su Octava Sesión Ordinaria, celebrada el 27 de octubre del presente año, en la que se expuso lo relativo al cambio que se formuló al Convenio celebrado con el Gobierno

del Estado de Oaxaca, concerniente a lo precisado en el oficio mencionado en el inciso que antecede, así mismo por oficio número 1C/0/1822-/2020, suscrito por el Secretario de Salud del Estado de Oaxaca, de fecha 27 de noviembre de 2020, dirigido al Director General de Planeación y Desarrollo en Salud, informó que en seguimiento al Convenio Específico DGPLADES Programa Nacional de Reconstrucción Sismos 2017 y 2018 CECTR-OAX-01/2020 firmado con fecha 06 de abril 2020, se detectaron inconsistencias referente a las Claves CLUES y localidades de algunas Unidades Médicas como se describe a continuación:

En el Anexo 1:

CLAVE DEL INMUEBLE (CLUES)	NOMBRE DE LA UNIDAD	MUNICIPIO	LOCALIDAD
Dice:			
OCSSA016776	Centro de Salud Rural 1 NB	Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza	Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza (Colonia 25 de Mayo).
Debe Decir:			
OCSSA018753	Centro de Salud Rural 1 NB	Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza	Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza (Colonia 25 de Mayo).

CLAVE DEL INMUEBLE (CLUES)	NOMBRE DE LA UNIDAD	MUNICIPIO	LOCALIDAD
Dice:			
OCSSA018753	Centro de Salud Rural 1 NB	Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza	Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza (Colonia Colosio).
Debe Decir:			
OCSSA016776	Centro de Salud Rural 1 NB	Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza	Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza (Colonia Colosio).

CLAVE DEL INMUEBLE (CLUES)	NOMBRE DE LA UNIDAD	MUNICIPIO	LOCALIDAD
Dice:			
OCSSA001480	Hospital Psiquiátrico en San Bartolo Coyotepec	San Bartolo Coyotepec	San Bartolo Coyotepec
Debe Decir:			
OCSSA001480	Hospital Psiquiátrico en San Bartolo Coyotepec	San Bartolo Coyotepec	Reyes Mantecón

CLAVE DEL INMUEBLE (CLUES)	NOMBRE DE LA UNIDAD	MUNICIPIO	LOCALIDAD
Dice:			
OCSSA001492	Centro de Salud Rural 2 NB	San Bartolo Coyotepec	San Bartolo Coyotepec
Debe Decir:			
OCSSA001492	Centro de Salud Rural 2 NB	San Bartolo Coyotepec	Reyes Mantecón

En el Anexo 1.1:

CLAVE DEL INMUEBLE (CLUES)	NOMBRE DE LA UNIDAD	MUNICIPIO	LOCALIDAD
Dice:			
OCSSA016776	Centro de Salud Rural 1 NB	Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza	Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza (Colonia 25 de Mayo).
Debe Decir:			
OCSSA018753	Centro de Salud Rural 1 NB	Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza	Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza (Colonia 25 de Mayo).

CLAVE DEL INMUEBLE (CLUES)	NOMBRE DE LA UNIDAD	MUNICIPIO	LOCALIDAD
Dice:			
OCSSA018753	Centro de Salud Rural 1 NB	Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza	Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza (Colonia Colosio).
Debe Decir:			
OCSSA016776	Centro de Salud Rural 1 NB	Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza	Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza (Colonia Colosio).

Solicitando quedar establecidos los cambios descritos en el convenio y anexos 1 y 1.1 para quedar resueltas las inconsistencias encontradas.

CLAVE DEL INMUEBLE (CLUES)	NOMBRE DE LA UNIDAD	MUNICIPIO	LOCALIDAD
Dice:			
OCSSA016781	Centro de Salud Rural NB	Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza	Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza
Debe Decir:			
OCSSA016781	Centro de Salud Rural 2 NB	Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza	Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza (Colonia Mártires)

VI. “LAS PARTES” consideran necesario modificar el “CONVENIO PRINCIPAL”.

DECLARACIONES**I. “LA SECRETARÍA” declara que:**

I.1 Ratifica íntegramente el apartado de DECLARACIONES insertas en el “CONVENIO PRINCIPAL”, con excepción de la marcada con el numeral I.2, que se sustituye y la modificación al numeral I.3, para quedar de la siguiente forma:

I.2 El Dr. Alejandro Manuel Vargas García, con el carácter de Encargado del Despacho de la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, del que fue objeto a través de la designación que le formulara el Dr. Jorge Carlos Alcocer Varela, Secretario de Salud, mediante oficio SS-000365, de 15 de junio de 2020, suscribe el presente Convenio Específico de Colaboración, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, apartado A, fracción I; 8, fracción XVI, y 9, fracciones II, IV, VIII, IX y X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.

I.3 El Dr. Alejandro Manuel Vargas García, en su carácter de Director General de Planeación y Desarrollo en Salud, suscribe el presente Convenio Específico de Colaboración, en términos de los artículos 16, fracción XIII y 25, fracciones I, III V y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, quien acredita su cargo con el nombramiento que le fue expedido el 01 de diciembre de 2018, por el Dr. Jorge Carlos Alcocer Varela, Secretario de Salud.

Asimismo, al efecto, cuenta con el acuerdo favorable del Titular de la Unidad de Análisis Económico de la Secretaría de Salud, de conformidad con lo establecido en la fracción XIII del artículo 16 del citado ordenamiento y lo dispuesto en el Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2020.

II. “LA ENTIDAD” declara que:

II.1 Ratifica íntegramente el apartado de DECLARACIONES, insertas en el “CONVENIO PRINCIPAL”.

III. “LAS PARTES” declaran que:

III.1 Se reconocen mutuamente el carácter y las facultades con las que comparecen a la celebración del presente instrumento.

III.2 Están de acuerdo en la celebración del presente Convenio Modificatorio de conformidad con los términos y condiciones que se estipulan en el mismo, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. El presente instrumento tiene por objeto modificar el párrafo primero de la Cláusula “SEGUNDA. TRANSFERENCIA”, así como los ANEXOS 1 RELACIÓN DEL UNIVERSO DE UNIDADES MÉDICAS O INFRAESTRUCTURA DE SALUD DIAGNOSTICADAS Y ANEXO 1.1 “RELACIÓN DE UNIDADES MÉDICAS O INFRAESTRUCTURA DE SALUD VALIDADAS” (SELECCIONADAS) del “CONVENIO PRINCIPAL”, señalado en la cláusula “DÉCIMA NOVENA. ANEXOS”, para quedar de la siguiente forma:

Dichos ANEXOS 1, y 1.1 modificados se adjuntan al presente instrumento y forman parte integrante del “CONVENIO PRINCIPAL”.

SEGUNDA. TRANSFERENCIA. Para el cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico, “LA SECRETARÍA” realizará la transferencia a “LA ENTIDAD” de los recursos presupuestarios federales con carácter de subsidios, por la cantidad de \$44,374,400.00 (cuarenta y cuatro millones trescientos setenta y cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), precisada en el Anexo 2 del presente Convenio Específico de Colaboración.

SEGUNDA. “LAS PARTES” acuerdan que, derivado de la modificación a la Cláusula “SEGUNDA. TRANSFERENCIA” y los ANEXOS 1 RELACIÓN DEL UNIVERSO DE UNIDADES MÉDICAS O INFRAESTRUCTURA DE SALUD DIAGNOSTICADAS Y ANEXO 1.1 “RELACIÓN DE UNIDADES MÉDICAS O INFRAESTRUCTURA DE SALUD VALIDADAS” (SELECCIONADAS) del “CONVENIO PRINCIPAL”, “LA ENTIDAD” a través de la Unidad Ejecutora realizará el reintegro a la Tesorería de la Federación por el monto de \$567,400.00 (quinientos sesenta y siete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), correspondiente al remanente que se originó. Lo anterior mediante la línea de captura que será proporcionada por “LA SECRETARÍA”.

TERCERA. “LAS PARTES” acuerdan que, salvo por lo expresamente estipulado en el presente instrumento jurídico, todas las demás obligaciones del “CONVENIO PRINCIPAL” deberán permanecer sin cambio alguno, por lo que reconocen y ratifican la plena vigencia del “CONVENIO PRINCIPAL”.

CUARTA. “LAS PARTES” acuerdan que el presente Convenio Modificatorio surtirá efectos a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2020.

Leído que fue el presente Convenio Modificatorio, estando debidamente enteradas las partes de su contenido y alcance legal, lo firman por cuadruplicado, en la Ciudad de México, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil veinte.- Por la Secretaría: el Encargado del Despacho de la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud y Director General de Planeación y Desarrollo en Salud, **Alejandro Manuel Vargas García**.- Rúbrica.- Por la Entidad: el Secretario de Finanzas, **Vicente Mendoza Téllez Girón**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Oaxaca, **Donato Augusto Casas Escamilla**.- Rúbrica.

ANEXO 1
RELACIÓN DEL UNIVERSO DE UNIDADES MÉDICAS O INFRAESTRUCTURA DE SALUD
DIAGNOSTICADAS

CLAVE DEL INMUEBLE (CLUES)	NOMBRE DE LA UNIDAD	MUNICIPIO	LOCALIDAD	TIPO DE DAÑO			
				MENOR	MODERADO	SEVERO	GRAVE
OCSSA003365	Centro de Salud Rural 1NB ajustado	San Nicolás Hidalgo	San Nicolás Hidalgo				X
OCSSA019115	Centro de Salud Rural 1NB ajustado	Santiago Juxtlahuaca	Lázaro Cárdenas Yucunicoco				X
OCSSA001866	Centro de Salud Rural 2 NB	San Gabriel Mixtepec	San Gabriel Mixtepec				X
OCSSA006083	Centro de Salud Rural 1NB ajustado	Santo Tomás Ocotepec	Plan Alemán				X
OCSSA018753	Centro de Salud Rural 1 NB	Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza	Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza (Colonia 25 de Mayo).				X
OCSSA016776	Centro de Salud Rural 1 NB	Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza	Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza (Colonia Colosio)				X
OCSSA001480	Hospital Psiquiátrico en San Bartolo Coyotepec	San Bartolo Coyotepec	Reyes Mantecón				X
OCSSA001492	Centro de Salud Rural 2 NB	San Bartolo Coyotepec	Reyes Mantecón				X
OCSSA014214	Centro de Salud Rural 1NB	Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza	Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza				X
OCSSA007401	Centro de Salud Urbano 4NB	Putla Villa de Guerrero	Putla Villa de Guerrero				X
OCSSA006660	Centro de Salud Rural 1NB ajustado	Heroica Ciudad de Huajuapán de León	San Sebastián Progreso				X
OCSSA005494	Centro de Salud Rural 1NB ajustado	Santiago Pinotepa Nacional	Santa María Jicaltepec				X
OCSSA002122	Centro de Salud Rural 1NB ajustado	San Juan Bautista Lo de Soto	San Pedro Orizaba				X
OCSSA019972	Centro de Salud Rural 1NB ajustado	Villa de Tututepec	Chacahua				X
OCSSA005646	Centro de Salud Rural 1NB ajustado	Santiago Xanica	San Felipe Lachillo				X
OCSSA016781	Centro de Salud Rural 2 NB	Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza	Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza (Colonia Mártires)				X

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia Recursos Presupuestarios Federales con el Carácter de Subsidios Provenientes del Programa Nacional de Reconstrucción, por la cantidad de \$ 44,374,400.00 (Cuarenta y cuatro millones trescientos setenta y cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N., que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud representada por la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, y por la otra parte el Poder Ejecutivo del Estado libre y soberano de Oaxaca, representado por conducto de la Secretaría de Finanzas, Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Oaxaca.

ANEXO 1.1
RELACIÓN DE UNIDADES MÉDICAS O INFRAESTRUCTURA DE SALUD VALIDADAS (SELECCIONADAS)

CLAVE DEL INMUEBLE (CLUES)	NOMBRE DE LA UNIDAD	MUNICIPIO	LOCALIDAD	MONTO POR ACCIÓN A EJECUTAR					MONTO TOTAL POR UNIDAD MEDICA
				PROYECTOS/ ESTUDIOS	REHABILITACIÓN	SUSTITUCIÓN	REUBICACIÓN	DEMOLICIÓN	
OCSSA003365	Centro de Salud Rural 1NB ajustado	San Nicolás Hidalgo	San Nicolás Hidalgo			\$6,867,000.00			6,867,000.00
OCSSA019115	Centro de Salud Rural 1NB ajustado	Santiago Juxtlahuaca	Lázaro Cárdenas Yucunicoco			\$6,867,000.00			\$6,867,000.00
OCSSA001866	Centro de Salud Rural 2 NB	San Gabriel Mixtepec	San Gabriel Mixtepec				\$9,472,000.00		\$9,472,000.00
OCSSA006083	Centro de Salud Rural 1NB ajustado	Santo Tomás Ocotepec	Plan Alemán				\$6,867,000.00		\$6,867,000.00
OCSSA018753	Centro de Salud Rural 1 NB	Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza	Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza (Colonia 25 de Mayo).			\$7,434,400.00			\$7,434,400.00
OCSSA019972	Centro de Salud Rural 1 NB ajustado	Villa de Tututepec	Chacahua			\$6,867,000.00			\$6,867,000.00

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia Recursos Presupuestarios Federales con el Carácter de Subsidios Provenientes del Programa Nacional de Reconstrucción, por la cantidad de \$ 44,374,400.00 (Cuarenta y cuatro millones trescientos setenta y cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud representada por la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, y por la otra parte el Poder Ejecutivo del Estado libre y soberano de Oaxaca, representado por conducto de la Secretaría de Finanzas, Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Oaxaca.

COMISION NACIONAL DE HIDROCARBUROS

ACUERDO CNH.E.71.007/2020 por el que se modifican y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Nacional de Hidrocarburos.

ACUERDO CNH.E.71.007/2020 POR EL QUE SE MODIFICAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

ROGELIO HERNÁNDEZ CÁZARES, ALMA AMÉRICA PORRES LUNA, NÉSTOR MARTÍNEZ ROMERO, SERGIO HENRIVIER PIMENTEL VARGAS Y HÉCTOR MOREIRA RODRÍGUEZ, Comisionado Presidente y Comisionados de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción I, 3, 5, 22, fracciones II, III, VII y VIII de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 13, fracción VIII, inciso d) del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, y

CONSIDERANDO

Que, la Comisión Nacional de Hidrocarburos (en adelante, Comisión) es un Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética con autonomía técnica, operativa y de gestión, cuenta con personalidad jurídica y con la atribución de expedir su Reglamento Interno.

Que, en el ejercicio de sus facultades, el 27 de junio de 2019 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, DOF) el Reglamento Interno de la Comisión, en el cual se establece la estructura orgánica y las bases para la operación de este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética.

Que, con el propósito de permitir un mejor desempeño en la atención y desahogo de los asuntos que resuelve, el 25 de octubre de 2019 se publicó en el DOF el Acuerdo CNH.E.59.007/19 por el que se modifican, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interno de la Comisión.

Que, para seguir cumpliendo con la visión y misión de esta Comisión resulta indispensable atender las áreas de oportunidad que se han detectado a partir de la implementación del Reglamento Interno, así como de su modificación.

Que, como consecuencia de lo anteriormente señalado y con base en el mandato legal conferido a este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, el Órgano de Gobierno de esta Comisión emite el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO: Se **MODIFICAN** los artículos 12; 18, primer párrafo; 19, inciso c); 47 y 54, primer párrafo; se **DEROGAN** los artículos 10, fracciones III, incisos a., subincisos i. y ii., b., subincisos i., ii. y iii., y c.; V, incisos a., subinciso i., b., subincisos i., ii., iii. y iv., c., subincisos i. y ii., d., subincisos i. y ii., e., subincisos i. y ii.; VI, incisos a., subincisos i. y ii., b., subincisos i. y ii., c., subincisos i. y ii.; VII, incisos a., subincisos i., ii., iii. y iv., b., subincisos i. y ii., c., subincisos i., ii., iii. y iv.; VIII, incisos a., subincisos i. y ii., b., subincisos i. y ii., c., subincisos i. y ii.; IX, incisos a., subincisos i., ii., iii. y v., b., subincisos i., ii. y iii., c., subincisos i. y ii.; X, incisos a., subincisos i., ii., iii., y iv., b., subincisos i. y ii., c., subincisos i y ii; 25, último párrafo, e inciso a) y b); 26, último párrafo, e inciso a), b) y c); 27, último párrafo, e inciso b); 28, último párrafo, e inciso a), b), c) y d); 29, último párrafo, e inciso a) y b); 30, segundo y tercer párrafos, e incisos a) y b); 31, último párrafo, fracción II, inciso f), e incisos a) y b); 32, último párrafo, e inciso a) y b); 33, último párrafo, e inciso a) y b); 34, último párrafo, e inciso a) y b); 35, último párrafo, e inciso a), b), c) y d); 36, último párrafo, e inciso a) y b); 37, último párrafo, e inciso a), b), c) y d); 38, último párrafo, e inciso a) y b); 39, último párrafo, e inciso a) y b); 40, último párrafo, e inciso a) y b); 41, último párrafo, e inciso a), b), c) y e); 42, último párrafo, e inciso a), b) y c); 43, último párrafo, e inciso a) y b); 44, último párrafo, e inciso a), b), c) y d); 45, último párrafo, e inciso a) y b); 46, último párrafo, e inciso a) y b); y el Artículo tercero Transitorio del Acuerdo CNH.E.29.009/19 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 2019, para quedar como sigue:

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Artículo 10.- ...

I. a II. ...

III. ...

- a. ...
 - i. Derogado
 - ii. Derogado
 - b. ...
 - i. Derogado
 - ii. Derogado
 - iii. Derogado
 - c. Derogado
- IV. ...
- V. ...
 - a. ...
 - i. Derogado
 - b. ...
 - i. Derogado
 - ii. Derogado
 - iii. Derogado
 - iv. Derogado
 - c. ...
 - i. Derogado
 - ii. Derogado
 - d. ...
 - i. Derogado
 - ii. Derogado
 - e. ...
 - i. Derogado
 - ii. Derogado
- VI. ...
 - a. ...
 - i. Derogado
 - ii. Derogado
 - b. ...
 - i. Derogado
 - ii. Derogado
 - c. ...
 - i. Derogado
 - ii. Derogado
- VII. ...
 - a. ...
 - i. Derogado
 - ii. Derogado
 - iii. Derogado
 - iv. Derogado

- b.** ...
 - i. Derogado
 - ii. Derogado
 - c.** ...
 - i. Derogado
 - ii. Derogado
 - iii. Derogado
 - iv. Derogado
- VIII.** ...
 - a.** ...
 - i. Derogado
 - ii. Derogado
 - b.** ...
 - i. Derogado
 - ii. Derogado
 - c.** ...
 - i. Derogado
 - ii. Derogado
- IX.** ...
 - a.** ...
 - i. Derogado
 - ii. Derogado
 - iii. Derogado
 - iv. ...
 - v. Derogado
 - b.** ...
 - i. Derogado
 - ii. Derogado
 - iii. Derogado
 - c.** ...
 - i. Derogado
 - ii. Derogado
- X.** ...
 - a.** ...
 - i. Derogado
 - ii. Derogado
 - iii. Derogado
 - iv. Derogado
 - b.** ...
 - i. Derogado
 - ii. Derogado

c. ...

i. Derogado

ii. Derogado

...

Artículo 12.- Servidores públicos. El Órgano de Gobierno y cada una de las Unidades Administrativas referidas en el artículo 10 del presente Reglamento Interno se auxiliarán de los directores generales, directores de área, subdirectores, jefes de departamento, enlaces y demás servidores públicos que se requieran y que se autoricen, de conformidad con el presupuesto de la Comisión y su organigrama, así como en términos de la Normativa Aplicable.

Artículo 18.- De la coordinación de las oficinas de los Comisionados. Cada Comisionado contará en su estructura administrativa con al menos un Director de Coordinación, el cual tendrá las facultades siguientes:

I. al V. ...

Artículo 19.- ...

I. a IX. ...

...

a) ...

b) ...

c) La Dirección del Secretariado Técnico, a quien le corresponderá acordar con su Titular el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, III, IV y IX del presente artículo.

Artículo 25.- ...

I. a VIII. ...

Derogado

a) Derogado

b) Derogado

Artículo 26.- ...

I. a XI. ...

Derogado

a) Derogado

b) Derogado

c) Derogado

Artículo 27.- ...

I. a XI. ...

Derogado

a) ...

b) Derogado

Artículo 28.- ...

I. a XII. ...

Derogado

a) Derogado

b) Derogado

c) Derogado

d) Derogado

Artículo 29.- ...

I. a V. ...

Derogado

a) Derogado

b) Derogado

Artículo 30.- ...

I. a XVII....

Derogado

a) Derogado

b) Derogado

Derogado

Artículo 31.- ...

I. ...

II. ...

a) al e). ...

f) Derogado

IV. al VIII. ...

Derogado

a) Derogado

b) Derogado

Artículo 32.- ...

I. a VII. ...

Derogado

a) Derogado

b) Derogado

Artículo 33.- ...

I. a XII. ...

Derogado

a) Derogado

b) Derogado

Artículo 34.- ...

I. a IX. ...

Derogado

a) Derogado

b) Derogado

Artículo 35.- ...

I. a XIV. ...

Derogado

a) Derogado

b) Derogado

c) Derogado

d) Derogado

Artículo 36.- ...**I. a XVI. ...**

Derogado

a) Derogado**b)** Derogado**Artículo 37.- ...****I. a XVIII. ...**

Derogado

a) Derogado**b)** Derogado**c)** Derogado**d)** Derogado**Artículo 38.- ...****I. a XI. ...**

Derogado

a) Derogado**b)** Derogado**Artículo 39.- ...****I. a X. ...**

Derogado

a) Derogado**b)** Derogado**Artículo 40.- ...****I. a X. ...**

Derogado

a) Derogado**b)** Derogado**Artículo 41.- ...****I. a VII. ...**

Derogado

a) Derogado**b)** Derogado**c)** Derogado**d)** ...**e)** Derogado**Artículo 42.- ...****I. a VIII. ...**

Derogado

a) Derogado**b)** Derogado**c)** Derogado

Artículo 43.- ...**I. a VI. ...**

Derogado

a) Derogado**b)** Derogado**Artículo 44.- ...****I. a VII. ...**

Derogado

a) Derogado**b)** Derogado**c)** Derogado**d)** Derogado**Artículo 45.- ...****I. a XVII....**

Derogado

a) Derogado**b)** Derogado**Artículo 46.- ...****I. a XXI. ...**

Derogado

a) Derogado**b)** Derogado

Artículo 47.- Órgano Interno de Control. El Órgano Interno de Control en la Comisión estará a cargo de una persona titular designada conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y que se auxiliará por los titulares de las áreas de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, de Quejas, Denuncias e Investigaciones y de Responsabilidades designados en los mismos términos.

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercerán las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables.

Las ausencias de titular del Órgano Interno de Control, así como de titulares de las áreas de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, de Quejas, Denuncias e Investigaciones y de Responsabilidades serán suplidas conforme a lo previsto en la legislación aplicable en vigor.

Artículo 54.- Ausencias de los demás servidores públicos de la Comisión. Con excepción del personal de apoyo de los Comisionados, los Titulares de Unidad, la Secretaría Ejecutiva, los Directores Generales y los Directores de Área de la Comisión serán suplidos, en sus ausencias, por el servidor público inmediato inferior, en los asuntos de su respectiva competencia, o por quien designe el Comisionado Presidente.

...

TRANSITORIOS**PRIMERO.- a SEGUNDO.- ...****TERCERO.-** Derogado**CUARTO.- ...****TRANSITORIOS**

ÚNICO. La presente modificación entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2020.- Comisionados Integrantes del Órgano de Gobierno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos: el Comisionado Presidente, **Rogelio Hernández Cázares.-** Rúbrica.- Los Comisionados: **Alma América Porres Luna, Sergio Henrivier Pimentel Vargas, Néstor Martínez Romero, Héctor Moreira Rodríguez.-** Rúbricas.

CENTRO NACIONAL DE METROLOGIA

ACUERDO por el que se dan a conocer los días inhábiles y la suspensión de labores del año 2021 y principios de 2022 en el Centro Nacional de Metrología.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Centro Nacional de Metrología.

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS DÍAS INHÁBILES Y LA SUSPENSIÓN DE LABORES DEL AÑO 2021 Y PRINCIPIOS DE 2022 EN EL CENTRO NACIONAL DE METROLOGÍA.

VÍCTOR JOSÉ LIZARDI NIETO, Director General del Centro Nacional de Metrología, Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, con fundamento en los artículos 123, Apartado B, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 59 fracciones I, V y XIV de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 11, 29 y 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, 74 de la Ley Federal del Trabajo, 24 fracción I del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Metrología, 76 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera vigente y 24 fracción II del Acuerdo mediante el cual se expide el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

CONSIDERANDO

Que atendiendo a las indicaciones normativas y con el fin de otorgar la seguridad jurídica para que el Centro Nacional de Metrología suspenda los servicios, productos y trámites a su cargo, y con ello se pueda establecer con carácter general aplicable para todo el personal del Centro Nacional de Metrología, los periodos vacacionales o aquellos en que se suspendan las labores por disposición oficial o en consideración a que existen fechas de descanso que han sido otorgadas a los trabajadores de este Centro, en forma reiterada durante años anteriores a efecto de preservar costumbres o tradiciones nacionales y con el fin de hacer del conocimiento público mediante acuerdo del titular y mediante publicado en el Diario Oficial de la Federación, se solicitó al H. Consejo Directivo, a propuesta del Director General, su aprobación para tramitar la Suspensión de los servicios del Centro Nacional de Metrología para el ejercicio 2021 y enero 2022, en términos del presente acuerdo.

ARTÍCULO 1.- Para el Centro Nacional de Metrología se considera la suspensión de servicios para la atención al público en general los sábados y domingos del año 2021; así como los que señala la Entidad en el presente precepto.

ARTÍCULO 2.- Para el Centro Nacional de Metrología se consideran días inhábiles para la atención de servicios al público en general y suspensión de labores los siguientes:

Febrero 1	En lugar del día 5 en conmemoración de la Promulgación de la CPEUM.
Marzo 15	En lugar del 21 en conmemoración del Natalicio de Don Benito Juárez García.
Abril 1 y 2	jueves y Viernes Santo, para preservar costumbres y tradiciones nacionales.
Mayo 1 y 5	Con motivo del día del Trabajo y en conmemoración de la Batalla de Puebla.
Septiembre 16	En conmemoración del día de la Independencia.
Noviembre 2 y 15	Celebración de día de muertos y en lugar del 20 en conmemoración de la Revolución Mexicana.

ARTÍCULO 3.- Los días de suspensión de servicios al público en general correspondientes al segundo periodo vacacional 2021, se aplicará en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando como base el periodo vacacional que emita la Secretaría de Educación Pública para el ciclo lectivo 2021-2022.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Municipio El Marqués, Qro., a 21 de diciembre de 2020.- El Director General del Centro Nacional de Metrología, **Víctor José Lizardi Nieto**.- Rúbrica.

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ACUERDO por el que se modifica el diverso por el que se da a conocer la tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

JUAN ALFREDO LOZANO TOVAR, Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con fundamento en los artículos 17, 22 y 59 fracciones I, V, VI, XII y XIV de la *Ley Federal de las Entidades Paraestatales*; 9o. fracción I del *Decreto por el que se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial*; 1, 5, 6, 8, 10 y 11 de la *Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial*; 1o., 3o. fracción II, 4o. y 6o. BIS del *Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial*, y 1o., 4o., 5o. fracción II, y 10 de su *Estatuto Orgánico*, y

CONSIDERANDO

Que el 1 de julio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y se abroga la Ley de la Propiedad Industrial*;

Que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, mediante el *Acuerdo por el que se da a conocer la Tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial*, establece los conceptos y montos por dichos servicios, de conformidad con lo dispuesto por la *Ley Federal de las Entidades Paraestatales*; su Decreto de creación y la *Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial*;

Que, en la tercera sesión ordinaria de la Junta de Gobierno de este Organismo, celebrada el primero de octubre del año en curso, en virtud de la entrada en vigor de la *Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial*, dicho Cuerpo Colegiado mediante acuerdo **25/2020/3ª** aprobó la incorporación de nuevas tarifas al *Acuerdo por el que se dan a conocer la Tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial*, autorizando al Director General a realizar las gestiones necesarias ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Secretaría de Economía, para su autorización y posterior publicación en el Diario Oficial de la Federación;

Que con base en la citada aprobación y conforme a los montos establecidos por la Junta de Gobierno del Instituto, éste solicitó la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para incorporar las nuevas tarifas, por conducto de la Secretaría de Economía, en su carácter de Coordinadora de Sector, a través de los oficios No. 712.2020.1079 y No. 712.2020.1316;

Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público llevó a cabo el estudio, análisis y revisión de la propuesta, así como de los diversos datos aportados por este Organismo, en cuyo proceso se efectuaron ajustes a los importes originalmente aprobados por la Junta de Gobierno, a efecto de considerar los costos en que el Instituto incurre para la prestación del servicio, de manera que permitan la recuperación de los mismos y sean competitivos frente a las que aplican otras oficinas de propiedad industrial a nivel internacional;

Que mediante oficios No. 349-B-1-033 y No. 349-B-1-038 recibidos por el Instituto el 4 de noviembre y 2 de diciembre de 2020, a través de la Coordinadora de Sector, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público resolvió autorizar al Instituto la incorporación de las nuevas tarifas, con fundamento en los artículos 31, fracción X de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*; 15, fracción V de la *Ley de Planeación* y 38, fracción VI de su *Reglamento Interior*;

Que con la finalidad de dar a conocer con oportunidad al público usuario las modificaciones a las tarifas por los servicios que presta este Instituto, he tenido a bien en expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA TARIFA POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ÚNICO. – Se **adicionan** los artículos 1, con los incisos g, h, i y j; 16 bis; 16 ter; 16 quáter; 17 bis; 34 bis y 34 ter al *Acuerdo por el que se da a conocer la Tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial*, para quedar como sigue:

ARTÍCULO	CONCEPTO	TARIFA
1	...	
1a a 1 f	...	...
1 g	Certificado Complementario. Solicitud ajuste del plazo (cubre hasta 130 hojas).	\$27,770.70
1 h	Emisión del certificado complementario.	\$3,091.60
1 i	Petición de Gestión Electrónica.	\$321.58
1 j	Toma de nota de explotación de patente.	\$89.62
2 a 16	...	...

16 bis	Nombramiento de perito tercero.	\$5,026.77
16 ter	Por el estudio y trámite de una solicitud de conciliación.	\$5,026.77
16 quáter	Incidente de daños y perjuicios.	\$1,349.22
17	...	...
17 bis	Inspecciones oculares.	\$510.45
18 a 34	...	...
34 bis	Inscripción de aviso de revocación de apoderado.	\$321.58
34 ter	Cambio de domicilio de un apoderado o representante legal	\$321.58
35 a 37	...	...

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Acuerdo entrará en vigor a los cinco días hábiles siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2020.- El Director General, **Juan Alfredo Lozano Tovar**.- Rúbrica.

El suscrito Alfredo Carlos Rendón Algara, Secretario Técnico de la H. Junta de Gobierno del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con fundamento en el artículo 8, fracción II, inciso e) del *Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial*, publicado el veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en el Diario Oficial de la Federación, **CERTIFICA:** -----

Que en la Tercera Sesión Ordinaria de dos mil veinte de dicho Cuerpo Colegiado, celebrada en la Ciudad de México el día primero de octubre del mismo año, se adoptó el siguiente acuerdo: -----

25/2020/3ª. Con fundamento en los artículos 9 fracción I del *Decreto por el que se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial*; 58, fracción III de la *Ley Federal de las Entidades Paraestatales* y 26 de su *Reglamento*, en observancia a lo dispuesto por el artículo 11 de la *Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial* y su próxima entrada en vigor, se aprueba la incorporación de las siguientes tarifas al *Acuerdo por el que se dan a conocer la Tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial*:

CONCEPTO	TARIFA PROPUESTA
PATENTES	
Certificado Complementario. Solicitud ajuste del plazo.	\$24,640.00
Emisión del certificado complementario.	\$3,099.84
Petición de Gestión Electrónica.	\$325.77
Toma de nota de explotación de patente.	\$88.85
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DE DERECHOS DE AUTOR EN MATERIA DE COMERCIO	
Inspecciones oculares.	\$505.69
Nombramiento de perito tercero.	\$4,550.00
Por el estudio y trámite de una solicitud de conciliación.	\$5,000.00
Incidente de daños y perjuicios.	\$1,348.51
CONCEPTOS GENERALES	
Inscripción de aviso de revocación de apoderado.	\$325.77
Cambio de domicilio de un apoderado o representante legal	\$325.77

Se autoriza al Director General a realizar las gestiones necesarias ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Secretaría de Economía, para su autorización y posterior publicación en el Diario Oficial de la Federación. -----

Se extiende la presente certificación en la Ciudad de México, a los quince días del mes de diciembre de dos mil veinte, para los efectos legales a que haya lugar. -----

Alfredo Carlos Rendón Algara.- Rúbrica.

(R.- 501968)

PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

ACUERDO General número 009/2020, por el que se establece el horario hábil de atención de los servicios que proporciona la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y para la recepción de documentación oficial en las unidades presenciales y virtual de recepción de documentos, notificaciones y archivo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBIERNO DE MÉXICO.-
Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

LUIS ALBERTO PLACENCIA ALARCÓN, Titular en funciones de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en mi calidad de Subprocurador de Asesoría y Defensa del Contribuyente, en suplencia por ausencia del Titular de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en términos del artículo 14, fracción I, en relación con el artículo 5, Apartado B, fracción I, del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, primer párrafo, 4, primer párrafo, 6, fracciones I y III, 8, fracciones I, VII, XI y XII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; 1, 2, fracciones III, IX, X y XI, 3, 5, Apartados A, fracción I, y B, fracción I, 7, y 15, fracciones XVIII y XXXI, del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, expido el siguiente:

ACUERDO GENERAL NÚMERO 009/2020, POR EL QUE SE ESTABLECE EL HORARIO HÁBIL DE ATENCIÓN DE LOS SERVICIOS QUE PROPORCIONA LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE Y PARA LA RECEPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN OFICIAL EN LAS UNIDADES PRESENCIALES Y VIRTUAL DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS, NOTIFICACIONES Y ARCHIVO

CONSIDERANDOS

I. Que la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en términos de su Ley Orgánica, es un organismo público descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, funcional y de gestión, que tiene por objeto principal el de garantizar el derecho de los contribuyentes a recibir justicia en materia fiscal en el orden federal, mediante la prestación de sus servicios de asesoría, orientación, representación y defensa legal, consultas especializadas, recepción de quejas y reclamaciones, y emisión de recomendaciones, así como la adopción de acuerdos conclusivos, de conformidad con lo establecido por el Capítulo II, del Título III del Código Fiscal de la Federación.

II. Que de conformidad con el artículo 8, fracciones I, VII, XI y XII de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, es facultad de su Titular velar por el cumplimiento de las funciones de la Procuraduría, emitir disposiciones o reglas de carácter general, dictar lineamientos y medidas específicas para la interpretación y aplicación de su normatividad, así como para el desarrollo y mejor desempeño de las actividades de la propia Procuraduría, además de proveer lo necesario en lo administrativo y en la organización del trabajo de la Institución.

III. Que con fundamento en los artículos 3 y 15, fracción XVIII de su Estatuto Orgánico, la Procuraduría se organizará de manera desconcentrada para el despacho de los asuntos a su cargo, en Delegaciones y demás unidades administrativas que estime convenientes, recayendo en su Titular las facultades para expedir acuerdos y demás normatividad necesaria para el funcionamiento de la Procuraduría.

IV. Que con el fin de brindar la atención a los contribuyentes que acuden a las oficinas a nivel central y delegacional de esta Procuraduría para encontrar una solución a sus problemas con las autoridades fiscales federales, se estima de gran importancia establecer un horario hábil homólogo para las diversas áreas que proporcionan al público en general los servicios a cargo de esta Procuraduría.

V. Que derivado de la Pandemia por COVID-19 y, a efecto de hacer más accesibles los servicios que brinda PRODECON, así como para que los contribuyentes cuenten con un horario más amplio para ingresar sus solicitudes de servicios y promociones, se estimó conveniente establecer una unidad de recepción de documentos virtual (vía correo electrónico), además de las presenciales que ya existen a nivel central y delegacional.

VI. En el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 8 de diciembre de 2020, se establecieron reformas a diversos artículos del Código Fiscal de la Federación que regulan el procedimiento de los Acuerdos Conclusivos, entre ellos, de su artículo 69-C, relativo a la presentación de las solicitudes de los referidos acuerdos, **estableciéndose un plazo de veinte días hábiles para presentar la solicitud del acuerdo conclusivo**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, en los casos en que la autoridad ejerce sus facultades de comprobación conforme al artículo 42, fracciones II, III o IX, del Código Fiscal de la Federación, según sea el caso, siempre que la autoridad revisora ya haya hecho una calificación de hechos u omisiones; y además, se incluyeron cinco causales por las que sería improcedente la solicitud de adopción de un acuerdo conclusivo.

Bajo ese contexto y en aras de privilegiar los derechos fundamentales de los pagadores de impuestos de seguridad y certeza jurídica, de acceso a la justicia fiscal alternativa y de ponderar el fondo sobre la forma, y con ello establecer mayor certeza con relación a los horarios en los cuales se brindan servicios al público en general y se reciben documentos por parte de esta Procuraduría, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se establece como **horario hábil para la atención a los contribuyentes** que acuden a las oficinas a nivel central y delegacional de esta Procuraduría para encontrar una solución a sus problemas con las autoridades fiscales federales, el de las **9 a las 17 horas, de lunes a viernes**.

SEGUNDO. Se establece como **horario hábil para la recepción** de documentación oficial, así como de escritos, promociones y oficios con motivo de los servicios de asesoría y orientación, representación y defensa legal, consultas especializadas, recepción de quejas y reclamaciones, acuerdos conclusivos y demás servicios que se prestan en términos del artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, el de las **9 a las 17 horas, de lunes a viernes**, en las diversas unidades de recepción de documentos, notificaciones y archivo, tanto **presenciales como vía correo electrónico**, a nivel central y delegacional de esta Procuraduría. Tratándose de la recepción de documentación vía correo electrónico, el horario se rige por la Zona Centro de México, de conformidad con la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos y el Decreto por el que se establece el Horario Estacional que se aplicará en los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Se exceptúa de lo establecido en los numerales anteriores, los días declarados inhábiles a través del Acuerdo General que al efecto se emita.

CUARTO. En aquellas promociones que sean de vencimiento fatal, entendiéndose por éstas los escritos de los contribuyentes y los oficios de autoridades que atiendan los requerimientos formulados por esta Procuraduría, así como las solicitudes para la adopción de acuerdos conclusivos, se considerará que su presentación es oportuna cuando se ingresen, de manera presencial, ante las unidades de recepción de documentos, notificaciones y archivo, a nivel central y delegacional, de esta Procuraduría, o bien, a través de los correos electrónicos establecidos para ello, **dentro de la primera hora del horario normal de labores del día hábil siguiente al de su vencimiento**.

No se considerarán de vencimiento fatal las solicitudes y los escritos iniciales presentados por los contribuyentes, por los que soliciten cualquiera de los servicios a cargo de esta Procuraduría, **con excepción de los relacionados con las solicitudes de adopción de acuerdos conclusivos**.

QUINTO. Para la presentación de documentación vía correo electrónico, deberá estarse a lo siguiente:

- I. Tratándose únicamente de promociones relacionadas con asuntos que se encuentren en trámite, éstas deberán enviarse por parte de los contribuyentes o autorizados desde las direcciones de correo electrónico que previamente se hayan señalado y autorizado dentro de los expedientes respectivos.
- II. Las promociones de trámite de expedientes radicados en la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, así como los informes que rindan las autoridades y las solicitudes de Queja que el contribuyente decida tramitar en las oficinas centrales de la Procuraduría, deberán enviarse a la siguiente dirección de correo electrónico: quejas@prodecon.gob.mx.
- III. Aquellas promociones de trámite relacionadas con los expedientes radicados en las Direcciones Generales de Acuerdos Conclusivos, así como las solicitudes para la adopción de un acuerdo conclusivo que se dirijan a las referidas Direcciones Generales, deberán enviarse a la siguiente dirección de correo electrónico: acuerdosconclusivos@prodecon.gob.mx.
- IV. Los escritos y promociones de trámite de los expedientes radicados en la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente deberán enviarse a través de la dirección de correo electrónico asesoria.defensa@prodecon.gob.mx.
- V. Las promociones y escritos de asuntos tramitados en la Subprocuraduría de Análisis Sistemático y Estudios Normativos deberán enviarse a la dirección de correo electrónico analisis.sistemicos@prodecon.gob.mx.
- VI. Cualquier escrito, oficio o informe que se dirija a la Secretaría General o cualquiera de sus unidades administrativas, deberá enviarse a través del correo electrónico secretariageneral@prodecon.gob.mx.

VII. Tratándose de cualquier promoción de trámite de expedientes radicados en las Delegaciones de PRODECON, solicitudes de servicio de Asesorías, Quejas, Representación y Defensa Legal, Consultas especializadas, así como cualquier otro servicio que se considere urgente, o solicitudes para la adopción de un acuerdo conclusivo, deberán enviarse a los correos electrónicos que correspondan a la Delegación en que se encuentre radicado su expediente, conforme al listado siguiente:

DELEGACIÓN	DIRECCIONES DE CORREO ELECTRÓNICO
AGUASCALIENTES	oficialia.ags@prodecon.gob.mx
BAJA CALIFORNIA	oficialia.bajacalifornia@prodecon.gob.mx
BAJA CALIFORNIA SUR	oficialia.bajacaliforniasur@prodecon.gob.mx
CAMPECHE	oficialia.campeche@prodecon.gob.mx
CHIAPAS	oficialia.chiapas@prodecon.gob.mx
CHIHUAHUA	oficialia.chihuahua@prodecon.gob.mx
COAHUILA	oficialia.coahuila@prodecon.gob.mx
COLIMA	oficialia.colima@prodecon.gob.mx
DURANGO	oficialia.durango@prodecon.gob.mx
ESTADO DE MÉXICO	oficialia.edomex@prodecon.gob.mx
GUANAJUATO	oficialia.guanajuato@prodecon.gob.mx
GUERRERO	oficialia.guerrero@prodecon.gob.mx
HIDALGO	oficialia.hidalgo@prodecon.gob.mx
JALISCO	oficialia.jalisco@prodecon.gob.mx
MICHOACÁN	oficialia.michoacan@prodecon.gob.mx
MORELOS	oficialia.morelos@prodecon.gob.mx
NAYARIT	oficialia.nayarit@prodecon.gob.mx
NUEVO LEÓN	oficialia.nuevoleon@prodecon.gob.mx
OAXACA	oficialia.oaxaca@prodecon.gob.mx
PUEBLA	oficialia.puebla@prodecon.gob.mx
QUERETARO	oficialia.queretaro@prodecon.gob.mx
QUINTANA ROO	oficialia.quintanaroo@prodecon.gob.mx
SAN LUIS POTOSÍ	oficialia.sanluispotosi@prodecon.gob.mx
SINALOA	oficialia.sinaloa@prodecon.gob.mx
SONORA	oficialia.sonora@prodecon.gob.mx
TABASCO	oficialia.tabasco@prodecon.gob.mx
TAMAULIPAS	oficialia.tamaulipas@prodecon.gob.mx
VERACRUZ	ofdepartes.veracruz@prodecon.gob.mx
YUCATÁN	oficialia.yucatan@prodecon.gob.mx
ZACATECAS	oficialia.zacatecas@prodecon.gob.mx

VIII. En todos los casos precisados en el presente artículo, la documentación que se acompañe a la promoción de trámite o solicitud que se presente adjunta por correo electrónico, deberá hacerse en formato PDF con un tamaño que no exceda en su conjunto de 20 megabytes.

Tratándose de solicitudes de Queja, de Representación y Defensa Legal, Consultas especializadas, o solicitudes para la adopción de un acuerdo conclusivo, las mismas deberán hacerse por escrito libre o mediante el formato autorizado para ello, disponible en el portal oficial de PRODECON, y contar con la firma autógrafa del promovente. Dicho documento deberá adjuntarse al correo electrónico junto con la documentación con la que se acredite la personalidad y demás que se considere necesaria. En todo caso, esta Procuraduría podrá requerir la respectiva solicitud del servicio con firma autógrafa, o su ratificación, de considerarse necesario.

IX. Como acuse de presentación, se enviará al promovente un correo informando de la recepción del documento. En caso de existir algún error en la recepción de la documentación enviada vía electrónica, por este mismo medio se informará de tal circunstancia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2021.

SEGUNDO. Para su difusión, publíquese en el Diario Oficial de la Federación, así como en la página electrónica oficial de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, y en un lugar visible en todas las unidades administrativas encargadas de brindar atención al público, a nivel central y delegacional.

TERCERO. Se deja sin efectos el *"Acuerdo General número 02/2020 de 6 de febrero de 2020, por el que se establece el horario oficial de atención de los servicios que proporciona la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y para la recepción de documentación oficial en las unidades de recepción de documentos, notificaciones y archivo"*, así como cualquier acuerdo o disposición que contravenga a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

CUARTO. Para la recepción de promociones, oficios, solicitudes de servicios y demás documentación que los contribuyentes y autoridades deseen presentar vía correo electrónico, deberán utilizar los correos electrónicos de la Unidad Administrativa que corresponda, precisados en el numeral quinto del presente Acuerdo; por lo que se deja sin efectos el numeral SEGUNDO del *"Acuerdo General número 003/2020, por el que se suspenden temporalmente las actividades presenciales (no así sus servicios) que la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente realiza en sus oficinas Centrales y Delegacionales, que abarca del 06 de abril de 2020 y hasta la fecha en que el Consejo de Salubridad General determine que ha cesado la contingencia, y se implementan diversas medidas en relación con el funcionamiento y operación de sus áreas sustantivas, con motivo de la pandemia derivada del coronavirus (COVID-19)"*.

QUINTO. Hasta en tanto la autoridad sanitaria competente determine que no existe un riesgo epidemiológico relacionado con la apertura de manera gradual, cauta y ordenada de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal y se establezca un semáforo en color verde en las zonas geográficas donde se ubican las oficinas y delegaciones de esta Procuraduría, conforme a lo señalado en el *"Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias, publicado el 14 de mayo de 2020"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 15 de mayo de 2020, se observará lo señalado en los Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación en fechas 14 y 15 de mayo de 2020, así como lo establecido en el *"Decreto por el que se establecen los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas."*, publicado el 29 de mayo de 2020, en el citado Órgano de difusión; por lo que las diversas unidades de recepción de documentos, notificaciones y archivo presenciales, a nivel central y delegacional de esta Procuraduría, no se encontrarán habilitadas mientras se encuentren en semáforo rojo y, por tanto, ante tal situación, la recepción de documentación oficial, así como de escritos, promociones y oficios con motivo de los servicios que brinda esta Procuraduría, se realizará únicamente a través de los diversos correos electrónicos habilitados para tales efectos.

Ciudad de México, a 17 de diciembre de 2020.- El Titular en funciones de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, Subprocurador de Asesoría y Defensa del Contribuyente, firma en suplencia por ausencia, en términos del artículo 14, fracción I, en relación con el artículo 5, Apartado B, fracción I, del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, **Luis Alberto Placencia Alarcón**.- Rúbrica.

(R.- 502210)

PODER JUDICIAL

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION**

LINEAMIENTOS para la elaboración del Informe Anual de Labores del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DEL INFORME ANUAL DE LABORES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Extracto del Acuerdo de la Presidencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual se aprueban los LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DEL INFORME ANUAL DE LABORES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, con fundamento en los artículos 99, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 191, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 13, fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 20 y 21 de los Lineamientos para la elaboración, modificación y emisión de instrumentos normativos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El presente acuerdo, puede ser consultado en la dirección electrónica siguiente:

<https://tinyurl.com/y8ekmqy> o www.dof.gob.mx/2020/TEPJF/Lineamientos_Informe_151220.pdf

Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2020.- El Director General de Asuntos Jurídicos, **Raúl Carlos Díaz Colina**.- Rúbrica.

(R.- 502195)

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$19.9437 M.N. (diecinueve pesos con nueve mil cuatrocientos treinta y siete diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 5 de enero de 2021.- BANCO DE MÉXICO: La Directora de Disposiciones de Banca Central, **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- La Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 4.4812 y 4.4550 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: Banco Santander S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Invex S.A., Banco Credit Suisse (México) S.A., Banco Azteca S.A., ScotiaBank Inverlat S.A. y Banco Mercantil del Norte S.A.

Ciudad de México, a 5 de enero de 2021.- BANCO DE MÉXICO: La Directora de Disposiciones de Banca Central, **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- La Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 4.30 por ciento.

Ciudad de México, a 4 de enero de 2021.- BANCO DE MÉXICO: La Directora de Disposiciones de Banca Central, **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- La Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

NOTA Aclaratoria al Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos para el registro de Radioenlaces Fijos en el Sistema Integral de Administración del Espectro Radioeléctrico, por parte de los Concesionarios que prestan el Servicio de Provisión de Capacidad para Radioenlaces Fijos, a través de la Ventanilla Electrónica del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado el 30 de diciembre de 2020.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Federal de Telecomunicaciones.

NOTA ACLARATORIA AL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE RADIOENLACES FIJOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE ADMINISTRACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, POR PARTE DE LOS CONCESIONARIOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE PROVISIÓN DE CAPACIDAD PARA RADIOENLACES FIJOS, A TRAVÉS DE LA VENTANILLA ELECTRÓNICA DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADO EL DÍA 30 DE DICIEMBRE DE 2020 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EDICIÓN MATUTINA, ÚNICA SECCIÓN, ORGANISMOS AUTÓNOMOS.

En el Anexo Único, Lineamientos para el registro de Radioenlaces Fijos en el Sistema Integral de Administración del Espectro Radioeléctrico, por parte de los Concesionarios que prestan el Servicio de Provisión de Capacidad para Radioenlaces Fijos, a través de la Ventanilla Electrónica del Instituto Federal de Telecomunicaciones, Transitorios, Transitorio Segundo, dice:

Segundo. Hasta en tanto se encuentre en funcionamiento el Módulo, los Concesionarios deberán gestionar la expedición de las Constancias de No Interferencia de los Radioenlaces Fijos que deseen instalar y operar, así como, modificar o cancelar enlaces, ante alguna de las Empresas Certificadoras autorizadas por el Instituto para tal propósito.

...

III. ...

a) ...

b) Expedir a los Concesionarios Constancias de No interferencia por cada Radioenlace Fijo que se pretenda instalar y operar, al amparo de concesiones para usar, aprovechar y explotar Bandas de Frecuencias para la prestación del Servicio de Provisión de Capacidad.

Las Constancias de No Interferencia que emitan las Empresas Certificadoras tendrán una vigencia indefinida, hasta en tanto entre en operación el Módulo, a partir de lo cual tendrán una vigencia de 3 (tres) años calendario.

c) Mantener actualizada la base de datos de Radioenlaces Fijos, respecto de los cuales hayan expedido Constancias de No Interferencia que operen al amparo de concesiones para usar, aprovechar y explotar Bandas de Frecuencias para la prestación del Servicio de Provisión de Capacidad, y

Debe decir:

Segundo. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo Transitorio Primero y hasta en tanto se encuentre en funcionamiento el Módulo, a partir de los 30 días naturales posteriores a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, los Concesionarios deberán gestionar la expedición de las Constancias de No Interferencia de los Radioenlaces Fijos que deseen instalar y operar, así como, modificar o cancelar enlaces, ante alguna de las Empresas Certificadoras autorizadas por el Instituto para tal propósito.

...

III. ...

a) ...

b) Expedir a los Concesionarios Constancias de No interferencia por cada Radioenlace Fijo que se pretenda instalar y operar, al amparo de concesiones para usar, aprovechar y explotar Bandas de Frecuencias para la prestación del Servicio de Provisión de Capacidad. Las Constancias de No Interferencia que emitan las Empresas Certificadoras tendrán una vigencia indefinida, hasta en tanto entre en operación el Módulo, a partir de lo cual tendrán una vigencia de 3 (tres) años calendario;

- c) Mantener actualizada la base de datos de Radioenlaces Fijos, respecto de los cuales hayan expedido Constancias de No Interferencia que operen al amparo de concesiones para usar, aprovechar y explotar Bandas de Frecuencias para la prestación del Servicio de Provisión de Capacidad. **Las empresas certificadoras estarán obligadas a proporcionar estas bases de datos en caso de que le sean requeridas por el Instituto;**

En el Transitorio Sexto, dice:

Sexto. La Base de Datos con la que iniciará operaciones el Módulo será la resultante de la última carga semestral que realicen los Concesionarios en el SIAER, derivado de la condición de los títulos de concesión de los Concesionarios del Servicio de Provisión de Capacidad relativas a la entrega en forma electrónica de la información técnica de los Radioenlaces Fijos en operación, al amparo de la concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, y se actualizará con los registros de las Actuaciones Electrónicas a que se refieren los Lineamientos.

Debe decir:

Sexto. La Base de Datos con la que iniciará operaciones el Módulo será la resultante de la última carga semestral que realicen los Concesionarios en el SIAER, derivado de la condición de los títulos de concesión de los Concesionarios del Servicio de Provisión de Capacidad relativas a la entrega en forma electrónica de la información técnica de los Radioenlaces Fijos en operación, al amparo de la concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, y se actualizará con los registros de las Actuaciones Electrónicas a que se refieren los Lineamientos. **Lo anterior sin perjuicio de la obligación de los concesionarios de proporcionar al Instituto la información que les sea requerida en cualquier otro momento, a fin de garantizar que la Base de Datos se encuentre debidamente actualizada.**

Ciudad de México, a 30 de diciembre de 2020.- El Titular de la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos, **Ricardo Castañeda Álvarez**.- Rúbrica.

(R.- 502207)

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción, a efecto de emitir los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral durante el Proceso Electoral Federal concurrente con los locales ordinarios 2020-2021.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG694/2020.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR LA QUE SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, A EFECTO DE EMITIR LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA EQUIDAD ENTRE LOS PARTICIPANTES EN LA CONTIENDA ELECTORAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL CONCURRENTES CON LOS LOCALES ORDINARIOS 2020-2021

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejeros INE	Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral
DOF	Diario Oficial de la Federación
IFE	Instituto Federal Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGCS	Ley General de Comunicación Social
LGRA	Ley General de Responsabilidades Administrativas
OPL	Organismo Público Local Electoral
Reglamento	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación

RESULTANDO

- I. En sesión celebrada el 20 de julio de 2017, los consejeros del INE acordaron presentar y en su caso aprobar junto con los Lineamientos que dieran acatamiento a las sentencias SUP-REP-575/2015 y SUP-REP-198/2016, unos Lineamientos que garanticen el principio de equidad en la contienda electoral.
- II. Desde el 2008 hasta 2018, el Instituto ha aprobado acuerdos aplicables para los Procesos Electorales Federales y locales, respectivamente, sobre propaganda gubernamental, programas sociales, imparcialidad en uso de recursos públicos, propaganda institucional y político electoral de servidores públicos.

En la siguiente tabla se indica el número de acuerdo, el nombre, el tema y el expediente en el que fue analizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en caso de haber sido impugnado.

NO. ACUERDO	NOMBRE	TEMA	IMPUGNACIÓN
INE/CG235/2020	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS RELACIONADAS CON PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020	Propaganda gubernamental	SUP-RAP-49/2020 MODIFICA
INE/CG119/2019	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE RESPONDE A DIVERSAS CONSULTAS RELACIONADAS CON PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES Y EXTRAORDINARIOS 2019		NO IMPUGNADO

NO. ACUERDO	NOMBRE	TEMA	IMPUGNACIÓN
INE/CG172/2018	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE RESPONDE A LAS CONSULTAS PRESENTADAS AL AMPARO DEL INE/CG03/2017 RELACIONADAS CON PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2017-2018		SUP-RAP-60/2018; SUP-RAP-74/2018 Y SUP-RAP-78/2018, ACUMULADOS PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación SUP-RAP- 74/2018 y SUP-RAP- 78/2018 al diverso SUP- RAP-60/2018. En consecuencia, glósese copia certificada de los Puntos Resolutivos de esta Resolución, a los autos de los expedientes acumulados. SEGUNDO. Se revoca el Acuerdo impugnado, únicamente por cuanto hace a la propaganda de la Secretaría de Gobernación, consistente en la campana informativa "Soy México 2018", versión "Registro de Población México- Americana 2018", para los efectos precisados en la ejecutoria.
INE/CG65/2017	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2016-2017		NO IMPUGNADO
INE/CG78/2016	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2015-2016 ASÍ COMO PARA LOS PROCESOS LOCALES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS QUE SE CELEBREN EN 2016		NO IMPUGNADO
CG75/2012	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE		SUP-RAP-54/2012, SUP-RAP-56/2012 Y

	EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.		SUP-RAP-58/2012, SUP-RAP-82/2012 Y SUP-RAP-84/2012, ACUMULADOS CONFIRMA
CG180/2011	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DE 2011", IDENTIFICADO CON LA CLAVE CG135/2011, CON MOTIVO DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS.		SUP-RAP-123/2011 Y SUP-RAP-124/2011 ACUMULADO. MODIFICA
CG179/2011	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DE 2011, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-102/2011.		NO IMPUGNADO
CG135/2011	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS		SUP-RAP-102/2011 REVOCA Porque la campaña de comunicación social sobre los resultados del XIII Censo General de Población y Vivienda realizado en dos mil

	ELECTORALES LOCALES DE 2011.		diez, debía suspenderse y no considerarse como un caso de excepción.
CG155/2010	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL CG601/2009 DENOMINADO 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES DE 2010		SUP-RAP-57/2010 CONFIRMA
CG601/2009	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DE 2010.		NO IMPUGNADO
CG126/2009	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LAS NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL , A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.		NO IMPUGNADO
CG40/2009	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL , A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.		NO IMPUGNADO

INE/CG108/2017	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL ACUERDO INE/CG04/2017 POR EL QUE SE DETERMINÓ EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA ESTABLECER MECANISMOS PARA CONTRIBUIR A EVITAR ACCIONES QUE GENEREN PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO, ASÍ COMO EL USO INDEBIDO DE PROGRAMAS SOCIALES Y LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD, DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2016-2017 EN COAHUILA, ESTADO DE MÉXICO, NAYARIT Y VERACRUZ	Uso de programas sociales	NO IMPUGNADO
INE/CG04/2017	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA ESTABLECER MECANISMOS PARA CONTRIBUIR A EVITAR ACCIONES QUE GENEREN PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO, ASÍ COMO EL USO INDEBIDO DE PROGRAMAS SOCIALES Y LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD, DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2016-2017 EN COAHUILA, ESTADO DE MÉXICO, NAYARIT Y VERACRUZ		NO IMPUGNADO
INE/CG94/2016	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN MECANISMOS PARA CONTRIBUIR A EVITAR ACCIONES QUE GENEREN PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO, ASÍ COMO EL USO INDEBIDO DE PROGRAMAS SOCIALES Y LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, DURANTE LA ELECCIÓN DE SESENTA DIPUTADOS Y DIPUTADAS, PARA INTEGRAR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO		NO IMPUGNADO
INE/CG67/2015	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE SOLICITA EL APOYO Y COLABORACIÓN DE QUIENES FUNGEN COMO TITULARES DEL EJECUTIVO FEDERAL, LOS EJECUTIVOS LOCALES, PRESIDENTES MUNICIPALES Y JEFE DELEGACIONALES, PARA GARANTIZAR QUE LA EJECUCIÓN DE LOS BIENES, SERVICIOS Y RECURSOS DE LOS PROGRAMAS SOCIALES SE APEGUEN A SU OBJETO Y REGLAS DE OPERACIÓN, EVITANDO EN TODO MOMENTO, SU USO CON FINES ELECTORALES EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2014-		NO IMPUGNADO

	2015.		
INE/CG124/2019	RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE LA CUAL SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE FIJAN LOS CRITERIOS TENDENTES A GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ASÍ COMO PARA CONTRIBUIR A EVITAR ACCIONES QUE GENEREN PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2018-2019 EN AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, DURANGO, TAMAULIPAS, QUINTANA ROO Y EN EL PROCESO LOCAL EXTRAORDINARIO DE PUEBLA	Imparcialidad en uso de recursos públicos	NO IMPUGNADO
INE/CG66/2015	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 449, PÁRRAFO 1, INCISO C) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACION CON EL ARTICULO 134, PARRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS		SUP-JDC-903/2015 Y ACUMULADO SUP-JDC-904/2015 SE CONFIRMA
CG193/2011	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.		SUP-RAP-147/2011 SE MODIFICA
CG39/2009	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.		SUP-RAP-14/2009 Y ACUMULADOS SE CONFIRMA
CG92/2012	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE	Actos anticipados de	SUP-RAP-68/2012 Y ACUMULADO SUP-

	SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012	campaña	RAP-70/2012 CONFIRMA Y MODIFICA
CG38/2008	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLÍTICO ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS.	Propaganda institucional y político electoral de servidores públicos	NO IMPUGNADO
INE/CG338/2017	RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR LA QUE SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, A EFECTO DE EMITIR LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA EQUIDAD ENTRE LOS PARTICIPANTES EN LA CONTIENDA ELECTORAL	Equidad en la contienda	SUP-RAP-232/2017, SUPRAP-356/2017, SUP-RAP-357/2017, SUP-RAP358/2017, Y SUP-RAP-381/2017, ACUMULADOS REVOCA
INE/CG398/2017	RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE LA CUAL SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA FIJAR LOS CRITERIOS TENDENTES A GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2017-2018	Imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda	SUP-RAP-607/2017 Y ACUMULADOS REVOCA

- III. El 11 de mayo de 2018, se publicó en el DOF la Ley General de Comunicación Social¹, la cual entró en vigor el 1o. de enero de 2019.
- IV. El 7 de agosto de 2020, el Consejo General emitió la Resolución INE/CG187/2020, por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021.
- V. El 2 de septiembre de 2020, la Sala Superior del TEPJF mediante sentenciada dictada en el expediente SUP-RAP-46/2020, determinó revocar para efectos, la resolución INE/CG187/2020.
- VI. En acatamiento a la sentencia SUP-RAP-46/2020, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG289/2020 por el que se determinó el ejercicio de la facultad de atracción del Instituto para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los PEL concurrentes con el PEF 2021.
- VII. El 18 de diciembre de 2020, mediante oficio INE/PC/298/2020, las y los Consejeros Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez, Dr. Lorenzo Córdova Vianello, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. José Roberto Ruíz Saldaña, solicitaron al Secretario Ejecutivo de este Instituto poner a consideración del Consejo General el ejercicio de la facultad de atracción, a efecto de emitir los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral.

CONSIDERACIONES

I. CUESTIONES PRELIMINARES

A. Sistema Nacional Electoral

¹ De observancia general en toda la República y reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 de la CPEUM.

Derivado de la reforma constitucional y legal en materia política-electoral, corresponde al INE la rectoría del Sistema Nacional Electoral, el cual se integra por dicho Instituto y los OPL de cada una de las entidades federativas, bajo un sistema de competencias claramente definidas, que conllevan una relación de coordinación para vigilar el cumplimiento de la Ley, al amparo de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

Es importante recordar la génesis de este Sistema, mediante el Dictamen de la reforma Constitucional de las Comisiones Unidas del Senado, en donde se plasmó lo siguiente:

*Podemos mencionar que el fortalecimiento de la autoridad nacional electoral garantizará la continuidad y fortaleza del Instituto Nacional Electoral; se retirarán las funciones más controvertidas a los órganos locales que han puesto en duda su imparcialidad; se garantizarán las condiciones de legalidad, certidumbre, equidad y transparencia en los procesos locales; se fortalecen las normas preventivas de la intromisión de otros Poderes en las decisiones y actuar de los órganos locales y, lo más importante, se reforman y fortalecen las autoridades locales, **con el propósito de hacer que los procesos electorales en todo el territorio nacional sean homogéneos, se observen los principios antes citados y se homologuen las calidades de los procesos electorales federal y de las entidades federativas.***

En ese tenor de ideas, las Comisiones Unidas al hacer un análisis profundo de las ventajas y desventajas de la creación de un órgano nacional, concluimos que el actuar de los órganos electorales locales puede reforzarse con la intervención del Instituto Nacional Electoral en algunas atribuciones, esto con el propósito de dotar a estos organismos de los principios que deben regir en todo Proceso Electoral.

Actualmente, el Instituto Federal Electoral tiene algunas funciones nacionales, entre las que encontramos: la expedición de la credencial para votar con fotografía, la administración de los tiempos de radio y televisión, el registro federal de electores y en la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos, cuando se trata de acceder al secreto bancario, fiduciario y fiscal. Lo que estas reformas proponen es que además de estas facultades, se amplíen las atribuciones de carácter nacional del organismo, para asumir algunas que hasta ahora realizan los Organismos Electorales locales.

Las Comisiones Dictaminadoras también consideramos que para cumplir con el propósito fundamental de imparcialidad, transparencia, independencia, integridad, eficiencia y efectividad, vocación de servicio y profesionalismo en los órganos electorales locales, no es pertinente su desaparición, sino establecer en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la homologación de algunos aspectos para el cumplimiento de este fin, como son: el procedimiento de nombramiento de los Consejeros Electorales, su duración y el sistema de garantías para su cabal desempeño.

Así, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos necesario realizar algunos ajustes al texto propuesto en las diversas iniciativas materia de este análisis, con el único objeto de colmar los propósitos que se persiguen y contar con una autoridad electoral fortalecida, sin desaparecer los órganos electorales locales, observando los principios rectores de legalidad, certeza, transparencia, honradez y profesionalismo.

De tal forma, se propone el siguiente esquema de distribución de competencias:

Corresponderá al Instituto Nacional Electoral:

a) Para los Procesos Electorales Federales y locales:

- 1. La capacitación electoral;*
- 2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los Distritos Electorales y división del territorio en secciones electorales;*
- 3. El padrón y la lista de electores;*
- 4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;*

5. Las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales; 6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y 7. Las demás que determine la ley.

b) Para los Procesos Electorales Federales:

1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. La preparación de la Jornada Electoral;
3. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
4. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;
6. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los Distritos Electorales uninominales, y 7. Las demás que determine la ley.

Por su parte, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos autónomos ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la Jornada Electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los Lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley.

A efecto de dotar de funcionalidad al sistema de competencias propuesto, se prevé que, en los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral pueda:

- a) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales;
- b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones que se le confieren para Procesos Electorales Locales.
- c) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

Conforme al Dictamen de la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados con la Minuta con proyecto de Decreto que expide la LGIPE, el Sistema Nacional Electoral, tendría:

...la función de organizar las elecciones populares; dicho Sistema estará conformado por el Instituto Nacional Electoral y los órganos públicos locales electorales de las entidades federativas. El Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral,

integrará las comisiones temporales necesarias para el desempeño de sus atribuciones, además de las comisiones permanentes: De Organización y Capacitación Electoral y Educación Cívica; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional, Registro Nacional de Electores, Geografía Electoral, y Fiscalización de los Recursos de Partidos Políticos y Candidatos de lo Contencioso Electoral.

El INE tendrá tres tipos de facultades: a) las exclusivas del propio órgano; b) funciones para los procesos federales y locales, y c) funciones para los procesos federales.

El Instituto asumirá las actividades propias de la función electoral que corresponda a los órganos electorales locales cuando existe un riesgo en los principios rectores de la función electoral o bien cuando alguna entidad federativa solicite el apoyo.

Los órganos públicos locales electorales serán responsables de organizar, difundir, promover, desarrollar y elaborar el cómputo de las elecciones en las entidades federativas y corresponderá a ellas la organización, validación y calificación de las elecciones en los pueblos, municipios y comunidades indígenas de acuerdo con sus sistemas normativos.

Órganos públicos locales, mismos que contarán con un Consejo Estatal como su órgano de dirección superior, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, designados por el Consejo General del Instituto, un Secretario Ejecutivo y un representante por cada partido político que concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz. Contarán con Consejos Distritales o municipales de carácter temporal.

En la misma lógica, en el Dictamen de la reforma a la LGIPE, las Comisiones Unidas del Senado, determinó entre otras cosas, lo siguiente:

*En tal sentido, proponen la expedición de la Ley General Electoral, misma que contiene la propuesta integral de la legislación secundaria en materia electoral, argumentando en ello que al incorporar las diferentes materias que regulan la materia electoral en un solo ordenamiento, se evita la dispersión normativa y **abona a la unificación del marco jurídico para estandarizar a nivel nacional los requisitos, procedimientos y plazos que deben atenderse**, además de que **facilitará su instrumentación y aplicación** al Instituto y a los Organismos Públicos Locales electorales.*

Conforme a lo anterior, el nuevo Sistema Nacional Electoral producto de la reforma constitucional de 2014, tuvo como propósito lograr un avance democrático, mediante el establecimiento de un esquema de competencias entre el INE y los OPL que busca fortalecer no sólo a la autoridad nacional sino a los propios Organismos Públicos Locales, que en muchas ocasiones se veían permeados de poderes fácticos e influencia en su imparcialidad.

Para ello, en las Leyes Generales que derivaron de la reforma, se definen y establecen las condiciones para que en dicho Sistema, colaboren con efectividad y eficacia el INE y los OPL, creándose por ejemplo: un procedimiento de fiscalización oportuno, a través del cual la mencionada autoridad administrativa electoral nacional debe verificar, en tiempo real los ingresos y gastos de los partidos y candidatos postulados, tanto por esos institutos políticos, como de manera independiente, con la finalidad de transformar la simple revisión de informes presentados por los sujetos obligados, a un esquema de seguimiento de realización de gastos y registro en línea, con padrón de proveedores y procedimientos de vigilancia y monitoreo, a efecto de establecer la fiscalización como elemento sustancial para el reconocimiento de la validez de las elecciones, llevadas a cabo tanto a nivel federal como local².

Sin duda, la reforma 2014 **estableció una nueva forma de estructurar el entramado institucional electoral, con el propósito de generar sinergias que permitan al INE ser eje rector de ese Sistema.**

B. Resolución INE/CG338/2017

² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-114/2015.

Para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, mediante Resolución INE/CG338/2017 este Consejo General ejerció la facultad de atracción, a efecto de emitir los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral.

Determinación que mediante sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-232/2017 y acumulados, la Sala Superior del TEPJF la revocó por considerar:

“con independencia de la finalidad manifestada en los Lineamientos impugnados y los antecedentes que en ellos se exponen, los mismos regulan no sólo la propaganda electoral, sino también la gubernamental y los informes de labores de los servidores públicos... transgrede el principio de reserva de ley, invade el ámbito constitucional de competencias del órgano legislativo, además de crear categorías y regulaciones que modifican las contenidas en la Constitución y leyes electorales relacionadas con derechos fundamentales como la libertad de expresión y acceso a la información...no se advierte cláusula habilitante en los textos legales y constitucionales en materia de propaganda electoral o propaganda gubernamental, que permita considerar que se trata de aspectos cuya regulación se encuentra en el ámbito las autoridades electorales locales, siendo que, en específico en el caso del artículo 134 constitucional y los informes de labores de legisladores, existe disposición directa que establece que corresponde al Congreso de la Unión desarrollar mediante la ley la materia en cuestión.”

Si bien la Sala Superior en dicho precedente considero que existía una violación a los principios de reserva de ley en perjuicio de las facultades del poder legislativo federal, y que no se advertía cláusula habilitante en los textos legales y constitucionales en materia de propaganda electoral o gubernamental para las autoridades electorales a fin de reglamentar el contenido del artículo 134 Constitucional, pues ello correspondía desarrollarlo al Congreso de la Unión, mediante la ley de la materia en cuestión.

En el caso que nos ocupa, contrario al contexto jurídico en que se emitió la Resolución INE/CG338/2017 por este Instituto, ha habido un cambio de situación, pues como se narra en el antecedente III, el pasado 11 de mayo de 2018, se publicó en el DOF la Ley General de Comunicación Social³, la cual entró en vigor el 1o. de enero de 2019.

En dicha Ley General, en el artículo 21 se establece:

Artículo 21.- Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda Campaña de Comunicación Social en los Medios de Comunicación.

Para los efectos del párrafo anterior, en el caso de los Procesos Electorales Locales, deberá suspenderse la difusión de Campañas de Comunicación Social en los Medios de Comunicación con Cobertura Geográfica y ubicación exclusivamente en la Entidad Federativa de que se trate.

Se exceptúan de lo anterior:

- I. Las campañas de información de las autoridades electorales;
- II. Las relativas a servicios educativos y de salud;
- III. Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, y
- IV. **Cualquier otra que autorice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de manera específica durante los procesos electorales, sin que ello implique que sólo las campañas aprobadas por la referida autoridad administrativa son las que podrían difundirse.**

Cuando existan procesos electorales, las dependencias y entidades de la administración pública deben acatar la normatividad aplicable que ordene la suspensión de las campañas gubernamentales.

³ De observancia general en toda la República y reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 de la CPEUM.

Como se advierte, dicha la LGCS, habilita al INE para determinar las campañas de comunicación social, que podrán difundirse durante las campañas electorales federales y locales.

De esa manera, existe competencia originaria del INE para emitir los presentes Lineamientos, sin que se actualice violación alguna al principio de reserva de ley, pues conforme a la Constitución federal y las leyes generales sobre la materia, entre las medidas que pueden adoptar las autoridades estatales (entendiendo éstas como las autoridades del Estado Mexicano) están las que tienen una naturaleza reglamentaria siempre que exista una base constitucional o legal para ello, para garantizar el principio de equidad en la contienda.

De esta manera, la facultad reglamentaria que se ejerce por este Instituto, si bien está limitada por los principios de reserva de ley y el de subordinación jerárquica.

El primero de ellos significa que cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia se excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras fuentes, en especial el reglamento.

El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los Reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.

En el caso, el ejercicio de la facultad reglamentaria se realiza única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias de este Instituto, teniendo en cuenta, que la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse Reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla.

Así, la facultad reglamentaria de este Consejo General se establece expresamente en el artículo 44, párrafo 1, inciso jj), de la LGIPE en los siguientes términos: *"Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones [establecidas en el mismo artículo] y las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable"*.

Si bien el principio de reserva de ley tiene por objeto evitar que, mediante el ejercicio de la facultad reglamentaria, la autoridad administrativa electoral aborde materias reservadas exclusivamente a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o de las legislaturas de las entidades federativas, ello no impide que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral pueda válidamente emitir Lineamientos para garantizar los principios constitucionales de equidad e imparcialidad, que emanan además de la Constitución, de la LGIPE y la LGCS, como en el caso concreto.

Por tanto, el Consejo General advirtió la necesidad de emitir los presentes Lineamientos para garantizar que las contiendas electorales se celebren bajo esos principios constitucionales.⁴

II. COMPETENCIA.

Este Consejo General es competente para conocer y resolver las solicitudes de atracción que sean sometidas a su consideración, así como para dictar los acuerdos que sean necesarios para hacer efectivas las atribuciones que se establecen en la LGIPE o en otra legislación aplicable, y como Órgano Superior de Dirección del INE, ente rector del Sistema Nacional Electoral, garantizar que las contiendas electorales se celebren bajo los principios de equidad e imparcialidad, con fundamento en los ordenamientos, preceptos y criterios, siguientes:

a) Conforme a la facultad de atracción

⁴ Argumentos retomados del Voto Particular QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN E INDALFER INFANTE GONZALES EN RELACIÓN CON LOS RECURSOS DE APELACIÓN EXPEDIENTES SUP-RAP-232/2017, SUP-RAP356/2017, SUP-RAP-357/2017, SUP-RAP-358/2017 Y SUP-RAP381/2017 ACUMULADOS.

Acorde con la CPEUM y la LGIPE, el INE, además de las facultades propias que tiene respecto a la organización de elecciones federales y locales, cuenta con potestad para conocer cualquier asunto de la competencia de los OPL cuando su trascendencia así lo amerite o, para sentar un criterio de interpretación, ello sin que exista una intromisión injustificada en la competencia originaria de éstos, ni respecto de las legislaturas de las entidades federativas.

En términos de lo dispuesto en el artículo 41, Base V, Apartado C, párrafo segundo, inciso c), de la CPEUM, así como el artículo 32, numeral 2, inciso h), y 120, numeral 3, de la LGIPE, en los supuestos que establezca la propia ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el INE podrá atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los OPL cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

La facultad de atracción implica el ejercicio de un medio de control excepcional con el que cuenta determinada autoridad para asumir asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria.

Bajo esta tesitura, el artículo 124, numeral 3, de la LGIPE, establece que se considera una cuestión de trascendencia cuando la naturaleza intrínseca del asunto permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir en la posible afectación o alteración del desarrollo del Proceso Electoral o de los principios de la función electoral local.

Ahora bien, el artículo 39, numeral 1, inciso c), del Reglamento, dispone que se entiende por atracción la facultad del Instituto de conocer, para su implementación, cualquier asunto específico y concreto de la competencia de los OPL, por su interés, importancia o trascendencia, o bien, que ante lo novedoso del caso, sea necesario establecer un criterio interpretativo.

Por regla general, para su ejercicio se exigen ciertas cualidades, como son, que el asunto revista interés, importancia o trascendencia, o bien, que ante lo novedoso del caso sea necesario establecer un criterio interpretativo a fin de armonizar la aplicación de la ley.

En este orden, los artículos 40, numeral 1, y 45, numeral 2, del Reglamento, en relación con el diverso 124 de la LGIPE, refieren que el ejercicio de las atribuciones especiales se determinará mediante las resoluciones que al efecto emita el Consejo General, las cuales deben estar debidamente fundadas y motivadas, salvo los casos en que se tenga por no presentada la solicitud correspondiente o ésta sea desechada por notoria improcedencia.

Respecto a la facultad de atracción, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1ª./J. 27/200, de rubro "FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO", ha señalado que los conceptos "interés o importancia" se utilizan como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo y reserva el concepto trascendencia para el aspecto cuantitativo, para reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio estrictamente jurídico, derivado de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos en su interdependencia jurídica o procesal.

Por su parte, al pronunciarse sobre la facultad de atracción y la procedencia de su ejercicio, la Sala Superior ha desprendido como características esenciales las siguientes:

- Es una medida excepcional, porque además de constituir una salvedad al régimen constitucional y legal de distribución de competencias, únicamente procede ejercerse en casos específicos y concretos;
- Es discrecional y no obligatoria;
- Su ejercicio debe ser fundado y motivado, por lo que se debe razonar la importancia y la trascendencia del caso.

La misma Sala Superior estableció dos tipos de requisitos para que proceda el ejercicio de dicha facultad, a saber:

- Cualitativos. Consistentes en que el caso revista intrínsecamente importancia e interés superior, tanto jurídico como extrajurídico, y
- Cuantitativos. Relacionados con que el caso pueda resultar trascendente o novedoso a tal grado que del mismo pueda desprenderse la fijación de criterios jurídicos para casos futuros y complejos.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló, que la facultad de atracción se concede al Consejo General respecto de las cuestiones competenciales que correspondan a los OPL, la cual solo puede ser ejercida cuando sea aprobado su ejercicio por ocho consejeros o Consejeras y cuando el asunto sea trascendente o resulte idóneo para establecer un criterio de interpretación.

En la especie, se estima que las previsiones y requisitos constitucionales para el ejercicio de dicha facultad de atracción se colman, toda vez que la emisión de la presente Resolución tiene un objeto constitucionalmente válido, en la medida en que fortalece la certeza y seguridad jurídica de los actores políticos, la ciudadanía y autoridades electorales locales, sobre la aplicabilidad y vigencia de los principios constitucionales de imparcialidad y equidad de las contiendas electorales, partiendo de la premisa que el legislador federal ordinario por medio de las leyes que en este instrumento se citan y armonizan con fines interpretativos y operativos, asentó las reglas aplicables y los procedimientos para llevar al cumplimiento de las disposiciones constitucionales que norman y garantizan la vigencia de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

En consecuencia, se estima que la reserva de ley quedó cumplida y satisfecha por el legislador ordinario al emitir las normas que en esta resolución se citan, en tanto que su alcance interpretativo, armónico y operativo adquieren vigencia con la emisión de la presente, sin que de su lectura pueda advertirse la ampliación o restricción de los derechos y obligaciones sustancialmente contenidos en dichos ordenamientos jurídicos.

En este sentido, tampoco pasa desapercibido para este colegiado la decisión adoptada por la Sala Superior, al conocer del asunto identificado con el expediente SUP-RAP-607/2017 y acumulados, en que la decisión mayoritaria determinó revocar el Acuerdo INE/CG398/2017, a partir de la consideración de que este Instituto había infringido el principio de reserva de ley al invadir atribuciones legislativas federales y locales, al legislar sobre supuestos de propaganda gubernamental y establecer disposiciones orientadas a la tutela del principio de imparcialidad y equidad en el uso y destino de recursos públicos durante los procesos electorales.

Sin embargo, tales consideraciones no devienen aplicables. Actualmente, con la expedición de la LGCS, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2018, este Instituto recoge y armoniza su contenido sustantivo con el resto de las disposiciones legales vigentes, en aras de privilegiar la uniformidad, certeza y legalidad de su operatividad y vigencia.

i. Justificación de vía extraordinaria para el ejercicio de la facultad de atracción

El Reglamento dispone dos vías para la sustanciación de los procedimientos especiales de atracción. Así, en los artículos 62 a 64 del Reglamento se establece, una vía ordinaria y otra extraordinaria, esta última mediante la cual el Consejo General podrá resolver sobre la solicitud respectiva sin agotar los plazos y etapas previstas para el procedimiento ordinario.

En el caso concreto, se considera que se actualiza el supuesto para no agotar los plazos y las etapas previstas en el procedimiento ordinario para el ejercicio de la facultad de atracción previsto en el artículo 64 del Reglamento, pues la mayoría de los Procesos Electorales Locales 2020-2021, concurrente con el federal han iniciado, por lo cual es necesario que éste órgano refuerce y difunda la normativa establecida en la CPEUM, Leyes Generales, y criterios del TEPJF, mediante criterios a las que habrán de sujetarse los participantes en las contiendas electorales.

Agotar el trámite y sustanciación de la solicitud conforme al procedimiento ordinario previsto en los artículos 62 y 63 del Reglamento, requeriría de por lo menos 15 días naturales, lo cual llevaría a este Consejo tomar una determinación en una fecha posterior al inicio de las precampañas electorales.

En ese sentido, por lo menos en el ámbito federal, los procesos internos de selección de candidatos inician el 23 de diciembre del año en curso conforme a lo establecido en el Acuerdo INE/CG289/2020, lo cual hace evidente que agotar los plazos establecidos en los referidos preceptos reglamentarios impediría la finalidad que se persigue con la presente Resolución.

Así, se justifica no agotar plazos ni etapas pues el objetivo de tramitar la solicitud en la vía extraordinaria es que los destinatarios conozcan su ámbito de aplicación, garantizando con ello el principio de certeza pues sólo de esta forma se garantiza su observancia dentro de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021.

Con lo anterior, además esta autoridad da cumplimiento al principio de certeza, el cual obliga a toda autoridad a emitir con anticipación las reglas a las que habrán de sujetarse los participantes en las contiendas electorales.

ii. Justificación de los requisitos de la solicitud de atracción

El escrito de solicitud cumple con los requisitos de forma, procedencia, así como los presupuestos procesales previstos en los artículos 121, numeral 4, en relación con el 124, numeral 2, de la LGIPE; el 40, numeral 2, y 60 del Reglamento, toda vez que la solicitud fue suscrita por las y los Consejeros Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez, Dr. Lorenzo Córdova Vianello, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. José Roberto Ruíz Saldaña integrantes del Consejo General, conforme con lo que establecen los artículos 124, numeral 1, de la LGIPE, en relación con el diverso 60 del Reglamento.

Por otra parte, a fin de garantizar el principio de legalidad en el actuar de las autoridades electorales que conforman el Sistema Nacional Electoral, a partir de las disposiciones establecidas en la CPEUM, la LGIPE, la LGCS, y acorde con los criterios emitidos por el TEPJF, se estima pertinente precisar Lineamientos en el ámbito estrictamente administrativo y sin establecer ninguna norma general adicional, lo cual se estima en forma alguna implica reglamentar en materia de propaganda gubernamental, uso de recursos públicos e informe de labores, facultad reservada al órgano legislativo⁵.

La importancia de dichos Lineamientos estriba en la necesidad de dar certeza y claridad al actuar de las autoridades electorales, tomando como base los criterios y pronunciamientos que el INE ha emitido en procesos electorales pasados sobre normas reglamentarias para la difusión de propaganda gubernamental, la imparcialidad en el uso de recursos públicos y programas sociales, así como aquellos que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido.

b) Conforme a las directrices establecidas en la Constitución federal y la LGIPE

En el párrafo tercero, Base V del artículo 41 de la CPEUM, así como en los artículos 29 y 31, numeral 1, de la LGIPE se establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y los OPL, siendo el INE un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño, cuyas actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad.

Dichos principios también son rectores para la función electoral a cargo de las autoridades electorales locales, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, norma IV, inciso b) de la CPEUM.

Las máximas autoridades en materia electoral han señalado que el principio de certeza en esta materia consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades, de modo que todos los participantes en el Proceso Electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas, por lo que dicho principio se traduce en que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir de todas las garantías necesarias a fin de generar una situación de absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales, para que no queden vacíos interpretativos y dudas, a efecto de que, finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente.

El artículo 2 de la LGIPE, establece, que dicha Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a: a) Los derechos y obligaciones político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos; b) La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; c) Las reglas comunes a los Procesos Electorales Federales y locales, y d) La integración de los Organismos Electorales.

En ese sentido, a fin de garantizar el efectivo ejercicio de las atribuciones de las autoridades electorales administrativas a nivel federal y local, el artículo 4 de la LGIPE, en sus numerales 1 y 2, establece que:) el INE y los OPL en el ámbito de su competencia dispondrán de lo necesario para asegurar el cumplimiento de dicha Ley y; las autoridades federales, estatales y municipales deberán prestar la colaboración necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la CPEUM y dicha Ley.

⁵ Criterios emitidos en los SUP-RAP-232/2017, SUPRAP-356/2017, SUP-RAP-357/2017, SUP-RAP358/2017, Y SUP-RAP-381/2017, ACUMULADOS; así como SUP-RAP-607/2017 Y ACUMULADOS

En ese sentido, el artículo 5, numerales 1 y 2, del mismo ordenamiento jurídico establece, que, la aplicación de la Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Asimismo, que la interpretación de la ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

Por su parte, el artículo 30, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g), de la LGIPE, indica que son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la CPEUM le otorga en los Procesos Electorales Locales; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

El artículo 35, numeral 1, de ese ordenamiento establece que el Consejo General, en su calidad de órgano superior de dirección del Instituto, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad guíen todas las actividades de éste.

El artículo 44, numeral 1, incisos aa) y jj), de la LGIPE señala que el Consejo General tiene entre sus atribuciones las relativas a: conocer las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que corresponda en términos de dicha Ley y; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones de conformidad con lo previsto en el artículo y la ley referida, así como en otra legislación aplicable.

Los artículos 35, fracción I; 36 fracción III, de la CPEUM y 7, numerales 1 y 2, de la LGIPE, prevén que constituye un derecho y una obligación de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos votar en las elecciones populares, en los términos que señale la Ley, siendo el voto, universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Por su parte, el artículo 23, incisos b) y c) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, adoptada en fecha 22 de noviembre de 1969 en San José de Costa Rica, obligatoria para nuestro país, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, párrafo 2 y 133 constitucional, al haberse adherido en fecha 24 de marzo de 1981, conforme publicación en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de ese año, establece, entre otras cosas, que todos los ciudadanos deben de gozar del derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, así como tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

c) Conforme a las directrices derivadas de la LGCS

Por otra parte, en el artículo 2 de la LGCS se señala, que dicha ley tiene por objeto establecer las normas a que deberán sujetarse los entes públicos a fin de garantizar que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.

El artículo 4, numeral 1, fracción III, establece que serán entes públicos, los poderes de la Federación, de las entidades federativas; los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como los órganos constitucionales autónomos y cualquier otra dependencia o entidad de carácter público.

En términos del artículo 5, numeral 1, incisos f) y g) de la LGCS, en el ejercicio del gasto público en materia de comunicación social, los entes públicos, entre otros, deberán observar los siguientes principios rectores: **la objetividad e imparcialidad, que implica que la comunicación social en los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos;** la institucionalidad, en virtud de sus fines informativos, educativos o de orientación social.

El artículo 8, numeral 1, fracción IV de la LGCS entre otros, establece que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación aplicable.

En el artículo 9, de la LGCS señala que, **no se podrán difundir campañas de comunicación social, cuyos contenidos: I. Tengan por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier servidor público**, con excepción de lo previsto en el artículo 14; II. Incluyan mensajes discriminatorios, sexistas o contrarios a los valores, principios y derechos constitucionales; III. Inciten, de forma directa o indirecta, a la violencia o a comportamientos contrarios al ordenamiento jurídico, y IV. Induzcan a la confusión con los símbolos, ideas, expresiones, diseños o imágenes empleadas por cualquier organización política o social.

El artículo 11, de la LGCS establece que, la comunicación social que difundan programas que otorguen subsidios o beneficios directos a la población, deberán incluir de manera visible o audible, la siguiente leyenda "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

Para lo anterior, deberán considerarse las características de cada medio de comunicación. En los casos de los programas de desarrollo social únicamente deberá incluirse la leyenda establecida en el artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social, y que en ningún caso los partidos políticos podrán emplear o referir estos programas en su propaganda o comunicación social.

En el artículo 14, de la LGCS se establece que, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer que se difundan en canales de televisión y estaciones de radio, no serán considerados como comunicación social, siempre que la difusión se limite a una vez al año con cobertura geográfica regional correspondiente al ámbito de responsabilidad del servidor público y no exceda de los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe; en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

El artículo 21, de la LGCS dispone que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda campaña de comunicación social en los medios de comunicación; en el caso de los Procesos Electorales Locales, deberá suspenderse la difusión de campañas de comunicación social en los medios de comunicación con cobertura geográfica y ubicación exclusivamente en la entidad federativa de que se trate.

Se exceptúan de lo anterior: I. Las campañas de información de las autoridades electorales; II. Las relativas a servicios educativos y de salud; III. Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, y IV. Cualquier otra que autorice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de manera específica durante los procesos electorales, sin que ello implique que sólo las campañas aprobadas por la referida autoridad administrativa son las que podrían difundirse. Cuando existan procesos electorales, las dependencias y entidades de la administración pública deben acatar la normatividad aplicable que ordene la suspensión de las campañas gubernamentales.

En el artículo 44, numeral 1, fracciones I y II de la LGCS establece como infracciones a dicho ordenamiento, de los entes y servidores públicos, según sea el caso: I. Difundir campañas de comunicación social violatorias de los principios establecidos en el artículo 5 de dicha Ley; y II. Exceder los límites y condiciones establecidas para los informes anuales de labores de los servidores públicos.

d) Conforme a la equidad regulada en el Reglamento de Elecciones

En este sentido, también el artículo 128 del RE, establece que quienes integren organizaciones ciudadanas deberán abstenerse de:

- Participar en cualquier acto que genere presión, compra o coacción del voto al electorado, o que afecte la equidad en la contienda electoral;
- Hacer pronunciamientos a favor o en contra de candidaturas o partidos políticos, o de sus posiciones, propuestas, Plataforma Electoral, programa legislativo o de gobierno, o bien, respecto de un tema de Consulta Popular. Lo anterior aplica a partir del inicio y hasta la conclusión del Proceso Electoral correspondiente, independientemente del espacio y el tema que estén tratando;
- Realizar cualquier actividad que altere la equidad en la contienda electoral;

- Dar trato parcial e inequitativo a las distintas opciones políticas participantes en la contienda electoral, en las acciones o materiales de promoción del voto que empleen para darlas a conocer al electorado, y
- Usar fotografías, nombres, siluetas, imágenes, lemas o frases, que puedan ser relacionadas de algún modo con los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas, candidaturas, frentes, coaliciones y agrupaciones políticas nacionales vinculadas con partidos políticos, para inducir el voto a favor o en contra de alguna de estas figuras, así como expresiones calumniosas.

e) Conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas

El artículo 7, de la LGRA establece que los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán, entre otras, las siguientes directrices:

- Actuar conforme a lo que las leyes, Reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;
- Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;
- Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;
- **Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.**

Conforme al artículo 54, de la LGRA, será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables. Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.

Las obligaciones legales que se indican también se encuentran previstas a nivel local en las siguientes disposiciones legales de las treinta y dos Entidades Federativas:

Entidad	Reglas Específicas
Aguascalientes	LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Artículo 6.- Los servidores públicos se sujetarán en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o función, a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. [...] II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización; [...]
Baja California	LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Entidad	Reglas Específicas
	Artículo 7.- Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices: [...] II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización; [...]
Baja California Sur	LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR Artículo 7.- Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices: [...] II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización; [...]
Campeche	LEY REGLAMENTARIA DEL CAPÍTULO XVII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE ARTÍCULO 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones: [...] XVI. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener, o pretender obtener, beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado o Municipio le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIV; [...] XXVII. Abstenerse de aprovechar la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja, para sí o para alguna de las personas a que se refiere la fracción XIV; [...]
Chiapas	LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS Artículo 7.- Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices: [...] II. Conducirse con rectitud, sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización. [...]
Ciudad de México	LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Artículo 7.- Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su

	empleo, cargo o comisión, los principios de transparencia como principio rector, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las Personas Servidoras Públicas observarán las siguientes directrices: [...] II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización; [...]
Guanajuato	LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS Artículo 2.- Son servidores públicos los mencionados en los artículos 122 y 126 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como todas aquellas personas que manejen, administren o apliquen recursos públicos estatales, municipales, o federales, concertados o convenidos por el Estado con la Federación o con municipios; quienes deberán conducirse con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Serán sujetos de responsabilidad administrativa y resarcitoria cuando incumplan las obligaciones o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley, así como aquéllas que deriven de otras leyes y Reglamentos, con las salvedades establecidas en la presente ley. [...] Artículo 12.- [...] VI. Realizar por sí o inducir a otro servidor público para que anticipe, retrase u omita la realización de algún acto de su competencia, con objeto de que le reporte algún beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere el primer párrafo de la fracción VIII del artículo 11 de esta Ley; o bien, cuando con dichas conductas le ocasione daño o perjuicio a un tercero; [...]
Gurero	LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE GUERRERO Artículo 7.- Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, transparencia, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las directrices siguientes: [...] II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener ilegalmente algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización; [...]
México	LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Artículo 7.- Todo servidor público sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales deberá observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices: [...] II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización. [...]

Michoacán	LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN Artículo 6.- Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, transparencia, institucionalidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices: [...] II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización; [...]
Morelos	LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE MORELOS Artículo 6.- Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices: [...] II. Conducirse con rectitud sin utilizar o aprovechar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización; [...]
Nayarit	LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NAYARIT Artículo 53.- Será responsabilidad de los sujetos de la ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en este ordenamiento, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público. Artículo 54.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones: [...] XIV. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el estado o el municipio le otorga por el desempeño de su función.
Nuevo León	LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Artículo 7.- Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, transparencia, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices: I [...] II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización; [...]
Oaxaca	LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA Artículo 6.- Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo,

	cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las directrices previstas en el artículo 7 de la Ley General.
Querétaro	LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO Artículo 5.- Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las directrices previstas en la Ley General.
Quintana Roo	LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE QUINTANA ROO ARTÍCULO 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público sin perjuicio de sus derechos laborales tendrá las siguientes obligaciones de carácter genera: [...] XXIX. Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de utilizar los recursos públicos que tenga a su disposición en virtud de su cargo, al apoyo de un partido político o de un candidato, o de proporcionar ese apoyo con su participación o a través de la de sus subordinados usando el tiempo correspondiente a sus labores para prestar servicios a un partido político o a un candidato; sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponderle; [...]
San Luis Potosí	LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ Artículo 6.- Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices: [...] II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros; ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización; [...]
Sinaloa	LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE SINALOA Artículo 7.- Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices: [...] II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización; [...]
Sonora	LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES

	Artículo 7.- Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices: [...] II.- Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización; [...]
Tabasco	LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales: [...] XVI. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función. [...]
Tamaulipas	LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Artículo 7.- Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices: [...] II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización; [...]
Tlaxcala	LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Artículo 59.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, certeza, veracidad y eficacia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, independientemente de las que les correspondan en razón de la naturaleza del mismo, y sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, los servidores públicos tienen las obligaciones administrativas siguientes: [...]
Veracruz	LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ Artículo 5.- Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las directrices siguientes [...] II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de

	terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización; [...]
Yucatán	LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE YUCATÁN Artículo 7.- Principios rectores del servicio público Para efecto de la observancia a que hace referencia la Ley General, los servidores públicos estarán obligados a salvaguardar en el ejercicio de su empleo, cargo, comisión o función los siguientes principios: I. Disciplina: Cumplir con su deber ajustándose a las políticas y normas del ente público del Estado, estando sujeto a las acciones de las autoridades competentes en caso de inobservancia de sus obligaciones; II. Economía: Ejercer los recursos presupuestales asignados asegurando las mejores condiciones para el Estado, conforme a los precios de mercado; III. Eficacia: Lograr los objetivos y metas programadas en el respectivo ámbito de su competencia. IV. Eficiencia: Ejercer sus facultades o atribuciones de manera efectiva, no sujeta a mayores condicionantes que las que establece la normatividad aplicable y absteniéndose de cualquier acción u omisión que cause la suspensión o deficiencia de la función que le sea encomendada o el aumento significativo de los costos proyectados; V. Honradez: Observar una conducta ética y abstenerse de obtener, para sí o para las personas a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley, provechos indebidos o cualquier tipo de beneficio que no forme parte de su remuneración; VI. Imparcialidad: Mantenerse ajenos a los intereses personales, familiares, de trabajo, de negocios, o cualquier otro que afecten la objetividad, adoptando en sus actos y resoluciones criterios que privilegien el mejor derecho, así como abstenerse de aceptar obsequios o regalos de cualquier valor por parte de individuo u organización alguna; VII. Integridad: Ejercer la función pública conforme a lo dispuesto en el Código de Ética y prevención de conflictos de intereses respectivo; VIII. Lealtad: Ejercer la función pública con el mayor empeño, absteniéndose de representar intereses contrarios al Estado o cualquiera de sus componentes, y cualquier acto u omisión que generen un daño a aquel; IX. Legalidad: Observar durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión las Constituciones Federal y del Estado, las Leyes, los Reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como fundar y motivar los actos de autoridad que representen actos de molestia y privativos a las personas a las que se encuentren dirigidos; X. Objetividad: Adoptar una actitud crítica imparcial apoyado en datos y situaciones reales, despojada de prejuicios y apartada de intereses para concluir sobre hechos o conductas; XI. Profesionalismo: Ejercer de manera responsable la función pública, con la debida capacidad y aplicación, y cumpliendo con los requisitos aplicables al ejercicio del empleo, cargo o comisión respectivo; XII. Rendición de cuentas: Capacidad de explicar y documentar el sentido de las decisiones tomadas o de cualquier acto, derivado de las competencias, facultades o funciones de sujetos en ejercicio de la función pública y sus resultados, y XIII. Transparencia. Ajustar su conducta al derecho que tiene la sociedad de estar informada sobre su actividad institucional, sin más límites que los que impongan las disposiciones normativas aplicables.

Las entidades federativas de Chihuahua, Colima y Durango, no cuentan con una legislación sobre las responsabilidades de los servidores públicos, por lo que de manera directa la Ley General de Responsabilidades Administrativas es de observancia general en dichas entidades.

Mientras que los Estados de Coahuila, Durango, Hidalgo, Jalisco, Puebla y Zacatecas tienen un ordenamiento legal que regula las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sin embargo, debido a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las disposiciones normativas referentes a los procedimientos administrativos fueron derogadas.

f) Conforme al objetivo de la resolución

Conforme al citado marco normativo, la competencia de este Consejo General se motiva en la necesidad de establecer una serie de Lineamientos para contribuir a evitar violaciones a los principios de equidad e imparcialidad; el uso indebido de recursos públicos; así como a la utilización de programas sociales y de sus recursos con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, coalición o candidatura en particular.

Para ello, es necesario establecer parámetros que permitan a los actores políticos que concurren a participar en la contienda electoral, contar con reglas y principios claros que delimiten su actuar. Solo actuando de esta forma, las autoridades electorales podemos generar el pleno convencimiento de las fuerzas políticas y la ciudadanía, en la fidelidad y veracidad de los resultados del Proceso Electoral, sembrando así un ambiente de confianza en todos quienes participan dentro de los comicios.

De esta manera, se evita que queden vacíos interpretativos y dudas respecto a los criterios tendientes a garantizar la imparcialidad en el uso de recursos públicos y la equidad de la contienda, con fundamento en la atribución que el artículo 5 de la LGIPE le concede a este Instituto para aplicar e interpretar la Ley electoral.

Además, en aras de lograr dicho objetivo, es pertinente reforzar la difusión de las premisas que se mencionan más adelante, mediante campañas de información orientadas a prevenir, sancionar y, en su caso, contribuir a erradicar dichas prácticas.

III. EL PROCESO ELECTORAL Y SUS ETAPAS

De conformidad con lo que dispone el artículo 207 de la LGIPE, el Proceso Electoral es el conjunto de actos ordenados por la CPEUM y la citada Ley General, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, tanto federal como de las entidades federativas y, los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y Alcaldes en la Ciudad de México.

Por su parte, el artículo 208 de la ley en cita señala que el Proceso Electoral comprende:

- a) La preparación de la elección,
- b) Jornada Electoral,
- c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y
- d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección.

Es de resaltar que la división del Proceso Electoral en etapas tiene como propósito distinguir y diferenciar claramente la secuencia temporal de los diversos actos o actividades, así como garantizar que cada uno de éstos se ajuste a los términos y plazos legalmente establecidos para ello.

En este contexto, la LGIPE establece cuál es la temporalidad en que los ciudadanos puedan realizar actividades tendientes a obtener el voto de la ciudadanía en las urnas.

a) Universo de cargos a elegir en el PEF 2020-2021 concurrente con 32 Procesos Electorales Locales

En el Proceso Electoral Federal y los propios del orden local 2020-2021 se renovará la Cámara de Diputados a nivel federal y por primera ocasión todas las entidades federativas tendrán procesos electorales para elegir cargos del orden local, que concurrirán con la elección federal en la misma Jornada Electoral, de manera que, serán renovados un total de 21,368 cargos de elección popular en todo el país.

En detalle, la ciudadanía votará para elegir democráticamente, los siguientes cargos de elección popular:

En el orden federal

- 500 Diputaciones Federales; 300 por el Principio de Mayoría Relativa y 200 por el Principio de Representación proporcional.

En el orden local

- 15 Gubernaturas.
- 30 Congresos Estatales que implica 1,063 Diputaciones locales; 642 por el Principio de Mayoría relativa y 421 por el Principio de Representación Proporcional.
- 1,926 Ayuntamientos y Alcaldías (1,910 y 16, respectivamente) que involucra 19,359 cargos:
 - 1,926 Presidencias Municipales y Alcaldías;
 - 2,122 Sindicaturas;
 - 15,107 Regidurías; y,
 - 204 Concejales.
- 431 Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad de Campeche y Tlaxcala

Dichos cargos de elección popular corresponden a la organización del Proceso Electoral Federal y los locales concurrentes en 32 entidades federativas.

Se trata sin duda del mayor reto que le corresponde al INE enfrentar en coordinación y acompañamiento de los OPL, pues el adecuado desarrollo de todos esos comicios es una tarea compartida y debe garantizarse que se celebren elecciones libres y auténticas, presupuesto indispensable de todo sistema democrático, en donde sea el voto de los electores lo que legitime el acceso a los cargos de elección popular, resultado de una contienda equitativa.

b) Temporalidad de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.

Respecto a los plazos para los aspirantes a candidatos independientes para recabar el apoyo ciudadano necesario a fin de alcanzar dicha candidatura, la LGIPE en el artículo 369, numeral 1, dispone que:

1. A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.
2. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan a los dos Poderes de la Unión o en el que se renueve solamente la Cámara de Diputados, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:
 - Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Diputado, contarán con sesenta días.

En este orden, el artículo 372 de la LGIPE, establece que:

- a) Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como Candidato Independiente.
- b) Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como Candidato Independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

De lo anterior, se advierte que la normativa vigente prevé plazos o periodos ciertos para la realización de las actividades tendentes a la obtención del voto en los procesos internos de selección de los partidos políticos para alcanzar una candidatura durante las precampañas, o, en su caso, del apoyo ciudadano necesario para alcanzar el registro como candidata o candidato independiente, y lo mismo ocurre para el periodo de campañas.

En ese sentido, la regulación de plazos para cada una de esas etapas permite que los contendientes en las elecciones participen en igualdad de circunstancias y de acuerdo a la condición con la que se ostenten.

Por tanto, la difusión de propaganda o la realización de actividades con características electorales fuera de las etapas permitidas para ello, es sancionable con la negativa del registro, en su caso, con la pérdida del mismo si este ya se hubiese realizado. Ello permite la eficacia del principio de equidad en la contienda, lo que conlleva a la realización de elecciones libres y justas.

c) Temporalidad de las precampañas.

El artículo 226, numeral 2, incisos b) y c); 3 y 5, de la LGIPE, establece que:

- Durante los Procesos Electorales Federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días.
- Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.
- Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.
- Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto negará el registro legal del infractor.

d) Temporalidad de las campañas federales.

Por su parte, los artículos del 242 al 252 de la LGIPE regulan las actividades relacionadas con las campañas electorales, las cuales se entienden como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Al respecto, en el artículo 251, numerales 2, 3 y 4, de la LGIPE se dispone la temporalidad en que se celebraran las campañas electorales federales:

- Las campañas electorales para diputados, en el año en que solamente se renueve la Cámara respectiva, tendrán una duración de sesenta días.
- Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la Jornada Electoral.
- El día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

e) Temporalidad de las precampañas y campañas locales⁶.

En el ámbito estatal, la CPEUM en el artículo 116, norma IV, inciso j), establece que la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando solo se elijan diputados locales o ayuntamientos, siendo la duración de las precampañas no mayor a las dos terceras partes de las respectivas campañas.

IV. MODELO DE COMUNICACIÓN POLÍTICA

A partir de la Reforma Electoral de 2007 se implementa un nuevo modelo de comunicación política que modifica las condiciones para la competencia electoral y redefine las competencias del otrora Instituto Federal Electoral ahora INE, como autoridad única para administrar los tiempos en radio y televisión, con la obligación de vigilar y garantizar el cumplimiento de la Ley.

La implementación de un nuevo modelo de comunicación política tuvo como finalidad impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación, esto es, se elevó a rango constitucional la prohibición para que los partidos políticos, precandidatos y candidatos, así como cualquier otra persona física o moral, por sí mismos o a través de terceros, contraten o adquieran tiempos en radio y televisión con el fin de influir en las preferencias electorales.

El modelo de comunicación política reconoce el derecho de los partidos políticos a que se les distribuya de manera equitativa tiempos del Estado en radio y televisión para llevar a cabo sus actividades ordinarias y las de campaña.

En este modelo se encuentran previstas prohibiciones específicas para resguardar la equidad en la contienda electoral, dentro de ellas la obligación de suspender, durante las campañas electorales y hasta el día de la Jornada Electoral, la difusión en los medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, Municipios y cualquier otro ente público.

Base Constitucional

El artículo 134 constitucional establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Este precepto fue reformado en 2008 con la finalidad de fortalecer la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos, con el firme propósito de que su utilización se lleve a cabo bajo la más estricta vigilancia y eficacia, con el objeto de garantizar a la ciudadanía que los recursos recibidos por el Estado se destinen a los fines para los cuales fueron recaudados.

En ese marco, por cuanto hace a su impacto en el ámbito electoral, el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional establece la obligación de las y los servidores públicos de la Federación (sin distinción alguna), las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de aplicar, en todo tiempo, con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Asimismo, respecto a la propaganda gubernamental, el párrafo octavo dispone que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines

⁶ MEDIANTE INE/CG289/2020 EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL APROBÓ EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA AJUSTAR A UNA FECHA ÚNICA LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO PRECAMPANAS Y EL RELATIVO PARA RECABAR APOYO CIUDADANO, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2021, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-46/2020

informativos, educativos o de orientación social y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Acerca de los principios de imparcialidad en la aplicación de recursos y de equidad en la contienda electoral deben destacarse tres aspectos:

En primer lugar, la imparcialidad en este ámbito, es decir, la imparcialidad gubernamental, constituye una condición necesaria, aunque no suficiente, para que los procesos electorales se lleven a cabo con integridad. Es, además, un factor de legitimidad y confianza institucional, en la medida que la actividad gubernamental, su propaganda y el desempeño del funcionariado público no incidan negativamente en las condiciones de la contienda, pues de ello depende, en último análisis, la legitimidad del sistema político en su conjunto.

Se persigue como fin el voto libre y auténtico de la ciudadanía, restringiendo el ámbito de actuación del servicio público a efecto de que el poder público no pueda emplearse para influir en el ánimo de la ciudadanía, siguiendo el modelo de otros países, en los cuales, se prohíbe que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, y también que se apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales para su beneficio electoral. Criterio que ha sido sostenido por el TEPJF⁷ al analizar el modelo constitucional mexicano.

En segundo lugar, en el contexto normativo en que aparecen, los principios de imparcialidad y equidad cobran una significación electoral, en cuanto se refieren a la obligación de los sujetos normativos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia electoral entre los contendientes.

En tercer lugar, el principio de imparcialidad supone asumir un compromiso institucional y personal (cultural en sentido amplio) con los valores del sistema democrático, por ello, aunque en ocasiones se denomina también principio de “neutralidad”,⁸ en estricto sentido, no debiera confundirse con una noción de “neutralidad ideológica”, puesto que la imparcialidad no implica abstenerse de cualquier valoración o asumir una actitud nihilista, sino la necesidad imperiosa de no hacer una indebida utilización de los recursos públicos para aplicarlos en una finalidad electoral.⁹

Conforme con lo anterior, es claro que, bajo el modelo de Estado constitucional de derecho, todas las personas servidoras públicas están sujetas a los valores y principios constitucionales que dan vigencia al principio democrático.

En la LGCS

El artículo 21, de la LGCS, señala que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda campaña de comunicación social en los medios de comunicación; en el caso de los Procesos Electorales Locales, deberá suspenderse la difusión de campañas de comunicación social en los medios de comunicación con cobertura geográfica y ubicación exclusivamente en la entidad federativa de que se trate.

Exceptuado de lo anterior: I. Las campañas de información de las autoridades electorales; II. Las relativas a servicios educativos y de salud; III. Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, y IV. Cualquier otra que autorice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de manera específica durante los procesos electorales, sin que ello implique que sólo las campañas aprobadas por la referida autoridad administrativa son las que podrían difundirse. Cuando existan procesos electorales, las dependencias y entidades de la administración pública deben acatar la normatividad aplicable que ordene la suspensión de las campañas gubernamentales.

V. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN

La libertad de expresión y el derecho a la información son dos principios constitucionales funcionalmente centrales en un Estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

En ese sentido, el artículo 6º constitucional reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra

⁷ Tesis V/2016 sustentada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

⁸ Cfr. Coello Garcés, Cicerio, “Las excepciones constitucionales a la prohibición de difusión gubernamental en las campañas electorales”, Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones, T. VI-Bis, México, TEPJF-Miguel Ángel Porrúa, 2014, p. 321 y Sánchez Muñoz, Oscar, “El mandato de neutralidad de los poderes públicos en el proceso electoral como proyección del principio de igualdad de oportunidades entre los competidores electorales” en AA. VV., La elección presidencial en México (2012). Memoria del V Seminario Internacional del Observatorio Judicial Electoral del TEPJF, Carlos Báez y Luis Efrén Ríos (coords.), México, TEPJF, 2014, pp. 163-181.

⁹ Vid., Vázquez Rodolfo, Liberalismo, Estado de derecho y minorías, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Facultad de Filosofía y Letras-Paidós, 2001, pp. 98-9.

en los artículos 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Conforme a los citados preceptos, si bien el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación, debe presumirse que todas las formas de expresión se encuentran protegidas, salvo que resulten violatorias de los límites constitucional y legalmente previstos. Al respecto, resulta aplicable la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación CDXXI/2014, cuyo texto y rubro son los siguientes:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN.

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En contraposición, y por disposición expresa de la Convención, escapan de dicha cobertura: toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. Asimismo, por mandato constitucional deben entenderse protegidas todas las formas de expresión. Dicha presunción sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas.

VI. EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL

El principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

En este sentido, garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más cuando se torna más competitivo, como lo es, actualmente el sistema electoral mexicano tanto en el ámbito federal y local.

En el sistema electoral mexicano, el principio de equidad en la contienda electoral encuentra sustento en la CPEUM, dicha normativa tiende a garantizar expresamente el principio de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales. Así, los artículos 41 y 134 establecen prohibiciones tendientes a garantizar la equidad en la contienda electoral, el primero, fija límites al financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, el acceso de éstos a los medios de comunicación en radio y televisión, siendo el INE la autoridad que administra los tiempos para su utilización, dispone la limitación temporal de los periodos de precampaña y campaña, así como la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, salvo las excepciones contempladas en la propia normativa constitucional. Por su parte, el segundo prevé que la propaganda gubernamental, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y en ningún caso esa propaganda deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por su parte, el artículo 116, norma IV, incisos h) y j), de la CPEUM, dispone que las Constituciones locales y leyes de los estados en materia electoral deberán establecer los límites al financiamiento de los partidos políticos en las precampañas y campañas electorales, los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En este orden, el inciso i), del artículo en cita dispone que los partidos políticos accederán a la radio y televisión conforme a las normas establecidas por el apartado B de la Base III del artículo 41 de la CPEUM.

Por su parte el inciso k), señala el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta CPEUM y en las leyes correspondientes.

La igualdad de oportunidades en el acceso a las competencias electorales es un presupuesto y fundamento de las elecciones libres y justas impidiendo, por ejemplo, que algunos de los competidores electorales obtengan ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio (políticas, sociales o económicas) en las que pudieran encontrarse.

Sobre el tema, la Sala Superior se ha pronunciado en diversas ocasiones, en los siguientes términos:

Tesis XXV/2012

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del Proceso Electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo.

Jurisprudencia 31/2014

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PRECANDIDATOS PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). —De la literalidad de los artículos 152, párrafos primero a tercero y 355, fracción III, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, se advierte que los dirigentes y candidatos, tienen el carácter de sujetos activos en la realización de actos anticipados de campaña; en consecuencia, pueden ser sancionados con la pérdida del derecho a ser postulados en la elección de que se trate. Tal enunciado no restringe la posibilidad de que otros sujetos, entre ellos los precandidatos, sean destinatarios de las consecuencias de la infracción a la norma, ya que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

Jurisprudencia 2/2016

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).— De la interpretación de los artículos 143, 174 y 175, del Código Electoral del Estado de Colima, se colige que la propaganda de campaña va dirigida a la ciudadanía en general y se caracteriza por llamar explícita o implícitamente al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo a determinada candidatura; mientras que el objetivo de la propaganda de precampaña es que el postulante consiga el apoyo hacia el interior del partido político, para de esta manera convertirse en su candidato, por lo que no debe hacer llamamientos al voto y su discurso estar dirigido justamente a los militantes o simpatizantes del instituto político en cuyo proceso de selección interno participa. En ese sentido, **cuando el contenido de la propaganda de precampaña exceda el ámbito del proceso interno del partido político del que se trate, será susceptible de configurar actos anticipados de campaña.**

Jurisprudencia 7/2016

FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL LÍMITE DEL 50% DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).—De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1; 35, fracción II; 41, fracción II y 116, fracción IV, incisos g), k) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 25, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 21, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como 228 y 237, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se advierte que la equidad en el financiamiento público estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos los contendientes en un Proceso Electoral perciban lo que proporcionalmente les corresponde acorde a su grado de representatividad; así el financiamiento de los candidatos independientes debe sujetarse al principio de equidad de forma tal que les

permita contender en igualdad de circunstancias respecto de quienes son postulados por partidos políticos. En tal sentido, el límite para el financiamiento privado de los candidatos independientes, previsto en el artículo 228 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en el cual se prevé que éstos no podrán rebasar el 50% del tope de gasto de campaña para candidatos independientes de la elección de que se trate, resulta una medida proporcional y equitativa en tanto que permite que el financiamiento privado prevalezca sobre el público, el cual suele ser significativamente inferior al que es otorgado a sus similares que compiten postulados por un partido político o coalición.

Jurisprudencia 8/2016

COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.—De los artículos 443 y 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña, con lo cual se pretende salvaguardar el principio de equidad en la contienda comicial. En este contexto, para determinar la competencia para conocer de la queja sobre actos anticipados de precampaña o campaña, por regla general, se toma en cuenta la vinculación al Proceso Electoral respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce, han sido lesionados.

Tesis L/2015

ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.—De conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político. En este sentido, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Jurisprudencia 12/2015

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.—En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el Proceso Electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Tesis I/2015

CÁMARAS EMPRESARIALES. TIENEN PROHIBIDO REALIZAR APORTACIONES O DONATIVOS A PARTIDOS POLÍTICOS, ASPIRANTES, PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.—De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en los artículos 4 de la Ley de Cámaras Empresariales y Confederaciones y 75 del Código de Comercio, se concluye que, por las actividades que realizan, los fines que persiguen y los sujetos que las integran, las cámaras empresariales están incluidas en el concepto de "empresa mexicana de carácter mercantil". Lo anterior, en razón de que en el Código de Comercio se concede el carácter de "mercantil" a la actividad de las empresas que corresponda a la producción de bienes o a la prestación de servicios para el comercio. Por tanto, si las empresas de carácter mercantil tienen prohibido realizar aportaciones o donativos a partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, y las cámaras referidas están integradas por empresas y su objeto es representar, defender y fomentar los intereses comerciales de estas últimas, **es claro que encuadran en la prohibición aludida, dado que si se permitieran sus aportaciones o donativos se trastocaría el fin de la normativa electoral de resguardar los principios de igualdad y equidad en la contienda.**

Tesis LXXXVIII/2016

PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.—De la interpretación teleológica, sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que, en principio, no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, debido a su finalidad; sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera, que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios.

De lo expuesto, se advierte que tanto la CPEUM y las legislaciones locales, así como los pronunciamientos de la Sala Superior, van encaminados a salvaguardar que las contiendas electorales se realicen bajo el principio de imparcialidad y equidad, con el objeto de que se garantice, entre otras cosas la igualdad de oportunidades entre los contendientes.

VII. DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Un elemento que debe ser considerado en el tema de la equidad electoral, es la actuación imparcial de los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, los cuales de conformidad con el artículo 134¹⁰ de la CPEUM, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, a fin de no influir en la competencia entre los partidos políticos y los candidatos.

¹⁰ Al respecto, la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-140/2009 estableció lo siguiente:

"De lo estatuido en los párrafos transcritos se advierte la previsión constitucional de la obligación de los servidores públicos de aplicar, en todo tiempo, con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, para no afectar el principio de equidad en la competencia entre partidos políticos.

Asimismo, se establece un mandamiento y una prohibición respecto de la propaganda (bajo cualquier modalidad de comunicación social) que difundan las entidades públicas, lo primero al señalar que dicha propaganda debe tener carácter institucional y sólo fines informativos, educativos o de orientación social; en tanto que la restricción se expresa al indicar que en ningún caso dicha propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada del servidor público.

Con la adición al artículo constitucional en comento, el legislador constituyente estableció, entre otras cuestiones, como norma de rango constitucional la imparcialidad respecto de la aplicación de los recursos públicos que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Con esta reforma se buscó que los servidores públicos se abstengan de utilizar la propaganda institucional como un medio para promocionar la persona e imagen de cualquier servidor público y para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.

Con motivo de la adición de los referidos párrafos, en esta disposición constitucional se incorporan en la tutela dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procesos electorales, o en general, en la competencia entre los partidos políticos.

Acorde con estas bases, puede entenderse que lo establecido en el artículo 134 de la Constitución es, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada".

Por ello, se mandata que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y en ningún caso esa propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De ahí que tratándose de los informes de labores que por ley tengan que emitir los servidores públicos, y los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, se deban circunscribir a un periodo de difusión específico, circunscripción territorial determinada y temporalidad definida en el artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales.

Al respecto, el artículo 14, de la LGCS establece que, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer que se difundan en canales de televisión y estaciones de radio, no serán considerados como comunicación social, siempre que la difusión se limite a una vez al año con cobertura geográfica regional correspondiente al ámbito de responsabilidad del servidor público y no exceda de los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

En términos de las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública, previstas en el títulos quinto y tercero de las leyes General y Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, los sujetos obligados, autoridades y partidos políticos, están constreñidos publicar en sus portales de internet determinada información; sin embargo, ello debe hacerse acorde con pleno respeto al principio de equidad en la contienda y a las limitantes que los artículos 41 y 134 constitucionales establecen, de manera tal que esa información debe revestir un carácter meramente informativo, de comunicación con los ciudadanos o de rendición de cuentas, así como de difusión de información vinculada con el ejercicio de sus atribuciones, y siempre que sea proporcional y razonable para cumplir con tal finalidad.

VIII. RÉGIMEN DE SANCIONES

Para garantizar que las normas sustantivas se cumplan, en los términos precisados, la LGIPE prevé en el Libro Octavo, Título Primero, las faltas y las sanciones aplicables a los sujetos obligados. Así, el artículo 442 establece quienes serán los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley por faltas cometidas dentro o fuera de los procesos electorales:

- a) Los partidos políticos;
- b) Las agrupaciones políticas;
- c) Los aspirantes, precandidatos, candidatos y Candidatos Independientes a cargos de elección popular;
- d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- e) Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
- g) Los notarios públicos;
- h) Los extranjeros;
- i) Los concesionarios de radio o televisión;
- j) Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
- k) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- l) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
- m) Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

Respecto a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, las infracciones en que pueden incurrir a la LGIPE, en términos de su artículo 445, son:

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

- a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

- b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;
- c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
- d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;
- e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Referente a los aspirantes, y candidaturas independientes a cargos de elección popular la LGIPE establece en el artículo 446, las infracciones en las que pueden incurrir, mismas que se transcriben para su pronta consulta:

Artículo 446.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

- a) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley;
- b) La realización de actos anticipados de campaña;
- c) Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;
- d) Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo o metales y piedras preciosas;
- e) Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;
- f) Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y/o piedras preciosas de cualquier persona física o moral;
- g) No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos en esta Ley;
- h) Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo General;
- i) No reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña;
- j) El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos del Instituto;
- k) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;
- l) La obtención de bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público o privado;
- m) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones o los partidos políticos;
- n) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y
- ñ) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Respecto a las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, el artículo 449, de la LGIPE dispone:

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

- c) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral;

- d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;
- e) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;
- f) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, y
- g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

En este contexto, en el artículo 456 se establecen las sanciones por el incumplimiento de lo dispuesto en la Ley, entre las que se encuentran:

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

d) Respecto de los Candidatos Independientes:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

III. Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo;

IV. En caso de que el aspirante omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable, y

V. En caso de que el Candidato Independiente omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable.

e) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de

tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo, y

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por otra parte, en el artículo 78, de la LGRA, se establece que las sanciones administrativas que imponga el Tribunal¹¹ a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en: suspensión del empleo, cargo o comisión (de treinta a noventa días naturales); destitución del empleo, cargo o comisión; sanción económica, e inhabilitación temporal¹² para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

El artículo 79, de la LGRA, establece que en el caso de que la falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de la LGRA, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78.

El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.

Además, el artículo 11, de la Ley General en materia de delitos electorales, dispone que se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que:

I. Coaccione o amenace a sus subordinados para que participen en eventos proselitistas de precampaña o campaña, para que voten o se abstengan de votar por un candidato, partido político o coalición;

II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un precandidato, candidato, partido político o coalición; a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un precandidato, candidato, partido o coalición.

Si el condicionamiento del programa gubernamental, se realiza utilizando programas de naturaleza social, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en este artículo;

III. Destine, utilice o permita la utilización, de manera ilegal de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo o al perjuicio de un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado;

IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sea que lo haga por sí mismo o a través de sus subordinados, en sus horarios de labores;

V. Solicite a sus subordinados, por cualquier medio, aportaciones de dinero o en especie para apoyar a un precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política, o

VI. Se abstenga de entregar o niegue, sin causa justificada, la información que le sea solicitada por la autoridad electoral competente, relacionada con funciones de fiscalización.

¹¹ Entendido en el artículo 3, fracción XXVII, de la LGRA, como la sección competente en materia de responsabilidades administrativas, de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o las salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas

¹² Ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

Respecto a lo antes señalado, se debe recordar que el 13 de abril del 2020 se publicaron en el DOF las modificaciones legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, donde se establece de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que corresponde al INE y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias: i) Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres; ii) Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales; y iii) Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

En relación con el acceso a radio y televisión en materia electoral, se reformaron, entre otros, los numerales 2, del artículo 159 y 1, del artículo 163; se adicionaron los numerales 3, del artículo 163 y 2, del artículo 415, así como los incisos b) y c) del artículo 463 bis, todos de la LGIPE, para establecer la actuación de las autoridades competentes y las consecuencias cuando en el uso de dichas prerrogativas se presuma o acredite violencia política contra las mujeres en razón de género, a saber: i) En los asuntos competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, de manera fundada y motivada, dicho órgano colegiado propondrá a este Consejo General que ordene la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral, en radio o televisión que se presuma violatoria de esa Ley, u otros ordenamientos, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a las personas infractoras en caso de acreditarse violencia política contra las mujeres en razón de género. ii) Las medidas cautelares podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, entre otras: Retirar la campaña violenta contra la víctima haciendo públicas las razones; Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora. iii) Cuando se acredite violencia política en razón de género en contra de una o varias mujeres en uso de las citadas prerrogativas, la autoridad competente ordenará de manera inmediata suspender su difusión y asignará tiempos en radio y televisión con cargo a las prerrogativas del partido político de la persona infractora, quien deberá ofrecer disculpa pública, con la finalidad de reparar el daño.

Adicionalmente, se modificó el inciso w) del numeral 1 del artículo 25 de la LGPP, en la que se impuso nuevas obligaciones a los partidos políticos entre las que se encuentra la de garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado.

IX. RAZONES QUE MOTIVAN LA EMISIÓN DE LOS LINEAMIENTOS

De lo antes señalado se puede concluir que existe todo un entramado legal y jurisprudencial que garantiza la vigencia y eficacia de la equidad en la contienda electoral como presupuesto necesario para la celebración de elecciones libres y auténticas, el cual marca la pauta de actuación de los actores políticos desde el arranque del Proceso Electoral hasta su conclusión.

La experiencia del INE que retoma del otrora Instituto Federal Electoral, aquella que dejó la Reforma Electoral de 2007 sobre todo a partir del nuevo modelo de comunicación política, indica que la participación, formas y modos de contender de los actores políticos se ha venido diversificado a fin de verse favorecidos con el voto de los electores.

Por ello, de distinta índole han sido los acuerdos y reglas que ha tenido que emitir este Instituto para garantizar que partidos políticos y candidatos independientes, participen en un plano de igualdad, evitando que actores ajenos a ellos se entrometan en la contienda electoral, lo cual es prohibido y sancionado por la Ley.

Sin duda la Reforma Electoral del 2014, trajo consigo nuevos retos para la autoridad electoral nacional, pues ahora no sólo es referente para los comicios federales sino también para los locales. De tal manera, que el trabajo del INE en conjunto con los OPL, va de la mano para garantizar la celebración de elecciones libres y justas, bajo los principios de equidad e imparcialidad.

Los retos de los procesos electorales, sobre todo uno tan complejo como lo será el concurrente 2021, requiere que las sinergias institucionales en acompañamiento de los partidos políticos, candidatos, medios de comunicación y demás actores, se conduzcan al amparo de reglas claras, precisas y concretas, que indiquen lo que se puede hacer y no hacer durante la contienda electoral, sin detrimento de los derechos humanos como la libre expresión e información y del debate vigoroso.

Esto es, sin que la finalidad de la presente Resolución y los Lineamientos, tengan como objetivo regular o establecer restricciones a la libertad de expresión y el derecho a la información, considerando que su sustento principal radica en garantizar la eficacia de los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

Por ello, esta autoridad electoral estima oportuno emitir los presentes Lineamientos, los cuales, de conformidad a la CPEUM, LGIPE, LGCS, RE y todos aquellos acuerdos que ha emitido este CG, para procesos electorales anteriores; con la finalidad de:

- Evitar la difusión de propaganda que se realice o divulgue en cualquier medio, que implique promoción o posicionamiento de una persona para la obtención de una candidatura de manera anticipada a los tiempos establecidos y, en su caso, el voto en los Procesos Electorales Locales y federales.
- Establecer los mecanismos para prevenir, investigar y, en su caso, corregir aquellas conductas que vulneren los principios y fines que rigen a las contiendas electorales.
- Salvaguardar la equidad en la contienda para quienes participan en un Proceso Electoral impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, ya sea por sí o por interpósita persona, sea ésta pública o privada.
- Aplicarse a cualquier persona que aspire a un cargo de elección popular, pues no se restringe a un determinado grupo de sujetos sino a todos aquellos actores que busquen verse favorecidos con el voto o apoyo de la ciudadanía para alcanzar una precandidatura y a la postre un cargo de elección popular.
- Circunscribir la difusión de cualquier propaganda, mensaje o expresión de promoción realizada en cualquier medio de difusión, fuera de los plazos electorales previamente establecidos, a las reglas establecidas en el marco normativo legal citado a lo largo del presente Acuerdo.
- Establecer los medios de control para prevenir e inhibir la difusión anticipada de aspiraciones políticas con miras a acceder a un cargo de elección popular en detrimento de la equidad en la contienda.

De esa manera, los Lineamientos de ninguna forma tienen como objetivo acotar, limitar o restringir la libertad de expresión de los actores políticos o de quienes aspiren a contender en las elecciones por un cargo de elección popular, pues su finalidad es evitar la intromisión de factores o actores externos que rompan la equidad en la contienda electoral, es decir, pretenden crear las condiciones que eviten que el poder económico sustituya el debate e intercambio de propuestas entre los contendientes electorales como factor que determine las preferencias electorales de la ciudadanía o bien, el posicionamiento de los partidos políticos como entes de interés público cuya finalidad es promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática del país o servidores públicos.

Además, los Lineamientos establecen un apartado respecto a las actividades que los servidores públicos realizan con esa calidad, por ejemplo, la difusión de informes de labores cuando aspiren a competir por un cargo de elección popular fuera de los plazos legalmente permitidos, lo cual tendría un efecto en la contienda electoral.

En ese sentido, se estima oportuno que la aplicación de los presentes criterios sea desde el inicio de las precampañas electorales, para asegurar que quienes aspiren a obtener alguna candidatura dentro de un partido político, o bien, convertirse en candidatos independientes, compitan en igualdad de circunstancias, pues es un periodo en el cual algún aspirante a cargo de elección popular pudiera obtener algún tipo de ventaja. De igual manera, se considera pertinente que lo establecido en los Lineamientos, sea aplicable para aquellos servidores públicos que opten por la elección consecutiva.

Lo anterior tomando en consideración que, en el Proceso Electoral de 2021 por primera vez, las diputadas y los diputados podrán instrumentar la figura de la reelección a nivel federal. Cabe destacar que la elección consecutiva será utilizada por primera ocasión en 11 entidades federativas y que en 21 Estados la reelección ha sido ejercida por las legisladoras y los legisladores en 2017-2018.

Para ello, el Consejo General estableció en el artículo 4 de los Lineamientos sobre Reección de Diputaciones para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, aprobado a través del Acuerdo INE/CG635/2020, que las legisladoras y los legisladores que opten por la reelección en el Proceso Electoral Federal 2020-2021 podrán permanecer en su cargo y se considera necesario que las y los diputados que decidan ejercer su derecho a la elección consecutiva, observen permanentemente las reglas que rigen la difusión de propaganda gubernamental a nivel constitucional y legal. Lo anterior en aras de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad que rigen a las contiendas electorales.

Así, se considerará que dichas o dichos funcionarios públicos se apegan a los referidos principios cuando al ejercer su cargo **se abstienen de utilizar con fines proselitistas:**

- a) Los recursos inmobiliarios, mobiliarios, de transporte, de gestión y comunicación social, asistencia legislativa, entre otros, cualquiera sea su denominación, de los que goza en virtud de su cargo público.
- b) Al personal que los y las asisten en sus funciones legislativas.

- c) Las transmisiones públicas, tales como las sesiones de pleno, comisiones, comités, grupos de trabajo y eventos en general con motivo del ejercicio de su función, entre otras, con el fin promocionarse y hacer proselitismo.

Ahora, si bien el artículo 116, norma IV, de la CPEUM, dispone que las constituciones locales y leyes de los estados en materia electoral deberán establecer entre otras, los límites al financiamiento de los partidos políticos en las precampañas y campañas electorales, los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, así como las sanciones para quienes las infrinjan, todo ello encaminado a salvaguardar el principio de equidad en la contienda electoral, este Consejo General estima oportuna que los presentes Lineamientos sean observados por los actores políticos que participen en los Procesos Electorales Locales a celebrarse en el 2021.

Se trata de una medida idónea, proporcional y razonable a los fines que se persiguen, pues la celebración de contiendas electorales en planos de equidad, favorece elecciones libres, auténticas y justas, para fomentar el ejercicio del voto libre para la conformación de los poderes ejecutivo y legislativo, federal y locales, derivados de procesos democráticos, en donde la voluntad del elector y no factores facticos, económicos o de otra índole, sea la que determina a los gobernantes.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se ejerce la facultad de atracción para emitir lo Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral durante los Procesos Electorales Locales y federal 2020 y 2021, a saber:

LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA EQUIDAD ENTRE LOS PARTICIPANTES EN LA CONTIENDA ELECTORAL

Primero. Objeto de regulación

Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular la difusión de propaganda que se realice o difunda en cualquier medio, que implique promoción y posicionamiento de una persona, partido político o coalición para la obtención de una precandidatura o candidatura y, en su caso, el voto en los Procesos Electorales Locales y federales; evitar la intromisión de factores o actores externos que rompan la equidad en la contienda electoral; así como establecer los mecanismos para prevenir, investigar y, en su caso, corregir y sancionar aquellas conductas que vulneren los principios y fines que rigen a las contiendas electorales, los cuales resultarán aplicables a partir de su aprobación y hasta el día de la Jornada Electoral.

Segundo. Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos son de observancia general y obligatoria, para los comicios locales y federales.

Tercero. Glosario

Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

INE. Instituto Nacional Electoral.

OPLE. Organismos Públicos Locales Electorales.

LGIFE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aspirante. Cualquier persona que manifieste de forma clara y precisa, sistemática y públicamente, por cualquier medio su intención de contender en un Proceso Electoral Federal o local, o bien se le pueda atribuir dicha intención en el contexto del debate público, con independencia que sea postulada como precandidata o candidata o que obtenga su registro como aspirante a candidata independiente.

Aspirante a candidatura independiente. Persona que, cumpliendo los requisitos establecidos por la ley, obtiene constancia de la autoridad electoral para poder recabar apoyo ciudadano con la finalidad de obtener una candidatura.

Medios electrónicos. Aquéllos en los que se involucran mecanismos tecnológicos para la exhibición y distribución de mensajes o propaganda, tales como correos electrónicos, mensajes de texto, de audio y video, circuito cerrado en lugares públicos, así como internet.

Medio de comunicación social. Cualquier tipo de mecanismo de difusión gráfico, electrónico o impreso, a través del cual se dé a conocer a la ciudadanía expresiones o

mensajes políticos, personales o electorales de manera masiva, que incluye, entre otras, la propaganda fija en la vía pública.

Medios impresos. Cualquier mecanismo a través del cual se difundan ideas o elementos gráficos mediante documentos impresos, como periódicos, revistas, incluyendo de espectáculos, folletos y libros, incluyendo gacetillas e inserciones pagadas o contratadas.

Propaganda. Todo tipo de expresión contratada, adquirida o pagada en cualquier medio de comunicación social, electrónico o impreso que tenga por objeto dar a conocer aspiraciones o propuestas políticas, sociales o económicas con el propósito de posicionar una opción política o personal en un Proceso Electoral Federal o local.

Redes sociales. Cualquier soporte digital que ofrezca a un conjunto de personas o grupos la posibilidad de compartir con otros usuarios mensajes, información y contenidos, generados por ellos o por terceros, ya sea a través de páginas públicas o privadas.

Servidor público. Toda persona considerada como tal de conformidad con el artículo 108 constitucional y las leyes en materia de responsabilidades administrativas.

Cuarto. Del principio de equidad

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un Proceso Electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado.

Este principio rige a todo el sistema electoral e implica, entre otras cuestiones, la neutralidad de las autoridades públicas y la prohibición de difundir, aprovecharse o beneficiarse con la difusión de propaganda fuera de las etapas y plazos expresamente previstos en la ley.

Quinto. De los aspirantes a un cargo de elección popular y la propaganda

Queda prohibido a cualquier aspirante la realización, difusión, compra, adquisición, aprovechamiento o beneficio de cualquier tipo de propaganda o mensaje publicitario contratado, adquirido, pagado, en el que se promoció o promueva una opción política, precandidatura o candidatura antes de los plazos previstos legalmente o que se hayan realizado en contravención a estos Lineamientos y la LGIPE, cualquiera que sea el medio que se utilice para su difusión, a fin de evitar que se influya indebidamente en el electorado.

La realización de conductas contrarias a lo previsto en el párrafo anterior, se presumirán como constitutivas de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso. Asimismo, se considerarán y serán contabilizados como gastos de precampaña o campaña.

Los aspirantes a candidaturas independientes, sólo podrán realizar actos de difusión de propaganda tendentes a recabar el apoyo ciudadano, en la forma y términos que dispone la LGIPE y las leyes locales respectivas, siempre que respeten los plazos previstos en dichos ordenamientos.

A efecto de identificar si la propaganda es constitutiva de actos anticipados de precampaña o campaña y como tal, es susceptible de violar la normativa electoral, se deberán tomar en cuenta los siguientes elementos:

- a) Personal. Que en el contenido de la propaganda se identifiquen voces, imágenes o símbolos que hagan razonablemente identificable al aspirante a un cargo de elección popular.
- b) Subjetivo. Que del contenido del mensaje difundido a través del medio de comunicación de que se trate, se pueda advertir de manera directa o indirecta la promoción pública de un aspirante, partido político o coalición, con lo que se presumirá la intención de promover el voto o presentar una candidatura.
- c) Temporal. Si la promoción o beneficio tiene lugar iniciado formalmente el Proceso Electoral Federal o local y previo a la etapa de precampañas o durante las intercampañas, se genera la presunción de que la propaganda tiene el propósito de incidir en la contienda.

Las expresiones vertidas en los medios de comunicación fuera de los espacios comerciales se presumirán amparadas bajo el ejercicio debido del derecho a la libertad de expresión y de prensa, salvo prueba en contrario.

Lo establecido en los presentes Lineamientos, es aplicable para aquellos servidores públicos que opten por la elección consecutiva.

Sexto. Medios de difusión

De manera enunciativa y no limitativa, es objeto de regulación en los presentes Lineamientos, cualquier propaganda o mensaje publicitario contratado, adquirido o pagado, realizada en los siguientes medios, que se citan de manera enunciativa, más no limitativa:

- a) Radio y televisión.
- b) Cines.
- c) Medios impresos.
- d) Espectaculares y gallardetes.
- e) Bardas pintas o cualquiera que se coloque en vía o espacios públicos, incluyendo la de transporte o parabúses.
- f) Promocionales utilitarios.
- g) Páginas y cuentas de partidos políticos en internet.
- h) Páginas y cuentas oficiales de dependencias gubernamentales en internet.
- i) Medios electrónicos y redes sociales, siempre que se trate de anuncios, mensajes publicitarios, cintillos o cualquier propaganda contratada, adquirida o pagada.
- j) Vallas publicitarias.

No serán objeto de prohibición los datos, información e imágenes que aparezcan en las páginas o portales oficiales de internet o las correspondientes a los partidos políticos, siempre que no tengan fines electorales y sean necesarias para dar cumplimiento a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

La información e imágenes que aparezcan en las páginas o portales oficiales de internet o las correspondientes a los partidos políticos, que tengan fines electorales, la autoridad electoral notificará previamente por escrito o por el medio electrónico que considere pertinente, sobre la prohibición en la veda electoral de que se trate en dichos medios.

Séptimo. De los servidores públicos

Las y los servidores públicos aspirantes, deberán abstenerse de realizar cualquier acción a través de la cual se difunda propaganda en la que se promueva su nombre, voz o imagen, bajo cualquier medio o modalidad de comunicación.

En aquellos casos en que la legislación respectiva expresamente imponga la obligación de rendir los informes de labores en una fecha, plazo o término determinado, la difusión respectiva deberá atender a las restricciones señaladas en el párrafo anterior, además de ajustarse, en lo conducente, a lo que establece el artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE, de manera que se deberá realizar con estricto apego a la normatividad aplicable y en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales.

Los informes de gestión de los grupos parlamentarios deberán de presentarse una sola vez en el año calendario, dentro de un periodo de inmediatez razonable a la conclusión del año legislativo que se informa y no podrán rendirse ni difundirse de manera escalonada o secuencial, ni tener fines electorales. Se presumirá que tienen fines electorales si se difunden una vez iniciado el Proceso Electoral y se incluye el emblema o cualquier referencia a un partido político.

En cualquier caso, los informes de labores deberán ser un auténtico, genuino y veraz informe de labores, lo cual implica que refiera a las acciones y actividades concretas que el servidor público realizó en el ejercicio de su función pública en el período respecto del que se rinden cuentas a la sociedad, de acuerdo con las atribuciones conferidas normativamente, a través de medios que deben ser ciertos, verificables y abiertos a la ciudadanía.

En ningún caso las y los servidores públicos que aspiren a competir por cargos electivos en el Proceso Electoral Federal o local, podrán asistir a eventos en los que se entreguen

beneficios de programas sociales. Tampoco podrán realizar eventos masivos de difusión de logros o inauguración de obras, una vez iniciadas las precampañas electorales.

Los servidores públicos deberán abstenerse en el ejercicio de sus funciones, de realizar acciones o expresiones que impliquen apoyo o promoción de terceros aspirantes.

Tratándose de procesos internos de selección de candidaturas de partidos políticos, las y los servidores públicos que estén participando en ellos podrán difundir propaganda, así como realizar actos proselitistas dirigidos exclusivamente a las y los militantes o simpatizantes del instituto político; es decir, se deben realizar sin hacer llamados a la ciudadanía en general. De igual forma, los informes de labores o de gestión que se realicen en esta etapa, deberán cumplir con las reglas establecidas previamente.

La realización de conductas contrarias a lo previsto en los párrafos anteriores, se presumirán como constitutivas de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso. Con independencia de lo anterior, se contabilizarán para efectos de los topes de gastos correspondientes.

La propaganda gubernamental difundida deberá tener carácter institucional y fines informativos educativos o de orientación social, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica.

De igual forma, deberá abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno. No podrá difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia de una administración en particular. Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

La propaganda podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local.

La propaganda no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

En caso de difusión de propaganda gubernamental que beneficie a un partido político, en los términos de los presentes Lineamientos, o por guardar identidad con la emitida por el partido, la misma también se contabilizará para efectos de los topes de gasto correspondientes.

Octavo. Medios de control

Las quejas y denuncias presentadas con motivo de infracciones al presente lineamiento serán radicadas y sustanciadas como procedimientos especiales sancionadores o sus equivalentes en el ámbito local, según corresponda, en términos de lo establecido en la normatividad aplicable, en el entendido de que, por regla general, los asuntos vinculados con la materia de radio y televisión serán conocidos por el INE. En cualquier procedimiento podrán, en su caso, acordar la adopción de medidas cautelares.

Los procedimientos respectivos se iniciarán a petición de parte, o bien, de oficio, cuando la conducta desplegada constituya una violación evidente a los presentes Lineamientos.

Iniciado el procedimiento, en el emplazamiento o en los requerimientos preliminares, la autoridad deberá solicitar al presunto sujeto infractor información bajo protesta de decir verdad sobre su intención de aspirar a un cargo de elección popular, de manera que, si la respuesta fuere negativa, tal declaración será tomada en cuenta en caso de que sí llegase a postularse, para efectos de la contabilización de los gastos realizados.

Una vez concluida la sustanciación del procedimiento por parte de la autoridad competente, siempre que se acredite la existencia de la propaganda difundida en contravención a estos Lineamientos, deberá darse vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que, en caso de que la persona involucrada obtenga el registro de una precandidatura, de aspirante a candidatura independiente o candidatura, se cuantifique el costo de la propaganda política electoral y se acumule a los gastos correspondientes.

Si se acredita que algún servidor público que difundió un informe de labores o propaganda gubernamental personalizada, posteriormente se registra como aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, le serán contabilizados la totalidad de los gastos erogados con motivo de dicha difusión y consecuentemente considerados para el cumplimiento del respectivo tope de gastos.

En el supuesto que el beneficio se genere a favor de un partido político, el costo de la propaganda también se acumulará a los gastos de los precandidatos o candidatos que postulen.

En dicha contabilización se incorporará el costo de la propaganda por el tiempo que se difunda en caso de incumplimiento del dictado de medidas cautelares.

Lo anterior, con independencia de las responsabilidades de los servidores públicos y servidoras públicas, así como las que se actualicen en materia penal.

Noveno. Vigencia

Los presentes Lineamientos serán aplicables a partir de su aprobación.

TRANSITORIOS

Único. Los aspirantes deberán realizar todas las acciones necesarias a fin de que se retire en su totalidad la propaganda, mensajes o expresiones de promoción en los medios de difusión regulados por los presentes Lineamientos, a fin de cumplir con lo dispuesto en éstos a partir de su entrada en vigor.

SEGUNDO. La presente Resolución, así como los Lineamientos, entrarán en vigor a partir del día de su aprobación.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, haga del conocimiento de los Organismos Públicos Locales los presentes Lineamientos, para los efectos precisados en los mismos. Asimismo, para que dichos organismos publiquen un extracto de la presente Resolución en los diarios o periódicos oficiales de gobierno en su respectiva entidad federativa.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el contenido de la presente Resolución a las Coordinaciones de los Grupos Parlamentarios, Mesas Directivas, Presidencias de Comisiones, así como a las Secretarías de Servicios Administrativos de ambas Cámaras del Congreso de la Unión o su equivalente en el caso de los Congresos de las Entidades Federativas, y se solicite conminen a quienes aspiren a la elección consecutiva a cumplir en general los criterios establecidos en el presente Acuerdo, al abocarse en el ejercicio del cargo a su labor legislativa.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, por conducto de la Dirección Jurídica, se haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los órganos jurisdiccionales en la materia electoral, de las entidades federativas.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, notifique el contenido de la presente Resolución al órgano interno de control de las Cámaras del Congreso de la Unión, los poderes legislativos de las Entidades Federativas, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de Fiscalización superior locales.

SÉPTIMO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, así como en la página de internet del INE www.ine.mx.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de diciembre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.